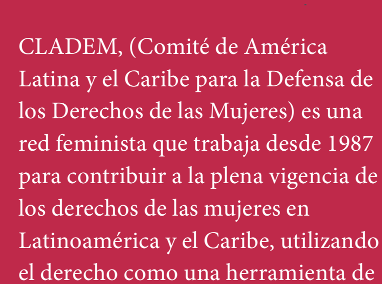




GRIETAS EN EL SILENCIO

Una investigacion sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado



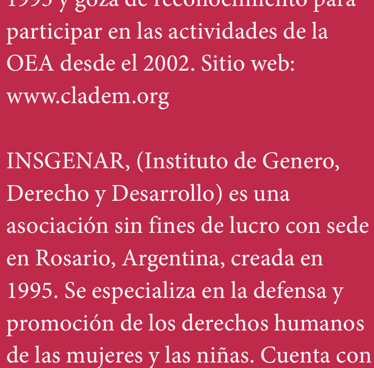
ANALÍA AUCÍA
FLORENCIA BARRERA
CELINA BERTERAME
SUSANA CHIAROTTI
ALEJANDRA PAOLINI
CRISTINA ZURUTUZA

Introducción y edición a cargo de
Marta Vassallo





CLADEM, (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres) es una red feminista que trabaja desde 1987 para contribuir a la plena vigencia de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio.
CLADEM incide en la defensa y exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres mediante el litigio internacional, el monitoreo a los Estados, y el fortalecimiento de la capacidad de sus integrantes. Cuenta con estatus consultivo con Categoría II ante las Naciones Unidas desde 1995 y goza de reconocimiento para participar en las actividades de la OEA desde el 2002. Sitio web: www.cladem.org



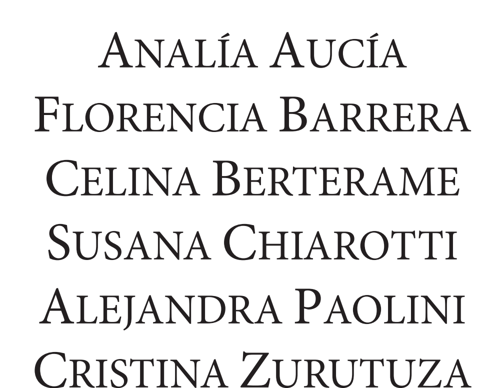
INSGENAR, (Instituto de Genero, Derecho y Desarrollo) es una asociación sin fines de lucro con sede en Rosario, Argentina, creada en 1995. Se especializa en la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Cuenta con status especial ante la OEA. Desarrolla acciones de capacitación, litigio internacional, monitoreo de los tratados internacionales y publicación de materiales de capacitación. Sitio Web: www.insgenar.org





Grietas en el Silencio

Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado

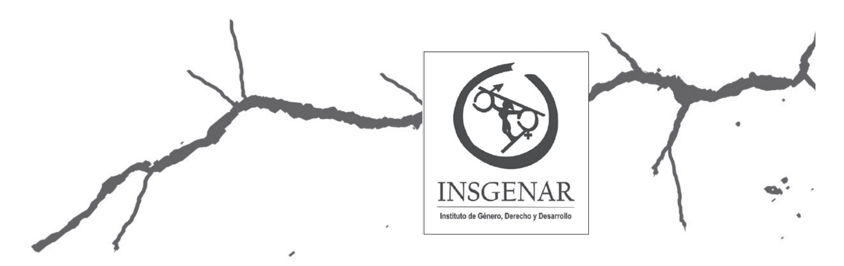




Analía Aucía
Florencia Barrera
Celina Berterame
Susana Chiarotti
Alejandra Paolini
Cristina Zurutuza

Introducción y edición a cargo de
Marta Vassallo





Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado. / Analía Aucía, Florencia Barrera, Celina Berterame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini / edición e introducción de Marta Vasallo - 1a ed. - Rosario : Cladem, 2011
308 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-27016-0-4

1. Derechos Humanos, Política Argentina. I. Analía Aucía II. Vasallo, Marta -edit.

Fecha de catalogación: 16/06/2011

Composición y diseño: Gabriela Linares
Diseño de Tapa: mbdiseño

Este libro se terminó de imprimir en ART Talleres Gráficos Rosario, en el mes de junio de 2011.
Tirada: 1000 ejemplares.
Impreso en la Argentina

ISBN 978-987-27016-0-4

Agradecemos profundamente a las mujeres y varones que dieron su testimonio, que pudieron ponerle palabras a experiencias tan dolorosas y hacer que esta investigación fuera posible.



Índice



PRESENTACIÓN

El Programa de Monitoreo del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, CLADEM, tiene como uno de sus objetivos prioritarios vigilar la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en los países de la región y realizar tareas de incidencia para promover su cumplimiento. Asimismo, colaboramos con los esfuerzos para trasladar los avances producidos en el derecho humanitario al ámbito doméstico.

Es frecuente que en nuestros países se considere que las obligaciones derivadas de los tratados internacionales deben ser cumplidas principalmente por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, la obligación de respetar esos mandatos recae por igual en los tres poderes de la República: el poder legislativo y el poder judicial deben asimismo ajustar su accionar al marco jurídico convencional. El ejercicio del control de convencionalidad implica que los jueces locales, de cualquier instancia y materia, no sólo deben controlar que los actos o normas no contradigan las constituciones nacionales sino también que no contradigan los tratados internacionales ratificados por el país.

Las organizaciones sociales, tanto del movimiento de derechos humanos como del movimiento de mujeres, tratan de incidir sobre los tres poderes del Estado para garantizar que los derechos consagrados en la normativa internacional puedan ser ejercidos en el ámbito local. Esto implica acciones de incidencia ante todas las esferas del poder estatal, incluyendo el Poder judicial.

La reapertura de los juicios de lesa humanidad contra responsables de graves violaciones a los derechos humanos en los Centros Clandestinos de Detención en Argentina, abrió numerosas oportunidades para observar si esos procesos cumplen con los principios de derechos humanos, especialmente las nuevas directivas de los organismos internacionales sobre la necesidad de visibilizar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

Las y los sobrevivientes de estos campos clandestinos son representados en las distintas causas judiciales por abogadas y abogados con un alto nivel de compromiso con los derechos humanos y la justicia. Además de defensores de larga trayectoria, en las causas reabiertas en el año 2005 están participando jóvenes profesionales de ambos sexos que provienen de la organización H.I.J.O.S., que agrupa a hijos e hijas de personas desaparecidas o detenidas durante la última dictadura (1976-1983).

Un pedido de la organización H.I.J.O.S (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) de Rosario, para colaborar con un amicus curiae en la causa Riveros (ver Introducción) abrió la posibilidad de un trabajo conjunto

entre esta organización, CLADEM y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario (INSGENAR). En esta primera intervención, tratamos de visibilizar los casos de violencia sexual graves y reiterados contra dos mujeres, que se habían atrevido a denunciar, reclamando investigación y sanción para los responsables.

Las dificultades que observamos en el aparato judicial para receptar este reclamo -prejuicios y falta de sensibilidad; mayores exigencias para probar la violación sexual que para probar la tortura; negativa a aceptar la responsabilidad mediata en casos de violación sexual, entre otros- nos impulsaron a avanzar en el estudio de casos similares. Decidimos entrevistar a víctimas de violencia sexual de cinco provincias; analizar los escollos puestos por los jueces en las distintas causas; y revisar la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional. El trabajo que se presenta a continuación es producto de esos esfuerzos mancomunados, realizados con el objetivo de mostrar la importancia de la denuncia y visibilización de todos los hechos ocurridos en los campos de detención; para que la realidad de lo vivido en esos espacios sea conocida en plenitud, y para que la justicia aborde todos los delitos cometidos, sin quitarle importancia a la violencia sexual que marcó a miles de personas y que se mantiene, en gran parte aún, en el silencio.

En nuestra búsqueda hemos constatado graves hechos de violencia sexual ocurridos en todos los centros clandestinos de detención: desnudez forzada de varones y mujeres, esclavitud sexual, violación sexual, abusos sexuales reiterados, tortura con picana en los genitales, exposición y burla de los cuerpos desnudos y numerosos actos destinados a humillar y degradar a detenidas y detenidos. Si la justicia minimizara o dejara de investigar y sancionar estos hechos estaría enviando un mensaje equívoco a la sociedad, lo que fomentaría la impunidad y la discriminación, además de no mostrar la verdadera imagen de quienes estuvieron a cargo de la represión ilegal.

Este trabajo está dirigido a toda la sociedad, pero principalmente a las personas que están de una u otra manera involucradas en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas que estuvieron detenidas en los centros clandestinos, como una manera de acercar argumentos y herramientas jurídicas para avanzar hacia un esclarecimiento integral de lo sucedido.

Susana Chiarotti
Responsable Programa Monitoreo
CLADEM

INTRODUCCION

POR MARTA VASSALLO[1]

El 9 de febrero de 2010, las organizaciones feministas CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) se presentaron como *amicus curiae* (amigo del tribunal)[2] en la Causa nº 4012, correspondiente a los juicios por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de libertad, tormentos, homicidio". Esta causa involucra los delitos de lesa humanidad cometidos en la Jurisdicción de la Zona 4, cuyo jefe era Santiago O. Riveros, a cargo del Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo, que incluía los partidos de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate y Campana. Lo hicieron ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 2 de San Martín, a cargo del juez Juan Yalj, luego de que este juez y la Cámara de Apelaciones condenaran en diciembre de 2008 a Santiago Omar Riveros por otros crímenes, pero dictaran falta de mérito respecto al delito de violaciones sexuales, por considerar que habían sido "eventuales y no sistemáticas", y por lo tanto no constituían crímenes de lesa humanidad.

El objetivo del *amicus*, surgido al impulso del contacto de miembros de CLADEM con la agrupación HIJOS de Rosario, era aportar argumentos para lograr el reconocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos contra la integridad sexual que figuran en los testimonios correspondientes a esa Causa, y más allá de este caso puntual, que en los juicios por crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de la represión ilegal durante la última dictadura los delitos contra la integridad sexual de hombres y mujeres mantenidos en cautiverio sean considerados delitos de lesa humanidad, de los que son responsables tanto los autores directos como quienes mantenían el dominio y control sobre los hechos en la estructura de poder y sus subordinados. Frente a la argumentación del tribunal, el *amicus* plantea que lo sistemático es el plan de ataque en cuyo marco se dieron esos delitos. La frecuencia de los testimonios en ese sentido y su contenido indican que los delitos contra la integridad sexual formaron

1 Periodista.
2 El texto completo del amicus curiae se puede consultar en: www.cladem.org, Sección Nuestros programas, Litigio, Amicus curiae. Seleccionar "Ante instancias nacionales".

parte del ataque sistemático implementado contra sectores de la población civil por el terrorismo de Estado.

En efecto, la causa contra Santiago Riveros y otros incluye los testimonios de L.B. y de E.O., que datan de marzo de 2004. Estas testigos fueron secuestradas a los pocos días del golpe de Estado en la zona de Zárate, torturadas y violadas por personal de la Armada en el Arsenal Naval de Zárate y el barco Murature. Hoy son querellantes en la causa en la que se investiga el circuito represivo de Zárate-Campana. Las dos estuvieron de acuerdo en apelar cuando el juez Yalj consideró que las violaciones fueron "eventuales" y por lo tanto correspondía la falta de mérito para Riveros, Sergio Buitrago y Jorge Bernarda por responsabilidad mediata en las violaciones que ellas y otras compañeras y compañeros sufrieron en cautiverio, en un periodo en que Buitrago y Bernarda eran los jefes del Arsenal Naval.

Esta "ceguera de género" por la cual los delitos contra la integridad sexual no son incluidos entre los crímenes de lesa humanidad, no es exclusiva del país ni de esa dictadura. Estos delitos, sistemáticos en los conflictos armados externos e internos, no han recibido condenas hasta que en la segunda mitad del siglo XX empezó a elaborarse una jurisprudencia específica a propósito de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por los nazis y por el ejército imperial japonés, por las fuerzas de seguridad en los conflictos internos de Perú, Guatemala y Colombia, en las guerras étnicas en los Balcanes y en Ruanda, y por las dictaduras de la Doctrina de la Seguridad Nacional, articuladas por el Plan Cóndor, en América del Sur.

Sentencias

El 12 de abril de 2010 el Tribunal Oral Federal de Santa Fe integrado por José María Escobar Cello, María Ivón Vella y Daniel Laborde, condenó al ex agente de inteligencia del Ejército Argentino, Horacio Barcos, a quince años de prisión por el secuestro, privación ilegal de la libertad y torturas, entre el 16 y el 31 de mayo de 1978, contra Amalia Ricotti y quien era su marido, el historiador santafesino y ex dirigente de la CTERA José Alberto Tur, ya fallecido, que estuvieron detenidos en el centro clandestino conocido como "La Casita". Lo novedoso es que por primera vez en un juicio por violaciones a los derechos humanos en Santa Fe, tanto el fiscal Martín Suárez Faisal como los abogados querellantes Horacio Coutaz y Zulema Rivera plantearon que "la violencia sexual cometida en los centros clandestinos de detención de la dictadura fueron parte del plan sistemático de represión ilegal, y por lo tanto constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles", y por primera vez la violencia sexual fue considerada crimen de lesa humanidad.

En efecto, la querella y la Fiscalía pidieron al Tribunal que Barcos sea condenado también por la "violencia sexual" que padeció Amalia en el centro clandestino. "Amalia estuvo desnuda durante cinco o seis días estaqueada a una cama. Era objeto de abuso sexual. 'Quique' le pasaba una pluma por todo el cuerpo desnudo antes de echarse arriba de ella, babosearla, susurrarle, violarla, como sabemos ahora", denun-

ció la querellante Rivera. "En todos los relatos anteriores de Amalia era imposible no inferir que había sido violada. Y sin embargo, ella nunca lo pudo poner en palabras hasta que declaró ante este Tribunal", dijo la abogada.

El Tribunal señaló que "los abusos sexuales y la violación sufrida por la víctima durante su cautiverio (...) constituyen una forma más de tormento y por ende corresponde encuadrar tales hechos en dicha figura penal, constitutiva de crímenes contra la humanidad", un fallo que sienta un precedente muy importante. El fiscal a cargo, Dr. Martín Suárez Faisal, citando parte del texto del amicus curiae de CLADEM e INSGENAR, señaló que "la violencia sexual forma parte del plan sistemático (...) y que en contextos de conflicto y/o represión los cuerpos de las mujeres afectadas se transforman en campos de batalla y, a través de la violencia sexual, los varones imponen de manera cruel el poder y la dominación que culturalmente ejercen sobre las mujeres". Asimismo, el Tribunal reconoció que el tiempo que le tomó a la víctima relatar la violencia sexual padecida, pudiendo hacerlo recién en la última instancia del proceso, resulta totalmente comprensible.

La singularidad del fallo contra el espía civil Horacio Barcos es que considera que la violencia sexual padecida por la víctima constituye una forma más de tormentos. Pero un paso adelante está representado por la condena por violaciones contra el ex subjefe de la Base Aérea de Mar del Plata suboficial Gregorio Rafael Molina, alias "El Sapo" o "Charles" (por Charles Bronson). El 12 de junio de 2010 el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, integrado por Juan Leopoldo Velásquez, Beatriz Torterola y Juan Carlos Paris, condenó a prisión perpetua y cárcel común a Molina por los homicidios agravados por ensañamiento y alevosía de los abogados Roberto Centeno y Jorge Candeloro, secuestrados en junio y julio de 1977, torturados y asesinados en el episodio conocido como "la noche de las corbatas"; y por privación ilegal de libertad agravada, aplicación de tormentos agravada y violaciones reiteradas de tres mujeres cautivas, crímenes de lesa humanidad cometidos en el CDD "La Cueva". Mientras que en la condena a Barcos la violación es subsumida en el delito de tormentos, en la condena de Molina es un delito específico tipificado como crimen de lesa humanidad[3].

El terrorismo de Estado

En el curso del año 2010, año de esas primeras sentencias, surgió en CLADEM e INSGENAR la idea de reunir en una publicación artículos de integrantes de aquella red que abordaran diferentes aspectos de la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, apuntando a la necesidad de que esos delitos sean contemplados en las preguntas y escucha de los tribunales y en las sentencias a que lleguen; insistiendo también en la importancia de que sean concebidos como delitos autónomos, no subsumidos en tortura, aun cuando sea evidente que sus efectos son torturantes.

---

3 Véase una fundamentación de la diferenciación entre violación y tortura en las Conclusiones del artículo de Analía Aucía. "Género, violencia sexual y contextos represivos".

Cuando nos referimos al terrorismo de Estado, utilizamos la noción desarrollada por el actual secretario de Derechos Humanos de la Nación Eduardo Luis Duhalde[4]: el Estado terrorista es una forma particular del Estado militar, sustentado en la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN), a su vez una forma específica de los denominados estados de excepción, excepción respecto de la norma del estado democrático parlamentario. El Estado terrorista, describe Duhalde, es cualitativamente diferente de los demás estados de excepción: el Estado militar militariza a la sociedad, el Estado terrorista además de militarizarla la desarticula mediante el crimen y el terror. Se caracteriza por la necesidad de estructurar dos formas paralelas de aparatos coercitivos: la normativa declarada que hace del Estado el que monopoliza la violencia a través de las leyes y de las instancias judiciales y de seguridad; y otra clandestina, al margen de toda legalidad, que corresponde a la premisa de que las leyes, las garantías personales, la publicidad de los actos de gobierno, la independencia del poder judicial, incapacitan al Estado para defender a la sociedad. De manera que los componentes cruciales del Estado terrorista son la clandestinidad del accionar represivo y el terror y el crimen como herramienta de ese aparato clandestino.

Así fue como el país fue dividido en zonas militares, y se diseminó en toda su extensión una red de centros clandestinos de detención (en adelante CCD), que funcionaban en comisarías, bases de las tres fuerzas armadas, instituciones públicas, donde opositores al régimen o sospechosos de serlo eran llevados tras ser privados ilegalmente de su libertad, mantenidos encapuchados y engrillados en condiciones infrahumanas, sometidos a torturas sin límite en el tiempo y a toda clase de vejámenes; en algunos casos después de un tiempo eran blanqueados como presos a disposición del Poder Ejecutivo, o liberados; pero en su mayoría fueron asesinados por distintos métodos, y considerados "desaparecidos".

"El estado terrorista, define Duhalde, aparece en una coyuntura de crisis profunda en América Latina, ante el agotamiento del modelo capitalista tradicional, y la necesidad de reconversión de ese modelo mediante la concentración de capital y la transformación del aparato productivo acorde con la nueva división internacional del trabajo, que implica altas cuotas de desocupación, depreciación del salario, desaparición de la pequeña y mediana empresa industrial y agraria…". Y también debe interpretarse como respuesta "al ascenso de las luchas reivindicativas y políticas de las masas…"

La Doctrina de la Seguridad Nacional

Como los Estados militares que culminaron en él, el Estado terrorista se funda en la DSN. Como lo ha demostrado la investigadora francesa Marie Monique Robin[5], los primeros instructores sobre la guerra contrainsurgente de las Fuerzas Armadas argen-

4 Eduardo Luis Duhalde, *El Estado terrorista argentino*, Buenos Aires, Eudeba, 1999.
5 *Los escuadrones de la muerte. La escuela francesa*, Buenos Aires, Sudamericana, 2005.

tinas fueron los integrantes de "la escuela francesa", que habían aplicado sus teorías en las guerras anticoloniales que libraron (y perdieron) en Indochina y en Argelia. En esas guerras la tortura era la herramienta fundamental para destruir a los enemigos. En América esa instrucción se enmarcaría en la noción de guerra contrainsurgente lanzada por John Kennedy en los años 60, después del triunfo de la revolución cubana: la guerra fría dividía al mundo en el bloque comunista enfrentado con el capitalismo, el denominado "mundo libre". La DSN construye un enemigo no reconoscible por insignias, uniformes ni banderas, mimetizado en la población civil, y que podría ser cualquiera. En Argentina los objetivos de la DSN fueron indistintamente las distintas vertientes de la izquierda y el peronismo, que en el periodo de tiempo (1955-1973) de su proscripción política y del exilio de Juan Perón, se radicalizó, confluyendo en parte con las repercusiones de la revolución cubana en el continente, con los trabajadores enfrentados con conducciones sindicales negociadoras y complacientes, y con las corrientes del cristianismo posconciliar identificadas con la Teología de la Liberación.

La "escuela francesa" tiene según Robin dos fuentes: por una parte es "una herramienta práctica constituida por métodos de guerra contrarrevolucionaria que la batalla de Argel sirvió para poner a prueba; por otra, una doctrina, el nacional-catolicismo, elaborada por Jean Ousset,[pilar de la organización Ciudad Católica, después de haber colaborado estrechamente con Charles Maurras, fundador de la Acción Francesa]". El padre Georges Grasset, que había representado a la Ciudad Católica en Argelia, en 1962 partiría a la Argentina donde desarrollaría la filial local de Ciudad Católica y dirigiría la revista *El Verbo*. La influencia de Grasset y su organización es directa en el general Juan Carlos Onganía, integrista católico, y en el gabinete con quien gobernó tras el golpe de Estado conocido como "Revolución argentina", en 1966. En su discurso del 6 de agosto de 1964, elaborado por el experto en contrainsurgencia general Osiris Villegas, como partícipe en la V Conferencia de los ejércitos americanos en West Point, Onganía fue el primer militar argentino en hacerse eco en público de la DSN, al desestimar los métodos de las guerras convencionales y establecer como enemigo principal "la subversión castrista".

No es de extrañar entonces que el discurso oficial de la última dictadura tuviera una confluencia tan ostensible con la concepción de la familia y del rol de la mujer en ella sustentado por la jerarquía eclesiástica católica. Toda la misoginia de la ortodoxia católica, que concibe a la mujer como puerta del infierno, redimida por los dolores de la maternidad y la servidumbre, se aúna en la doctrina contrainsurgente con el odio al espíritu emancipatorio e igualitario de las revoluciones modernas.

Es difícil no vincular esta demonización de la mujer con el trato que recibieron las mujeres, muchas de ellas adolescentes, en los CCD. El *amicus curiae* de CLADEM en su Nota al pie nº 5 reproduce la alusión del jefe del CDD "El Vesubio", Pedro Durán Saénz, a una prisionera violada en ese centro: "Durán Saenz nos comenta que para él G.M. era realmente la mujer diablo, porque se había casado con un cura, por supuesto fue violada por los guardias, por supuesto la culpa era de la detenida…"

La investigación
Para concretar el proyecto de investigación, el equipo procedió a realizar una serie de entrevistas a sobrevivientes que fueran víctimas o testigos directos de delitos contra la integridad sexual cometidos en el marco de la represión ilegal, y que estuvieran dispuestos a relatar sus vivencias. En efecto, la base de referencia de la investigación son 18 entrevistas, 14 a mujeres y 4 a hombres, realizadas en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Tucumán; así como la información sobre testimonios y condenas referidos a delitos contra la integridad sexual difundida en medios gráficos, digitales o televisivos.

En entrevistas y documentos, el equipo se propuso relevar el discurso de los represores, las prácticas de tortura y las de violencia sexual. A cada persona entrevistada se le preguntó sobre los lugares donde estuvo detenida, el tiempo que duró su detención, la edad y la situación familiar y afectiva que tenía en el momento de ser privada de libertad; sobre las condiciones de su cautiverio y las prácticas de violencia sexual que padeció y/o de las que fue testigo; sobre el modo en que esas experiencias afectaron su vida posterior, y si ha podido hablar de ellas con alguien.

Las personas entrevistadas son mencionadas por un código (M en caso de las mujeres, H en caso de los hombres, y una numeración) porque si bien todas se basaron en la voluntad de los entrevistados para responder, no todas ellas tenían la misma disposición para ser identificadas. De los fragmentos de sus testimonios se han eliminado nombres de personas y de lugares que pudieran dar pistas sobre la identidad del testigo. Manifestamos de nuevo, como en oportunidad de cada entrevista, nuestro reconocimiento a cada uno de estos testigos por su solidaridad y su coraje.

Este es el detalle de las fechas de las entrevistas y de las fechas en que se produjo el secuestro de cada entrevistado/a.

Mujeres	Fecha de entrevista	Fecha de secuestro
1.- M1	17-08-2010	-
2.- M2	08-09-2010	Octubre de 1976
3.- M3	29-12-2010	Octubre de 1976
4.- M4	11-02-2011	Agosto de 1977
5.- M5	14-02-2011	Enero de 1977
6.- M6	01-08-2010	Noviembre de 1974
7.- M7	26-06-2010	Marzo de 1977
8.- M8	20-08-2010	Junio de 1977
9.- M9	08-11-2010	Marzo de 1975
10.- M10	08-11-2010	Julio de 1975
11.- M11	09-11-2010	-
12.- M12	19-11-2010	Marzo de 1976
13.- M13	19-11-2010	Abril de 1976
14.- M14	09-04-2011	Enero de 1977

Hombres	Fecha de entrevista	Fecha de secuestro
1.- H1	26-08-2010	Mayo de 1978
2.- H2	26-06-2010	Marzo de 1977
3.- H3	09-11-2010	Marzo de 1975
4.- H4	20-11-2010	Marzo de 1976

El volumen se inicia con un estudio de Analía Aucía que establece las nociones de género, poder y violencia sexual sobre las que se basa la investigación, así como las relaciones entre esas instancias; Cristina Zuturuza indaga en la subjetividad de quienes padecieron la violencia sexual en el marco de la represión ilegal, sus respuestas y sus intentos de recuperación ulterior, teniendo en cuenta los cambios culturales que tuvieron lugar entre los hechos evocados y el momento de los correspondientes testimonios; Alejandra Paolini Pecoraro desarrolla el carácter sistemático del ejercicio de la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, precisamente el carácter a demostrar para que sean considerados crímenes de lesa humanidad; y la coherencia con una política integral de Estado que buscó doblegar toda manifestación de resistencia produciendo sujetos funcionales al nuevo régimen; Florencia Barrera expone el marco legal nacional e internacional referido a la violencia sexual vigente en la época de los hechos juzgados, marco que habilita el procesamiento y condena de los delitos contra la integridad sexual; Susana Chiarotti presenta el panorama de la jurisprudencia internacional sobre violencia de género, violencia sexual, violación sexual, como delitos de lesa humanidad, y como genocidio; también sobre el requisito de sistematicidad, la prueba, la responsabilidad mediata o inmediata, el deber de investigación por parte del Estado y el contexto habilitante; Alejandra Paolini Pecoraro se extiende sobre las particularidades que la prueba de violación, el concepto de autoría y la noción de delito de instancia privada adquieren en el marco de los crímenes de lesa humanidad; Celina Berterame expone el marco legal que obliga a la reparación de las víctimas de estos delitos por parte del Estado, y al darles la palabra ellas ponen en evidencia el carácter irreparable del daño sufrido, al tiempo que su búsqueda de justicia y de recomposición personal a través de la acción pública.

Los artículos remiten a un marco común de legislaciones y jurisprudencia, y a una documentación también común, especialmente en lo que hace a los testimonios recogidos en las entrevistas realizadas por el equipo. Aunque en el curso del volumen la remisión al marco legal y de jurisprudencia y a determinados testimonios se reitere, cada artículo los menciona a propósito del particular ángulo desde el cual aborda la cuestión de los delitos contra la integridad sexual, la necesidad de su visibilización, de su juzgamiento y condena como delitos autónomos en el marco de los crímenes de lesa humanidad, lo que implica romper el silencio ancestral que envuelve a esos delitos garantizando su impunidad. De manera que la reiteración es más aparente que

real, y en todo caso se vuelve necesaria si no se quiere romper la trama lógica de la argumentación de cada artículo.

Víctimas sospechosas

La cuestión del no reconocimiento de la gravedad de los delitos contra la integridad sexual, se suma al hecho de que sus víctimas son particularmente reacias a denunciarlos puesto que la denuncia hecha con el objetivo de lograr justicia las lleva al ostracismo social en sus comunidades. Donde quiera se las haya relevado - Corea, Balcanes, Ruanda, América Central y del Sur - las víctimas de violencia sexual pasan por un doble calvario: las violaciones, y el subsiguiente repudio por parte de su familia y su comunidad, para las cuales son culpables del crimen que padecieron. El ostracismo social y la consiguiente dificultad para denunciar estos crímenes son propios de los casos individuales de violaciones y violencias sexuales en la vida cotidiana, y se prolonga en los casos en que esas violencias se producen en el contexto de conflictos y enfrentamientos armados, y de represión.

En efecto, una de las dificultades con que topa el reclamo de justicia para estos crímenes es la resistencia de muchas de las personas víctimas de esos vejámenes para hacerlos públicos, resistencia que no es en absoluto irracional dado que la víctima de esos delitos sigue siendo objeto de sospechas de ser responsable de ellos. Un ejemplo de los prejuicios que resultan en una grave discriminación de las mujeres está en el caso referido por la periodista Sonia Tessa[6]: Agustín Echeverría resultó condenado por las torturas sufridas por un sobreviviente en el Regimiento de Infantería Monte 29 de Formosa, pero sobreseído de las mismas acusaciones, a las que se sumaba la violación, denunciadas por Olga Gauna, otra sobreviviente que había sido secuestrada en junio de 1977, y torturada y violada en ese CCD: testigos traídos por la defensa de Echeverría aseguraron que existía entre torturador y torturada un vínculo sentimental, y que la mujer lo acusaba por despecho.

Son dignas de indagación la complejidad y persistencia de la tendencia de las mismas víctimas a omitir la denuncia de vejámenes sexuales; y en los casos en que las denuncias existen – denuncias de estos delitos hay desde el *Nunca más,* el documento elaborado por la CONADEP en 1984[7] – el criterio judicial de no integrarlas a la denuncia de los otros crímenes de la represión ilegal, lo cual favorece su impunidad.

Igualmente relevante es el hecho de que se aprecia un significativo cambio en este sentido entre los testimonios en el juicio a las Juntas militares en 1985 y los actuales, desde que la derogación de las leyes de impunidad y los indultos habilitaron la reanudación de los juicios por crímenes de lesa humanidad. En el interregno

6 *Página 12*, Suplemento *Las 12* del 23 de abril de 2011

7 CONADEP, *Nunca más*, Buenos Aires, Eudeba, 1984. La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue creada por el Gobierno argentino en 1983 con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas producidas durante la dictadura militar en Argentina.

hubo cambios en la jurisprudencia internacional (innovaciones en la concepción de violación, aunque sigue habiendo definiciones muy restrictivas y definiciones más amplias; en la concepción de consentimiento[8]); en el Código Penal argentino, sólo en 1999 la concepción de violación pasó de ser un delito contra la honestidad (esto es, contra el honor masculino familiar) a ser un delito contra la libertad personal[9] ; además la violación se concibe como una de las múltiples formas de la violencia sexual. Indudablemente la importancia de esos cambios jurídicos es que reflejan tardíamente cambios culturales mucho más difíciles de medir, abordados en el artículo de Cristina Zurutuza, pero que han erosionado el tabú del silencio, influyen en la mayor disponibilidad de los testigos a denunciar también estos delitos, e incluso en la disposición de ciertos tribunales a interrogar adecuadamente y a garantizar una escucha adecuada de esos testimonios. En el caso de muchas mujeres que callaron en parte para proteger a sus hijos, se encuentran en otra etapa de sus vidas, con los hijos ya adultos, pero sobre todo en medio de una evolución colectiva en la decisión de evocar, reconstruir y debatir lo sucedido en los años 70[10].

Algunos de esos testimonios tuvieron una difusión considerable. Piénsese en el testimonio de Silvia Suppo, asesinada a puñaladas en Rafaela el 29 de marzo de 2010, en un episodio que todavía se discute si fue un delito común o una represalia política; el 29 de marzo de 2001 un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó la posibilidad de que su asesinato sea juzgado como crimen de lesa humanidad. El 5 de octubre de 2009 Silvia Suppo había declarado ante el Tribunal Oral Federal de Santa Fe en el juicio contra el ex juez federal Víctor Brusa, condenado a 21 años de cárcel; el ex comisario y ex jefe de la Dirección de Drogas Peligrosas Héctor Colombini, condenado a 23 años; el ex jefe de la Guardia de Infantería Reforzada Juan Perizotti, a 22 años; la ex carcelera policial María Eva Aebi, a 19; el ex jefe del Comado radioeléctrico de Santa fe y de la comisaría 4ª, Mario Facino,a 20, y el ex policía Eduardo Ramos a 23. Precisamente, ante el Tribunal Oral Federal de Santa Fe Suppo atestiguó las torturas que sufrió durante su cautiverio, en la comisaría Cuarta de Santa Fe, en la Guardia de Infantería Reforzada y en el CCD conocido como "La casita", en las afueras de la ciudad de Santo Tomé. En la Comisaría 4ª fue violada por tres sujetos, quedó embarazada, y le practicaron un aborto "para subsanar el error", según dijo Perizotti. María Eva Aebi la acompañó a la clínica privada donde le hicieron el aborto. Suppo fue secuestrada por el Ejército en marzo de 1977, cuando tenía 17 años, junto a su hermano y a quien luego sería su esposo, Jorge Destéfani, fallecido a fines de 2009. Unos días antes había sido secuestrado su novio de ese momento, Reinaldo Hatemmer, quien continúa como desaparecido. "Lo que yo mantuve unos años en silencio,

8 Véase "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual" de Susana Chiarotti.
9 Véase "El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional" de Florencia Barrera**.**
10 Véase "Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad" de Alejandra Paolini Pecoraro**.**

aunque mis amigos y compañeros lo sabían, era la cuestión de la violación y el aborto. Estuve esperando que mis hijos crecieran, es lo único que a mí me condicionaba, para que entendieran, para explicarles mejor. Después de todo, tenés que hacer un proceso para poder contarlo", había dicho después de ese testimonio. "La violaron en la Comisaría 4ª igual que a mí", denunciaría la arquitecta Patricia Isasa, quien compartió el cautiverio con Silvia Suppo.

Otro de los testimonios difundidos en la prensa fue el de la sobreviviente del CDD El Vesubio, Elena Alfaro, quien atestiguó por videoconferencia desde Francia el 9 de febrero de 2011. "Las violaciones a las mujeres eran una práctica corriente en este campo. Yo misma fui violada por Durán Sáenz, jefe del campo, estando embarazada de 4 meses y siendo evidente mi estado de gravidez", dice en su testimonio escrito. "Ellos ya se habían dado cuenta: yo estaba embarazada de cuatro meses, mi embarazo era notorio, pero el sadismo era violarse a las embarazadas", dijo en su testimonio oral, que reprodujo la prensa, en el que Elena pidió además que se declare delito de lesa humanidad a la violencia sexual hacia las mujeres. Su primer lúcido testimonio oral, en el Juicio a las Juntas el 2 de julio de 1985, sustenta una noción amplia de la violencia sexual, y no se refiere solamente a su experiencia sino a la de otras personas en el mismo CCD:

"...ponernos todas desnudas, hacer cola para ir a bañarse, siempre con la capucha y atadas, sometidas a todo tipo de vejaciones de los guardias, por supuesto. Yo sé del caso de G.M., una de las detenidas que fue violada cuando estaba en las duchas. De E., de M.P.G., que también fue violada. El ser violada ahí era muy corriente. Durán Sáenz antes vivía en la Jefatura, y había tenido un problema con una chica que la habían traído de otro chupadero ... Estas tres chicas fueron sacadas de otro chupadero, traídas al Vesubio, y Durán Sáenz las lleva a la Jefatura y tiene un trato especial con ellas, inclusive somete a [una de ellas] a vivir, a hacer vida en común con él, porque en ese momento vivía en la Jefatura. El 15 de junio aproximadamente la Jefatura se traslada al Regimiento III de Infantería de la Tablada, es decir que Delta [nombre de guerra de Durán Sáenz] pasa a tener su habitación en Jefatura. En ese momento M.P.G. y yo éramos llevadas a Jefatura a hacer trabajos de sirvientas. En esa oportunidad presenciamos la mudanza. Aparece Durán Sáenz y me dice que prepare mis cosas – mis cosas eran algunas ropas - , que me llevaban. Bueno, me meten en un auto, atrás, yo ya estaba embarazada de cuatro meses, así que mi embarazo era notorio, y me lleva a su pieza donde soy sometida, en su pieza, en el Regimiento de Infantería..."

Como se aprecia en el cuadro, algunas entrevistas (las de M6, M9, M10 y H3) remontan los hechos a los años 1974 y 1975, cuando formalmente regía un gobierno constitucional. Pero durante la última presidencia de Perón se produjeron episodios que constituyen verdaderos anticipos de lo que el Estado terrorista generalizaría dándole carácter absoluto a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta diciembre de 1983. La formación y accionar de la denominada triple A (Alianza Anticomunista Argentina)

generada en el Ministerio de Bienestar Social cuyo titular era José López Rega, y cuyo hombre clave era Alberto Villar, experto en contrainsurgencia, jefe de la Policía federal bajo la dictadura de la Revolución Argentina, expulsado por el gobierno de Héctor Cámpora (25-5-1973 al 13-7-1973) y reincorporado por el presidente Perón; la Triple A se estrenó con un atentado contra el senador radical Hipólito Solari Irigoyen, y entre sus primeras y más destacadas víctimas se cuentan el profesor Silvio Frondizi, el padre Carlos Mujica, el abogado Rodolfo Ortega Peña; la Triple A multiplicaría su práctica de secuestros, torturas, violaciones y ejecuciones, principalmente dirigidos contra el peronismo revolucionario, después de la muerte de Perón el 1 de julio de 1974. Antes de esa fecha, en el mes de febrero de ese año, se produjo en Córdoba el "navarrazo", un golpe de estado policial de alcance provincial, protagonizado por el coronel y jefe de policía de esa provincia Antonio Navarro, que destituyó al gobernador legítimo Ricardo Obregón Cano y a su vice el gremialista Atilio López, más tarde asesinado por la Triple A. Desde entonces el Departamento de Informaciones Policiales (D2) de Córdoba funcionó como uno de los CCD que se multiplicarían bajo la dictadura. En esa transición, la Triple A se militarizaría en Córdoba bajo el nombre de Comando Libertadores de América. Un libro de publicación reciente, *La búsqueda*, de Miguel Robles[11], reproduce un reportaje a Charlie Moore, un ex militante del ERP, después colaborador del D2 de Córdoba, que explica el proceso por el cual en el curso de 1975 el D2 fue pasando de manos de la policía a manos militares, cómo el mismo D2, además de organizar y constituir la delincuencia común, cometió multitud de atentados terroristas en Córdoba que atribuía a la organización Montoneros, gracias a que había confiscado los papeles membretados de esa organización al capturar a su conducción local. El mismo D2 se encargó también de asesinar a policías (entre ellos al padre de Miguel Robles) de tendencia peronista o que se mostraran reticentes a la represión ilegal, asesinatos que también eran atribuidos a las organizaciones armadas. El objetivo de ese accionar era preparar a la opinión pública para que apoyara un golpe de Estado militar que terminara con los actos de terrorismo y con el incremento de la delincuencia.

Lo mismo sucedió con el D2 de Mendoza, donde la jefatura de policía estuvo desde 1974 hasta 1976 a cargo del brigadier Julio César Santuccione, bajo cuya gestión se desarrollaría el Comando Pio XII, dedicado a torturar y asesinar prostitutas, y la versión mendocina de la Triple A, el Comando Anticomunista de Mendoza (CAM). En el predio de la planta de la empresa Acíndar en Santa Fe en marzo de 1975 funcionó de hecho un CDD durante la represalia contra los trabajadores denominada Operación Serpiente Roja del Paraná; algo análogo sucedía en el ingenio azucarero Ledesma, en Jujuy; el Operativo Independencia que combatió en Tucumán en 1975 a

11 Miguel Robles, *La búsqueda*, Córdoba, Jorge Sarmiento Editor Universitas, 2010. Su autor es hijo de uno de los policías asesinados por el D2, y no descansó hasta descifrar las condiciones del asesinato de su padre, atribuido por la policía a la organización Montoneros.

la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), bajo el mando del general Adel Vilas, el experto en contrainsurgencia que decidió “prescindir de la justicia”, anticipó la gobernación del general Antonio Bussi bajo la dictadura.

Otra particularidad que se registra en el cuadro es que en el caso de las entrevistadas M1 y M11 no figura la fecha de secuestro. Es que se trata de dos mujeres que en ningún momento estuvieron en un CCD, y sin embargo fueron durante años rehenes de integrantes de las llamadas “fuerzas de seguridad”. M1 era la mujer de un militante que fue secuestrado en octubre de 1976 y luego blanqueado como preso político. Mientras su marido, suegra, hermanos, estuvieron “desaparecidos”, ella y sus pequeños hijos estuvieron a merced de miembros de fuerzas de seguridad, que disponían de ella dentro o fuera de su casa. En cuanto a M11, desde su adolescencia fue empleada doméstica en casa de un represor, que la sometió a vejaciones y tormentos, los mismos a los que sometía a su propia esposa, con total impunidad, a lo largo de 14 años que abarcan desde la dictadura de Lanusse, pasando por el periodo constitucional 1973-6, hasta el final de la última dictadura. Es lógico deducir que debe haber muchos casos análogos ocultos, desconocidos.

Estos casos, que tuvieron dificultad en ser reconocidos como parte del plan de represión ilegal justamente por no encuadrarse en los secuestros que tantas veces culminaron en el delito de desaparición forzada de personas, actualizan lo que se ha concebido como el *continuum* [12] en la violencia sexual contra las mujeres, que dificulta establecer una frontera nítida entre los hechos generados por la represión ilegal y muchos que se producen sin necesidad de ese marco. Todas las mujeres y adolescentes internadas en asilos, correccionales, cárceles, psiquiátricos, son especialmente vulnerables a los abusos de sus guardianes. Para no hablar de lo que sucede en los burdeles, denominados paradójicamente “casas de placer”, cuando suelen reproducir para quienes ejercen la prostitución la dinámica del terror de los campos de detención. Y de lo que sucede a las personas en ejercicio de la prostitución en sus relaciones con las autoridades policiales y judiciales aunque no estén encerradas en burdeles.

La violencia sexual ejercida contra hombres

La violencia sexual no estuvo dirigida exclusivamente a las mujeres, tal como cabe deducir de algunos testimonios recogidos ya en el informe *Nunca más*, de CONADEP. La lectura y escucha de testimonios indica que no por ser varones los cautivos estuvieron a salvo de vejámenes sexuales. Ya la *Carta abierta a la Junta militar* de Rodolfo Walsh, de marzo de 1977, registra la información de que Floreal Avellaneda, de 14 años, fue torturado y también violado antes de que lo arrojaran al río. Semejante tratamiento no se limitó a los niños. Pero en el caso de los hombres la ruptura del silencio sobre esos padecimientos es aún más difícil que en el de las mujeres. Nadie podría

12 Véase “Género, violencia sexual y contextos represivos” de Analía Aucía.

confundir ese silencio con cobardía o falta de voluntad de cooperación. Hay razones culturales profundas que lo explican.

CLADEM e INSGENAR son organizaciones especializadas en la defensa de los derechos de las mujeres. La violación de mujeres, se trate de delitos particulares cotidianos, o de delitos masivos en el contexto de guerras, enfrentamientos y represión, ha sido abordada, analizada e interpretada desde el feminismo configurando un aparato teórico y crítico muy sólido, complejo, afinado y congruente. En cuanto a la violación de hombres, no hay ningún aparato teórico y crítico para su análisis e interpretación que pueda comparársele. Lo cual genera en el curso de este volumen una ostensible asimetría entre el tratamiento de la violencia sexual ejercida contra las mujeres y la que se ejerció contra los hombres. Los artículos de Analía Aucía, de Cristina Zurutuza, de Alejandra Paolini Pecoraro, son los que se refieren más específicamente a la violencia contra varones. Las dos últimas desde distintos ángulos coinciden en señalar, por ejemplo, como impacto diferencial entre unos y otras, la ausencia de culpa en los varones víctimas de esos delitos, y el persistente sentimiento de culpa en las mujeres. Los delitos contra la integridad sexual de varones no solo son más difíciles de relevar, el silencio sobre ellos es más difícil aún de romper, sino que hay allí un meollo no indagado, que impide llegar a conclusiones fundadas a partir de los elementos con que se cuenta.

Arriesgo la hipótesis de que la ruptura de límites operada por la represión ilegal en el marco del terrorismo de Estado llegó al punto de borrar también ciertos pactos entre varones, que hacen al núcleo de la cultura patriarcal: la solidaridad elemental entre hombres. Sería preciso discernir las manifestaciones del patriarcado en sus momentos de esplendor y en sus momentos de descomposición. Desde *La Ilíada* de Homero, donde Aquiles, prototipo del héroe, deplora la muerte de Héctor, en la tradición patriarcal occidental un enemigo es alguien a matar, pero no a degradar. Quien degrada a otro se degrada a sí mismo. Esa es la noción patriarcal de varón encarnado por excelencia en el guerrero. El guerrero respeta a su enemigo, sabe que es su igual, una noción más o menos difusa del destino le indica que solo les tocó luchar en trincheras diferentes. El "enemigo" creado por la DSN pierde su condición humana, se puede hacer de él lo que se quiera. Más que un enfrentamiento entre hombres que se destruyen y admiran mutuamente, la destrucción del enemigo en el marco de las "guerras sucias" guarda analogías con la conducta de los conquistadores españoles en América respecto de las poblaciones originarias, mientras se desarrollaban discusiones teológicas sobre si los "indios" tenían o no alma, es decir, si eran o no seres humanos; o la de los colonizadores europeos en sus respectivas colonias. La discriminación contra la mujer, naturalizada en la sociedad "legal", toma otras formas en ese marco. La principal, que se trata a todos "como si" fueran mujeres. El continuum señalado entre la violencia sexual ejercida contra las mujeres en el marco de crímenes de lesa humanidad y en el de delitos comunes no se aplica a los hombres

Tal vez una clave para descifrar el silencio de los hombres sea que si denunciaran violaciones u otros vejámenes sexuales quedarían ubicados en el lugar de mujeres, o serían "sospechosos" de homosexualidad, una condición que era objeto de una animosidad sustentada en fuertes prejuicios en el seno mismo de la militancia. Destruir a un hombre "feminizándolo", algo imposible de superar para el hombre que lo padece, es una posible estrategia dentro de un plan represivo así definido por unos de sus ejecutores, el teniente coronel Hugo Pascarelli: "La lucha que libramos no conoce límites morales ni naturales. Se realiza más allá del bien y del mal"[13] .

La dificultad de aceptar que se pueda violar a un varón, implícita en las definiciones muy restrictivas de violación, corresponde a formas del sentido común que conspiran contra el reclamo de justicia respecto de estos delitos.

La proyección en la sociedad actual

El reconocimiento y condena de estos delitos tiene un efecto terapéutico en sus víctimas, incluso las que han guardado silencio, y alienta a testigos que todavía tienen la oportunidad de testimoniar a sumar a sus denuncias las de estos delitos acallados. Todo lo cual redundaría en un más genuino acceso a la justicia por parte de quienes fueron víctimas de delitos de lesa humanidad, en una reparación integral de la plenitud de sus derechos, y en un desenmascaramiento de los responsables de delitos contra la integridad sexual (tanto sus ejecutores como sus responsables institucionales) como violadores y no como sacrificados defensores de una nación en peligro.

Pero más allá de lo sucedido y juzgado en el marco de crímenes de lesa humanidad, la denuncia y condena de esos delitos abriría la posibilidad de proyectarse sobre la sociedad actual, erosionando la tendencia a seguir considerando a las víctimas de delitos contra la integridad sexual como sospechosas de complicidad con sus agresores, y la consiguiente opción de las víctimas por silenciar esos delitos favoreciendo su impunidad. Esta cuestión asoma en el segundo artículo de Alejandra Paolini Pecoraro, en su tratamiento del carácter de instancia privada del delito de violación: la instancia privada garantiza que el delito pueda pasar desapercibido, no trascender los límites del círculo familiar, preservando así no la integridad personal de la persona afectada sino el honor familiar; si la reforma del 99 que hizo de la violación un delito contra la integridad sexual tuviera un correlato cultural, se priorizaría la búsqueda de justicia por parte de la víctima y no la discreción en honor a la reputación familiar:

"Una intervención desde la perspectiva de genero, escribe, nos habilita a pensar que históricamente el requisito de la instancia privada para los delitos de violencia sexual puede ser interpretado como una cláusula de control normativa que más que una protección, actuó como valla de contención para evitar que el hecho trascienda el circulo de intimidad y no lesione el honor de la familia, fundamentalmente del padre. Ello encuentra su asidero si recordamos que hasta antes de la reforma el bien jurídico

13 *La Razón*, 12-6-1976.

protegido era la ‘honestidad’ de la victima, valor cultural impregnado de un neto corte religioso que condena al acto sexual fuera del matrimonio, o desde un punto de vista moral está ligado a cánones culturales de decencia, recato, pudor, castidad (…) La categorización y consideración de la violación y otros delitos sexuales como atentados al honor de la familia, atentado al honor masculino u ofensas privadas, han sido las razones que han obstaculizado la visibilización y tratamiento de tales crímenes como graves violaciones de los derechos humanos”. De este texto se desprende sin esfuerzo que la impunidad de los delitos contra la integridad sexual en el marco de crímenes de lesa humanidad, no es otra cosa que la prolongación de la impunidad propia de esos delitos cuando son delitos comunes, el pan cotidiano. Y esa impunidad para un crimen que teóricamente es grave, se garantiza por distintas vías, una de ellas la inducción al silencio de la víctima, a veces argumentando que así se la preserva de más sufrimientos. Esta negación que atañe a todos los delitos sexuales, también se ve reflejada en las investigaciones de los abusos y violaciones denunciadas en las causas de lesa humanidad.

Este *continuum* se explicita en el artículo de Celina Berterame “La violencia sexual ejercida contra mujeres y hombres durante la última dictadura cívico- militar no es más que una manifestación exacerbada de las formas más burdas de discriminación y desigualdad existentes en la sociedad (…) resulta un mero *continuum* de la violencia de género que las mujeres han sufrido históricamente”, escribe Berterame; y también: “la reparación integral del daño causado por la violencia sexual (…) se vuelve fundamental, en la medida que al darse entidad al pasado (…) se impulsan modificaciones culturales en el presente, sobre las relaciones entre las situaciones extremas generadas por el terrorismo de Estado y la normalidad social…”

Los testimonios surgidos de las entrevistas y de la información difundida por medios gráficos y digitales dan cuenta de que ese dolor irreparable padecido en la juventud no ha apagado sin embargo en estos testigos el anhelo de justicia, móvil original de su decisión militante cuando la hubo, o encendido por los padecimientos y un contexto de estímulo a la denuncia y reparación en los casos, también numerosos, en que la víctima no tenía filiación política ni involucramiento directo en ninguna forma de acción pública.



GÉNERO, VIOLENCIA SEXUAL Y CONTEXTOS REPRESIVOS

por Analía Aucía[14]

"Quizá duela tanto porque nadie ha hecho justicia" (M5)[15].

1. Introducción

En este capítulo nos proponemos abordar la compleja relación entre género y violencia sexual en los conflictos armados y en el marco del terrorismo de Estado argentino, con especial énfasis en la situación de las mujeres. Para ello, iniciamos un recorrido sobre las implicancias de la trama género-violencia sexual y su ubicación en la cultura. Luego abordamos las situaciones de violencia sexual en contextos de conflictos armados o represivos, intentando encontrar semejanzas en la consecución de la violencia sexual en relación con la condición social de las mujeres, más allá de las diferencias que la violencia adquiere en cada contexto. Por último, haremos una breve mención de los efectos de la violencia en la vida de las mujeres respecto de las posibilidades de visibilidad y denuncia.

Tal como se adelantó en la Introducción, las acciones represivas ilegítimas del Estado comenzaron antes del golpe del 24 de marzo del año 1976. El denominado "Proceso de Reorganización Nacional" tuvo su base preparatoria un tiempo antes, lo cual se materializó, entre otras cosas, en diversas acciones delictivas y de grave vulneración de derechos humanos. Algunos de estos delitos perpetrados antes de marzo del '76, fueron captados en el curso de esta investigación a través de los testimonios recogidos.

Sobre el vínculo entre la vida de las mujeres y las situaciones de conflictos armados, tanto internos como internacionales, existe una considerable literatura fundamentalmente de origen europeo y norteamericano que refiere a los conflictos ocurridos en Europa, Asia y África. No ocurre lo mismo con los análisis sobre los acontecidos en América Latina, que son relativamente pocos, o bien de circulación más restringida. Más escasos aún son los textos que analizan el impacto que tuvo sobre las mujeres

14 Abogada. Docente e investigadora de la Universidad Nacional de Rosario. Master en Sistema Penal y Problemas Sociales por la Universitat de Barcelona. Magister sobre el Poder, la Sociedad y la Problemática del Género por la UNR. Doctoranda en Derecho por la UNR. Coordinadora de Cladem, sede Rosario. Asesora legal en la temática de derechos humanos de las mujeres en la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, provincia de Santa Fe.

15 Se ha mencionado en la Introducción que la nomenclatura M y H seguidas de números, corresponde a las mujeres y hombres respectivamente víctimas del terrorismo de Estado que han sido entrevistadas a los fines de esta investigación.

el terrorismo de Estado en los países donde actuó el Plan Cóndor[16]. Por otra parte, las reglas que regulan la guerra o el conflicto armado, tal como lo define el derecho internacional, no son aplicables a la represión de la población civil en el marco del terrorismo de Estado, ni a las formas de represión ilegal que existieron aún en períodos de gobiernos constitucionales.

El advenimiento de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la República Argentina hace necesario analizar el impacto diferencial que las diversas formas de violencia han tenido sobre mujeres y varones, constituyendo muchas de ellas graves violaciones del derecho internacional. Se impone, por tanto, enfocar el terrorismo de Estado y todas sus consecuencias desde una mirada de género que nos permita desentrañar la compleja trama delictiva y echar luz sobre la violencia sexual perpetrada, que ha sido social y judicialmente invisibilizada.

Para hacer inteligibles algunos enunciados troncales de esta investigación resulta conveniente conceptualizar cómo entendemos el *género*, objeto de diversos desarrollos teóricos; aquí trabajaremos con algunas propuestas de Judith Butler respecto de la capacidad constructiva que tienen las relaciones de género que, según ella, son en sí mismas una construcción. Para Butler el género es una forma cultural de configurar el cuerpo, lo cual significa que ni la "anatomía" ni el "sexo" existen por fuera de un marco cultural. Cuando hablamos de género estamos en presencia de una categoría histórica, de una construcción que como tal se encuentra en perpetua reforma[17]. En consecuencia, el género no se trata de una *esencia* que el individuo exterioriza; no hay una identidad preexistente al mismo acto de construcción. Hay un proceso histórico de sedimentación de normas de género que han producido un conjunto de estilos corporales[18]. Estos cuerpos, con sus estilos o atributos de género, aparecen en una relación binaria uno con el otro: mujer y varón.

Butler plantea que "los géneros diferenciados son una parte de lo que 'humaniza' a los individuos dentro de una cultura contemporánea"[19] y cree que existe un "acuerdo colectivo tácito de actuar, producir y mantener géneros diferenciados y polares como ficciones culturales". Ese acuerdo queda oculto no sólo por la credibilidad de esas producciones sino por los castigos que hay si no se cree en ellas[20]. La diferencia entre los géneros resulta entonces, además de una construcción cultural y social, una construcción jerarquizada. La violencia masculina está ligada a esa jerarquización pero también está enlazada "al sistema social en que se inscribe esa relación social

---

16 Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia.

17 Butler, Judith, *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, 2006, pág. 25.

18 Butler, Judith, *El género en disputa*. México, Paidós, 2001, pág. 171. Estos estilos corporales, o actos de género, se presentan como una *configuración natural de los cuerpos* en sexos. La significación de género se trata de un proceso reglamentado de repetición, no de un acto fundador, pero al mismo tiempo que se imponen las reglas, las oculta mediante la producción de efectos sustancializadores.

19 Butler, Judith, *El género en disputa*, *op. cit*., pág. 171 (destacado de la autora).

20 Ídem.

asimétrica y basada en la dominación"[21]. Esto le permite concluir a Rosa Cobo que la violencia es inherente a las relaciones de dominación y subordinación.

Abordar el género de esta manera, nos conduce a plantearnos consecuentemente el acoplamiento entre el género y el poder. Resulta apropiado considerar la perspectiva foucaultiana respecto del poder. Para Michel Foucault el poder constituye una multiplicidad de relaciones de fuerzas como así también algunas estrategias que permiten tornar efectivas dichas relaciones. Todo este conjunto de relaciones y de estrategias toma forma en diferentes espacios, por ejemplo "en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales"[22]. Foucault considera que las relaciones de poder transitan a través de los individuos, y que uno de los primeros efectos del poder es, precisamente, que un cuerpo sea identificado como *individuo*. Este autor propone "estudiar los cuerpos periféricos y múltiples, los cuerpos que los efectos de poder constituyen como sujetos"[23].

Desde estos lineamientos teóricos es que vamos a analizar los discursos y las prácticas represivas en relación con la violencia sexual, particularmente la ejercida hacia las mujeres. Los cuerpos múltiples y periféricos, captados por el ejercicio de la hegemonía represiva del poder estatal, apresados de diversas formas por los mecanismos cruentos puestos en marcha por las fuerzas de seguridad - con su constante acompañamiento civil – dan cuenta de cómo han sido humanizados o re-humanizados en la singularidad de ese contexto represivo. El proceso de humanización es constante y reiterado, ligado y yuxtapuesto al proceso de generización diferencial: mujer/varón. En términos de Butler, lo femenino y lo masculino con los rasgos de género que le son propios, fueron produciéndose repetidamente, y en relación con el contexto analizado esa repetición procedió a través de distintos actos delictivos/represivos.

2. El género en los conflictos armados y contextos represivos

La China recuerda al director de la cárcel de Devoto que les gritaba: "Asesinas, guerrilleras, putas"[24].

Las relaciones de género van acompañadas de la atribución de roles, características psíquicas, estilos corporales, diferenciadas según sea la asignación mujer o varón.

---

21 Cobo, Rosa, "La globalización de la violencia contra las mujeres", en *Revista Centroamericana. Justicia Penal y Sociedad*. Nos. 28 y 29. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2008, págs. 17 y 18. Esto significa, según Cobo que "La violencia masculina no forma parte inherente de ninguna esencia de 'lo masculino', entre otras razones porque la tesis de que hombres y mujeres somos esencialmente diferentes no parece aceptable ni tampoco 'empíricamente' demostrable", pág. 17.

22 Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. 1-La voluntad de saber*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores,1990, págs. 112 y ss.

23 Foucault, Michel, "Poder, derecho, verdad". En: *Genealogía del racismo*, Buenos Aires, Ed. Altamira 1993, pág. 27.

24 L. B. "Justicia. La palabra justa", en *Página 12*, Suplemento Las 12, 9 de julio de 2010.

En términos modernos podemos decir que el ejercicio de poder social, económico y político ha sido desigual – ya no sólo diferencial – entre los sexos, en detrimento del acceso igualitario a los derechos para las mujeres. A partir de los estudios sobre la vida de las mujeres, de los instrumentos normativos y jurisprudenciales de derechos humanos, podemos hablar de la existencia de una violencia de género inserta en cualquier contexto socioeconómico y político.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de los crímenes cometidos en Guatemala en el marco del conflicto armado, ha señalado que la violencia de género "se fundamenta en todas las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal. Si bien esta violencia es estructural, la coyuntura de los enfrentamientos armados la profundiza en cuanto que estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres"[25].

Pero la CEH tiene muy en claro que la vulnerabilidad de las mujeres de la que habla no es inherente a la identidad de las mismas, sino a las condiciones históricas de opresión y marginalización. Acompañando estas condiciones han estado permanentemente la atribución de "la debilidad y la fragilidad como 'valores' propios" pero en realidad, "son las condiciones de vida las que exponen a las mujeres a las agresiones"[26].

Las desigualdades en el ejercicio de poder inherentes a las relaciones binarias de género, se exacerban durante los conflictos armados, los contextos represivos internos o internacionales y suelen permanecer también en los procesos de reconstrucción posconflicto[27] o en los procesos de verdad y justicia. Como adelantamos, la mayor parte de la literatura trabaja el vínculo entre las mujeres y la guerra o conflictos armados; de esa literatura tomamos algunos lineamientos, pero es evidente que el marco del terrorismo de Estado puesto en marcha por el Plan Cóndor nos remite también a proponer otros marcos de pensamiento.

En estos contextos, podemos decir que la construcción de identidades también funciona diferencialmente. Mientras que las mujeres son representadas fundamentalmente como *madres*, *encargadas de la transmisión de la cultura*, se establece una conexión significativa entre masculinidad, militarización y conflicto armado. Varios estudios han identificado que las estructuras militares están basadas en las "construcciones culturales de hombría", reproduciendo características del patriarcado[28]. La CEH ha sostenido que "las guerras exaltan los valores sobreentendidos en un paradig-

25 Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), *Guatemala: Memoria del silencio*, Capitulo II, Volumen 3, "La violencia sexual contra la mujer", disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/toc.html, párr. 46.
26 Ídem. (El destacado pertenece a la autora).
27 El Jack, Amani, *Género y Conflictos Armados*, Institute of Development Studies, Londres, 2003, pág.15
28 El Jack, Amani, *Género y Conflictos Armados*, *op. cit*., pág. 14.

ma masculino que lleva implícita la superioridad del hombre respecto a la mujer y la violencia como demostración de poder del 'macho'"[29].

El análisis desde la perspectiva de género permite desmontar la idea de que los conflictos armados o contextos represivos implantados por el terrorismo de Estado, sean realidades neutras. Advierte Villelas Ariño que estos contextos constituyen "realidades profundamente marcadas por las estructuras de género presentes en cualquier sociedad"[30], razón por la cual la experiencia de la violencia es diferente para mujeres y hombres, ya sea que se ubiquen en el lugar de víctimas o de quien perpetra la violencia[31].

En relación con la participación de las mujeres en política, en especial, en partidos políticos, organizaciones sindicales, y más aún en organizaciones político-militares consideradas subversivas, se construyen representaciones sociales que tienen efectos importantísimos en el uso de la violencia ejercida sobre ellas. Lo mismo ocurre con los hombres que se resisten a participar en los conflictos armados. Así como las mujeres que renuncian a desempeñar el rol de madres o esposas dentro de su hogar pagan costos elevados por contradecir los estereotipos culturales femeninos, los varones "que se niegan a luchar corren el riesgo de ser ridiculizados, encarcelados o incluso asesinados por falta de 'coraje' o virilidad"[32].

Durante la represión ilegal implementada en América Latina las mujeres resultan afectadas diferencialmente, entre otras cosas debido al uso de la violencia sexual que les fue impuesta en los CCD, campos, cárceles, servicios policiales y militares, etc., en los que se encontraban presas o secuestradas y/o desaparecidas. Se construyó al guerrillero o subversivo como el "enemigo" a eliminar, se lo demonizó por oponerse a los valores *nacionales* y *cristianos* de la cultura dominante. Así, el "guerrillero" era considerado por los perpetradores del terrorismo de Estado como un ser despojado de pautas morales y familiares. Cuando este otro a eliminar era una mujer, es decir, una "subversiva", estas características se agudizaban y se les sumaban otras que se rela-

---

29 Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), *op. cit*., párr. 46. (El destacado es de la autora).

30 Villellas Ariño, María, *La violencia sexual como arma de guerra*, Quaderns de Construcció de Pau nº 15, Escola de Cultura de Pau, Barcelona, 2010, pág. 5. Ver también *Alerta 2009! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, Escola Cultura de Pau, UAB, Icaria Editorial, Barcelona, 2009.

31 Truñó Salvadó, María, "No sólo víctimas: mujeres en el lugar social de víctima y relaciones de género", en: *El otro derecho*, nº 36. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2007, pág. 134. La participación de las mujeres en los conflictos bélicos es diversa: las mujeres pueden ser sólo víctimas de la violencia o también actoras, es decir, participar como combatientes, incluso, colaborar de diversas maneras, voluntaria o coactivamente. Para un desarrollo de este punto se puede consultar: Lindsey, Charlotte, "Las mujeres ante la guerra", Estudios del CICR sobre los efectos de los conflictos armados para las mujeres, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2002; AAVV, *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Perú*. Cladem, Lima, 2007.

32 Lindsey, Charlotte, *op. cit*., pág. 25.

cionaban con su condición social de mujer. Sostiene Pilar Calveiro[33] que el arquetipo para las mujeres estaba compuesto por este imaginario: ostentación de "una enorme liberalidad sexual", "malas amas de casa, malas madres, malas esposas y particularmente crueles"[34]. Ese prototipo se corresponde con una descripción realizada por un suboficial chileno, ex alumno de la Escuela de las Américas: "cuando una mujer era guerrillera, era muy peligrosa: en eso insistían mucho (los instructores de la Escuela), que las mujeres eran extremadamente peligrosas. Siempre eran apasionadas y prostitutas, y buscaban hombres"[35].

En Argentina, por ejemplo, la calificación negativa de la mujer, en especial si era militante, se trasladó sin obstáculo a las prácticas represivas del poder concentracionario, por lo que algunas conductas delictivas adquirieron un plus de violencia con un claro vestigio de discriminación por género. En este sentido, al analizar el informe argentino de la Conadep[36], se vislumbra un especial ensañamiento de los perpetradores con las víctimas mujeres. Las mujeres víctimas de la represión ilegal, según la concepción de los represores habrían configurado un tipo de mujer *doblemente transgresora* , ya que por un lado cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionalmente constituidos, y por el otro rompían las normas que según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres en su condición de madres y esposas desarrollan su existencia en el ámbito de lo privado/doméstico, quedando reservado el espacio público/político para los varones. Por eso fueron "doblemente castigadas"[37]. El entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Roberto Viola, aprobó en 1976 el documento denominado "Instrucciones para Operaciones de Seguridad". En el mismo, puede leerse: "El personal femenino podrá resultar tanto más peligroso que el masculino, por ello en ningún momento deberá descuidarse su vigilancia" (…) El personal militar no deberá dejarse amedrentar por insultos o reacciones histéricas"[38].

Estas construcciones también se hacen presentes en otros países de la región. En el Perú se ha constatado que la visión que se tiene de las mujeres que participan en agrupaciones o espacios de militancia considerados "subversivos" o "guerrilleros", es diferencial respecto a la de los varones. En un informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre la violencia política ocurrida en ese país entre los años 1980 y 1996, señaló

33 Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición. Los campos de concentración en la Argentina*, Buenos Aires, Colihue, 2001, pág. 94.

34 Ídem.

35 Ídem. En un artículo de Beatriz Argiroffo puede verse un desarrollo de esta configuración de roles de género, en particular de la construcción de los roles femeninos. "Cuerpos dóciles/orden garantizado. Sometimiento y disciplinamiento de las mujeres en la dictadura argentina (1976-1983)". Revista *Zona Franca*, AÑO XVI, Número 17, mayo 2008, CEIM, UNR.

36 Informe de la Conadep, *Nunca Más*, *op. cit.*

37 González, Carmen, "Violencia en las instituciones jurídicas" en *La mujer y la violencia invisible*. Eva Giberti y Ana María Fernández, compiladoras, Buenos Aires, Sudamericana, 1992, pág. 181.

38 Ejército Argentino. Instrucciones para operaciones de seguridad. Documento clasificado: RE-10-51. Apartado d. 1) y 6) última parte.

que la mujer militante de algún grupo subversivo fue considerada como la "más dura" (…) Probablemente, este factor influyó significativamente en el cambio de la percepción que sobre la mujer (en general y no sólo en el caso de las combatientes) tenían hasta ese momento las Fuerzas Armadas, provocando un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas "sospechosas"[39].

Sobre la situación de las mujeres en el conflicto de Honduras en la década de 1970 y 1980, Portillo señala que las Fuerzas Armadas presentaban a algunas mujeres – que pertenecían a organizaciones populares, organismos de solidaridad o que, según los propios cuerpos de seguridad, estaban vinculadas a grupos de oposición – "como 'terroristas', 'mujeres fáciles', 'malas madres', 'destructoras de la familia y la sociedad'; se las asociaba a actividades de libertinaje sexual y falta de valores, lo que permitía, en gran medida, que se justificaran los malos tratos y vejámenes"[40]. Nora Miselem, una trabajadora social hondureña, relata pasajes de su tortura:

"Dijeron que me iban a esterilizar, porque yo no merecía tener hijos (...) Yo había tenido un niño, mi primero, pero él había muerto a la edad de dos años... de modo que la tortura psicológica estaba bien dirigida... dijeron: Sabés por qué murió tu hijo, ¿no? Porque te involucraste en todo esto (...) ¿Cómo podía una mujer involucrarse en esta clase de cosas -preguntaban- junto a los hombres? [Nos decían que] la guerra es un asunto de hombres, o que luchar contra la guerra es algo en lo cual sólo los hombres pueden involucrarse"[41].

La situación se repite en Argentina según los testimonios de algunas de las mujeres entrevistadas para esta investigación:

"Se burlaban, se cagaban de risa, yo tenía otro problema que es que estaba dando de mamar, entonces los pechos se me llenaban de leche, tenía que ir al baño a sacármela y se quedaban ahí conmigo y me cantaban "hay madres que abandonan sus hijos inocentes". Yo me sacaba la leche y el tipo me cantaba eso" (M3).

"El tema de decirte, de culpabilizarte peor, todavía, de decirte 'en lugar de estar cuidando a tus hijos, mira en lo que te metiste!', y a veces dicho por las propias guardias, eso ya cuando pasamos otra etapa de la legalidad (...) a la Alcaldía de Jefatura" (M14).

La correlación que el patriarcado establece entre mala madre, madre abandónica y militante política o social se hace presente todo el tiempo a través de las típicas asignaciones destinadas a las mujeres. Por supuesto, esta ilación siempre hace su an-

---

39 Informe Defensorial No. 80, *Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género.* Defensoría del Pueblo del Perú, 2004, pág. 33. (El destacado es de la autora).

40 Portillo, Alcidia, "Mujer, violencia sexual y conflicto armado. El caso de Honduras", en AAVV, *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Perú.*, Cladem, Lima, 2007, pág. 150.

41 El Jack, Amani, *op. cit*., pág. 22.

claje en la sexualidad femenina, reproduciendo otra de las identidades que la cultura provee:

"La tortura siempre era acompañada de sermones o de amenazas de 'después de esto no vas a tener nunca hijos'; los calificativos irremediablemente concluían en 'puta de mierda'" (M5).

"Ahí en Fábrica de Armas (...) era la burla, el toqueteo, la agresión verbal: estas putas de mierda, hija de puta" (H1).

En las entrevistas aparecen repetidos relatos sobre cómo las mujeres eran utilizadas, forzadas a desarrollar tareas asociadas a lo femenino, de índole familiar y doméstica:

"Era una cosa fellinesca, era una mesa larga, pero larguísima. La mitad de la mesa eran armas, y la otra mitad tuvimos que ponerle la mesa (...) con esta chica violada. Bueno, le pusimos la mesa, eran cinco, Durán Sáenz en la cabecera y dos más. Se paraba en la punta, lee la Biblia. Lee un párrafo de la Biblia, y después se sienta y nos piden que les sirvamos. Primero, te llevan como mano de obra esclava, porque nos llevaban a limpiarles, a cocinarles (...) Primero, eso es otra cosa para la que usaban a las mujeres, qué se yo, a mí me llevaban a limpiar la sala (...)" (M8).

Julissa Mantilla trae a colación experiencias singulares que vivieron las mujeres en el caso del conflicto sudafricano. A algunas de ellas, cuando eran detenidas, les ponían cassettes con los llantos de sus hijas e hijos y les decían:

"'Tú eres una mala madre, tú estás aquí, confiesa para que salgas de la detención, pero mirá cómo lloran tus hijos'. El no ponerle un llanto así a los hombres, te está marcando una diferencia de género"[42].

Históricamente, los conflictos y contextos represivos tienen una impronta masculina: son decididos por varones, para luchar por intereses que son representados por varones, y llevadas a cabo fundamentalmente por varones. El imaginario y la ideología que subyace en torno a la guerra, a los conflictos armados es que para pensarla, diseñarla, ejecutarla y ganar se requiere de ciertos valores asignados a la identidad masculina: valor, coraje, fuerza, decisión, desapego. Podríamos decir que el concepto de "guerra", concepto intrínseco al hacer militar, está basado en experiencias masculinas de vida. Sin embargo, debido al modo en que operan las relaciones de género en su construcción, esta generización que le es propia es ocultada, invisibilizada, en consecuencia, se presentan como neutrales al género y así pueden funcionar como valores,

---

42 Mantilla, Julissa "La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú". En Sonderéguer, María; Correa, Violeta, Comp. *Violencia de Género en el Terrorismo de Estado: Políticas de Memoria, Justicia y Reparación*, Cuaderno de Trabajo. Universidad Nacional de Quilmes, 1a ed., Argentina 2010, pág. 16.

normas, experiencias que no sólo no serían propias de un género – el masculino – sino que vendrían a representar a *toda y cualquier experiencia humana*.

Amparo Moreno realiza un análisis interesante sobre el concepto de *androcentrismo*[43] haciendo notar que, en su origen griego, el término 'andro' hace referencia al ser del sexo masculino, pero no a cualquier varón, sino a aquel que forma parte del ejército. El arquetipo masculino ubicado en un lugar central en tanto paradigma que arroja sentido hacia sus márgenes, será un varón de una determinada edad (adulto), de un determinado status (marido) y de unas determinadas cualidades viriles (honor, valentía, etc.). En la etimología del término 'andro' hay una referencia específica a un ser humano de género masculino, pero no a cualquiera, sino al que ha asimilado un conjunto de valores que se involucran en el sentido latino de la virilidad. Esta ha sido y es una forma de conceptualizar lo masculino, pero no en general sino de una manera particular en función de la participación en el poder bélico-político[44].

Es decir, que si la guerra es una actividad fundada en la diferencia de género, y más aún, es una actividad generizada y representativa de valores masculinos y experiencias atribuidas a los varones, podemos explicarnos por qué, entonces, a lo largo de la historia humana las experiencias de las mujeres no han recibido mucha atención, no se ha atendido a sus necesidades específicas y el impacto diferencial de la violencia sigue siendo invisibilizado. Si bien en los países afectados por el Plan Cóndor no hubo "guerras" o conflictos armados sino terrorismo de Estado, éste fue ejecutado por el aparato militar y policial, lo cual implica que muchas de las categorías de género formaban parte de la lógica del poder represivo y concentracionario.

3. Violencia sexual y sistema patriarcal

> *"Ahí sí hay una condición femenina, es por la condición de mujer. Porque además la violación es un hecho como… (…) está muy atravesado por lo cultural"* (M6).

> *"Me tiraba de los pelos, me tiraba ahí en el piso… me hacía iniquidades. Lo primero que él ha empezado a tocarme son los pechos, cuando era chica. Después cuando me ha empezado a manosear ahí me he dado cuenta yo"* (M11).

---

43 El androcentrismo hace referencia a la adopción de un punto de vista central, a una perspectiva que se afirma hegemónicamente relegando a las márgenes de lo no-significativo o insignificante, de lo negado, aquello que considera no pertinente o inconveniente para mantener en un lugar de superioridad la perspectiva obtenida. Moreno, Amparo, *El arquetipo viril protagonista de la historia*. Barcelona, Ed. Lasal, 1986.

44 Ídem.

El sistema binario de género, jerarquizado, de dominación de los varones sobre las mujeres, ha sido denominado patriarcado, fundamentalmente desde la literatura filosófica y antropológica. La construcción del patriarcado está atravesada además por la diferencia de clases sociales, la diversidad nacional, étnica; en consecuencia, no todos los varones concretos participan del mismo modo, es decir con las mismas posibilidades de ejercicio de poder, en la conformación y reproducción de la estructura patriarcal[45], como tampoco las mujeres.

Cualquier sistema de poder cuando se pone en movimiento despliega violencia -que no siempre es física-, aunque sea en un grado mínimo. La dominación patriarcal se manifiesta de muchas maneras, alguna de sus formas mas extremas son el femicidio, la servidumbre sexual, la trata de mujeres con fines de explotación sexual, etc. Sin embargo, la violencia de género hacia las mujeres, tal como señala Cobo, no puede explicarse aislando "este sistema de dominación de otras variables de desigualdad y opresión, pues ciertas formas de violencia adquieren rasgos específicos en función de los contextos culturales, raciales, sexuales o de clase en que tienen lugar"[46]. Este señalamiento resulta importante aquí dado que veremos cómo la violencia hacia las mujeres, en el período que transcurre entre 1974 y 1983 en Argentina, estuvo delineada por una manifestación extrema del patriarcado tanto en lo real como en lo simbólico, en el marco de un contexto estatal represivo con finalidades políticas y económicas. En este orden de ideas, María Los advirtió que "la violación no puede ser explicada fuera de la cultura y estructura dominante, con sus bien definidos roles de género y relaciones de poder"[47].

Antes de profundizar algunas ideas y analizar testimonios, presentaremos una caracterización de la violencia sexual, de acuerdo a la información relevada en las prescripciones de las normativas y jurisprudencia nacional e internacional[48]. Entendemos por violencia sexual aquellos comportamientos y acciones de contenido o naturaleza sexual a los que se vea sometida una persona por medio de la fuerza, amenaza del uso de la fuerza, coacción, temor a la violencia, intimidación, opresión psicológica o abuso de poder. Algunas formas de violencia sexual son: 1) violación: implica la invasión física de cualquier parte del cuerpo de una persona mediante la penetración, por insignificante que fuera, del órgano sexual masculino en la boca, ano o vagina, así como cualquier otra parte del cuerpo u objeto en el orificio anal o vaginal; 2) cualquier forma de abuso sexual en el que no exista invasión física; 3) amenaza de abuso;

---

45 Véase Rubin, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre la 'economía política' del sexo", en *Nueva Antropología*, Vol. VIII, No. 30, México, 1986. Y Amorós, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, Anthropos, 1985.

46 Cobo, Rosa, *op. cit*., pág. 18.

47 Los, María. "El feminismo y la reforma de la ley de violación". En *Travesías* nº 2. Violencia sexual, cuerpos y palabras en lucha, Documentos del CECYM, Buenos Aires, 1994, pág. 22.

48 Véanse los artículos de Florencia Barrera, "El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional" y Susana Chiarotti, "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual"

4) embarazo forzado; 5) prostitución forzada; 6) aborto forzado; 7) acoso sexual; 8) amenaza de violación; 9) mutilación; 10) esclavitud sexual; 11) esterilización forzada; 12) forzamiento al exhibicionismo, 13) desnudez forzada; 14) forzamiento a la pornografía; 15) humillación y burla con connotación sexual; 16) servidumbre sexual; 17) explotación sexual. Este detalle no es exhaustivo, dado que alguna literatura considera otras formas de violencia sexual. La mayoría de estas formas fueron padecidas por las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina.

Tomamos prestado un concepto de Carole Sheffield, el de "terrorismo sexual"[49], utilizándolo como un prismático en el análisis de la violencia sexual perpetrada contra las mujeres durante el período comprendido en esta investigación. Ella afirma que el *terrorismo sexual* "es la característica común de la violación, la agresión a la esposa, el incesto, la pornografía, el acoso y todas las formas de violencia sexual". Lo denomina así porque entiende que "es un sistema por el cual los hombres atemorizan y, por el miedo, controlan y dominan a las mujeres"[50]. Otras investigaciones indican que la violencia sexual, en particular la violación, está "motivada por el deseo de dominar o castigar antes que por el deseo sexual"[51].

Sheffield sugiere que hay cuatro componentes similares[52] entre el *terrorismo sexual* y el *terrorismo político* - ideología, propaganda, violencia indiscriminada y amoral, obediencia voluntaria -; sólo uno es diferente y se trata del componente final: "la percepción de la sociedad de los terroristas y de los aterrorizados". La autora indica que cuando se trata de terrorismo político se sabe "quién es el terrorista y quien es la víctima. Podemos condenar o perdonar al terrorista según nuestras opiniones políticas, pero compadecemos a la víctima. En el terrorismo sexual, sin embargo, culpamos a la víctima y excusamos al delincuente. Creemos que el delincuente o está enfermo y por lo tanto necesita de nuestra compasión, o está actuando bajo los normales impulsos masculinos"[53].

Esto es precisamente lo que sucede con las víctimas de violencia sexual en general, bajo la vigencia de un Estado de derecho, y lo que sigue sucediendo en el

---

49 Sheffield, Carole J., "Sexual Terrorism". En *Gender violence. interdisciplinary perspectives*. Edit. O'Toole, L., Schiffman, J., Kiter Edwards, M. New York University, 1997, second edition. Cabe aclarar que la autora propone que el *terrorismo sexual* es la piedra angular del patriarcado. Si bien no descartamos la viabilidad que pudiera tener dicho análisis, no es ese el sentido con el que retomamos el concepto para nuestro trabajo.

50 Ídem, pág. 110. Traducción propia.

51 María Los. *op. cit*., pág. 17. Retomando argumentos de Michel Foucault, se puede leer un debate interesante respecto de si la violación debe ser vista como un crimen de sexo o como un crimen de poder, en Woodhull, Winifred, "Sexuality, Power, and the Questiones of Rape", en *Feminism and Foucault. Reflections on Resistance*. Edit. Diamond, I.; Quinby, L., Northeastern University Press, 1988. Por su parte, Carole Sheffield en "Sexual Terrorism" señala que esa dicotomía es falsa porque para ella, ese lugar, ese sitio de control es tanto el cuerpo femenino como la sexualidad femenina. Ver en "Gender violence. interdisciplinary perspectives", *op. cit*., pág. 124.

52 Sheffield, Carole. "Sexual Terrorism", *op. cit*., pág. 112.

53 Ídem, pág. 113.

marco del terrorismo de Estado. Se naturaliza la violencia sexual como si se tratara precisamente de "impulsos masculinos irreprimibles", en consecuencia, se niega a sus autores la responsabilidad por sus actos. Hay una trivialización de esa forma extrema de violencia, ubicándola en el espacio de los delitos "privados", se la condena al silenciamiento invocando razones de "pudor", cuando no son más que crímenes de lesa humanidad, cuyos autores son retribuidos con la impunidad.

Las víctimas de violencia sexual portan todo el peso de la carga cultural de la sexualidad y de la agresión a ella. Los tabúes, los estigmas, el sentido que cobra la sexualidad en la identidad de género, ya sea femenina o masculina, tornan la agresión sexual en un hecho muy difícil de relatar. Una de las víctimas del terrorismo del Estado argentino, señaló:

"*Había estado escondiendo una mentira (...) Es como que durante 34 años me sentí una persona muy, muy sucia, parecía que me sentía culpable por lo que me había pasado (...) porque a mí me daba vergüenza mas allá que nadie sabia lo qué me había pasado*" (M13).

"*No es lo mismo que cualquier tortura. Porque tiene una connotación social y cultural particularísima. Incluso ellos se encargan de marcarlo. Incluso con los varones se encargan de marcarlos para siempre. Porque los varones nunca quieren hablar de esto. Nunca*." (M6).

Esta ausencia profunda de la palabra frente a hechos de violencia sexual provoca sensaciones y sentimientos traumáticos, y podría funcionar socialmente como negación. Es difícil cortar el circuito de silencio cuando está acompañado del desinterés y la no percepción por parte de los agentes estatales, en especial de los operadores de justicia, de que nos encontramos frente a graves delitos contra los derechos humanos de las personas. Como corolario, deviene la impunidad.

Con respecto a la violación sexual, existen otros desarrollos desafiantes. Sharon Marcus, propone entender a la violación como "una de las tantas maneras en que la cultura feminiza a las mujeres"[54]. La violación sexual sería, entonces, un lenguaje, un guión que se imprime sobre los cuerpos de las mujeres produciendo una identidad genérica. Al verlo de esta manera, Marcus rechaza las concepciones que consideran a la violación como una realidad fija de la vida de las mujeres que las defina "en tanto violables" o como "inherentemente violables"[55]: la violación presupone - e impone al mismo tiempo - desigualdades de género. No obstante, el acto de la violación no se desprende de la existencia de identidades inmutables de *varón/violador* y *mujer/violable* o violada, así como tampoco se crean por ese mismo acto esas identidades fijas[56].

54 Marcus, Sharon, "Cuerpos en lucha, palabras en lucha. Una teoría y una política de prevención de la violación", en *Travesías* nº 2 .Violencia sexual. Cuerpos y palabras en lucha, Buenos Aires, Cecym, 1994, pág. 87.

55 Ídem, pág. 82.

56 Ídem, pág. 87.

El sistema patriarcal establece reglas para acceder al cuerpo de las mujeres, quienes son vistas como propiedad de los hombres. Por esta razón, durante muchos siglos la violación constituía "un crimen hacia el 'amo', como un daño hacia el objeto propiedad del padre, hermano o esposo"[57]. Si la sexualidad de las mujeres se sigue percibiendo y construyendo de esta forma, es decir, como una propiedad masculina, o al menos como un territorio sobre el cual los varones marcan las condiciones para su acceso y/o de su propio placer, entonces cobra sentido la idea de que "la violación se vuelve el robo que hace un hombre de la propiedad de otro"[58].

Veamos algunos testimonios de mujeres entrevistadas:

"*El director de la cárcel, que se llamaba Galíndez, tenía una cosa de: "mis mujeres", nos decía, (...) golpeaba las manos así y decía: "¡Tengo 800 mujeres! Todas mías, todas para mí"* (M3).

Desde esta autopercepción masculina y posición en la estructura de poder generizada, ¿cuánto trecho hay para poder *poseer/violar* a lo que se considera suyo?:

"*A E. (...) la hacían trabajar en la Jefatura: limpiar, hacer café, mate y también la ponían a hacer las listas: nombre, nombre de guerra, organización y el nombre en El Vesubio. Durán Sáenz era el jefe (...)* ***Ella pasó a ser parte de sus propiedades****. El 20 de junio era feriado, pero él no se fue como hacía todos los fines de semana a escuchar misa y ver a su familia (...) Ese 20 de junio no se fue, yo estaba en la jefatura con E., me dijo que preparara algunas ropas, me iban a trasladar, y me mete en un auto, me lleva al Regimiento de La Tablada, a su cuarto, me viola, me deja todo ese día atada a la cama*"[59].

Este pasaje a ser propiedad de un represor se repite en otros CCD:

"*Acá (...) pasó eso. Que tenían una chica que tenían para sí. (...) Él se quedó con la chica. Y se la quedó como se queda con el vaso. No la mató, no la torturó. La usó, la usó y la usó*" (M6).

"*Y esa nena de 17 años... a ella la sacaban todos los días a violarla. Y la sacaban a violarla. No hacían otra cosa*" (M6).

Pero no todos los represores necesitaban tener a mujeres encerradas en CCD para violarlas. Había otros que también mantenían en cautiverio a las mujeres en sus casas, las hacían trabajar y allí las violaban:

"*Yo comencé a los 14 años a trabajar ahí. Y después, bueno, después él venía borracho, cuando venía a las 3 de la mañana, 4 de la mañana y me violaba a mí, tanto*

57 Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género, "La violación como construcción: una propuesta para transformar el guión", Boletín Generando, Año 1. N° 4, Lima, mayo de 2007, pág. 3. (El destacado pertenece al autor).

58 Ídem.

59 "El sadismo era violar a embarazadas", en *Página 12*, 9 de febrero de 2011.

*me violaba él como me violaba el hijo (...) Re puta, gran puta. De todo me decía. '**Vos sos mi puta'**, me decía. (...) Pero el viejo*[60] *estaba acostumbrado a violar a todas las chicas*" (M11).

La situación vivida por M11 es una muestra de la brutalidad del patriarcado sobre la construcción de la subjetividad de las mujeres a través de sus cuerpos y sexualidad. La víctima fue reducida a servidumbre doméstica y sexual en 1971, durante el anterior régimen militar encabezado en ese momento por el General Alejandro Lanusse, situación que se perpetuó durante el período constitucional de 1973 a 1976, y durante toda la última dictadura militar, quedando en evidencia la continuidad del sometimiento al "amo", quien posee en tanto propietario, más allá de la legitimidad de los gobiernos[61].

También vemos que los represores no violaban sólo a las mujeres porque consideraban que eran *putas*, o por haberse apartado de los roles de género, resultando la violación un instrumento de castigo y correctivo. Había otros móviles que podríamos considerar opuestos a esos:

"*No era un loquito que un día se le ocurrió empezar a violar mujeres, todos lo sabían, (...) tenía sus preferidas en el lugar, era parte de un plan (...) una vez a Charly, mientras me violaba, yo le dije por qué y él me dijo: Porque sos una señora y fuera de acá vos no me vas a llevar el apunte*"[62].

Una de las formas de manifestación de la violencia sexual también lo constituye la burla, la humillación con connotaciones sexuales. En algunos contextos esas burlas tienen un efecto devastador para las víctimas en cuanto al terror que les infunde, como antesala de la violación o de la tortura sexual. Una de las mujeres entrevistadas advirtió que todo el tiempo sus captores hacían alusión a una construcción imaginaria – negativa - que habían hecho de su vida sexual:

"*Como que me gustaba... 'así que te gusta tanto', 'mirá la hippie', 'mirá la del amor libre', todas cosas relacionadas con mi juventud (...) me trataron de cualquier cosa, cosas espantosas. Si había probado una más grande o si la de ellos eran gran-*

---

60 El viejo es Roberto Albornoz. Fue Comisario, subjefe de la policía en Tucumán, ejecutó crímenes de todo tipo (torturas, secuestros, robos, violaciones sexuales, desapariciones, etc.) desde la década de 1960; fue jefe de la policía de Tucumán durante la última dictadura, y represor del terrorismo de Estado.

61 Se adelantó en la Introducción que la mujer entrevistada señalada como M11 no fue una víctima del terrorismo de Estado. Fue una víctima de Roberto Albornoz, quien la sometió a un terrorismo sexual sin límites durante 12 años. M11 comenzó a trabajar en tareas domésticas en la casa de Albornoz cuando tenía 14 años, en1971. Fue sometida a diversas vejaciones sexuales, embarazos y abortos forzados hasta los 26 años. Se escapó muchas veces de la casa y Albornoz la buscaba haciendo uso de la fuerza policial. No hubo ningún tipo de discontinuidad en la servidumbre sexual a la que fue sometida durante 14 años, que abarcaron dos dictaduras militares y un gobierno constitucional. Una de las diferencias radica en que durante la última dictadura Albornoz le relataba las violaciones y saqueos que ejecutaba contra las mujeres secuestradas en los CCD en los que participaba

62 M.G. Causa Molina, Gregorio Rafael, Nº 2086. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. Junio de 2010.

des; cosas así… Me daba vergüenza a mí acordarme de las cosas. (...) Fue realmente horrible, horrible, o sea, no solamente por la violación en sí, sino por la humillación como persona… las cosas que me decían: si la había probado más grande, si me gustaba más por atrás que por adelante (…) *realmente espantoso, espantoso*" (M13).

"'Te gusta', 'seguro que te gusta', esas cosas. Y también decirte 'puta'; 'ustedes son prostitutas' (...). Imaginate, por ejemplo, yo estaba "juntada", no estaba casada. Y entonces: 'qué más te da uno que diez'" (M6).

La alusión a la vida afectiva y a la sexualidad estaba presente permanentemente, incluso como eje central de los interrogatorios en medio de la tortura:

"*Las preguntas eran preguntas así, vinculadas con lo sexual. Si yo había ido una vez a un telo, si sabía qué era un telo, yo decía 'no, no sé', y si yo había tenido muchas relaciones sexuales, si me gustaría conocer a un telo (...) El interrogatorio con la picana era todo este tipo de cosas…"* (M14).

"*Hubo sesiones de tortura en las que lo único que me preguntaban era: ¿tu marido te cogía o no te cogía? No me preguntaban a quién conocía, ni dónde militaba, nada, ¿tu marido te cogía o no te cogía? y seguían con la picana*" (M3).

El cierre del círculo en la consideración de las violaciones sexuales no como delitos sino como cuestiones de índole moral, específicamente de moral sexual, lo hace el pensamiento religioso a través de uno de sus voceros. En una alcaidía de policía un sacerdote fue convocado por unas detenidas, y los jefes policiales accedieron:

"Llegó el capellán de la policía Eugenio Zitelli. N. le contó que las detenidas eran torturadas y violadas. '¿Cómo violadas?', se sorprendió el religioso, quien dijo que 'la picana era válido en una guerra como forma de obtener información, pero lo otro prometieron que no iba a pasar, porque atañe a la moral'"[63].

Así es como se establece un lazo de sangre entre la sexualidad de las mujeres y las normas de moralidad, lo cual daría como resultado final una moral sexuada en el sistema binario de relaciones de género.

¿Qué castigo puede tener una mujer que no se deja *poseer* y pretende desafiar la jerarquía binaria? O, ¿qué premios puede tener una mujer que se deja poseer cuando está secuestrada? Posiblemente varios. Uno de ellos remite al mismo hecho de violencia sexual el cual, en esos contextos, parece inevitable:

"También declara la víctima que '*en una oportunidad en que la ponen contra la pared, Sánchez le dice que si hubiera aceptado ser su amante esto no le habría sucedido… Sánchez le apoya sobre la espalda un elemento eléctrico que le producía*

63 "En mi familia hay tres muertos", en *Página 12*, Suplemento Rosario 12, 1 de diciembre de 2010.

golpes de corriente mientras la torturaba y se burlaba de ella, la acariciaba la manoseaba, la besaba”’[64].

“*Yo tenía una blusa creo que era y un pantalón vaquero. Me metió la mano y me dijo: Si vos sos buena te vas a ir esta noche, si no, me dice, no sé si vas a salir*” (M9).

Como se verá en el desarrollo de los artículos siguientes, las agresiones sexuales producen efectos subjetivos traumáticos, daños a la salud física o riesgo de ellos, además de embarazos. Cuando esta violencia sexual es perpetrada por agentes del Estado en el marco de su actuación como tales, resultan aún más graves los efectos psíquicos, además del mensaje social que tiene. El Estado - sus agentes- tiene la responsabilidad de proteger a las personas, garantizar lo más posible sus derechos humanos y reparar cualquier ataque a los mismos. La situación de desamparo y desprotección que provoca el hecho de que la violencia provenga del propio Estado es aún mayor. A esto se le suma el contexto generalizado de represión y de impunidad, así como la complicidad de todo el aparato policial y de la justicia. Tal como ha señalado la CEH de Guatemala, la perpetración de la violencia por parte de agentes estatales “contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos. De otro lado, la absoluta impunidad que cubre a los responsables de las violaciones sexuales aumenta la sensación de inseguridad de las mujeres”[65].

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección” [66].

4. Violencia sexual en conflictos armados y en el marco del terrorismo de Estado en Argentina

> *“Me tiran al piso en la escalera, paso… y digo ‘ah, estoy en el servicio de informaciones’, lo digo fuerte y me dicen: ‘No, estás en el infierno, hija de puta’”* (M3).

4.1. Violencia sexual posterior a la Segunda Guerra Mundial.

Nos introducimos ahora en el objeto específico de este capítulo: cómo los cuerpos de las mujeres, atrapados por la guerra o la represión ilegal, han sido convertidos en un escenario donde han operado marcas de roles genéricos y ha habido sanciones y castigos para quienes se apartaron del texto (pre)fijado de acuerdo a su género.

---

64 B.H. “Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuénaga CCD S/Secuestros y Desapariciones Expte. n° 443/84 y conexos”, San Miguel de Tucumán. Tribunales Federales.

65 *Guatemala: Memoria del silencio*, *op. cit*., párr. 34.

66 Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. CIDH. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 224. Véase el artículo de Susana Chiarotti, “Jurisprudencia internacional…”

Algunos acontecimientos históricos muestran a la violencia sexual como violencia que ha sido politizada en los cuerpos de las mujeres desde el momento en que los Estados han sido partícipes y/o tolerantes con la misma[67]. A lo largo de la historia de la humanidad, sin distinción de culturas, se han perpetrado violaciones masivas de mujeres en situaciones de conflicto armado o contextos represivos. Para mencionar sólo algunos ejemplos nos remontamos al siglo XX.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, durante los conflictos internos o internacionales, guerras, dictaduras, represiones militares, los genocidios, torturas, privaciones de la libertad, etc., han sido denunciados por sus víctimas, sean hombres o mujeres, visibilizados de diferentes formas y sancionados tanto jurídicamente como socialmente. Sin embargo, con la violencia sexual ocurre algo muy distinto. Esta grave vulneración a los derechos humanos que tiene como principales destinatarias a las mujeres ha sido invisibilizada "por mucho tiempo, tanto a nivel internacional como nacional; por la vergüenza, la culpa, el temor y la estigmatización de las que son objeto las mujeres afectadas"[68], entre otras cosas.

En el marco de la Segunda Guerra Mundial, se han registrado violaciones masivas por las tropas nazis en su avance por el este de Europa, así como en Francia, Bélgica y Holanda. Posteriormente, los soldados soviéticos en su avance hacia el III Reich, violaban a las mujeres de territorios ocupados por el ejército alemán (Polonia, los países del Báltico, Rumania, Hungría, la República Checa y Eslovenia), prolongándose la comisión de esos delitos desde 1939 hasta después de terminada la guerra. En la guerra de Asia, se estima que el Ejército Imperial japonés desde el año 1932 y hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, violó y esclavizó sexualmente a 200.000 mujeres asiáticas provenientes de Corea, China, Filipinas, Indonesia, etc. Se estima que la toma de la ciudad china de Nanking por el Ejército Imperial japonés, implicó el asesinato de 300.000 personas, y la violación de 20.000 mujeres antes de ser asesinadas. Ni en los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg ni de Tokio llevados a cabo contra Alemania y Japón en los años 1945 y 1946 respectivamente, los procesados fueron juzgados y castigados por los actos de violencia sexual[69].

En la guerra de Argelia, también el ejército francés ejecutó violaciones masivas a mujeres árabes, entre los años 1954 y 1962. Otro tanto ocurrió en la guerra de Vietnam, donde los soldados norteamericanos perpetraron violaciones masivas de mujeres vietnamitas[70].

---

67 Moreyra, María Julia, *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*, Buenos Aires Editores del Puerto, , 2007, pág. 15.

68 Portal Farfán, Diana, *Violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia*, Lima, Demus, 2008, pág. 3.

69 Un desarrollo de estos aspectos puede verse en Moreyra, María Julia, *op. cit*. Véase el artículo de F. Barrera, "El crimen de lesa humanidad de violación y violencia sexual…", y el de S. Chiarotti, "Jurisprudencia internacional…"

70 Véase Susan Brownmiller, *Contra nuestra voluntad*, New York, Simon & Schuster, 1975.

También se han llevado a cabo violaciones masivas de mujeres en guerras y conflictos internos o civiles: en Ruanda, Camboya, Sierra Leona, República Democrática del Congo, Liberia, Bosnia Herzegovina - Ex Yugoslavia -, etc. Para los crímenes cometidos en Ruanda y la Ex Yugoslavia se crearon Tribunales Penales Internacionales en los cuales por primera vez se juzga y condena por violencia y tortura sexual, considerándolas crímenes de lesa humanidad. En el genocidio de Ruanda en 1994 las violaciones masivas de las mujeres por parte de las facciones hutus, además de ser una manifestación del odio racial hacia los tutsis, tuvieron una finalidad de "limpieza étnica", impidiendo los nacimientos dentro del grupo étnico masacrado[71].

Varios estudios ven a la violación sexual al interior de los conflictos bélicos como un *arma de guerra*[72]. Así, por ejemplo, Askin menciona que tanto en el presente como en el pasado "la violación se considera un arma eficaz de la guerra, un 'botín' de guerra, y una consecuencia inevitable de ella"[73]. Adoptamos ciertas ideas de esos estudios, aunque no utilizamos dicha concepción por no considerarla pertinente para el contexto del terrorismo de Estado.

4.2. La violencia sexual en los conflictos armados y contextos represivos en América Latina.
Semejanzas entre países de América Latina y Argentina.

En este apartado establecemos algunos paralelismos entre la situación de la violencia contra las mujeres en cuatro países latinoamericanos - Haití, Colombia, Perú y Guatemala – y Argentina. La comparación nos permitirá registrar semejanzas en el modo cultural de responder ante un *otro* que se considera *enemigo* o *inferior*. En este caso, fundamentalmente abordaremos el trato hacia las consideradas *enemigas* – por

---

71 Sobre el genocidio de Ruanda y los crímenes sexuales, MacKinnon tiene un desarrollo especial sobre el tema. Ver MacKinnon, Catharine, "Genocide's Sexuality", en *Political Exclusion and Domination*, editado por Williams, M. S., Macedo, S., 313-56. NOMOS, vol. 46. New York: New York Univ. Press, 2005. En este texto, Mackinnon se pregunta: "¿Qué está haciendo el sexo en el genocidio?, ¿Cómo se explica la presencia de las atrocidades sexuales en el genocidio?", pág. 325. De alguna manera la autora responde que "La ubicuidad de la violación y otros abusos sexuales en la vida social no explica totalmente su escalada particular y la implementación elegida para fines específicamente genocidas". Sin lugar a dudas, el tema resulta más complejo y requiere de un examen particular, tal como hace la autora analizando también el régimen nazi. Según su opinión "cada acto de abuso sexual cometido con la intención de destruir a las mujeres (generalmente) del grupo definido por su nacionalidad, origen étnico, religión y/o raza es jurídicamente un acto de genocidio", pág. 327. (Traducción propia).

72 Villellas Ariño, María, *La violencia sexual como arma de guerra*, Quaderns de Construcció de Pau Nº 15. Escola de Cultura de Pau, Barcelona, España, septiembre de 2010; Franco, Jean, "La violación: un arma de guerra". En Revista *Debate Feminista* (Cuerpos sufrientes). Año 19. Vol 37. México, abril de 2008; Diken, Bülent; Bagge Laustsen, Carsten, "Becoming Abject: Rape as a Weapon of War". Body & Society March, 2005, 11: 111-128. Disponible en: http://www.staff.amu.edu.pl/~ewa/Diken and Lausten, Becoming Abject.pdf.

73 Askin, Kelly, *War crimes against women. Prosecution in International War Crimes Tribunals*, Kluwer Law International. USA, 1997, pág. 34. (Traducción propia).

la atribución política o ideológica - e *inferiores* – por su pertenencia de género, étnica, nacional o social[74].

La violencia sexual durante los conflictos armados o contextos represivos como los de Argentina y el resto de países del Cono Sur, han profundizado el empleo de la violencia sexual contra las mujeres, que como hemos visto existe antes y después de la vigencia de esos contextos, y tanto en su marco como fuera de él. Es decir, la continuidad de la violencia sexual existe en varios sentidos. Uno de ellos es en relación con los contextos de Estado de Derecho o de relativa estabilidad política hacia el paso a contextos represivos o de conflicto armado. Otro sentido es el empleo de la violencia sexual al interior de cada contexto en diferentes espacios y en relación con el perpetrador de la violencia.

Cuando decimos *continuum* lo utilizamos para referirnos a diversas formas de secuencia. El examen de algunas situaciones de los países de la región nos permitirá delinear esas maneras diversas aunque confluyentes.

En **Haití**, a partir de mediados del año 1993, el gobierno de facto que había destituido al presidente Jean-Bertrand Aristide en 1991, comienza a cometer graves violaciones a los derechos humanos de la población civil. Con relación a las mujeres y niñas, el principal instrumento de represión fueron las violaciones sexuales, además de otros tipos de violencia y abusos cometidos por integrantes del ejército, fuerzas policiales y grupos paramilitares[75]. Las mujeres víctimas de esos delitos tienen distintas características. Algunas fueron identificadas por su propio status, a causa de sus actividades políticas o del papel desempeñado en la formación de instituciones democráticas o por pertenecer a una organización popular[76]. Otras aparecen vinculadas a las relaciones personales que tenían con algunos varones "tomándose represalias contra ellas por las ideas y actividades políticas de un esposo, hijo, padre, novio u otro familiar masculino" o bien, cuando ese familiar no está "y la familia no puede decir dónde se encuentra, los intrusos se vuelven contra su mujer, hermana, hija o prima"[77].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la violencia sexual perpetrada en Haití, ha señalado que la misma fue el resultado de "una represión con fines políticos" y que la intención de sus "responsables fue destruir cualquier movimiento democrático a través del terror"[78]. Específicamente, se considera que los "crímenes sexuales se cometieron con la finalidad de castigar a las mujeres por su

74 En un texto de Cladem que ya hemos mencionado, *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado,* se pueden encontrar interesantes análisis sobre la situación de las mujeres en relación con distintas formas cruentas de agresión sexual en Colombia, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Perú.

75 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA, "La Situación de los Derechos Humanos en Haití". Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre países, pár. 119. Disponible en: www.cidh.org/women/Haiti95mujer.htm

76 Ídem, pár. 120

77 Ídem, párs. 120 y 121.

78 Ídem, pár. 132.

militancia y/o su asociación con familiares militantes y para intimidar o destruir su capacidad de oponerse al régimen y de apoyo a las comunidad pobres”[79].

En Argentina nos encontramos con innumerables testimonios que dan cuenta de la misma situación. Con relación a la posibilidad de **castigar a las mujeres o destruir su capacidad de compromiso** social y político, algunas mujeres entrevistadas recordaron:

“‘Ey, jefe mirá, mirá lo que tenemos’. Entonces él me dice:’Ud. acá va a ser juzgada como integrante de la organización montoneros y como tal va a perder’ ” (M10).

“*No se buscaba información, no había interrogatorio, tenia que ver con destruir la persona que quedaba adentro, esa que la picana no podía tocar. Casi siempre eran los mismos los que violaban; no importaba la edad porque tenía un objetivo: anular a la persona, degradarla, humillarla*” (M5).

“*El tema de las violaciones sólo se puede decir ahora, ahora que la sociedad entiende. Antes decían ‘y ustedes eran estudiantes, estaban con la iglesia, querían ayudar a los pobres’”*[80].

“*Venía Galíndez al tercer y cuarto celular, él decía que en el tercer y cuarto celular estaba lo más granado de la subversión, estábamos ahí. Era como nos decía. Y nos dijo clarito: ‘De acá salen muertas o locas’”* (M10)[81].

Otras situaciones de agresión están en correspondencia con el **vínculo que las mujeres tenían con varones** que estaban siendo buscados o ya habían sido secuestrados:

“¡Y dale! ¡Ya tuviste el hijo, yegua! ¡Sos una linda mina, como te vas a meter con un guerrillero! ¡Mirá lo que tenés que hacer ahora!” (M1)[82].

“*La Patota fue al departamento a buscar a su marido. Como éste no estaba se quedaron durante largas horas en donde la torturaron salvajemente y la violaron. Estaba embarazada de 5 meses en ese momento. ‘Desde las 10.30 hasta las 16.30 estuvieron esperando, fui muy golpeada, violada, me ataron delante de la puerta porque pensaban que mi esposo venía armado, pensaron que si había un tiroteo yo iba a morir primero*’”[83].

En **Colombia**, el conflicto armado además de factores políticos estuvo atravesado por relaciones étnicas y marginación social y económica. En relación con las mujeres, su sexualidad y capacidad reproductiva es atacada por ser mujeres indígenas

79 Ídem, pár. 134.
80 “S.M.P. La Patota en su casa”, en *Página 12,* Suplemento Rosario 12, 15 de diciembre de 2010
81 Situación en la cárcel de Devoto.
82 La referencia a lo que *tiene que hacer* supone una cuota de perversión dado que se refiere al castigo a través de la violación.
83 S.M.P. “La Patota en su casa”, *op. cit.*

o afrodescendientes, o pertenecer a otras comunidades igualmente marginadas. "Otras veces son controladas por "su propio" bando. En ambos casos el motivo es el mismo: controlarlas como reproductoras de la nación, la comunidad o el grupo social" [84].

Otra forma de utilización sexual de las mujeres se repite en estos contextos tanto armados como de terrorismo de Estado. Un grupo de paramilitares colombianos, en una operación realizada en el departamento de Bolívar en febrero del año 2000, obligaron a las mujeres a desnudarse y "a bailar delante de sus maridos. Varias fueron violadas y sometidas a diversas torturas. La mutilación de órganos sexuales y el empalamiento de una mujer embarazada, previamente sometida a violación en grupo" también fueron descriptos por los pobladores del lugar[85].

En Argentina encontramos testimonios que refieren a situaciones similares, aunque con diferentes magnitudes. Algunas mujeres secuestradas o detenidas en diferentes CCD relatan varias formas de vejaciones, burla y humillación, mutilación, forzamiento al exhibicionismo, a la desnudez, abuso sexual, amenaza de abuso, etc. La **mutilación** se presenta de diversas formas, una de ellas a través de la destrucción de los senos:

"*Traen a una chica que después fue fusilada (...) y tenía las tetas cortadas en cuatro, sangrantes, un masacote de carne sangrante, una cosa muy impresionante, la habían destruido a esa chica*" (M3).

Los relatos que dan cuenta de la **burla y humillación** refieren distintas modalidades de ejecución. Por ejemplo:

"*Los oficiales jóvenes cometían fechorías con las mujeres. Ponían música y nos hacían bailar, en un juego de denigración hacia nosotras*"[86]. "*Para que no se escuchen los gritos, tocaban el acordeón. Mientras, a los que estábamos en la antesala de la tortura, nos hacían bailar. Al que se caía o tropezaba le pegaban con una varilla de metal o de madera*"[87].

Algunas situaciones de vejámenes revestían grados particularmente elevados de **lascivia y forzamiento a la pornografía**:

"*Esa violencia sexual (...) era permanente, (...) era todo el tiempo pasar y tocarte una teta, manosearte, durante la tortura, yo estaba dando de mamar y entonces*

84 Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*, Madrid, 2004, pág. 24. (El destacado pertenece a la autora). Con el término "bando" se refieren a los grupos insurgentes y de guerrillas. "La capacidad reproductiva de las mujeres también hace de sus cuerpos un terreno sobre el que se perpetra la violencia más brutal. En algunas ocasiones ésta ha alcanzado espantosas proporciones, como desgarrar los vientres de mujeres embarazadas para extraerles los fetos". Ídem, pág. 25.

85 Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados*, *op. cit*., pág. 35.

86 M.A.G. "Los días de cautiverio en 'La Calamita', en *Página 12*, Suplemento Rosario 12, 6 de octubre de 2009.

87 M.T.P. Causa Caballero. Juicio oral - Día 18. Disponible en: www.chacodiapordia.com

cuando me ponían la picana salía la leche, y sentía la lengua de los tipos chupándome la leche” (M3).

Las situaciones de **desnudez y exhibicionismo** eran constantes, habituales, permanentes. Algunas revestían una importante cuota de morbosidad con un claro sentido de humillación y degradación:

“El día 7 u 8 de diciembre fue sacada desnuda a campo abierto y fue obligada a permanecer con las piernas abiertas, lo que la hizo sentir nuevamente humillada y degradada. A la mañana siguiente la devolvieron al pabellón donde la tenían aún desnuda y prohibiéndole cerrar las piernas”[88].

“*Al otro día vino un gendarme y me dijo que estaba el ‘General’, me metió en la habitación de torturas y me dijeron que me desvista, yo estaba parada, luego completamente desnuda me ordenaron que girara varias veces. Imprevistamente me hicieron vestir, no hablaron una palabra y el ‘Indio’ me llevó de vuelta*”[89].

“*El día que nos teníamos que bañar era un baño sin puerta, por ejemplo, y se paraban todos enfrente de la ducha. Encima yo estuve secuestrada desde junio a septiembre, o sea tres meses de frío, era agua helada, y se paraban todos y empezaban a ver... ‘No, no, a ver, refregáte más la conchita...’, ‘No, no, a ver las tetas para acá’... O sea, yo estaba embarazada...*” (M8).

En relación con la violencia sexual perpetrada con conocimiento o en presencia de varones, ya sean las parejas de las mujeres, sus padres o hijos, se sostiene que la misma está dirigida, entre otras cosas, a quebrar el honor de aquél considerado “enemigo”. El honor, característica propia de la identidad masculina no se corresponde con las características de “honestidad” y “decencia” que en el plano de la vida sexual se atribuye a las mujeres. Efectivamente, la moral sexuada o, para decirlo de otra forma, generizada es diferencial para mujeres y varones. Recordemos que en Argentina, hasta antes de la reforma del Código Penal en materia de delitos sexuales ocurrida en el año 1999 no se protegía “la integridad sexual de la víctima” sino “su honestidad”. Si bien esto se desarrollará más adelante[90], mencionamos que el bien jurídico que se protegía en el Código Penal vigente en el período de 1974 a 1983, era la *honestidad* de las mujeres en la esfera sexual. Señala Donna que “el legislador fundó el cambio sosteniendo que se ha redefinido el bien jurídicamente protegido, que pasa a ser la integridad sexual de la persona y no un concepto público de honestidad o la honra de los varones allegados a la víctima”[91]. El autor cita un fragmento del debate parlamentario

---

88 A.V.B. “Actuaciones Complementarias de Arsenales de Miguel de Azcuénaga CCD S/Secuestros y Desapariciones, Expte. n° 443/84 y conexos”, San Miguel de Tucumán. Tribunales Federales.

89 D.E.F. Ídem.

90 Véase el artículo de Florencia Barrera, “El crimen de violación y violencia sexual…”**.**

91 Donna, Edgardo, *Delitos contra la integridad sexual*, , Buenos Aires Rubinzal – Culzoni Editores, 2000, pág. 10.

sobre la reforma del Código Penal en el que se afirma que en la actualidad el crimen sexual debe ser considerado "como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, y no una injuria a la *pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón*"[92]. Se desprenden varios sentidos de esto. Por un lado, los varones no eran considerados potenciales víctimas de delitos sexuales, sino sólo perpetradores. Por otro, las concepciones sobre la sexualidad femenina estaban pensadas sólo en relación con cuestiones morales y no de derechos. Por último, la relación con la idea de moral sexuada en virtud de la cual las mujeres víctimas de delitos sexuales tenían que tener una condición previa de "honestidad" sexual. Ello implica, principalmente para las mujeres, mantener relaciones sexuales dentro del matrimonio y para los varones, lo que se quebranta con la violación de su esposa, hija, hermana, madre, es su honor, es decir, *algo propio de su masculinidad*[93].

Varones y mujeres sobrevivientes de diferentes CCD recuerdan situaciones como éstas:

"*La violación sexual la usaron para humillarnos. Hacerme saber que estaban violando a mi mujer a un metro y medio de la puerta de mi celda era para humillarme, era para que yo escuchara, al punto que uno de esos días me hacen tocarla para ver que estaba colgada o atada, desnuda absolutamente, y juegan y hacen obscenidades y las relatan*"[94].

"*Cuando me torturaban le decían a mi marido que hable. La tortura era más para él que miraba, que en mi contra (...) Cometieron todo tipo de vejámenes*"[95].

Hay una operatoria de significación y resignificación de lo femenino, a través de las marcas en los cuerpos de las mujeres, como aquél espacio sobre el que es posible castigar a los varones. El cuerpo de las mujeres se presenta como un medio racional e intencional para disciplinar a los varones, al mismo tiempo que constituyen prácticas que delinean formas simbólicas de subjetivación de lo femenino.

La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, en una referencia específica a esta cuestión en su informe del año 1998, señaló que el hecho de asociar la violencia contra la mujer en los conflictos armados a la "protección" y el "honor", refuerza los estereotipos de feminidad debido a que el paradigma del honor está vinculado a las "las ideas de castidad, pureza y virginidad". En consecuencia, la agresión sexual contra las mujeres se considera un

92 Citado como L.L., Antecedentes Parlamentarios, Nº 4, 1999, p. 1614 en Ídem, pág. 10. (El destacado es nuestro).

93 Ricardo Núñez, un jurista penal argentino reconocido, es citado por Donna en su opinión sobre el tema: "Núñez afirmaba que la protección se discierne a la fidelidad, a la reserva y normalidad sexuales de los individuos y a la decencia pública". Ídem.

94 F.R. "El Terror en el D2 de Mendoza", en *Página 12,* 30 de noviembre de 2010.

95 M.T.P. Causa Caballero. Juicio oral - Día 18. Disponible en: www.chacodiapordia.com.

"atentado al honor y no un delito de violencia"[96]. La exigencia de virginidad no sólo es en un bien preciado para los varones sino que la condición de *virgen* ha sido una condición que las mujeres debían revestir para que un acto de violación pudiera considerarse tal. Obviamente que este requisito sexista también está presente y sobrevuela de muchas maneras en los contextos de conflictos. Un testimonio recabado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) del Perú da cuenta de la complicidad de médicos legistas que fueron consultados por mujeres víctimas de violación:

"*Cuando he pasado al médico legista, me ha visto los golpes. Tenía moretones y le he dicho de la violación y ahí el médico legista me ha dicho: ´¿Eres virgen?´ ´No señor´ le digo, ´yo tengo un hijo, pero yo he sido violada en la comisaría de San Juan de Miraflores. Y me dice: '¿Quién te va a creer? Si no has sido virgen, ¿cómo vas a demostrar que te han violado?' Eso me sirvió, señorita, para callarme, y solamente a mi familia le he contado lo que me había pasado*"[97].

Según el informe de la CVR del Perú, a lo largo del conflicto armado vivido entre los años 1980 y 2000 en ese país, "se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos", aunque los datos recogidos marcan una tendencia importante de la mayor responsabilidad del Estado. Respecto del género de las víctimas, aunque hubo casos de violencia sexual contra los varones, las mujeres fueron afectadas mayoritariamente por estos delitos[98]. La CVR señala que la violencia sexual en el Perú "fue vista como un daño colateral o un efecto secundario de los conflictos armados y no como una violación de derechos humanos", razón por la cual no ha sido denunciada, percibiéndosela como normal y cotidiana[99]. Sobre este punto, Mantilla analiza los testimonios tomados por la CVR y concluye que las mujeres minimizaban las violaciones a sus derechos humanos, considerando que las más importantes a denunciar y reparar eran las perpetradas para sus parejas. "Las mujeres decían: 'La víctima es mi esposo que desapareció. A mí, bueno, nomás me violaron'". También observa que las mujeres, en general, no hablan de las violaciones sexuales, o no lo hacen directamente, debido a los sentimientos de vergüenza, la culpa y el estigma[100].

Algunas víctimas del terrorismo de Estado argentino, advirtieron que

"*Las mujeres, por nuestra condición de género, pasábamos por un sinnúmero de vejaciones que eran específicas… y por todas las mujeres que hoy no están, que*

96 Naciones Unidas. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párr. 11.
97 Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Lima: CVR, 2003. pág. 372. Disponible en: www.cverdad.org.pe.
98 Idem, págs. 272 y 273.
99 Ídem, pág. 275.
100 Mantilla, Julissa "La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú", *op. cit.*, pág. 22.

estuvieron conmigo y que también fueron violadas… dentro del horror que había en los campos de concentración, una violación parecía como algo secundario, ante la muerte de mi marido, ante todo lo que (se) daba allí adentro, ante la muerte de los abogados, todo el horror, eso era como que quedaba en segundo término”[101].

“*A mi me causó mucha angustia y siempre que lo hablaba lloraba, (…) además esta ligada la culpa, como te sentís culpable de lo que pasa. Te culpabiliza la sociedad, o la cultura, o las relaciones familiares*” (M14).

Se percibe cierta correspondencia entre lo acontecido en Perú y en Argentina, tanto respecto de la violencia sexual cometida durante los períodos de conflicto o terrorismo de Estado, como por fuera de éstos. En particular, en el período que es objeto de esta investigación, sólo una mínima proporción de los delitos sexuales se han denunciado. Luego del restablecimiento de la democracia, algunos de ellos fueron denunciados ante la Conadep[102], pero no hubo ninguna política judicial destinada a su investigación, lo cual se ha hecho patente con la ausencia manifiesta de este tema en los inicios de los juicios de delitos de lesa humanidad[103].

Los testimonios de la CVR dan cuenta de una variedad de situaciones de violencia sexual, de manera que sólo mencionamos algunas que nos resultan paradigmáticas. Se ha relevado que el cuerpo de las mujeres ha sido usado sexualmente aún después de muertas. Veamos un fragmento de entrevista realizada a un mando militar:

“Cuando llegamos nosotros al baño de tropa, la tropa la estaba violando. ¿Muerta? Muerta. Sabe por qué le digo, porque era alta, gringa, simpática. Pero ya estaba mal, ya no servía para satisfacer. La tropa la estaba violando. ¿Degollada? Sí, claro. La tenían hacía atrás en la mesa, la habían tapado el pecho y la estaban violando. ¿Y cuánta tropa era más o menos? Era grande, de 12 ó 14. Con un palo los boté: ‘¡Salvajes, está muerta’. ‘Está calientita, mi técnico’, decían”[104].

En su estudio sobre el conflicto armado interno en el Perú, Theidon retoma el sentimiento de la “vergüenza” en relación con la violación delante de otro o la violación grupal. Puede resultar riesgoso el uso de este término, precisamente por las connotaciones negativas que se establece entre la violación y el sentimiento de vergüenza en las mujeres. Pero asumimos ese riesgo. Ella plantea que los varones cuando han violado en grupo han roto los códigos morales vigentes y erradicaron la vergüenza. Es así porque según su análisis la vergüenza es una emoción reguladora que implica **un**

101 M.G. Causa Molina, Gregorio Rafael, Nº 2086. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. Junio de 2010.

102 Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Creada el 15 de diciembre de 1983 durante el primer gobierno democrático posterior al gobierno de facto.

103 A partir del año 2010 la justicia federal ha comenzado a tomar este tema, muy lentamente, aunque no existen instrucciones por parte del Poder Ejecutivo ni Judicial que obliguen a los tribunales a investigar los delitos sexuales y enjuiciar a los responsables.

104 Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit*., pág. 343.

otro por definición, y frente a este otro sentimos vergüenza. Por lo tanto, al perder la vergüenza "se crea hombres capaces de un nivel recalibrado de atrocidad" y "cometer actos moralmente aborrecibles frente a otros no solamente forja lazos entre los perpetradores sino que forja *sinvergüenzas* capaces de la brutalidad"[105]:

"*Estaban las chicas ahí, iba y las violaba paradas, paradas dice que las violaba a las chicas, (...) Eran detenidas, chicas que eran de otras provincias. (...) las violaba él y toda la comitiva que lo seguía a él. Se burlaban ellos de eso. Se reían… 'has visto cómo le hacía yo a la rubia'… Es que por ahí tengo vergüenza de decir, me da vergüenza*" (M11).

"*Es el tipo que finalmente me viola, me obliga a desnudarme y empieza a hacer preguntas que ni recuerdo, y me obliga a desnudarme y me viola adelante del otro tipo, en presencia del otro tipo, y yo lloraba, lloraba, lloraba*" (M14).

Es posible que la violación grupal como acto compartido, en este caso el objeto a compartir es el cuerpo de una mujer - muerta o viva -, opere como una amalgama entre los varones, genere un lazo, una ligazón entre ellos. Quizá ésta sea una manera de reproducir asignaciones de género masculinas, e identificarse al mismo tiempo entre pares con rasgos que refieren a la "fuerza", la "virilidad" y al "coraje" que requiere tener todo soldado que se precie de tal. Comportamientos de cofradía masculina que "exalta la 'hipermasculinidad', en tanto que lo femenino, así como el enemigo masculino, son degradados"[106]. Efectivamente, parece que este **otro** del que habla Theidon es otro con quien poder compartir, vanagloriarse de "un hacer" que no sería percibido como acto de atrocidad: "has visto cómo le hacía yo a la rubia". No obstante, sabemos que la violación grupal no es exclusiva de los agentes de las fuerzas de seguridad. En Perú, la violencia sexual de todo tipo (desnudez forzada, violación con introducción de objetos en vagina y ano, manoseo, mutilación genital, etc.) se presentaba "desde el momento de la detención de hecho así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales"[107]. Debido al nivel de impunidad y crueldad con que actuaron los militares de la Base de Manta y de Vilca, la CVR ha hecho una especial mención. Señala que "los soldados acostumbraban incursionar en la comunidad y violar sexualmente a las mujeres en sus casas, o detenidas con la excusa de tener vínculos con los senderistas, para llevarlas a la base, donde eran violadas sexualmente"[108]. Entre otras de las tantas situaciones denunciadas, se encuentra la perpetuación de la esclavitud sexual y de género ejecutada por los represores aún en las propias casas de las mu-

105 Theidon, Kimberly, *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de la reconciliación en el Perú*, IEP Ediciones, Perú, 2004, pág. 121. (El destacado pertenece a la autora).
106 Franco, Jean, "La violación: un arma de guerra", en Revista *Debate Feminista (Cuerpos sufrientes).* Año 19, Vol 37, México, abril de 2008, pág. 24. (El destacado pertenece a la autora).
107 Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit*., pág. 315.
108 Ídem, pág. 312.

jeres. Irrumpían en las casas de los pueblos, se instalaban en ellas, manteniendo en cautiverio a las mujeres:

"*Acá está uno de los tucos- me agarraron- ahora sí no escapas, tienes que decir todo. Me metieron en el cuarto (...) habían pegado a mis hijitos, los habían encerrado en el otro cuarto. Ya que no quiere hablar, haremos lo de costumbre, me han empezado a violar, seis, seis eran (...) después de hacerme eso me han hecho cocinar en la casa, encerrada me han tenido por seis días, yo les cocinaba*"[109].

Además de la violación grupal, el grado y las características de la servidumbre sexual y de género adquieren rasgos que la tornan indescriptible. Las violaciones sexuales perpetradas en el marco del terrorismo de Estado en Argentina, comparten algunos rasgos similares en cuanto a la **servidumbre sexual** de las mujeres. Una de las víctimas relató lo siguiente:

"*Era detenida en casa. Un caso muy atípico. Vos estás contra la pared, y te están apuntando, mientras te revuelven toda la casa, te maltrataban, te decían palabras como 'hija de puta' y todas esas cosas, viste, eso lo más suave... 'Nosotros te vamos a seguir visitando', y embarazada y todo (…) te robaban todo lo que vos tenías, y te agredían, te pegaban, si vos no querías tener relaciones, así con una panza, lo mismo, delante de tus hijos... (...) Todas las cosas, esa persecución, ese ensañamiento con una chica que no tenía... Yo no tenía, no tenía ningún ideal político, no entendía nada*" (M1).

Las manos ejecutoras de la represión habían construido su propio espacio donde materializaron su deseo de poder/poseer una mujer sometiéndola a servidumbre sexual en su propia casa. La expresión: "Nosotros te vamos a seguir visitando", dejó de ser una amenaza o quizá nunca lo fue. Se trató de una advertencia, de un anoticiamiento de lo que iban a hacer. Y lo hicieron. También los militares y policías usaban otros espacios para violar, además de los CCD y de las casas de las propias víctimas. Otra de las mujeres entrevistadas manifestó que estuvo detenida en una base de la Fuerza Aérea durante 45 días. Para violarla la llevaban fuera del CCD:

"*Para las demás violaciones me llevaban a la noche. Me llevaban a un lugar donde había una casita antigua*" (M2).

Las violaciones no concluyeron cuando finalizó su secuestro, luego de los 45 días. Los represores eligieron un tercer lugar:

"*Y es más, cuando salía a la calle en cualquier parte me violaban. No les importaba nada que llevara a mis sobrinos*" (M2).

---

109 Ídem, pág. 312.

Hay un ingreso violento a una condición de objetalización en la que fue introducida y mantenida esta mujer. La objetalización se vio agravada por la **violación grupal** y el grado de vejación:

"*La violación era la violación. Tenía que callarme la boca y hacer todo lo que me decían. Porque por más que grite, las violaciones las hacían por la boca, por atrás, por adelante, por la oreja, por todos lados. Uno me pasaba al otro. Así que jugaban conmigo*" (M2).

La diversidad de lugares para violar se corresponde con la omnipresencia de las circunstancias que hacen posible la violencia sexual. Esta continuidad de espacios físicos donde las víctimas fueron violadas: dependencias militares, policiales, CCD, en la calle, en la propia casa, en otras casas, es posible precisamente por la ubicuidad de la posibilidad de ser violada para las mujeres. No es que la violación sexual sea omnipresente, lo son sus condiciones de viabilidad. Esto es así porque las relaciones binarias de género jerarquizadas y el ejercicio de poder que le es correspondiente están presentes en todas partes, y como hemos desarrollado más arriba, forman parte de la cultura y nos construyen como sujetos *femeninos* o *masculinos* en términos de Marcus.

Este *continuum* de la violencia hacia M2 no concluyó cuando se pudo ir de la ciudad en la que vivía sometida sexualmente. Recordó su vida posterior:

"Fue un desastre. Llegué acá y tuve una violación de mi propio cuñado. (...) Tuve una nena de él. Iba a contar la verdad y dije: Si la cuento no me lo van a creer. Al final se lo conté a mi hermana (...) y no me creyó" (M2).

Además de violar en grupo o en presencia de otro, además de violar en diferentes espacios físicos, incluida la propia casa de la víctima, además de violar a mujeres adultas, a niñas y a varones, además de violar a mujeres vivas o muertas, también hubo diferentes formas de violar: Con **objetos**, entre ellos, con pistola, lo cual tiene claramente un mensaje de aniquilamiento:

"*Me mataron, me agarraron ahí nomás, me desnudaron, me llevaron a la pieza de al lado, me tiraron a la cama, dos me abren las piernas y un tercero me mete una pistola en la vagina y me dice así vas a morir vos, vos y toda tu familia van a terminar en un zanjón*" (M3).

En este caso, el mensaje y amenaza de exterminio estaba puesto en acto y en palabra, además, el exterminio se había extendido a toda la familia. La picana fue utilizada en diferentes lugares del cuerpo. Las víctimas dijeron que había un especial **ensañamiento con el empleo de la picana en los órganos sexuales**; vagina, testículos, pene, ano, pezones y tetillas:

"*Siguen ahí manoseando y me empiezan a picanear (...) la boca, los ojos, la panza azul, los pechos destruidos todos y después me dejan tirada en la celda*" (M12).

"*Cuando comienzan a torturarme, a quemarme los pezones, vagina, una de las cosas que me decían es: 'con esto, pelotuda de mierda, no te das cuenta que no vas a poder tener hijos. Esto se llama coito eléctrico, vos no vas a poder tener hijos*'" (M10).

"*La picana eléctrica en la vagina llevaba adicionado que algún represor dijera: 'dale más que le gusta'*" (M5).

Con otros **objetos y acompañada de una continuidad de abusos** sexuales:

"Inmediatamente me llevaron sola a la cocina, me quitaron la ropa y me acostaron sobre una mesa. Unos me sostenían los pies y los otros las manos, mientras me tapaban la boca, no me hacían preguntas y me introducían en la vagina una goma, que creo era una cachiporra. (...) Después de un tiempo que no sabría precisar, entró uno de los miembros de la patota y (...) al no lograr confesión de mi parte, me comenzó a manosear. (...) me condujeron, sin vendas, hasta la Escuelita de Famaillá (...) Allí, sufrí vejámenes sexuales de parte de uno de los guardias, el cual me tocó mis partes íntimas y luego de desprenderse el pantalón puso su pene en mi boca. (...) Luego (...) me llevaron al que sería mi segundo lugar de detención (...) estuve con M. (...) y tanto ella como yo sufrimos manoseos de parte del guardia"[110].

La violación de las mujeres adquiere características especiales en relación con el vínculo o la proximidad a los varones de su círculo familiar, afectivo o comunitario. Del mismo modo, la condición del estado civil de las mujeres para los militares peruanos solía ser un elemento que dirimía qué conducta seguir. En la CVR se releva que para la ejecución de masacres, los militares primero separaban a los varones de las mujeres, asesinaban a los varones y luego violaban a las mujeres para posteriormente ejecutarlas. De esta forma se aseguraban evitar que los varones se rebelaran frente a las violaciones sexuales de las mujeres[111]. Los soldados preguntaban si las mujeres eran casadas, solteras o viudas, si tenían hijos. Otro testimonio cuenta que una mujer "respondió afirmativamente cuando le preguntaron si era soltera y por eso la llevaron a otra casa y abusaron de ella varios soldados, en la puerta cuidaban tres y adentro estaban los otros abusando"[112].

Por su parte, **Guatemala** vivió un cruento conflicto interno desde la década del 60 hasta 1996, con un saldo de 130 mil a 200 mil personas víctimas de genocidio. Sobre las características de la violencia sexual se observan condiciones similares a las de Perú y Colombia respecto a las víctimas. Por ejemplo, la mayor parte de las mujeres afectadas, además de la discriminación por género, sufrieron discriminación por

110 R.C. Causa: "C., R. s/ Denuncia por Privación Ilegítima de la Libertad y otros delitos". Expte Nº xxxx/05, Juzgado Federal N° 1, Tucumán. (Se suprime el número de expediente de la causa para evitar la identificación de la víctima).

111 Ídem, pág. 350.

112 Ídem, pág. 359. El testimonio es del Departamento de Huancavelica

la etnia - mujeres mayas – y la exclusión social. También en este país se observa que la violencia sexual, "fue una práctica sistemática y generalizada realizada por agentes del Estado en el marco de la guerra contrainsurgente para eliminar cualquier forma de oposición política" al régimen establecido[113].

El informe realizado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) en Guatemala, releva testimonios que dan cuenta del horror de la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la sexual padecida por las mujeres. No sólo las víctimas testimoniaron, sino también soldados pertenecientes a las fuerzas militares de Guatemala. Un testigo de la violencia perpetrada, declaró ante la Comisión:

"Mientras uno tenía relaciones con ella, algunos otros se masturbaban, otros (…) le ponían las manos en los pechos, le daban golpes en la cara, otros le ponían cigarros en el pecho; perdió varias veces el conocimiento y cada vez que lograba tener sentido, veía a otro hombre encima de ella, por lo menos unos 20 judiciales la violaron; estaba en un charco de orines, de semen, de sangre, fue realmente una cosa muy humillante"[114].

Asimismo, a partir de los testimonios de miembros del Ejército guatemalteco, se puede comprobar que "la violación sexual constituyó una práctica habitual e incluso sistemática, en la medida en que en algunas ocasiones fue ordenada por los mandos superiores (…) con instrucciones precisas acerca de la forma de perpetrarlas". Un soldado declaró ante la Comisión:

"El oficial tiene sus grupitos de asesinos y les dice cómo tienen que matar. Hoy van a degollar o a guindar con alambres, hoy violan a todas las mujeres. (...) Violaban a las mujeres, las ponían a cuatro patas, luego les disparaban metiendo el arma en el recto o en la vagina (...) También mandaban hacer 'percha' con las mujeres (...), por una sola pasan 20 o 30 soldados. Si caía bien la mujer, la dejaban ir, a otras las mataba el último que pasaba con ella (...)"[115].

Por último, encontramos otros paralelismos entre los otros contextos relatados, incluyendo a Argentina. En una de las masacres denunciadas ante la CEH llevadas a cabo por miembros de Ejército se describió que:

"Reunieron a las mujeres. Les pusieron marimba y las obligaron a bailar (...) A las mujeres jóvenes las llevaron aparte y las violaron (...); a las mujeres les pegaban mucho (…) las trataban como si fueran vacas de cambiar de potrero (...), la mayoría

---

113 Gil Herrera, Mayra. "Reporte sobre la mujer en situaciones de conflicto armado y post conflicto en Guatemala", en *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado, op. cit*., pág. 103.

114 Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). *Guatemala: Memoria del silencio*, Capítulo II, Volumen 3. "La violencia sexual contra la mujer", párr. 50. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/toc.html.

115 Ídem, párr. 55.

de las mujeres estaban desnudas, violadas, había mujeres que les faltaba pocos días para dar a luz”[116].

La Comisión también expresó que entre los elementos que permiten describir la forma de las violaciones sexuales, se encuentran la planificación, la extrema crueldad y el ensañamiento, incluso con los cadáveres. Una de las características que presentan los relatos expresados ante las Comisiones de Perú y de Guatemala es que las acciones de violencia – de todo tipo – revisten cierto grado de carnicería y ferocidad. Mientras que en el marco del terrorismo de Estado argentino, no es el horror de lo sanguinario, de los descuartizamientos, de las mutilaciones masivas lo que ha caracterizado a los delitos contra la integridad sexual, sino más bien la **perversión en alianza con la tortura sexual**. La palabra y la acción siniestra y perversa estuvieron presentes en el plan de aniquilamiento a través de la violencia sexual:

"*Fui abusada sexualmente, lo que me decían era 'que hablara porque yo iba a terminar teniendo un hijo, un hijo de puta, acá tenemos tiempo de hacerte un hijo reventártelo y volver hacerte otro*' "[117].

"*Me citan como para... Me hacen esas cargadas, viste, que te dicen... Te golpean la puerta y te dicen: 'usted va a tener que retirar (…) la ropa de su marido y los documentos porque ya lo mataron'. Entonces vos te ibas a la policía... Inocentemente... (…) y cuando llegaba a la jefatura me dicen: 'Siéntese ahí'. Después: 'Pase aquella puerta', y cuando pasás aquella puerta le digo: 'Yo vengo porque me citaron', '¿Quién te citó?', 'Fulano de tal', '¡Fulano de tal! Ah sí, ya la atiende', me dice, 'ahora la van a atender'… 'No, era para que me haga un servicio'... (...) ¡Te encerraban ahí adentro para que vos le hagas lo que ellos quieren! ¡Que le chupe, que le tirara la goma!*" (M1).

"*Un día yo estaba atada en la mesa de tortura, cuando termina la tortura y se van los torturadores y queda él, no sé si había alguien más, estaba encapuchada, me desata las manos y me las esposa, yo quedo con las piernas atadas y entonces Molina me dice: 'después de tanto dolor yo te voy a dar tanto placer' y me viola*"[118]. "*Me aplican picana (…) en todas las partes del cuerpo, ensañándose especialmente en los ojos (…) los pechos y la vagina (…) lo más degradante era escuchar que observando la tortura se encontraba un represor que se masturbaba, al cual le iban preguntando si ya había acabado. Esto era una practica común: ante cada mujer que era torturada, después de transcurrido este período, ya totalmente lastimada, aparecían, cuando estaba tirada en el piso a decir que te iban a hacer masajes para que te recuperes, y ahí se venia el manoseo*" (M4).

116 Ídem, párr. 61.
117 B.B. Declaración ante Tribunal Oral Federal, Causa Díaz Bessone, Rosario. Fecha: 23-11-2010
118 C.L.B. Causa Molina, Gregorio Rafael, Nº 2086. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. Junio de 2010.

Los delitos contra la integridad sexual estuvieron acompañados de otros vinculados con el **embarazo, aborto y esterilización forzada**:

"*S. que fue violada en la tortura, quedó embarazada y tuvieron que practicarle un aborto 'para remendar el error'", le dijo burlón Juan Calixto Perizotti, entonces mandamás de la GIR"*[119]. *"La mujer reveló las violaciones a las que a diario fue sometida y las sesiones de picana que la dejaron impedida de tener hijos"*[120].

Estos contextos represivos construyen condiciones extremas de objetalización de las víctimas provocando un alto grado de indefensión, lo cual conlleva que el impacto psíquico y físico sea de mayor gravedad. Para visualizar estas **condiciones extremas de indefensión**, recordamos algunos testimonios:

"*Me llevaron a La Casita, me picaneron y me ataron al piso. Ahí fui violada*"[121].

"*Él tenía la particularidad de violar después de salir de la sala de tortura, se pueden imaginar en la situación que uno estaba, generalmente uno no podía caminar, afectaba toda la motricidad, el estado era lamentable, generalmente nos tenía que llevar o depositar en la celda. Él me ponía la 45 sobre el pecho, que lo tenía totalmente llagado y con sangre y su semen me lo pasaba por el pecho*"[122].

En esos escenarios las posibilidades de defenderse eran nulas, incluso de gritar. Veamos el testimonio de L.B.:

"Allí la atan nuevamente (...) la torturan con picana eléctrica, hasta que la deponente no pudo gritar más"[123].

En esas condiciones en que transcurría el horror, estaba siempre presente la posesión sexual de la mujer, en tanto propiedad de un varón:

"Entre dos sujetos se decían 'a esta dejámela que es para mí' (...) la violaron entre dos sujetos que en realidad estaba sostenida por otros dos"[124].

Además de las amenazas concretas, verbales o actitudinales, de violencia sexual, existía siempre la amenaza latente, lo cual infundía un estado permanente de miedo y terror. Proponemos otra secuencia para observar específicamente esas **conductas de amenaza y/o concreción de agresión sexual ligada a la tortura**:

---

119 "Ella habló de la violación como tortura", en *Página 12*, Suplemento Rosario 12, 30 de marzo de 2010.

120 S.O. "Fui violada a diario y la picana me dejó sin hijos", en *Diario Uno*, 1 de diciembre de 2010. Disponible en: www.diariouno.com.ar.

121 "Ella habló de la violación como tortura", en *Página 12*, Suplemento Rosario 12, 30 de marzo de 2010. (El destacado es nuestro).

122 M.G. Causa Molina, *op. cit*.

123 Causa Nº 4012 caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc." Juzgado de San Martín.

124 L.B. ídem. (El destacado es nuestro).

"*El interrogatorio con la picana era todo este tipo de cosas, me amenazó, creo que era el juez, no me acuerdo cuál de ellos: 'te vamos a sacar todo los pelos de la concha con una pinza*'" (M14).

"*Más humillante fue que uno de ellos me agarró de los pelos del pubis, me pegó un tirón que me hizo un moretón en esa zona que duró bastantes días*" (M7).

"*Me atan a la parrilla, me atan los tobillos y dos me toman de los brazos y empiezan a arrancarme los pendejos, los pelos, yo estaba vendada, el dolor era terrible, me asfixiaban con una almohada*"[125].

"*Ponerme un fierro en la vagina y en el ano, y pasarme la picana para que la electricidad entrara directamente a las tripas*" (M3).

"*Tengo el relato de una compañera –de las compañeras que se fugaron- que está desaparecida, que ella intentó fugarse estando presa ahí, lo logró, la recapturaron y cuando la trajeron, ellos la violaban con palos. Que le hicieron mucho daño, muchísimo daño anal. Este… y la violaban así y le decían que era para… la arruinaron*" (M6).

Una de las víctimas percibió que la violencia sexual era ejecutada como deporte:

"Franco Luque, "El Indio": *uno de sus deportes favoritos era perseguir a determinadas mujeres y violarlas*" (H2).

No es casual que esta concepción de violar como un deporte haya sido expresada por una víctima masculina, quien dijo no haber sufrido violación. El deporte es algo que causa placer y, cuando involucra a *otros*, esos otros son consideraros *pares*. Cosa que no ocurre en las situaciones de violencia sexual.

Otro varón, frente al cual violaron a su esposa, señaló:

"*El dolor de la tortura, de la picana eléctrica en los genitales, de los golpes, tarde o temprano pasa, pero el terror como forma de tortura va por otro lado, porque hace que se sienta que pueden hacer lo que sea con uno. Ese método del terror existió en el D2: se trató de la violación serial*"[126].

Las mujeres hablan de las violaciones seriales:

"*Fui violada por más de 20 hombres, tres y cuatro veces al día. No eran los mismos. Respiraban distinto, olían distinto y hasta insultaban diferente. Ni siquiera podía bañarme*"[127], la violación "*era una forma más de degradación, la idea era convertirte en nada*"[128].

---

125 C.L. Declaración ante el Tribunal Oral Federal, Causa Díaz Bessone, Rosario, 6-12-2010.

126 F.R. "En el D2 violaban mujeres unas 10 y hasta 20 veces por día", en *Diario Uno*, 26 de noviembre de 2010. Disponible en: www.diariouno.com.ar.

127 S.O. "Fui violada a diario y la picana me dejó sin hijos", en *Diario Uno*, 1 de diciembre de 2010. Disponible en: www.diariouno.com.ar

128 S.O. Un juicio "esperado", en *Página 12*, 17 de enero de 2011. Tribunal Oral Federal Nº 1, Mendoza.

"*Y la violación por lo único que se entiende es porque sos mujer. Es la única, y porque es una forma de denigrarte, de destruirte, terrible. Peor que todas. Porque las compañeras que las quisieron matar, las mataron. Y las otras, que no las iban a matar, porque no les hacía falta, o no quisieron o no sé qué, o no les tocó, pero sí les pasó la violación. Es como que de esa no se salvaron*" (M6).

"*Charly, estoy segura que si estuviera suelto por la calle no sería un violador serial, (…) violaba a las mujeres porque era parte del poder dentro de ese lugar*"[129].

En las cárceles, también se ejercían diferentes formas de violencia sexual; una habitual se daba en el momento de las requisas, tanto para mujeres como para varones:

"*La requisa la teníamos cada quince días. Nos hacían desvestir, lo que hacían te levantaban los pechos, te tocaban y te abrían los cachetes, la cola. En muchos casos, querían meter la mano adentro de la vagina*" (M10).

"*En Sierra Chica y en La Plata, venía la requisa y te (…) hacían desnudar, (…) y te hacían levantar los genitales para que vean, que te voltees y que te abras los cantos*" (H3).

La violencia sexual contra los varones

Amenazar a los varones con violar a sus parejas o hijas fue un método utilizado para infundirles temor, obtener información y quebrarlos moralmente:

"*Estando boca abajo en la mesa de torturas (…) me sacaron la venda de los ojos y me mostraron un trapo manchado de sangre. Me preguntaron si lo reconocía y, sin esperar mucho la respuesta, (…) me dijeron que era una bombacha de mi mujer...*" *y que "...incluso la vez que, mostrándome otros trapos ensangrentados, me dijeron que eran las bombachitas de mis hijas. Y me preguntaron si quería que las torturaran conmigo o separadas"*[130]*. "Escuchaba que la torturaban a mi mujer. Y me decían: '¿Sabés lo que le estamos haciendo a ella? Se la están cogiendo*'" (H3).

Este tipo de violencia ha sido interpretado como una señal hacia los varones respecto del lugar que ocupan socialmente y en relación con sus vínculos afectivos. Estos tipos de amenazas y de concreción de violencia sexual hacia las mujeres delante de sus maridos, puede ser interpretado como un mensaje a los hombres en términos de su "masculinidad". Así se ha hecho notar que también se viola a las mujeres "para castigar a los varones con los que están unidas o alguna vez lo estuvieron, o con quienes mantienen algún tipo de vínculo o parentesco. El mensaje para los varones es: 'violo a

129 M.G. Causa Molina, *op. cit*. Charly (por Charles Bornson) era uno de los apodos del represor Gregorio Molina.

130 N.L. Causa Nº 30 caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación" del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 de La Plata.

tu mujer, tu propiedad, te afrento a ti y el honor de tu familia', además de recordarles que han fallado en su rol de protectores"[131].

Para los varones, en algunos casos la tortura también incluía vejámenes sexuales, configurándose la concurrencia de dos delitos con la misma acción:

"*Y la picana en los genitales (...) Me preguntaron primero si tenía hijos, 'No', 'Bueno, con esto no vas a tener más hijos'. Se ensañaban particularmente en los genitales*" (H3).

"*A mí lo que me hicieron era un aparato en el ano que me produjo una lesión… te daban corriente… una especie de cono que te metían ahí*" (H4).

"Lo atan al elástico de una cama, mientras 'Cardocito me mostraba un crucifijo de aleación que me había regalado mi hermano' (...) 'Ahora, te va a coger Dios', le gritó Cardozo, mientras 'me introduce en el ano el crucifijo'. La sesión de tortura no termina ahí: 'Me pone picana, justo en ese lugar, y se rompió el crucifijo, desgarrándome el ano'"[132].

Dado que los varones culturalmente no son percibidos como propiedad de las mujeres, "el supuesto de violación no opera a la inversa en el caso del varón para castigar a las mujeres, esposas, madres, hijas". Los vejámenes sexuales a los varones pueden tener como finalidad quebrarlos emocionalmente al mostrarles que son potencialmente violables como las mujeres. De esta manera puede asociarse la idea de "no ser un 'verdadero' hombre. Aparece entonces el fantasma de los tres miedos –miedo a la feminización, miedo a la homosexualidad y miedo a la impotencia procreadora–, que pondría en cuestión el modelo hegemónico de masculinidad en la región"[133].

También hacia los varones hubo una forma no habitual, pero particular, de exhibicionismo forzado y asociado a una versión también singular de tortura:

"*Era frío, el recuerdo que tengo particularmente del 9 de julio (...) nos hacían tomar una ducha, nos hacían enjabonar y antes que pudiéramos sacarnos el jabón que volvamos y todos los cuerpos desnudos y tirados unos sobre otros, o sea, como un goce estético (...) Y cuando íbamos a la celda, después traían perros para hacernos morder, y el perro te lo tiraban… que te muerda en las bolas*" (H3).

4.3. La violencia sexual como instrumento del terror en términos de construcción de género.

Esta investigación ha permitido comprender cómo la violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado ha sido una violencia política sexualizada produc-

131 Impunidad, pongámosle fin. Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina, 2007, pág. 15. Disponible en: http://www.americalatinagenera.org/es/

132 R.J. Causa Caballero. Juicio oral-Día 30. El poeta bajo tortura: "Ahora, te va a coger Dios". 28 de septiembre de 2010. Disponible en: www.chacodiapordia.com. La noticia agrega: "Irónicamente, todas estas sesiones de tormentos, supuestamente destinadas a quebrar al preso político para lograr que conteste pregunta, "nunca fueron acompañadas por un interrogatorio formal (…) "no preguntaban nada".

133 Impunidad, pongámosle fin, *op. cit*., pág. 15. Disponible en: www.americalatinagenera.org/es/

tora de efectos variados y ejecutada también con múltiples sentidos. A través de las distintas formas de agresión sexual se han configurado delitos contra la integridad sexual, además de los simultáneos delitos de tortura y tormentos aplicados en los genitales de mujeres y varones.

En los testimonios considerados hemos observado que todos los crímenes sexuales, haya mediado tortura o no como delito específico, han tenido sin lugar a dudas efectos torturantes. Es así debido al contexto de represión generalizada, al grado de indefensión de las víctimas y al régimen de clandestinidad e ilegalidad que reinaba, aun dentro de las cárceles. De las fuentes analizadas se desprende que la violencia sexual ha sido utilizada con diferentes objetivos: para obtener información, para sembrar terror, para degradar, humillar, castigar, para sostenerse en un goce perverso del poder, etc.

Una de las entrevistadas no dudó en decir:

"*Las violaciones tenían un objetivo, no eran al azar. Fueron parte del plan sistemático de represión y tenían un fuerte sesgo disciplinador; en la mayoría de los casos no se produjeron en la sala de torturas*" (M5).

En cuanto al sesgo disciplinador, el sistema patriarcal "promueve el aprendizaje social de 'propiedad' del cuerpo de las mujeres por parte de los varones", la violencia política sexualizada viene a reforzar ese aprendizaje. De esta manera, las fuerzas de seguridad militarizadas transformaron el cuerpo y la sexualidad de las mujeres en ese campo donde marcaron su poder de conquista y "el triunfo del guerrero"[134].

Ha quedado expuesto que esta realidad no es patrimonio exclusivo del contexto argentino, sino que se halla presente en todos los contextos mundiales, más allá de las diferencias de época y cultura. Por lo tanto, cualquier contexto de militarización, conflicto armado, guerra, dictadura, represión política genera violencia sexual extrema hacia las mujeres, la cual, extrapolando el concepto de Sheffield se convierte en una forma de *terrorismo sexual*. El poder de controlar sus cuerpos tampoco es arrogado exclusivamente por los agentes del Estado. En el caso del Perú, la CVR ha informado que los varones de los grupos insurgentes estaban implicados en actos de violencia y servidumbre sexual. El testimonio recogido de una mujer familiar de una militante de Sendero Luminoso, indica:

"Muchas chicas tienen la 'tarea revolucionaria' de acudir a las cárceles para atender a los compañeros. No se pueden negar. Lo único que pueden hacer es elegir con quién van a tener relaciones sexuales. Generalmente un responsable designa las parejas"[135].

134 Casa de la Mujer, Ruta Pacífica de las Mujeres, "Cuerpo y militarización", en *Mesa de trabajo. Mujer y Conflicto armado. X Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. 2000-2010*, Colombia, diciembre de 2010, pág. 22.

135 Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Lima: CVR, 2003. Disponible en: www.cverdad.org.pe, pág. 281. Similar situación se repite en Colombia: en la investigación realizada por Amnistía Internacional se relevan actitudes y posiciones congruentes que muestran el dominio

El carácter disciplinador tiene relación con las expresiones generalizadas, constantes y permanentes de violencia sexual en el marco de la represión sistemática a un sector de la población por razones políticas e ideológicas. Los represores para disciplinar no tuvieron reparo en aleccionar también a niñas:

"*Se llevan secuestrada a mi hermana menor de 12 años de edad a quien amenazan, torturan y la violan*"[136].

Otra de las mujeres entrevistadas expresó que, mientras la picana destruye físicamente y lleva a la inconsciencia, entre otras cosas, la violación lo hace moral y psíquicamente:

"*Las mujeres son violadas conscientes. Es más, yo no tengo consciencia de las quebraduras porque seguro que los golpes me dejaron sin consciencia. En cambio las violaciones sí. Las violaciones, los manoseos, las masturbaciones, todo eso, hay plena consciencia. Nadie se toma el trabajo de desnucarte. Porque tiene esa connotación. Nadie se toma el trabajo de desnucarte para violarte*" (M6).

Efectivamente, ¿cuál es la connotación? Disciplinar, someter al poder patriarcal manifestado en un orden sexual y político, imprimir identidades femeninas en esos cuerpos y castigarlos por haberse apartado de los roles asignados por las relaciones binarias de género, las que según Butler se reiteran permanentemente, y en esa reiteración radica su carácter constructivo. Según Sheffield "la violencia contra las mujeres es poder expresado sexualmente". Para que exista la dominación de las mujeres en todas las esferas de la sociedad tiene que coexistir el poder para intimidar y castigarlas sexualmente[137]. Mujeres y varones fueron víctimas de violencia sexual. Las diferencias entre las perpetradas hacia unas y hacia otros son muchas. La violencia sexual hacia las mujeres tuvo un carácter rutinario y extendido, desde el momento en que todas las víctimas refieren alguna de estas manifestaciones: manoseos, amenazas de violación, burlas y humillación de contenido sexual, desnudez forzada y expuesta, violación con acceso carnal, violaciones grupales, violaciones con objetos, servidumbre, mutilación, abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo, golpes y descargas eléctricas en los genitales, etc. Los varones refieren violación, desnudez, amenaza de violación a familiares mujeres, violencia y descargas eléctricas sobre los genitales. Se desconoce el grado de masividad que ha tenido la violencia sexual hacia los varones,

---

masculino: "Todos los bandos del conflicto han declarado a las mujeres 'objetivos militares' por relacionarse o confraternizar con los que consideran el adversario. Las mujeres y las adolescentes son vigiladas regularmente para asegurarse de su obediencia y a veces se usa la violación como castigo a las interesadas y advertencia general a la población femenina". Amnistía Internacional. Colombia. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Madrid, 2004, pág. 43. Disponible en: www.amnistiainternacional.org.

136 B.H. "Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuénaga CCD S/ Secuestros y Desapariciones, Expte. n° 443/84 y conexos", San Miguel de Tucumán. Tribunales Federales.

137 Sheffield, Carole J., "Sexual Terrorism", *op. cit.*, pág. 125.

por fuera de las expresiones mencionadas. Podemos sugerir, en esta instancia de primer acercamiento a la temática, que las agresiones sexuales hacia ellos no tuvieron como objeto principal disciplinarlos en sus identidades de género. Más bien pareciera que las violaciones y amenazas de violaciones intentaron degradarlos y disminuir su status de *par*, de *par* en tanto varón, llevándolo a un lugar feminizado por la cultura que es el de la posesión sexual por un hombre. Por otra parte, sólo las mujeres han sido objeto de esclavitud sexual, uniones obligadas con represores, embarazos impuestos, anticoncepción provocada, abortos forzados[138].

5. El silenciamiento de la violencia sexual

> *"Eran ataques sistematizados y generalizados, querían destruirnos moralmente. Avanzar en caracterizar este delito, analizar diferentes prácticas de violencia sexual a mujeres y varones, tiene un contenido político dentro del accionar represivo, pero ha costado dar nuestro testimonio, ha costado poder decirlo"*[139].

Las dificultades que han tenido mujeres y varones para hablar de los crímenes sexuales y las maneras en que las mujeres han podido comenzar a enunciar y relatar esos delitos recorren esta investigación en su totalidad. Existen varios factores que contribuyen a ese mutismo profundo, algunos de ellos están en dependencia con el sentido cultural de la sexualidad y el carácter que socialmente adquiere la violencia sexual. Los sentimientos de culpa, humillación y vergüenza son dominantes y generan que las víctimas silencien y oculten esos hechos tan graves de vulneración de sus derechos humanos, como si tuvieran alguna responsabilidad por esos delitos perpetrados por los represores. Por otra parte, ese silencio tiene otro factor que lo nutre y radica en las responsabilidades que tiene el Estado de investigar y juzgar la violencia sexual. Las mujeres muchas veces deciden no hablar de estas agresiones en los tribunales dado que no hay contextos propicios de intimidad, privacidad y respeto que generen la confianza necesaria para relatarlas. En este sentido, Mantilla ha señalado respecto de la experiencia del Perú y Colombia lo siguiente: "He escuchado a fiscales y jueces, aquí y en Perú y en Colombia, que dicen: '¿Cómo vamos a investigar si las mujeres no denuncian?' Pero, ¿acaso las mujeres, además de sufrir la violación de derechos humanos, tienen la responsabilidad de mover todo el aparato judicial y denunciar y seguir hasta el final cuando no se les está garantizando un espacio adecuado, ni a nivel

138 Impunidad, pongámosle fin, *op. cit*., pág. 15. Disponible en: www.americalatinagenera.org/es/
139 S.G. "Piden que delitos sexuales en la represión sean de lesa humanidad" en *Tiempo argentino*, 12 de agosto de 2010.

de fondo, como puede ser la definición del delito, ni a nivel de forma, como puede ser el tema de la prueba?"[140].

La inacción del Estado frente a la persecución de estos graves delitos, en particular del Poder Judicial, fabrica una relación de complicidad con los represores desde el momento en que sus crímenes sexuales no son investigados ni ellos son juzgados y condenados.

La indiferencia en la investigación de la violencia sexual cometida contra mujeres y varones, y con especial énfasis contra las mujeres por su magnitud, crueldad y consecuencias, tiene un efecto directo que es la impunidad. Esa indiferencia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Justicia "reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. *La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada*, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia"[141].

Algunos análisis feministas han señalado que la violencia sexual y el miedo a ella constituye "parte integral del control social de las mujeres". Este control de la vida de las mujeres a través de su sexualidad, es legitimado en la práctica por la posición que adopta el sistema de justicia penal desde el momento en que rechaza intervenir en la investigación de las agresiones sexuales o través del mecanismo de desplazamiento de la culpabilización del acusado hacia la víctima[142].

6.- Conclusiones

Hemos aludido someramente a los efectos torturantes de las formas de violencia sexual desplegadas en el marco del terrorismo de Estado tanto por el contexto represivo en el cual se ejercieron, como por el carácter de sus ejecutores y por la absoluta indefensión de las víctimas. Todos estos elementos hacen que la violencia sexual adquiera una especial configuración y tenga un impacto agravado para todas sus víctimas, sean mujeres o varones. Sin embargo, la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, expresa una forma de materialización de terror sexual que excede, en mucho, la configuración de la figura penal de la tortura, es decir, la abarca y la desborda, tanto en su sentido sociológico como jurídico.

La violencia sexual ejecutada entre las prácticas represivas no es posible sobre la base de un *abuso de poder* de los represores. La violencia sexual es, sencillamente, un *uso del poder* conferido por el contexto político represivo y por el patriarcado. De allí

140 Mantilla, Julissa "La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú", *op. cit*., pág. 22.

141 González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009, pár. 400. Véase el artículo de Susana Chiarotti, "Jurisprudencia internacional…"

142 Los, María, "El feminismo y la reforma de la ley de violación", *op. cit*., pág. 21.

que no se trata de una forma de violencia sexual a secas, sino de una manifestación de terrorismo sexual por la intervención de esos dos elementos. Indefectiblemente, más allá de cualquier finalidad, cuando la hubo de manera consciente, la violencia sexual siempre tuvo y tiene efectos de disciplinamiento, aunque pueda ser residual para el caso de los varones. Entre otros alcances esto supone reubicar a las mujeres *en su lugar*: la casa, las tareas domésticas, el cuidado de sus hijos e hijas, de su esposo, etc.; guardiana de la transmisión de los roles y mandatos de género y no transgresora de ellos. Degrada y humilla a los varones, ya no por transgredir roles y mandatos de género, sino por desobedecer el orden político y económico instituido o que se pretende instituir.

Se ha visto que la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, fue perpetrada en todos los espacios posibles. Allí también hubo un *continuum*: se violaba, desnudaba, manoseaba, acosaba, abusaba, etc. desde el primer momento de detención, en los CCD, en las cárceles y, posteriormente, luego de la "liberación".

Podríamos decir que hay un proceso de fuerzas con efectos y sentidos contrarios, sin embargo, confluyentes en la capacidad constructiva. En su análisis de testimonios de la Conadep, Beatriz Argiroffo señala que "la violación es una herramienta de desubjetivación de la víctima, una cosificación que redunda en goce para el violador"[143]. En efecto, creemos que ese es uno de los sentidos de la violencia sexual, cualquiera fuera su manifestación, en el marco de los contextos analizados. La violencia con características sexuales, cosifica a las personas para la satisfacción de otro, pero no en términos de placer físico/sexual. Tal como dijimos la violencia sexual no se ejerce para satisfacer "deseos sexuales". Hay allí, fundamentalmente, un deseo de manifestar el poder sobre el cuerpo de otras y otros. El terrorismo sexual ha sido un mecanismo entre otros de objetalización de los sujetos[144]. Decíamos también que hay otras fuerzas que se conducen en sentido diverso al recién indicado. Además del proceso por el cual mujeres y varones pierden rasgos de su condición de sujeto de derechos, hay una partitura que se escribe sobre la carnadura humana. Diría Marcus, hay un guión, un texto donde cada una y cada uno desempeña su rol. Con las violaciones sistemáticas, la desnudez forzada, el exhibicionismo, la burla y humillación sexual, el abuso de los cuerpos ejecutados reiteradamente, se ha guionizado esos cuerpos como femeninos desde una normatividad heterosexual que les indica a las mujeres secuestradas y a las que están fuera del circuito represivo, qué deben hacer y no hacer en tanto *mujeres*. He ahí un proceso de *feminización* - forzando el concepto de Marcus -, de subjetivización con sesgos de género, de disciplinamiento de las mujeres y de los roles que deben cumplir socialmente. La posibilidad de violar, de someter a servidumbre sexual, sig-

143 Argiroffo, Beatriz, "Cuerpos dóciles/orden garantizado. Sometimiento y disciplinamiento de las mujeres en la dictadura argentina (1976-1983)", *op. cit*.

144 Decimos un mecanismo más porque las prácticas de objetalización han sido diversas, incluso discursivas. Por ejemplo, véase en un diario de la ciudad de Rosario, el siguiente titular "Detienen a *elementos* subversivos en Rosario", *La Capital*, 27 de mayo de 1980, pág. 21. (El destacado es nuestro).

nifica y resignifica lo femenino, a través de las marcas en los cuerpos de las mujeres. Se inscribe un poder de dominio masculino – que en manos de agentes del Estado es de terrorismo sexual - al mismo tiempo que se reinscribe permanentemente en la estructura patriarcal y sus desigualdades en el ejercicio de poder.

Para concluir, queremos subrayar que incorporar la perspectiva de género respecto de la implementación del terrorismo de Estado implica al menos dos cosas: por un lado, analizar y hacer visible el impacto diferencial que la violencia desplegada en todas sus formas, tuvo sobre mujeres y varones. Por otro, investigar, juzgar y condenar por los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres y varones, como crímenes de lesa humanidad, tal como lo señalan nuestro ordenamiento interno e internacional. Esto no es algo que pueda quedar supeditado al criterio de los operadores de justicia ni a la particular sensibilidad que se tenga frente al tema. El Estado argentino tiene claras responsabilidades y obligaciones en juzgar e investigar la violencia sexual cometida durante el terrorismo de Estado. Estas obligaciones devienen de normativas y jurisprudencia nacional e internacional ante la cual el Estado se encuentra obligado. En este contexto político actual en el que asistimos al desarrollo de los juicios por delitos lesa humanidad, es el momento de escribir otra partitura sobre los modos de hacer justicia, evitar la impunidad y la perpetuación de la violencia de género hacia mujeres y varones.

CRIMENES SEXUALES EN CONTEXTOS CONCENTRACIONARIOS: VIOLENCIA, GÉNERO, SUBJETIVIDAD

por Cristina Zurutuza[145]

"… el experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general… este aislamiento explica la irrealidad peculiar y la falta de credibilidad que caracteriza a todos los relatos sobre los campos de concentración… tales campos son la verdadera institución central del poder organizado totalitario" (Hannah Arendt, 1967)[146]

I. Introducción. Contexto de análisis y abordaje metodológico.

I.a. Contexto

Buscamos abordar aquí las repercusiones subjetivas de la violencia sexual ejercida contra mujeres y varones, violencia ocurrida en lo que Pilar Calveiro denomina "dispositivo concentracionario[147]", y que globalmente define por la extrema violencia ejercida a través de la metodología de desaparición forzada de personas (por medio de su sustracción violenta del mundo al que pertenecían), su posterior confinamiento en condiciones infrahumanas en un CCD bajo un régimen clandestino, la presencia de tortura y amenazas sistemáticas, y un final que en la mayoría de los casos fue la muerte (planificada o no)[148]. Si la violencia sexual es devastadora en condiciones sociales "normales", pretendemos sostener aquí que los efectos psíquicos y emocionales sobre las víctimas se han multiplicado por la extrema indefensión a

---

145 Licenciada en Psicologia en la Universidad de Buenos Aires. Investigadora y activista en DDHH y Género. Posgrados en DDHH, Psicología Forense, Psicología Sistémica, Integración Regional. Fundadora de CLADEM regional e integrante de su Consejo Consultivo.

146 Citado en Pilar Calveiro, *Poder y desaparición*, Buenos Aires, Colihue, 1998.

147 Pilar Calveiro, *op. cit*. La asimilación que hace la autora entre los CCD y los campos de concentración nazi aparece también en algunos de los artículos del libro de Carnovale, V.; Lorenz, F.; Pittaluga, R.: *Historia, Memoria y fuentes orales*, Buenos Aires, Cedinci Editores, 2006.

148 Sin embargo, entre las personas entrevistadas para la presente investigación encontramos dos casos en los que las violaciones se produjeron fuera de los "campos", en situaciones de reducción a la esclavitud sexual permitida por la condición de militares/fuerzas armadas de los violadores, en el contexto de la dictadura militar y/o del período anterior.

la que estuvieron sometidas, así como a las humillaciones y el presenciar tormentos hacia otros/as con quienes compartían su situación de cautiverio. Pero sobre todo, debido a la **sistematicidad** de los castigos, entre ellos las violaciones.

> *"(ese primer día, después de violarme dos veces)... me dejan en otra sala, y de la noche al otro día me llama otro de ellos que yo conocía del barrio porque había participado en mi secuestro también, y en otro acto de perversidad, me pregunta si me había venido la regla. ¿Para qué?* ***Para decirme que podría estar embarazada.*** *Otro acto malo de* ***perversidad,*** *sumado a todo eso. Me lo preguntó así, otro tipo que conocía, otro torturador que estaba mirando... Después a mi, me bajan, me dejan ahí, varios días sin comer, sin tomar agua, ahî estoy con otras chicas que habian violado, con L. y la nena de ella, con la F. pero ella no lo ha denunciado, con M... A J. no la violó el Cura pero la violó otro, también a C., y había otra chicas violadas... (...)* ***era habitual, si no era una violación, te sacaban la ropa o te amenazaban,*** *bueno* ***era algo habitual.*** *(M14)*

Sostendremos que ha sido un crimen sistemático, ejercido para humillar, quebrar la autoestima y la integridad emocional y moral de quienes lo sufrieron. Sus efectos continúan presentes en la subjetividad de sus víctimas, quienes presentan secuelas de diverso tipo. Tuvo además para los victimarios un plus de placer personal, que mezcló en proporciones variables el placer por el ejercicio del poder ilimitado sobre un cuerpo *sujetado*[149]*, y* la descarga genital placentera. Esto último no anula la sistematicidad con que fue aplicada la violencia sexual – sobre todo a las víctimas mujeres – sino que añade, superpone, en algunos victimarios un cariz de **perversión personal.**

Pilar Calveiro, sobreviviente de estos campos, sostiene una hipótesis inquietante, cuando los vincula a la sociedad en la que se instalan:

> *"Los campos de concentración, ese secreto a voces que todos temen, muchos desconocen y unos cuantos niegan, sólo es posible cuando el intento totalizador del Estado encuentra su expresión molecular,* ***se sumerge profundamente en la sociedad, perméandola y nutriéndose de ella.*** *Por eso son una modalidad represiva específica, cuya particularidad no se debe desdeñar. No hay campos de concentración en todas las sociedades. Hay muchos poderes asesinos, casi se podría afirmar que todos lo son en algún sentido. Pero no todos los poderes son concentracionarios. Explorar sus características, su modalidad específica de control y represión es una manera de hablar de la sociedad misma y de las características del poder que entonces se instauró y que se ramifica y reaparece, a veces idéntico y a veces mutado, en el poder que hoy circula y se reproduce."*

149 Entendemos "sujetado" en su doble condición: física (casos en que las víctimas estaban engrilladas, atadas, esposadas, en celdas, calabozos o "cuchas") y simbólica (casos en que estaban sujetas a control estricto por medio de persecución y terror.)

Sin embargo y como veremos más adelante, para la mayoría de la población, para las víctimas que no participaban de militancia política y también para los y las militantes, lo que después ocurrió **no siempre pudo ser previsto**. Más allá del grupo que lo concibió, dirigió y ejecutó, lo ocurrido *no era pensable* antes. Excedía la posibilidad de ponerlo en palabras y de que el psiquismo pudiera aprehender en toda su dimensión lo que ocurriría.

Otros artículos en el presente volumen[150] abordan este contexto, que formó parte de procesos políticos de extrema violencia que afectaron a varios países de Latinoamérica en el último cuarto de siglo XX, y cómo el sistema jurídico oscila entre la complicidad y la búsqueda de mecanismos reparatorios. Nuestro foco de atención se concentra en cómo **la subjetividad** de las víctimas toleró, se sometió, se rebeló, resistió o fue arrollada – Calveiro usa la palabra *arrasada* –. En síntesis, cómo procesaron las víctimas directas, y también el resto de la ciudadanía, y cómo continúan procesando la extrema violencia ejecutada y en su marco, la violencia sexual en los dispositivos concentracionarios. Una violencia que, según muchos testimonios, fue ejercida de manera sistemática sobre las mujeres por ser mujeres, y también sobre los varones pero con otros contenidos y significaciones, lo que plantea desde el vamos la necesidad de incluir la perspectiva de género para comprender cuáles son los sentidos simbólicos diferentes que según sexo/género se otorgan a esta situación.

> *"Estábamos en la misma cucha, porque los lugares en los que estábamos eran cuchas, que era como un cajón sin tapa donde cabía un cuerpo acostado. A veces había mucha gente y nos ponían de a dos. Y un día nos habían puesto de a dos, así muy apretadas, y entonces podíamos hablar; y ella me contó eso, que la había violado E.P., que es uno de los que está ahora preso, que está siendo juzgado. Y, lo que **ella me dijo es que no le vino más la menstruación**[151]. Ella estaba desde mayo, o antes, abril, ella estaba desde abril. Y… Pero que ella suponía que era por el susto, bueno, por todo lo que pasó ¿no? Aparte de todas las vejaciones a que fue sometida, de torturas. **Con las mujeres, las torturas, siempre se ensañaban con la vagina, con los pezones…**" (M8)*

Esta diferencia fue utilizada para humillar a los varones, en el caso de parejas que estaban detenidas en el mismo lugar al mismo tiempo. Comprender estas diferencias es un primer desafío metodológico.

> *"... pero sí escuchaba que la torturaban **a mi mujer. Y me decían '¿Sabés lo que le estamos haciendo a ella? Se la están cogiendo' "**... (H3)*

---

150 Véase especialmente la Introducción y de Analía Aucía *"Género,violencia sexual y contextos represivos"*.

151 Este es uno de los casos que la víctima quedó embarazada como producto de las violaciones.

El segundo desafío refiere a cómo recortar las vivencias y los efectos en la subjetividad de la violencia sexual, diferenciándolos – en la medida de lo posible – del resto de las experiencias de dolor, sufrimiento, sometimiento. Resulta obvio que, como resultado de la violencia general, y de la sexual ejercida sobre ellas, las víctimas muestran secuelas y síntomas que se expresan en todo el arco de sus vidas. Las secuelas y síntomas parecen fundirse (en alguna medida) con la situación general vivida, que de por sí fue lo suficientemente aberrante y atroz como para generarlos. Por eso, el desafío es detectar en los testimonios aquellas huellas que nos permitan reconstruir los **efectos particulares de la violencia sexual** de la que fueron objeto. Esto no es un problema menor, porque debemos sortear el obstáculo de lo banal: si – por un lado - las violaciones sexuales en condiciones sociales comunes dañan el psiquismo, y por otro las condiciones de secuestro en los CCD por sí mismas han dejando huellas perennes en la subjetividad*, ¿cómo no caer en lo obvio*?

Este artículo busca, sin abandonar la rigurosidad conceptual y científica, demostrar cómo esta violencia sexual puede recortarse del fondo de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se ejercieron de manera sistemática sobre los/as secuestrados/as en los campos, y en contextos vinculados a ellos. Sin olvidar que sus condiciones cotidianas incluyeron torturas, humillaciones, amenazas, reducción a la esclavitud y a una cierta condición animal, podemos hipotetizar que la violencia sexual respondió – al menos en muchos casos – a motivaciones parcialmente diferentes, y generó en las víctimas consecuencias también diferentes aunque con una base común, como veremos más adelante.

Nuestro agradecimiento a la valentía de aquellos/as que testimoniaron sus sentimientos y vivencias, tanto para las causas legales como también para nuestra investigación. En particular, porque se animan a hablar de un tema en general silenciado, privado, íntimo: su cuerpo sexuado violentado, expuesto, usado al servicio del placer de sus victimarios, exhibido públicamente, denigrado, vuelve a exhibirse en las declaraciones y testimonios. Testimonian algo que en general habían callado durante décadas, porque la violencia sexual de la que fueron víctimas, sus sentimientos y sensaciones, eran para estas personas un asunto privado del que preferían no hablar. Y algunas de ellas incluso son capaces de relatar sus intentos de recomponer su vida después del martirio. A ellas y a ellos, nuestra admiración.

> *"Todas las cosas, esa persecución, ese ensañamiento con una chica que no tenía...* ***Yo no tenía, no tenía ningún ideal político, no entendía nada..."*** *(M1)*
> *"Tampoco yo sabía lo que le estaba pasando a mi hermana. En realidad, ella no sabía lo que me estaba pasando ahí adentro ni yo a ella (que estaba fuera pero la iban a "visitar"). Lo mismo creo que le pasó a mi hermano, no sabía que le iba a pasar esto a mi hermana, ni a mí, ni a su esposo que le iba a pasar eso. Porque mi hermana* ***no sabía nada****, cuando el marido salía o algo así ella le preguntaba y el marido la mandaba a pasear: "No, mejor…" Y ahí empezaron las torturas, las picanas. Fui una mujer muy…* ***Yo tuve violaciones, torturas, picanas eléctri-***

cas, golpes, trompadas. Tuve bastante. Desayunaba con picanas eléctricas, y cenaba con violaciones. No me olvido de ninguna de las caras de ellos." *(M2)*

I.b. Abordaje metodológico

El análisis de las repercusiones subjetivas de los hechos examinados recién ha comenzado, porque con la reapertura de causas a partir de 2007 aparecen fragmentos de historia hasta ese momento silenciados (tanto por las víctimas como por el sistema judicial). Como sociedad, recién estamos animándonos a saber "en serio". Por ello, este es un estudio exploratorio.

Al parecer y según sostiene Elizabeth Jelin[152], citando a Jorge Semprún y Primo Levi sobre la *Shoah*,

"es necesario el paso del tiempo, e inclusive la llegada de una nueva generación nacida en la posguerra que comenzó a interrogar a sus mayores, para reconocer e intentar dar contenido a la brecha históricda que se había creado en la capacidad social de testimoniar".

De hecho, Semprún tardó 50 años en testimoniar.

Decidimos utilizar el relato de las propias víctimas como el eje central de este artículo, siempre válido pero particularmente fundamental para dar cuenta de la subjetividad; en el próximo punto profundizaremos sobre el problema de la memoria y la verdad. Para recoger los testimonios, realizamos entrevistas personales[153]. De las 18 personas que se atrevieron a enfrentar nuestro pedido de testimoniar específicamente sobre la violencia sexual sufrida, hay 14 mujeres y 4 varones, secuestrados/as en diferentes centros clandestinos de detención[154]. Se trata de una muestra intencional, compuesta por personas que aceptaron hablar de este tema para nuestra investigación, seleccionadas (en general) de entre aquellas que ya lo habían mencionado en sus testimonios judiciales. Muchas de ellas silenciaron por años y décadas la violencia sexual a la que fueron sometidas; más adelante analizaremos por qué el silencio. Pero además, es posible identificar las (comprensibles) dificultades que tienen todavía hoy (más en algunos casos que en otros) para poner en palabras, decir abiertamente lo ocurrido. En muchos casos fue necesario reinterrogar, pedir precisiones. Aquí es posible distinguir diferencias de género: mientras para los varones es importante recordar los momentos en que pudieron resistir la tortura y el sufrimiento (relacionados, en su subjetividad, con la **valentía**), las mujeres tienen – más de treinta años después

152 Jelin, Elizabeth: *"*La narrativa personal de lo 'invisible' ". En: Carnovale, V.; Lorenz, F.; Pittaluga, R.: *Historia, Memoria y fuentes orales,* Buenos Aires, Cedinci Editores, 2006, pág. 67.

153 Fragmentos de ellas se citan textuales. Para respetar el anonimato, se alteraron nombres propios, de ciudades, de familiares, y otras circunstancias específicas. En ocasiones se incluye, entre paréntesis, la pregunta de quien entrevista. Los destacados son míos.

154 Con la excepción de M1 y M11, véase en este volumen la *Introducción* y "*Género, violencia sexual y contextos represivos*".

– sentimientos de **culpa y vergüenza**, como veremos en profundidad más adelante. A lo largo de este artículo, progresivamente aparecerán las voces de quienes fueron sometidos/as a diversos tipos de vejámenes sexuales, porque ellos y ellas son quienes pueden dar cuenta de sus vivencias y padecimientos. En todos los casos, los destacados al interior de cada testimonio me pertenecen.

> *"Sí, y a mí me causó mucha angustia y siempre que lo hablaba lloraba,* ***no era un tema que pudiera hablar con mis amigas*** *también y se los digo es llorando porque hay una cuestión, que además esta ligada:* ***la culpa, como te sientes culpable*** *de lo que pasa. Te culpabiliza la sociedad, o la cultura, o las relaciones familiares, no sé, pero hay una situación también de sentirse culpable. Bueno yo tuve muchos años de formación en una escuela religiosa, escuela católica, entonces yo con la única pareja que tuve después hasta ahora, el padre de mi hijo, mi actual esposo, compañero, con él si, pero también llorando, cuando hablaba del tema de la… llorando, con mucha angustia. Solo hablé con él, y una vez. Era un tema que después* ***yo no hablaba, y que sin embargo siempre tuve presente. No era un tema olvidado, era un tema que siempre tuve presente****" (M14).*

Este material se completó con otras fuentes (artículos de diarios, testimonios en juicios, fallos y sentencias, bibliografía). Este abordaje múltiple nos facilitó desplegar una cantidad de puntos de vista y significaciones que, a pesar de cierta diversidad, construyen un sentido común a todos ellos y que nos interesa recortar en la investigación, que refiere a la tipificación de la violencia sexual en los dispositivos concentracionarios como crímenes de lesa humanidad. En cuanto a este artículo, buscamos visibilizar y conceptualizar el sufrimiento emocional y las secuelas de la violencia sexual en el contexto de sometimiento y terror en que acaecieron, sus secuelas y, cuando es posible, su reparación – tanto jurídica como psíquica - . Lograr que la sociedad argentina en su totalidad, y en particular las instituciones involucradas (especialmente el sistema de justicia) sea capaz de comprender los crímenes y buscar formas de reparación, teniendo en cuenta que *la subjetividad y la integridad emocional y psicológica de las víctimas requieren de su compromiso*. Aquí existe un cuestionamiento tanto al funcionamiento de determinado sistema de justicia en determinado tiempo, como a la lógica estructural de lo jurídico. Como dice una de las víctimas:

> *"Por eso yo cuando hablo y les pido a los jueces que sea considerado como crimen de lesa humanidad porque en esta declaración, que yo hice enfrente de los jueces, ya la hice cuando llegó la democracia, la hice en el tribunal provincial, cuando estaba la causa Feced...después se robaron todo. No aceptan el delito que yo los estoy denunciando, no lo aceptan como un ataque de violación, no lo aceptan! Entonces el juez, o los jueces, tomaron todo esto, y no hacen nada, mi caso* ***no fue considerado como yo lo pedí.*** *Yo voy, denuncio, antes de la Justicia provincial, a un tipo, a un reconocimiento, con todo que lo me implicó, y no lo*

podía creer que el tipo no era acusado por algo que yo había denunciado, y ya era el año 83, y que lo dije a la CONADEP, y lo vuelvo a decir ahora… Encima cuando yo iba a las declaraciones, ***nadie declaraba "violaciones****" como yo lo pregunté, y que el Fiscal me* ***decía los dicen de una manera elíptica, hay que decirlo claro".*** *(M14)*

Nos centraremos pues en lo que dicen las víctimas, varones y mujeres; la sombra de los victimarios aparecerá delineada a través de sus palabras.

Una pregunta insiste sobre el final: ¿por qué utilizar fuentes orales, relatos de quienes fueron (forzados/as) protagonistas de este drama? Parece referir a la tautología, y para las corrientes más positivistas, abre la ventana para dudar de la "calidad científica" de una investigación. Sin embargo, la narración oral como una de las metodologías de investigación cualitativa tiene ya un rango reconocido en las ciencias sociales. Afirma el metodólogo Sampieri:

"Las metodologías cualitativas se fundamentan más en un proceso inductivo, explorar y describir, para luego generar perspectivas teóricas. ***Van de lo particular a lo general****. En un típico estudio cualitativo, el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca algunas conclusiones; posteriormente entrevista a otra persona, analiza esta nueva información y revisa sus resultados y conclusiones; del mismo modo, efectúa y analiza más entrevistas para comprender lo que busca.* ***Procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva más general****. La preocupación directa del investigador se centra en las* ***vivencias de los participantes*** *tal como fueron (o son) sentidas experimentadas. (…) existen diversos enfoques, pero en todos ellos* ***existe un denominador e interés común: el patrón cultural****"* [155]

Dentro de las metodologías cualitativas, las entrevistas orales tienen pues un rol central, sobre todo en un tema como el que estamos abordando. El hecho de que las personas entrevistadas sean varones y mujeres nos va a permitir abrir una pequeña ventana acerca de las diferencias que para las personas involucra, según su identidad de género, ser víctima de violencia sexual[156]; así, en el próximo punto buscaremos analizar cómo cada grupo significa-resignifica la violencia sexual padecida.

---

155 Sampieri, Roberto Hernandez et al: *Metodología de la Investigación*,. México, Mc Graw Hill, 2006, 4ª. ed., págs 8-9. Los destacados son míos.

156 En el caso de estas personas, todas se identificaron a sí mismas como varones o mujeres. No pudimos entrevistar a personas que asumieran una identidad de género GLTBI, lo que hubiera enriquecido y también complejizado el análisis; recientemente ha aparecido una persona trans testimoniando sus vivencias (publicado en Suplemento "Soy" de *Página/12* en mayo 2011), pero es un hecho todavía muy reciente.

II. La memoria. Narraciones orales.

"Así es la historia. Un juego de la vida y de la muerte se desarrolla en el tranquilo fluir de su relato, resurrección y negación del origen, revelación de un pasado muerto y resultado de una práctica presente. Reitera, en un régimen diferente, los mitos que se edifican sobre un asesinato o muerte original, y hace del lenguaje la huella siempre permanente de un comienzo tan imposible de encontrar como de olvidar."
Michel de Certeau, La escritura de la historia.[157]

Todo conocimiento (y autoconocimiento) es una reconstrucción. O mejor dicho, una construcción. Un temor que asalta a quienes buscan desentrañar-construir verdades a través de testimonios, es perder la brújula, construir itinerarios "erróneos". Buscamos resignificar los hechos, evitando caer en la sensación de inasible, como lo dice Tabucchi:

"...has venido aquí para recolectar una vida. Pero ¿sabes lo que estás recolectando? Palabras. Mejor dicho, aire, amigo mío, las palabras son sonidos hechos de aire. Aire. Estás recolectando aire". Antonio Tabucchi, Tristán muere.[158]

En esta investigación estamos convencidas de no haber recolectado aire. Estar con estas personas, varones y mujeres, ver sus rostros desfigurados por el dolor de recuerdos inabordables, escuchar su respiración anhelante, su enorme tristeza, su desesperanza hacia el futuro, ha sido un enorme impacto emocional para el equipo de investigación, aun conociendo profundamente el tema y sabiendo desde el comienzo a lo que nos enfrentaríamos.

La reconstrucción histórica a través de narraciones orales despierta a veces polémicas que han sido recogidas tanto por la historia, la lingüística, la sociología, la antropología, en general las ciencias sociales; pero la narración oral es muy particular, porque rescata y pone en primer plano la vivencia personal. Dice Mercedes Vilanova[159]:

"Los historiadores navegan entre la ausencia absoluta de huellas y la ***seguridad de encontrar recuerdos en cada uno de nosotros*** *y en los archivos. El discurso de la memoria y de la historia son hermanos, los dos son escrituras, inscripciones en el alma, espíritu o papel. Pero* ***es en el alma donde el discurso auténtico se escribe y deja huella psíquica****. Huellas que permiten el encuentro en nuestro interior de experiencias pasadas ahora rememoradas. (...) La rememoración es una facultad decisiva, es una lectura que busca materiales repartidos en nuestro*

157 Citado por Carnovale et al, *op cit*, 2006, "Palabras Previas de Memoria Abierta", pág. 9.
158 Carnovale et al, *op. cit.*
159 Vilanova, Mercedes: "Rememoración y fuentes orales", pág 93. En Carnovale et al (*op cit*, 2006). El destacado es mío.

interior. Para crear y para pensar necesitamos una herramienta mental o máquina, y esta "máquina" vive en las redes intrincadas de nuestra propia memora. Inventamos nuestro pasado gracias a luces distintas que surgen de experiencias actuales sin repetirnos nunca de manera automática, porque rememorar es evocar a través de imágenes escritas en una superficie que llevamos siempre puesta.".

Rememorar situaciones de extrema violencia, como las ocurridas en los dispositivos concentracionarios, requiere de mucho valor. La cultura pretende funcionar como un lugar que brinda protección y satisface la necesidad de confianza; los Estados modernos buscaron resolverlo a través de un andamiaje institucional, y normativo-organizativo.

"La cultura o la historia funcionan como la caverna que ofrece protección y satisface la necesidad de confianza; el modelo más representativo de esos espacios protectores lo constituye actualmente la cultura, que expresa la idea de que la humanidad no puede vivir sin un elemento de seguridad y orientación, la ciudad que es la repetición de la caverna por otros medios. Estos supuestos son los que rompió con mayor virulencia la experiencia en los campos de concentración"[160].

Por lo tanto, eso es materia de análisis en ciencias sociales, a lo que aporta también la psicología. Uno de sus deberes es señalar en cuántas ocasiones el contrato social de los Estados modernos[161] se ha roto de manera sistemática. El siglo XX suele ser visto como uno de los períodos históricos en que se cometieron mayores atrocidades en contra de estos supuestos, y el genocidio nazi siempre viene a ejemplificarlo; pero han existido conflictos armados de todo tipo (abiertos, encubiertos, "de baja intensidad", represivos unilateralmente, etc.) abarcando todo el planeta, durante todo el transcurso de ese siglo. El doble discurso socio-cultural y político por el cual se expresan estas ideas de manera contradictoria (sistemas represivos que pretenden garantizar la necesidad de seguridad de ciudadanos/as) es lo que pretendemos desmontar una vez más aquí.

En las narraciones orales buscamos, siempre, la huella testimonial que queda en los/as sobrevivientes. La palabra "testigo" refiere a su vez a dos posiciones: una, la referencia a hechos que se han vivido en primera persona; la segunda, alude a un/a observador/a que presenció acontecimientos desde el lugar de un tercero, y cuando testimonia asegura o verifica la existencia del hecho. En estas entrevistas encontraremos ambas acepciones, con diferente repercusión emocional. En el primer caso, las referencias se tiñen de rabia y dolor *personal;* en el segundo, aparecen como el cum-

160 Vilanova, Mercedes, *op. cit*.

161 El "contrato social" en términos amplios alude a un supuesto acuerdo (mítico), situado en el nacimiento de los Estados modernos, por el cual la ciudadanía delegaría en el Estado el uso de la fuerza represiva.

plimiento del deber de "dar cuenta" de lo ocurrido. En muchas ocasiones las entrevistadas/os mencionaron que durante su cautiverio trataron de recordar hechos, nombres, circunstancias (dentro de la poca accesibilidad a información de la que podían disponer), para *dar cuenta después de lo ocurrido, para que lo ocurrido se supiera*. Debemos apuntar aquí que esta responsabilidad autoimpuesta se sintió, en la mayoría de los casos, como un deber para reivindicar la memoria de los y las compañeros/as que fueron "desaparecidos", fusilados (en muchas ocasiones delante de los secuestrados/as), muertos en tortura, etc.

> *"Nadie ha vuelto de un "vuelo de la muerte" (...) para contar su experiencia o aun silenciar su trauma. Este agujero negro de la vivencia personal, este hueco histórico, marca un límite absoluto de la capacidad de narrar. Es el hueco y la imposibilidad humana planteados por Primo Levi, quien se reconoce en el 'deber de memoria' como testimoniante 'delegativo' o 'por cuenta de terceros' que les cabe a los sobrevivientes"* [162].

En buena medida, este deber de memoria sigue insistiendo en quienes declaran o fueron entrevistados/as, sobre todo en aquellos/as con cualquier tipo de militancia política y/o social. El relato de los padecimientos personales aparece por la pregunta del equipo investigador del presente volumen; en general relatan torturas, castigos, etc., pero las vejaciones sexuales tardan – en muchos casos – en aparecer. Y durante décadas, parte de lo ocurrido fue elidido de los testimonios: las vejaciones sexuales *no pudieron ser nombradas* desde el inicio de los juicios de lesa humanidad. Y aún contiúan cobrándose silencios, a veces deliberados y otras veces imposibles de trascender.

> *"En este punto se ubica la imposibilidad de narrar y los huecos simbólicos de lo traumático. Pero también el* ***silencio deliberado****, indicador sobresaliente del doble carácter límite de la experiencia concentracionaria: el límite de lo posible y por eso, límite de lo decible".*[163]

Finalmente, cabe señalar la importancia que reviste el testimonio para un encuentro entre lo personal y lo colectivo para **construir conjuntamente** un nuevo marco para la comprensión de fenómenos que han debido aguardar mucho tiempo para poder ser incluidos en el marco de lo social, lo cultural, lo político, como es el caso de las violaciones en los CCD:

> *"al depender de marcos narrativos existentes en una cultura, la cuestión del testimonio vuelve a un plano donde* ***lo individual y lo colectivo se encuentran****.*
> *La memoria – aún la individual –como interacción entre el pasado y el presen-*

---

162 Jelin, Elizabeth: *"La narrativa personal de lo 'invisible'"*. En: Carnovale, V.; Lorenz, F.; Pittaluga, R.: *Historia, Memoria y fuentes orales*, Buenos Aires, Cedinci Editores, 2006, pág. 65.

163 Pollak, Michael: "*L´experience concentrationnaire. Essai sur le maintien de l´identité sociale*" Paris, Métailié, 1990, pág 12. Citado por Jelin, *ibidem.*

> *te, está cultural y colectivamente enmarcada; no es algo que está allí para ser extraída, sino que es producida por sujetos activos que comparten una cultura y un ethos".*[164]

Las 18 entrevistas fueron organizadas siguiendo una breve grilla común previa. En el análisis, pudieron reconstruirse dos tipos de sentidos: aquellos que aparecen como comunes, compartidos entre las personas sometidas a situaciones semejantes; y aquellas narrativas e interpretaciones personalísimas, porque la experiencia de cada ser humano es intransferible. En el curso de este artículo, vamos a hacer hincapié en el primer sentido, y a través de una breve historia de vida intentaremos recatar un esbozo del segundo.

III. Sexualidad, subjetividad, género

III.a. Sexualidad y subjetividad

La psicología afirma hoy que somos **cuerpos sexuados**. Esto significa que la **identidad humana se constituye alrededor** de un cuerpo, cuya subjetividad interacciona sexuadamente con el medio y tiñe todos los vínculos que se van construyendo a lo largo de la vida. Así, la sexualidad en sentido amplio, como forma de ser corporal, como núcleo de la identidad, abarcará todos los aspectos de la vida humana. Esta identidad sexuada no es un asunto biológico, sino una construcción social, histórica y culturalmente situada, construida y re-construida desde el nacimiento hasta la muerte, incluso de manera cambiante, según contextos o etapas de la vida, en un continuo de redes vinculares, desde los cercanos a los más lejanos. También por normas y expectativas culturales que dibujan un escenario de actitudes, comportamientos y sentimientos permitidos o prohibidos según estas identidades de sexo/género.

Se trata de un proceso, de una construcción que acompaña la construcción de la subjetividad toda de cada persona. Desde el nacimiento, el cuerpo es indisoluble de sensaciones placenteras o displacenteras, que dibujan, definen y van construyendo (a través del tiempo y procesos/circunstancias personales de cada quien) una **identidad indisoluble de la sexualidad**. Comienza con una sexualidad difusa. Succionar el chupete[165], manejar el propio cuerpo, recibir o dar caricias, sentir frío o calor, sentir placer al controlar esfínteres, son actividades corporales en interacción con su medio que van construyendo – y complejizando - lo que luego será la sexualidad adolescente y adulta, momento en el cual los genitales son depositarios privilegiados pero no únicos de un intercambio corporal sexualizado.

---

164 Jelin, Elizabeth: "*La narrativa…", op. cit.,* pág. 72.

165 Freud apunta que cuando succiona el chupete o similar, el bebe no se está alimentando (por lo tanto no satisface el hambre como necesidad) sino satisfaciendo puramente la pulsión sexual, lo que Lacan llamará deseo: es un placer en sí mismo, sin otros fines ulteriores.

La sexualidad se reserva a los vínculos más primarios, más sensibles, y por lo tanto abren una puerta muy específica a la vulnerabilidad de cualquier persona. Por esto, el cuerpo sexuado constituye un aspecto muy vulnerable de la identidad, porque su núcleo está constituido por sentimientos, sensaciones, que van más allá de lo nombrable, de las palabras. Es el aspecto más íntimo y recoleto del sí mismo, el lugar que se preserva para situaciones de intercambio afectivo básico, intercambios que se iniciaron con el nacimiento y los vínculos primarios. **Las amenazas a la sexualidad amenazan toda la integridad de cada ser humano; los ataques atacan el núcleo de la identidad.**

En resumen, toda persona humana interactúa socialmente, con otros/as, con la sociedad, sus instituciones y su cultural, a través de un cuerpo-mente sexuado. Su "sentido de sí mismo/a" es definido y autodefinido teniendo como base este cuerpo sexuado. Su cuerpo es su sede y su frontera, su "propiedad" y su "barca", con la que navegará en la sociedad, a través de "espacios" y tiempos físicos y simbólicos, atravesado por la sexualidad.

Todo ataque que comprometa al cuerpo, tanto en su sexualidad genérica, como en su genitalidad, tiene un sentido muy perturbador, que – en el caso de los campos de concentración - se suma a la vulneración del cuerpo como totalidad.

Sin embargo, interesa señalar que los testimonios indican que **las agresiones sexualizadas o genitalizadas tienen el poder de desestructurar la identidad de manera más fuerte que los ataques a otras partes del cuerpo.**

> *"Después de los golpes, vendada y atada me pasaron a la sala de tortura,* ***me desnudaron, me manosearon,*** *eran varios hombres que* ***todo el tiempo decían que me iban a violar****, luego me pasaron la picana eléctrica por el cuerpo, con* ***especial ensañamiento en la vagina, los pezones, la boca y por si eso no alcanzaba después me violaron. En los años de la dictadura había un trato degradante con las mujeres. Solo por eso, porque éramos mujeres".*** *(M5)*
>
> *"En la tortura uno descubría que teníamos recursos para soportar umbrales de dolor muy altos, sostenerse de alguna manera y vivir.* ***Pero la violación es otra cosa, toca otras fibras y ellos lo sabían.*** *Cuando sucede una* ***busca mil recursos para evitarlo y no encuentra ninguno****. Así que a lo inevitable se le agrega* ***esa cuota inconmensurable de un dolor interno*** *que no está expuesto como los moretones que dejan los golpes o las quemaduras que deja la picana, pero esta ahí. Cuando el represor que me violó me arrastró por el pasillo y me tiró al piso gritándome que me saque la ropa, instintivamente apreté muy fuerte las piernas mientras él me golpeaba.* ***Estaba vendada y atada las manos a la espalda. Ese era mi recurso, pero no alcanzó".*** *(M5)*

Cuando el cuerpo y la sexualidad se utilizan para dañar, agredir, humillar, causar dolor, denigrar, la herida va más allá de la carne e involucra toda la esfera emocional,

su autoestima y su estar-en-el-mundo. Y en el dispositivo de los CCD, las mujeres fueron particularmente humilladas por los represores.

> *"El director de la cárcel, que se llamaba G…, tenía una cosa de: "mis mujeres", nos decía, era un petiso desagradable, gordito, pelado, desagradable físicamente, no por feo, sino desagradable, golpeaba las manos así y decía: "¡***Tengo 800 mujeres! Todas mías, todas para mí",** *y por ahí una le decía: "el banco se rompió".* **"No ves que ustedes son unas pelotudas, prefiero tener 3000 hombres de presos políticos y no unas boludas como ustedes** *(...) que el banco se rompió". (M3)*

> *(la violación…)* **no es lo mismo que cualquier tortura**. *Porque tiene una connotación social y cultural particularísima. Incluso ellos se encargan de marcarlo. Incluso con los varones se encargan de marcarlos para siempre. Porque los varones nunca quieren hablar de esto. Nunca. Ser violados ya es…. Un compañero contaba que otro se quería suicidar y hacía todo lo posible por suicidarse. Y yo le digo: "¿Por qué le pasaba eso?" y me dice: "¿Sabés por qué? Porque le habían hecho hacer sexo oral delante de todos nosotros". Sexo oral a un guardiacárcel torturador... no me esperaba la respuesta esa. Y él me dijo: "Eso es haberte matado. Entonces él se quería suicidar". "***En realidad nos lo hicieron a todos"** *me decía él. Esa es una forma de matarte aunque no te peguen un tiro. Hay compañeros que se han suicidado en la cárcel. En Devoto hay gente que se suicidó. Y en el tramado más interno de los que se suicidaron vos decís, "No soportó la cárcel" mmmm no sé...,* **a lo mejor algo más que no sabemos, que no lo contaron, que no lo llegaron a decir.** *Cómo es la destrucción psicológica de los presos." (M6)*

También pudieron humillar sádicamente a los varones, aunque pocos se han animado a denunciarlo.

> *"A mí lo que me hicieron era un aparato en el ano que me produjo una lesión… te daban corriente, una especie de cono que te metían ahí, entonces yo estuve con una permanente hemorragia, siempre con apósito hasta que llegué a R, que me llevaron la primera vez a una enfermería, me hicieron una especie de sutura a raíz de la cual el orificio del esfínteres me quedó de este diámetro, convivo con esto desde entonces, ¡¡me suturaron a lo perro!! Los proctólogos que he ido me dijeron: Tenés que convivir con eso, salvo que en otro país se animen a hacer una operación especial, una especie de anillo, además yo quedé con todo el escroto marcado por las quemaduras, las tengo todavía, el médico de R. me dijo: Esto lo vas a llevar* **como la marca de la hacienda"**. *(H4).*

> *"Ahora, te va a coger Dios", le gritó (...), mientras "me introduce en el ano el crucifijo". La sesión de tortura no termina ahí: "Me pone picana", justo en ese*

lugar, "y se rompió el crucifijo, desgarrándome el ano", narró. (Causa Cardozo, Resistencia, Chaco).[166]

Vilanova, siendo historiadora, señala cómo (en este caso en campos de concentración nazis) se produce la ruptura de su integridad psíquica a partir del maltrato corporal: "Muchas personas me han explicado la desorientación que sintieron al salir de las duchas, rapadas y desnudas hasta el punto de no reconocer a amistades de toda la vida. También me han explicado algunas de las razones que les ayudaron a mantener su integridad: la amistad que daba la certeza de ser y poder compartir; los lazos políticos o el pertenecer a un grupo por el sentimiento de protección; y para otros, el olvido de lo que fueron viviendo en el día a día sin sucumbir al temor del recuerdo ni al del mañana."

III.b. Diferencias según sexo-género. Epocas culturales y cambio

Esta vulnerabilidad, como mencionamos, **varía según el sistema sexo-género**. Varones, mujeres, identidades GLTBI, tendrán diferentes formas de sentir al respecto, cruzado por la particular cosmovisión personal o individual. Es importante señalar que los consensos culturales han variado fuertemente en las últimas décadas (de lo cual da noticia, por ejemplo, la reciente sanción de la ley de matrimonio igualitario, que legisla las uniones de las personas del mismo sexo con los mismos derechos que las uniones heterosexuales)[167]. **En los más de 35 años transcurridos, ha variado también la noción cultural de la sexualidad, de qué es permitido o prohibido para cada sexo**, y esto ha tenido consecuencias en cómo se ejecutaron y/o fueron vividos los hechos por víctimas y victimarios. No es casual que recién ahora las víctimas hayan podido poner en palabras hechos silenciados durante décadas.

Lo que resulta evidente es que en la época que estamos analizando, todavía estaban vigentes los viejos mandatos. Sin ir más lejos, recordemos que en los 60 se mantenía en Argentina – sobre todo para las clases medias – la exigencia social, para las mujeres, de llegar vírgenes al matrimonio; los varones eran, en cambio, alentados a tener muchas experiencias, y aún a iniciarse sexualmente a cambio de dinero, contratando una mujer. Las "relaciones prematrimoniales" estaban mal vistas, las chicas "de buena familia" se iban de su casa a través del casamiento. Si una vanguardia se rebeló y tuvo relaciones sexuales "antes de casarse", lo hizo en secreto, ocultándolo a sus fa-

---

166 "El poeta bajo tortura: 'Ahora, te va a coger Dios' " Causa Caballero. Juicio oral-Día 30, en Chaco dia por día®, Argenpress, Resistencia, Chaco, 28 de septiembre de 2010. http://www.chacodiapordia.com/noticia.php?n=46243

167 En la misma línea, podemos mencionar que recién en 2002 se sanciona la ley de Salud Sexual y Procreación Responsable y se implementa el programa homónimo (que distribuye gratuitamente anticonceptivos y brinda consejerías anticonceptivas libremente en todo el país), después de una lucha que se inicia en los años 80 y debió mantenerse por 20 años hasta lograr su objetivo. También el divorcio vincular se sanciona en 1986, entre otras muchas modificaciones legales y de costumbres.

milias; muchas de estas primeras relaciones sexuales culminaron en matrimonio. Las personas entrevistadas transitaban, pues, los comienzos de este enorme cambio cultural, pero al momento de los hechos todavía no habían tenido la oportunidad de vivirlo y mucho menos de asumirlo; por otro lado, la corriente central de sus preocupaciones, en su gran mayoría, iba por otros carriles (militancia gremial, social, política) y no incluían la sexualidad como campo explícito de acción política.

Para comprender los efectos en la subjetividad de las víctimas, será necesario **tener muy en cuenta este lapso de tiempo transcurrido**, y no sobreimponer los valores actuales a lo que ocurrió hace más de tres décadas – décadas cruciales en el campo de las nociones culturales sobre sexualidad -.[168]

En los testimonios que siguen podrá verse el especial ensañamiento con las mujeres, por el hecho de serlo. Incluso reprimieron a mujeres que eran parte de la fuerza policial, que se compadecían de las detenidas:

> *"Ella (la celadora) todos los días a la mañana cuando nos veía les iba a recriminar: Dejen de torturar a las chicas, y los milicos le decían: A vos te va a pasar lo mismo. Desde que salió se fue y se retiró de la policía esa mujer, está con asistencia psiquiátrica, tres by pass… la destruyeron física y emocionalmente, destruida para toda su vida, todo tipo de fobia, no se ha muerto de casualidad,* ***han sido muy perversos hasta con la misma gentes de la fuerza, con las mujeres".*** *(M12)*

III.c. Una historia de vida, una historia de mujer, una ciudad entera como CCD

Del total de nuestros entrevistados, las dos personas que fueron sometidas a un régimen de esclavitud sexual "fuera" de un CCD fueron – y no es casualidad - dos mujeres. A continuación relataremos una síntesis de la historia de vida de una de ellas, seudo empleada doméstica en la casa de un policía, jefe de un CCD. La particularidad es que permite seguir un trayecto vital a través del tiempo, que describe a su vez cómo la ciudad entera sabía y toleró toda la situación. La llamaremos Lucía, un nombre falso, aunque en nuestra nómina figura como M11. Comenzó a trabajar a los 14 años en la casa particular de un jefe de CCD:

> *"y después él venía borracho, cuando venía a las 3 de la mañana, 4 de la mañana y me violaba a mí, tanto me violaba él como me violaba el hijo. Primero estaba cama afuera y después ya no me dejaba ir a mi casa. Mis padres eran muy pobres y no podían darme de comer, nada. Mis hermanos también trabajaban desde los 12 años. Así que al tiempo ya él le dijo a ella de que yo me quede y yo no me quería quedar porque… la realidad, le tenía terror. Yo no me quería quedar, entonces él me mandaba a buscar en un Ford Falcon de la policía y me*

---

168 El cambio es tan reciente, que hasta la década de los 90 y aún comenzado el siglo XXI la mayoría de los trabajos sobre género hablan exclusivamente en término de "hombres y mujeres", ya que el colectivo de la diversidad sexual todavía no había alcanzado suficiente visibilidad pública ni peso político, y el colectivo de intelectuales no lo había tomado en la construcción de sus categorías de conocimiento y análisis.

llevaban de nuevo a la casa de ellos. [La primera violación fue…] a las 3 de la mañana, tenía 15 años. No estaba trabajando, simplemente estaba durmiendo y como él venía borracho me sacaba porque yo dormía en el piso, en la alfombra a la par de la viejita. Pero me quedaba obligada, le aclaro. Porque él acá mandaba en toda la ciudad. Yo estaba durmiendo, él me sacó de la habitación, me sacó a los golpes, era a los golpes que me sacaba y me llevaba a la habitación porque ella (su mujer) nunca dormía con él. Y yo dormía en el piso a la par de ella en la alfombra. Y él me ha sacado esa noche y ahí me ha violado. Él tenía una pistola que le decía 'morocha' y si no hacía lo que él quería, me apuntaba con la pistola. Y después así, me han ido violando tanto él como el hijo. El hijo era igual que él. Son dos personas agresivas que me golpeaban, me golpeaba el hijo, me golpeaba él. Yo vivía morada, toda golpeada, amorotada los ojos todos los días de mi vida hasta los 26 años.

El represor vivía con su esposa, y era violento con ella también; la golpeaba.
"A ella también la golpeaba, la pateaba, le saltaba sangre por todos lados, a las dos nos golpeaba. Ella me defendía. Pero él no sé… no sé si venía drogado. Pero ***yo sé que en todos lados hacían lo mismo. Adonde iba a sacar a la gente, violaban a las mujeres****.* ***Y se reían, se burlaban de todas las chicas.*** *Inclusive a la señora la mandaba a Buenos Aires, al hospital militar con Bussi, que él tenía a Bussi allá y la internaba. La tenía 5 o 6 meses internada, por loca. Y quedaba yo".*

Y aquí aparece descripta la situación de embarazos productos de violaciones, y los abortos forzados, y el robo de los hijos, situaciones que atormentaron a muchas de las mujeres sometidas a este régimen concentracionario:
"Estoy ya desaparecida de acá, porque ya me han tenido secuestrada ahí y no he aparecido más. No he aparecido más acá… vivía mi viejo, nunca más lo ví. A los 19 he quedado embarazada. Ya había quedado anteriormente, pero me hacían hacer los abortos. Él me llevaba. Todos los años vivía embarazada. ***Y creo que tengo, lo que yo he contado, 18 abortos. 18 abortos tuve.*** *Y tengo una… era una chiquita de 8 meses, que esa… él me hizo poner una sonda, y la criatura también era así de grande (hace gesto con manos). Ocho meses dijo la partera y ya estaba infectado.* ***Porque todos ellos se conectaban con las parteras, él hacía y deshacía todo****. Él era Al Capone aquí, y me llevaba a esa señora. Pero la criatura ya era de ocho meses, a punto de nacer, y con la sonda la mató a la criatura. Y esa la han enterrado ellos, ¿dónde?, no sé. Eso me olvidé en la declaración de declararlo.* ***También la he visto yo a la chiquita, era bien bonita.*** *Igual que V., grande,* ***pesaba como tres kilos ya la criatura****.* ***De esa también me he olvidado ya****.* ***Y todos los días que él venía borracho, era lo mismo, el mismo problema, golpeaba la mesa, rompía los platos, tiraba todo y me arrastraba****. Pero él con*

la esposa no tenía… ella le tenía miedo. Pero a mí siempre me han golpeado, toda la vida ha sido a golpes, nunca he vivido, si tengo un pómulo más alto que el otro, tengo una ceja no sé si se da cuenta en el ojo tengo más chiquito que el otro. ***Me han golpeado en la cabeza, en los oídos, tengo colon irritable a raíz de todos los golpes…*** *Yo he vivido morada, toda amoratada, toda mi vida ha sido a golpes. Eso lo sabe la ciudad en pleno, no yo sola."*

Por alguna razón que ella ignora, dejaron que una gestación avanzara y su hija V. naciera viva, producto de un embarazo que tuvo a los 19 años. Al parecer, V. vivió en la misma casa que la víctima, pero no la dejaban criarla ni tocarla; el represor la llamaba "la bastarda". Dado que era violada sistemáticamente por el padre y el hijo, ignora quién es el padre de V. Tuvo otra hija que nació viva, pero que no sabe dónde está; es posible presumir que este represor se la haya robado, suplantado la identidad y dado a alguna familia conocida. Ella sabe que se la dieron al policía. V. actualmente tiene 33 años, y una relación conflictiva con su madre:

"Ella no me quiere mucho a mí, mi hija… anoche, por ejemplo, estaba mal, estaba enferma, ella dice que siempre ha peleado por mí, porque dice que a ella siempre le decían que yo era una prostituta, que era esto, que era un montón de cosas… dice que ella peleaba por mí. 'A pesar de ser chica peleaba por vos', dice. Me dice: 'Yo siempre he peleado por eso es que a mí no me quieren tampoco'. Y bueno, después se ha quedado con ellos y no la he visto nunca más hasta hará tres años que la he visto, ¿sabés por qué?, porque la viejita ha estado internada, entonces me llama por teléfono a mí ella… Yo he ido varias veces a buscarla a V., las veces que he ido él me ha corrido, de la vereda me corría, a la calle me sacaba, ***me decía que me iba a pegar un tiro, un tiro en el culo. Y a V. también le decía: Si vos la ves a tu mamá en la calle y vos le hablás a tu mamá yo le voy a pegar un tiro en el culo… en la cajeta*** *decía, a tu madre, si vos la llegás a hablar. Así que ella estaba prohibida de hablarme y yo a ella".*

Cuando Lucía tiene 26 años, "la corren" de la casa, le pegan para que se vaya.

"*ya no estaban los militares. Los militares estaban cuando yo tenía 16, 17, 18. Pero él tenía poder. Me sacaban los militares de la casa de mi mamá y me traían caminando por toda la avenida hasta la casa de él cuando yo me escapaba. Ella (la esposa) me dejaba escapar pero después eran las palizas para ella, porque ella ha vivido golpeada, si ella tenía cirrosis de tantos golpes. Pero estaban los militares".*

Cuando Lucía finalmente queda libre, se casa (más tarde se separa) y tiene dos hijos; pero el represor que la tuvo secuestrada en su propia casa, a la vista de toda la ciudad, sigue yendo a buscarla y sigue violándola en su casa. Todos le tenían miedo y nadie la defendió, ni siquiera su marido.

“Cuando estaba embarazada de M… todavía me buscaba, tenía ocho meses de embarazo y M. tiene 24 años. Y después ya nunca más. Ya nunca más he vuelto. Él siempre me ha seguido, me buscaba y me buscaba. Él nunca ha dejado de buscarme. Un día yo vivía, estaba alquilando una casita en el alto, cuando he sentido un auto y me dice: ‘Prepará la ropa que ya te llevo a mi casa’. Y me reí. Ahora, ***no sé si me quería quitar la criatura, no sé.*** *Hasta ahora me pongo a pensar, yo no sé qué es lo que pretendía”.*

Luego empieza a trabajar, pero después de unos años la jubilan a la fuerza, ya estando en democracia. Resulta una testigo inconveniente del accionar de militares y policía.

“Sí, los policías siempre han ido directamente a sacar, a golpear, a hacer lo que querían hacer, durante la dictadura. Los policías, todos los policías violaban las chicas. Allá en C… una escuela de militares, ahí donde estaban los militares, a las chicas que llegaban a ver a los hermanos soldaditos, las violaron. Y también en la base. Ahí las llevaban a las chicas y el viejo contaba que las agarraban a las chicas, que había dos rubias bien bonitas… y que … porque el viejo se embriagaba ahí en la casa y gritaba, contaba cómo las violaba, las cosas que le hacía a las chicas. Dice que eran bien bonitas las chicas. Y dice ***“las he cagado matando, las he hecho mierda a las dos****”. Después dice que había otras cinco chicas dice que ‘las he cagado matando’. Estaban las chicas ahí iba y las violaba paradas, ahí en el cerro, ahí en C. Eran detenidas, chicas que eran de otras provincias. Dice que había chicas rubias, de ojos azules, eran bonitas las chicas, profesionales eran las chicas dice, que las violaba él y toda la comitiva que lo seguía a él. Se burlaban ellos de eso. Se reían… ‘has visto cómo le hacía yo a la rubia’… es que por ahí tengo vergüenza de decir, me da vergüenza… y también,* ***dice que les cortaba el puño y les sacaba los relojes, les cortaba los dedos y les sacaba los anillos****. Porque tenían cajas de joyas, de oro, todo era oro. Y después tenían tarros de leche Nido donde tenían dólares. Los verdes eran los dólares, yo en ese tiempo no sabía, ahora sé. Pero yo veía los billetes verdes.”*

Lo que Lucía llama “la base” y la sede de la policía funcionaban también como CCD; y Lucía también ha visto traficar bebés, cómo trajeron una beba sucia, ella no sabía de dónde, la bañaron y cambiaron y se la dieron a una vecina.

No es fácil comprender un escenario de sometimiento que abarcó toda una ciudad – quizás pequeña pero ciudad al fin -, pero así lo describe Lucía.

“Tenía miedo. Me sometía a todo lo que él quería. No me quedaba alternativa. No tenía escapatoria, no podía salir a la calle y no podía quedar adentro tampoco, no tenía escapatoria. Adónde iba a recurrir si todo el mundo le tenía miedo. Acá nadie, nadie me defendía. Lo que sí me ha defendido una vez y no me olvido nunca, acá en la esquina, yo me venía escapando, y entonces el viejo se

bajó y me empezó a pegar… me empezó a pegar y se bajó del auto con todos los policías. Ese día me ha dejado así (hace un gesto con las manos) impresionante. Ahora todo el mundo está agradecido, me saludan en la calle, me abrazan en la calle porque me he ido a declarar en tribunales… porque nadie… acá a la vuelta ha llevado gente. Yo he visto cuando lo llevaba al chico este… R, ***que han llevado al padre y al hijo, bueno, le reventó la cabeza en la pared y le ha descogotado*****.** ***Delante de la madre, delante de la madre y ahí está la sangre en la pared, no se va la sangre, lo han sacado al padre y al hijo.*** *Acá a la vuelta lo han llevado a O, allá la ha llevado a P, a la mujer la han llevado embarazada, a la chica, a la hija de P la ha llevado embarazada… ¿Y qué más quería saber Ud.?, ¿todo lo que me hicieron? Yo ahora cuento ¿no? tranquila y aquí sentada. ¿Sabés lo que es vivir estando ahí?"*

Actualmente Lucía vive en otra ciudad; ha sido valiente y ha declarado todos estos hechos en sede judicial. Tiene mucha angustia y debe tomar medicación; pero se puede ver su decisión de lograr justicia. Guarda una nítida sensación de la injusticia cometida y lucha por la no repetición y por recuperar afectivamente a su hija, la única que conoce como resultado de 20 embarazos (y 18 abortos forzados).

III.d. La violencia sexual vivida por mujeres y por varones.

En los 70, el doble estándar de moral sexual[169] entre ambos universos, el masculino y el femenino era más rígido que en la actualidad. Aunque está lejos de haber desaparecido.

El núcleo de estos dispositivos socioculturales era que los varones tenían "más derecho" a una sexualidad "libre" que las mujeres; ellos la tomaban como una *actividad (*acción deliberada que puede ser aislada de otras*),* ellas como un *acto (situación encuadrada en un contexto vincular)*. Ellos, en concordancia con los patrones de género aceptados, eran activos; ellas, pasivas. El cuerpo masculino desnudo (incluidos los genitales) podía mostrarse, bajo ciertas condiciones; el femenino no. Existía un debate sobre la luz prendida o apagada en el momento de tener sexo. Como es obvio, las violencias y violaciones fueron procesadas a nivel emocional de manera diferente.

Sin embargo, existió un núcleo común: mujeres y varones vivieron las violencias y violaciones sexuales como un **sometimiento extremo, ejecutado sobre un cuerpo indefenso**; como la **invasión brutal de una intimidad privada, y como el intento de quebrar su identidad y autoestima a través de un acto de poder ejercido sobre un cuerpo sexuado, sus partes más privadas y sus genitales.**

169 Denominamos "doble estándar sexual" a los patrones culturales sobre la sexualidad que califican moralmente de manera diferente los comportamientos y los cuerpos según sexo-género, en particular entre varones y mujeres (o comportamientos sexuales a modo masculinos o femeninos).

La violación y el abuso sexual están siempre vinculados con la pulsión o necesidad de dominio **del victimario sobre su víctima**. En nuestras sociedades occidentales, el ejercicio *activo* de la sexualidad está siempre asociado al poder; pero cuando es un cuerpo masculino quien lo ejerce (sea sobre un cuerpo femenino o masculino) es *más activo* que cuando lo ejerce un cuerpo femenino. Si bien existieron algunas mujeres carceleras, la mayoría de los represores fueron varones. Y – al menos por lo que se sabe hasta el momento – todos los violadores también. Esto da un contenido específico al acto de violar: el poder patriarcal dominador sobre sujetos sojuzgados.

III.e. Sentidos culturales acerca de la sexualidad femenina. Efectos en la subjetividad de las víctimas.

Varones y mujeres comparten, como dijimos antes, el sufrimiento y la humillación de ver sometida su voluntad y su intimidad al poder del victimario, para su propio placer de dominación y sexual. Cuando se trata de un varón heterosexual, la violación genital pone en juego su propia autoestima masculina, la que en nuestra sociedad se edifica a través de penetrar y proteger. Ser penetrado se convierte así en el anverso siniestro de la identidad elegida[170]. Pero para las mujeres, y dado que desde tiempos inmemoriales el cuerpo femenino está asociado a la maternidad y a la pureza, su sexualidad es más recoleta e íntima que la masculina; y lo era más en los 70. Violar genitalmente un cuerpo femenino es **violar lo puro,** en algún sentido, es violar "lo" madre, imago que todavía tiene ecos de la omnipotencia de crear la vida. Es, con un solo acto, mutar la madre en puta. No es casualidad que este último fue el insulto más utilizado en los CCD para las mujeres

Estas imagos ancestrales indican que la mujer también debe ser guardiana de su castidad. Todavía hoy, la mujer violada **mantiene cierto grado de culpa;** se siente sucia, mancillada, con un secreto casi imposible de revelar. En muchos casos, tuvo que pasar mucho tiempo y encontrar un compañero varón capaz de comprender la situación, que "perdonara" un oscuro e incomprensible sentimiento de **complicidad** con sus victimarios, por no haber resistido "lo suficiente".

Otro aspecto central es que muchas mujeres dejaron de menstruar durante su situación de detención-secuestro[171], como si sus mentes hubieran dado la orden hormonal de suspender los ciclos fértiles. Se sabe que el centro neurológico del cerebro se encuentra en el diencéfalo, lugar donde se ubica la hipófisis, la que a su vez rige todo el sistema hormonal.

> *"y yo siempre me preguntaba, ¿cómo esta gente hoy en día que fue pasando no me agarré un sida,* ***no me quedé embarazada****, si no se cuidaban y me hacían de todo? (M2)*

---

170 No profundizaremos los sentidos psicológicos de la violación a varones homosexuales dado que entre los testimonios no encontramos esta situación.

171 Es sabido que esto ocurre también en otros mamíferos superiores, que dejan de ser fértiles en cautiverio.

"La angustia de pensar en que podía estar embarazada me acompañó durante un tiempo hasta que me di cuenta que en realidad era que no menstruaba y así siguió siendo durante los casi siete años que estuve presa en la cárcel. Volví a menstruar cuando salí en libertad y entonces me reencontré con la mujer que era y tomé conciencia de cuánto, cuánto me habían lastimado." (M5)

En los varones, en cambio, la culpa es inexistente; **predominan la rabia y la humillación**.

IV. Temáticas que insisten (y resisten)

Las personas que hemos entrevistado tuvieron trayectorias personales disímiles, antes y después de ser víctimas. Algunas fueron retenidas días, otras meses y otras años en CCD. Provenían de diferentes contextos familiares, de la militancia social, política, gremial-sindical o no militaban en absoluto; por lo tanto, tenían grupos de pertenencia más o menos sólidos, experiencia organizativa previa, o no los tenían en absoluto. Tenían diferentes edades, tenían o no parejas o hijos, estudiaban o trabajaban, sus familias de origen (padres) las apoyaron o rechazaron su situación. Algunas fueron detenidas antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 y otras después. Sus trayectorias posteriores a su liberación también difieren grandemente, así como su forma de comprender, dar sentido, conservar intocado o resignificar lo que sufrieron en carne propia y aún de lo que fueron testigos. Lo que tienen en común es haber padecido las condiciones de detención de los campos clandestinos. La mayoría fue víctima directa de violencia sexual; otras afirmaron no haberla vivido, pero testifican las violencias hacia otras personas.

"Yo empecé a militar a los 16 años, yo iba a una escuela católica, una vez la monja nos lleva a un barrio y ahí conozco por la primera vez un trabajo social que se hacía con chicos en un barrio, quise ir a un barrio a trabajar y ayudar, entonces con un amigo de mi barrio, empiezo yendo a una villa a dar clases, dar clases para adultos, alfabetización para grandes y chicos… y con un respeto te trataba esta gente, que ya a las 16 años había gente grande que me trataba de usted". (M14)

… "Porque nosotros nos vamos a vivir juntos porque ***a ella la corren de la casa y a mí me corren de la casa,*** *digamos,* ***no querían mis viejos que milite****, qué se yo. Después vuelvo porque no tenia guita (se sonríe) para pagarme el departamento. Tenía 19 años, te aclaro. (H3).*

Finalmente, nos interesó encontrar la confirmación de una hipótesis previa de nuestro grupo de trabajo, y que motiva la presente investigación: la violencia sexual no fue utilizada, en términos generales, para obtener información, sino para humillar a la víctima, satisfacer impulsos erótico-agresivos y afirmar el propio poder. Esto no

debería sorprendernos, ya que en las violaciones y crímenes sexuales fuera de este contexto concentracionario, los impulsos y fines que se ponen en juego son similares. Sin embargo, importa resaltarlo ya que los represores trataron de subsumir los crímenes sexuales y las violaciones en el paquete genérico de la tortura, la que a su vez se "justificaba" por la necesidad de obtener información "que salvara la vida de inocentes", tesis que sostuvo la Escuela de las Américas en su instrucción sistemática de quienes luego fueron los encargados de manejar los campos de concentración, tanto de la dictadura militar como los previos, manejados por la Triple A.

> *(con las violaciones…) "No se buscaba información, no había interrogatorio,* ***tenía que ver con destruir la persona que quedaba adentro,*** *esa que la picana no podía tocar. Casi siempre eran los mismos los que violaban; no importaba la edad porque tenía un objetivo: anular a la persona, degradarla, humillarla. (M5)*
>
> *"Encima nosotros ni siquiera tenemos un argumento… ¡un argumento!* ***Yo era delegada sindical, y nunca me preguntaron por eso. Y nunca me pegaron por eso. Tenía un compañero militante y no me lo mencionaron.*** *Señores, entonces me llevaron para qué… para… ¡sembrar el terror!, para el escarmiento. (M6)*

IV.a. Cómo entender la "violencia sexual" en el contexto concentracionario

El encomillado del título alude a que la expresión "violencia sexual" no es totalmente adecuada, pero por el momento es utilizada y comprendida por el contexto cultural actual. En efecto, la violencia no es sexual; más bien las personas y las instituciones violentas utilizan o descargan su fuerza en partes del cuerpo o con sentidos que pueden denominarse sexuales.

Se trata en efecto de un tema complejo, en tanto la sexualidad atraviesa no solamente toda la autopercepción (y la percepción social) de las personas a nivel corporal, sino que somos cuerpos sexuados y en ese sentido también alude a la propia identidad.

Por otro lado, cuando una persona o institución ejerce violencia sobre los genitales (violación - incluyendo objetos o diferentes partes del cuerpo del/la agresor/a - , desnudez forzada, tortura en genitales), involucra la sexualidad. En otras palabras, en un sentido *todo el contexto concentracionario estuvo teñido de sexualidad, lo cual dificulta un análisis más pormenorizado*. Asimismo, dificulta uno de los objetivos de este estudio: *diferenciar la violencia sexual de la tortura.* Porque en otro sentido, la violencia sexual tuvo un fin específico y en sí mismo, que fue la propia satisfacción del represor, del torturador.

Satisfacción que a su vez tiene aristas complejas. Es sabido que las violaciones (aun fuera de los campos de concentración) buscan un placer sexual teñido por la sensación de dominar y humillar a la víctima, la afirmación de un poder que en ese momento es total sobre otro cuerpo-sujeto sexuado/a. Implica imponerle conductas sobre su cuerpo y sus genitales que dan placer al victimario y dolor (físico y/o emocional) a la

víctima. Es invadir aspectos privados e íntimos para un placer violento y sexualizado.

Los testimonios indican que en los campos, esto estuvo presente de manera multiplicada, a veces al servicio de la tortura y otras veces – como dijimos más arriba - al servicio del propio placer de algún/os represores.

> *"luego de arrancarme a mi hija, me golpean, me dicen que en la parrilla voy a cantar, me desvisten, y me atan a lo que seria la mesa de tortura, donde aproximadamente 7 u 8 horas me aplican picana, de 125 y 220, en todas las partes del cuerpo, ensañándose especialmente en los, ojos ,hasta hoy recuerdo la horrible sensación de que todo te explota en la cabeza,* ***los pechos y la vagina****, en la que se produce una gran infección producto de esto y que la piel se desprendía por las quemaduras, lo mismo que la piel de todo el cuerpo, a todo esto,* ***lo más degradante era escuchar que observando la tortura se encontraba un represor, que se masturbaba, al cual le iban preguntando si ya había acabado, esto era una practica común, ante cada mujer que era torturada.*** *Después de transcurrido este período, ya totalmente lastimada, aparecía, cuando estaba tirada en el piso a decir que te iban a hacer masajes para que te recuperes, y* ***ahí se venia el manoseo."*** *(M4)*

En ese sentido, la utilización del cuerpo de las víctimas al servicio del propio placer, que aquí denominamos "violencia sexual en los campos de concentración", es un delito con identidad propia. Resulta obvio que ninguna conducta humana tiene un único objetivo: su complejidad radica en que siempre existen varias motivaciones, de índole conciente o inconciente, planificada o "espontánea". Sin embargo, la institución toda validó el uso del cuerpo sexuado, en particular los genitales (incluyendo los pechos de las mujeres y el ano en ambos sexos) para el placer de los represores. Al parecer, esto se consideró un plus, una especie de recompensa por el trabajo realizado. Quizás en la misma línea de los robos y "expropiaciones de hecho" de casas, terrenos y objetos de las víctimas, perpetrados por los "grupos de tareas".

IV.b. Tematizaciones

¿Cómo "ordenar" este universo caótico, donde el único hilo conductor es el relato del sufrimiento y de los esfuerzos por superar las secuelas? Un intento es agrupar fragmentos de los testimonios bajo ciertos "temas" recurrentes. Sin embargo, en la medida en que hablamos de subjetividad, es inevitable tener en cuenta que hay diferencias personales intransferibles: cada persona ha vivido su calvario de manera específica; pretendemos aquí encontrar un significado conceptual más general, sin desconocer la posibilidad de múltiples lecturas. Nos centraremos en los testimonios obtenidos en las entrevistas realizadas por el equipo.

Las entrevistas muestran la dificultad para poner en palabras muchas de las experiencias vividas. Aparece la imposibilidad del psiquismo humano y su entorno para nombrar, pero también para escuchar, emociones extremas, universos simbólicos

opuestos, angustias sin nombres precisos. Pero señala Jelin que justamente en este núcleo reside lo que buscamos: "No es desde la comprensión de causas y condiciones, de motivos o de conductas, que la experiencia se registra. Es, en todo caso, desde lo que no se comprende, desde lo que resulta incomprensible, que se genera el acto creativo de transmitir".[172]

Huelga decir que los "temas" enumerados abajo responden a una clasificación relativamente arbitraria, también una construcción de quien esto escribe, a los fines de hacer visibles los infinitos matices, fuertemente interrelacionados entre sí, que aparecen en las subjetividades expuestas aquí. Subjetividades fuertemente atravesadas todavía por el dolor, la humillación, el miedo, y sobre todo las preguntas: "¿por qué? ¿cómo fue que pasó? ¿cómo no pudimos (nosotros, los militantes, pero también la sociedad) prever la dimensión y profundidad que tuvo? ¿cómo la sociedad humana puede producir tanto horror? ¿qué hubiéramos debido hacer?".

Preguntas que todavía esperan respuesta y que Argentina deberá elaborar lenta y trabajosamente, a través de palabras, sentimientos, investigaciones, alegatos y condenas.

1. Dónde, cómo, por qué, para qué las violaciones sexuales

Uno de los puntos de partida refiere a la percepción de las violaciones que tenían las detenidas. Si bien clásicamente el término se ha reservado al acceso carnal, hace ya tiempo que el código penal argentino ha ampliado la figura[173], las víctimas han debido recorrer un camino simbólico sobre el tema porque en los 70 todavía predominaba la concepción restringida. Sin embargo, como ya se ha indicado en otros artículos del presente volumen, tomaremos una interpretación ampliada, que es en general la que están sosteniendo los tribunales internacionales.

> *"Eso tan doloroso, tan duro para algunas compañeras (habla de qué es violación sexual), no todo, no todo esa definición abarca lo que pudimos haber pasado, ¿sí? No, no es como una receta que se aplica de la misma forma en todos los casos. En* ***mi caso ha sido concretamente con la picana eléctrica*** *(en la vagina). En el caso de otras compañeras, ha sido ya* ***con acceso carnal****, otro tipo de violación. Y en otras compañeras también con la picana eléctrica que inclusive casi le provocan abortos y…* ***Con la denominación es bastante amplia desde mi punto de vista,*** *no sé como lo toman Uds". (M10)*

Algo que resulta sumamente perturbador es la pregunta sobre el porqué de las violaciones y los abusos sexuales, incluso a personas que "no tenían nada que ver" con la militancia política.

---

172 Jelin, Elizabeth. *"La narrativa personal…"* , *op. cit*, pág. 70.

173 Véase especialmente en este volumen el artículo de Florencia Barrera, "El crimen de violación y violencia sexual…"

"Y estas dos señoras que habían contado la violación ***ellas eran trabajadoras de una fábrica del interior de nuestra provincia*** *en la época ya del 76 y pasaba un jeep con cuatro militares y ellas* ***saliendo del trabajo las detienen*** *con el supuesto hecho de que puedan ser subversivas. Si bien ellas, las dos eran delegadas que, es indudable que les hayan pasado el listado los dueños de fábrica,* ***las levantaron, las llevaron y las violaron****.* ***Ellas me lo contaron…llorando****, esas cosas son muy desgarrantes. Una de ellas estaba embarazada de cuatro meses y perdió el embarazo, la otra chica que fue violada se suicidó." (M10)*

Hemos escuchado a muchos represores repetir el argumento construido por la Escuela de las Américas: el uso de la tortura está legitimado por la necesidad de obtener información rápidamente. Más allá de que este equipo no convalide la tortura en ningún caso, las violaciones sexuales, si bien se produjeron en el contexto de secuestro-detención-tortura-control-destrucción de la personalidad de las víctimas, no parecen haber seguido el mismo itinerario de buscar información. Aparecen como un mecanismo adecuado para denigrar y quebrar la autoestima de las detenidas o "controladas", lo que fue un segundo objetivo de las torturas.

"En ese ínterin… ***empezaron a hacerte... ¿cómo te puedo decir?... visitas****. (...) Se fueron todos los encapuchados, que no sé quién eran ¿no es cierto? Y quedaron después viniendo los mismos policías, que no sé con la autorización de quién, venían a visitarte a vos. Vos te quedas acá, vos no te vas, no te van a detener pero* ***nosotros te vamos a visitar".*** **(M1)**

"me obliga a desnudarme y me viola adelante del otro tipo, en presencia del otro tipo, y yo lloraba, lloraba, lloraba. Y entonces ***sentís una gran culpa*** *porque vos decís: tendría que haber hecho otra cosa, tendría que haber gritado mas…Después me lleva otra vez y el otro me insulta, me viola y me insulta, no me acuerdo las palabras pero me insulta. Y después me lleva otra vez… Me llevan otra vez, me dejan ahí, yo después pido ir al baño, no nos daban nada, tomamos agua del inodoro…(...) era mi primer día que estaba adentro" (M14)*

Cuando secuestraban a una persona, una constante era la llegada violenta, con muchos efectivos, gritos y armas, operativo destinado a amedrentar a las víctimas y anular todo intento de resistencia; esto continuaba con la tortura y las violaciones sistemáticas.

*"Cuando llegan, con treinta y pico de personas, vienen, rompen todo, entran, empiezan '¡correte acá, contra la pared!', Te apuntan... con armas largas, las armas cortas****, el manoseo****, pegadas, empujones, yo tenía a mi hija de 8 meses, y mi hijo de dos años y medio, casi tres, y yo* ***estaba de 4 meses de embarazada*** *(...)* ***Estuvieron, no sé, 7 horas adentro…*** *Después la llevan a Z. y dicen 'la*

llevamos un rato y te la traemos, con una declaración', no volvió más, volvió a los dos años". (M1)

Por otro lado, hubo violaciones que no se hicieron sobre militantes; ni siquiera sobre detenidas-desaparecidas:

"Y si te encontraban en una calle, en una esquina, como me han encontrado muchas veces, porque tenía que salir con los chicos.., La policía siguió viniendo, eran de a dos, viste. "Nosotros te vamos a seguir visitando", y embarazada y todo, te revisaban todo y te robaban todo lo que vos tenías, y te agredían, te pegaban, si vos no querías tener relaciones, así con una panza, lo mismo, delante de tus hijos...(M1)

Y sobre el porqué y el para qué, insisten los casos en que las víctimas no eran militantes y sin embargo fueron bárbaramente torturadas y violadas.

*Si yo hubiera sabido algo... Porque a mí A.. me dijo, cosa que no testifiqué ahí adentro, me dijo: "**A vos te sueltan porque no sabías nada**. Con todo lo que te hicieron, meterte la picana en la vagina, que nadie lo soporta, en los pechos, en las axilas y en los pies, tantas veces y tirarte rendida y darte tantas trompadas de tantas personas" (M2)*

*"Nosotros sabemos de un caso acá, un compañero al que le **quemaron los testículos con un soplete,** que también lo relataron ahora **hace poquito**. Un pibe que estudiaba medicina en ese momento dijo: "Nunca ví una cosa como esa", cómo había quedado, la lastimadura que tenía…" (M3)*

*Entran con una violencia como de tromba, 15, 20 tipos juntos, (…) me piden el documento, y cuando ven que soy F. me mataron, me agarraron ahí nomás, me desnudaron, me llevaron a la pieza de al lado, me tiraron a la cama, dos me abren las piernas y un tercero **me mete una pistola en la vagina** y me dice así vas a morir vos, vos y toda tu familia van a terminar en un zanjón…**Eso es lo que más me ha costado después de declarar estos días**, y pensarme tan chiquita... después me sacan desnuda".* (M3, 18 años al momento del secuestro).

Finalmente, cabe señalar que no solamente las/os cautivas/os sufrieron violaciones y abusos sexuales, sino sus familiares cuando iban a visitarlos. Y es curioso cómo esas vejaciones pueden ser comprendidas después de salir del contexto concentracionario, porque "*no había pensado eso antes".*

*"… venía la requisa y te hacía que te pongas… bueno, vaciaban todos los tarros que tenías de azúcar, de yerba los hijos de mil puta, y los mezclaban todo, cosa que no servía nada después, digamos, por maldad nomás. Te hacían desnudar, ¿no es cierto?, y **te hacían levantar los genitales para que vean, que te voltees***

y que te abras los cantos, *eso también. Ahí está,* ***me acordé de esto también****.* ***La pregunta me disparó****… no había pensado esto antes. Y ahí sí, me acuerdo… abrirse los cantos" (H3).*

2. Memoria/olvido. Saber/no saber

Existen dos cuestiones que plantean muchos de los testimonios, que se encuentran relacionadas, pero son diferentes. Una es cuánto "sabían", o suponían saber, sobre la violencia represiva que se fue gestando en los años 60, y que estalla, primero con la Triple A, y luego (de manera mucho más planificada) con el golpe militar. La mayoría de los testimonios – salvo uno, de una militante muy comprometida - revelan *que ignoraban la dimensión de lo que se estaba gestando, así como la metodología que se iría configurando*. En algunos casos porque no eran militantes, no tenían posición política tomada, eran muy jóvenes.

(no declaraste antes? Por qué?) "Y bueno, yo en realidad no lo hice, me dijeron por qué no lo hice antes. Y vuelvo a repetir lo mismo a ustedes. Antes no la hice ***porque no sabíamos nada, yo no entendía nada. En primer lugar, no sabía absolutamente nada****. Y cuando mi hermano sale, veo que estaban luchando por unos derechos que recién ahora me doy cuenta que es bueno lo que estaban haciendo, trabajar sobre ellos.* ***Yo no entendía nada****. (...) No me llamaron pero yo me enteré por Internet que se podía declarar, se podía abrir una causa, esas cosas.* ***Yo quería sanar mi …****En fin,* **yo no entendía nada** *ni qué era la militancia, ni el extremismo,* **nada de nada***. Yo estudiaba, iba al colegio y me quedé ahí. (M2, 16 años al momento de la detención).*

Pero incluso para militantes y aún en la convulsionada Argentina de los 70, fue inconcebible pensar en un tratamiento similar a los campos nazis de concentración y exterminio. Mucho más para la sociedad en general. Afirma Jelin, citando a Laub, que el exterminio nazi fue un *evento sin testigos*. "Ni testigos internos – aniquilados en su capacidad de ser testigos – ni testigos externos. (…) desde el afuera, lo que estaba ausente era la capacidad humana para percibir, asimilar e interpretar lo que estaba ocurriendo. Los marcos interpretativos culturalmente disponibles no ofrecían los recursos simbólicos para ubicar y dar sentido a los acontecimientos."[174]

Esto plantea varias preguntas acerca de la posibilidad de la sociedad en general, y de las víctimas en particular, de conocer la dimensión y la sistematicidad de lo que ahora podemos conceptualizar como la metodología de la desaparición forzada de personas y los campos clandestinos de detención. Sin embargo, quienes eran militantes o tenían formación política, tienden a autorresponsabilizarse:

---

174 Jelin, Elizabeth *"La narrativa personal…" op. cit*., pág. 66-67.

"Y también había mucha ingenuidad de los compañeros, compañeras, que actuaban sin pensar que probablemente había servicios infiltrados en la facultad." (M14)

"… Uno como militantes que éramos, estábamos de alguna manera como sobreentendiendo de que algunas cosas a esa altura se podían prever, ¿no? Se podían prever pero ***nunca todo lo que pasó, jamás, jamás, jamás.*** *(M10).*
(me detienen…) al dìa siguiente del golpe caminando por la calle (…) yo pensaba que era de la índole de las detenciones anteriores... pero sabíamos que había noticias de chicos que estudiaban en La Plata ***que el ambiente estaba muy pesado****, (M12).*

Sin embargo, desde 1974 y a partir de 1976, cuando el accionar se tornó sistemático, **"*los operativos en plena calle relativamente frecuentes, los centros clandestinos insertos en medio de ciudades*",** como dice uno de nuestros entrevistados (H3), ¿hasta qué punto este "desconocimiento" por parte de la ciudadanía fue real o deliberado, aun considerando la férrea censura en los medios de comunicación que impuso la dictadura? Y por otro lado: ¿en qué medida la mayoría de la población estuvo cegada por el terror que operó como dispositivo no solamente físico sino sobre todo simbólico? La pregunta sobre el saber-no saber-querer saber o no, es una pregunta que continuará insistiendo en la conciencia de argentinos y argentinas.

(…) estaba en un lugar que era la policía federal de (…), que sigue existiendo como tal en una calle muy céntrica, frente al Colegio Nacional, y a la par había casas, todo. Después supe, por gente que vivía ahí, que se escuchaban los gritos de noche, todo eso… (H3)

No es posible profundizar esto aquí, pero lo mencionamos porque esta supuesta ignorancia sigue operando aún hoy, y porque aparecen sus huellas en nuestros testimonios.

*"****con los años primero te querés olvidar… después te volvés loco por acordarte de todo*** *y* ***querés resolver por qué me llamaban tortillera****, por ejemplo... vino una familiar a pedir por mi libertad y el carnicero le dijo que yo era irrecuperable para la sociedad,* ***que no era mujer, que encima tortillera****, encima con eso, estaban obsesionado con esto. Yo al principio no entendí qué quería decir, después me cerró con el tiempo, claro cuando la noche en diciembre que vinieron a buscarme y nos encontraron durmiendo con R… con ropa interior porque hacia calor, ahí entendí, o sea, también me violaron porque son homofóbicos encima viste"(M12)*

La otra cuestión es la dificultad de las víctimas para recordar situaciones que significaron un trauma enorme, tanto a nivel subjetivo como físico. Así, en muchos relatos aparecen algunas escenas evocadas con claridad, precisión y lujo de detalles,

pero el conjunto está plagado de imprecisiones, lagunas, confusiones. Esto, a su vez, se relaciona no solamente con la reacción subjetiva de las personas cautivas, sino también con la estructura y condiciones del cautiverio, dos aspectos interrelacionados. Porque el dispositivo concentracionario operó activamente para atacar la memoria de lo anterior, de la vida previa de las personas secuestradas; y también para suprimir la percepción de la situación, las condiciones físicas y el funcionamiento general de los centros donde se hallaban. El uso de capucha y venda – muy generalizada en los CCD – estaba destinado a impedir la identificación de los represores y del lugar donde estaba ubicado el centro; pero también era adecuado para destruir la memoria de los y las cautivas, como uno de los ejes de su identidad. Fue un arma para lograr su "quiebre" y obtener más rápidamente la información buscada. Se sabe que algunos/as detenidos lucharon activamente contra esto, no solamente buscando recordar nombres (para dar testimonio de otros/as detenidos/as), y situaciones significativas, sino también memorizando hechos nimios, como puro ejercicio de memoria.[175]

El hecho traumático es definido porque tiene una magnitud que supera la capacidad del yo, del psiquismo, para manejarlo. Uno de los mecanismos de defensa frente al mismo es la despersonalización (no ser ya esa persona que se era), o un desdoblamiento que genera la disociación de las emociones y una sensación de anestesia o de muerte.

> *"Después (de la violación) me sentí sucia, me paralicé. No sé cómo explicarlo, pero uno es como que de repente* ***se queda sin sensaciones****. Es como si el cuerpo s****e congelara o fuera el cuerpo de otra persona.*** *No se si mientras violentaba mi cuerpo dijo otras cosas además de golpearme porque en un momento yo no escuchaba nada, y no sabia qué seguía después de eso".* (M5)

En otros casos, el deseo de olvidar es activo: directamente se afirma que "no se quiere" recordar. El campo promovió activamente la pérdida de la identidad de sus prisioneros/as. O aparece la evocación de una especie de conciencia "oniroide"[176], donde los recuerdos parecen "flotar", desdobladamente, por encima o por el costado de una realidad intolerable, en otra dimensión que trata de no ser la realidad palpable. Los y las protagonistas lo entendieron después como una defensa ante una situación insoportable, pero también como una forma de resistencia y de triunfo.

3. Hablar/silenciar. De eso no se habla.

A diferencia del tema anterior, en que la memoria aparece afectada de diferentes formas o grados, en este acápite agrupamos aquellas reacciones que se refieren a la *autocensura predominantemente conciente:* no hablar. No hablar de nada, o específica-

175 Esto también ocurrió en los campos de concentración nazis.

176 Estado de conciencia alterado, estrechado, que – con restricciones – podría asimilarse a una especie de sueño o alucinación.

mente de las violaciones y la violencia sexual ocurrida. Esto último afecta a mujeres y a varones, pero por diferentes razones. En el caso de las mujeres, implica a sus seres queridos cercanos: familia de origen (padres, etc)., hijos/as, y pareja. Su humillación se extiende, y por eso pueden silenciar la violencia sexual "para siempre". A veces, poniendo en peligro su propia seguridad.

> *"Primero hay degradación, hay una autoestima por el suelo. Una cosa que yo he visto es que hay así… culpa. Eso me pasa con X, esta negación a no contar nada, ni siquiera, para no llegar a lo otro… Si, X, la que tenía 17 años y que ella pasa todo lo que pasa y después llega a tener una familia y a negar la existencia de su pasado. No de la violación,* ***de todo su pasado! de haber sido presa!*** *Y tiene que contar con la complicidad de una hermana que tiene que no cuente esto, que no hable de esto,* ***para que su familia, sus hijos y su marido no sepan".*** **(M6)**
> *"Y bueno, estas dos chicas (con las que compartió cautiverio) que después yo, mucho tiempo… ni nos saludábamos, mirá. Es decir,* ***nos conocíamos desde chicas pero no nos saludábamos por el miedo, prácticamente…*** *Inclusive, yo recién pude hablar de lo que me había pasado, en cierta manera, mucho después que empiece la democracia. O sea que,* ***el aislamiento, el sentimiento de culpa, porque te han hecho creer de que realmente vos eras amiga de fulano, mengano****, perengano y bueno,* ***sí seguro que tenías algo que ver****, o sea...* ***Te han hecho tanto la cabeza que no tenías cómo defenderte,*** *en cierta manera, y pensar que* ***uno era responsable de las cosas****, hasta que después asumís que no, pero eso* ***han pasado muchos años****. Supongo que a muchas personas les ha pasado, ¿entendés****? No hablar****…" (M9)*[177]

> *"Porque yo fui sola, porque cuando salgo, no comparto todo mi cautiverio* ***para no hacer daño a mi familia, yo los protegía a ellos de lo que había sufrido.*** *Lo sabía el que era mi novio, y no lo sabía nadie más. Yo mantuve en soledad este sufrimiento porque no podía contar todo, porque era demasiado, iba a ser demasiado sufrimiento para mi familia". (M14)*

La "tentación del silencio" también atacó, durante muchos años, a los varones:

> *Eso te lo puede decir C…. A él le dejaron el ano del tamaño de un dedo, los testículos destruidos…* ***durante años nadie quiso contar.*** *Como que ahora la gente se está sacando una mochila…* (M12)

Así, muchas de las personas entrevistadas fueron recorriendo un camino desde el primitivo silencio hasta la actual capacidad de ponerle (algunas) palabras a situaciones cuasi innombrables. Esto fue facilitado en parte por el avance colectivo de la conciencia social sobre los crímenes de lesa humanidad de los campos de concentración;

177 Habla elípticamente de las violaciones, a las que no puede mencionar directamente.

y también por las conceptualizaciones feministas que ayudaron a comprender que *lo personal es político*, todavía más fuertemente en situaciones como las que estamos analizando. Creció la conciencia de que las violaciones sexuales son hechos sobre los que la sociedad y el Estado debe tomar acción; y en el caso que nos ocupa, debe tener su identidad propia.

> *"Era detenida en casa. Un caso muy atípico. A lo mejor hay muchos que nadie sabe… Como...* ***Como yo, por ejemplo, que pasé muchos años para decir las cosas****. Por... Porque no tenía… quien ayudara en esas cosas... En mi ciudad, chica, tampoco había juzgados, no había esas cosas.... Tenías que ir a la ciudad de (...), que está a 80 kms, si querías hacer algo, porque no había nada ahí. Aparte... nadie se involucra, nadie se involucró, ni en el tiempo. No sé si por miedo o por ignorancia ¿No? (M1)*

Tampoco los varones encuentran que haya sido fácil hablar de lo ocurrido, y al mismo tiempo la sensación de que hablar no agota todo el espectro de lo que pasó, de cierta inutilidad de las palabras, hasta del diálogo:

> *"cuando sali de la cárcel, fui pero* ***también era muy difícil hablar,*** *la gente estaba muy… el fenómeno es que* ***ahora si se puede hablar****, hay una aceptación social, uno habla en los colectivos, en los taxis, en cualquier lado…." (H1)*

> *"Yo lo he contado desde el principio, yo le conté a la Cruz Roja,* ***se lo conté a mi abogada que no me dio ni cinco de bola****, se lo conté a los organismos internacionales… o sea no es que no lo haya contado, sino que* ***después pasó mucho tiempo en el que uno se acostumbró a la impunidad,*** *es como que* ***te vuelven a doler las tripas****, la* ***búsqueda de justicia con 30 años más,*** *con cansancio, con el descreimiento, con los miedos que se agudizan en algún punto. Se agudiza sobre todo el temor a volver atrás, a que esto no siga para adelante. Ese es el principal temor en relación a lo que pasa en este momento. (M3).*

Otro problema que afectó la posibilidad de declarar hace 20 años fue el pudor de hablar frente a los propios hijos, la familia, la pareja, el barrio, la ciudad. Aún ahora, algunas mujeres prefieren no contar sus casos, para que la ciudad (en muchos casos pequeña) no sepa qué le pasó. En el caso de una entrevistada, el propio marido le pidió que ocultara su violación, para que no se enterara toda la ciudad de lo que le había ocurrido.

> *"Porque mientras las palabras se hacen presentes uno sabe que* ***en ese mismo momento se transfiere el dolor a la familia;*** *ese dolor que tiene mas de 30 años se hace presente en la vida de los familiares y en el caso mío,* ***de mi hija en particular****. No fui la única, otras compañeras pasaron por lo mismo, tanto que en los días previos a prestar testimonio esa fue la preocupación:* ***nuestros hijos***

> ***y que les pasaría con esta historia que cargan sus madres**. Es como dice una compañera: la palabra libera. (M5)*

Aún hay más historias complejas relativas a la familia, como el caso de un padre que denuncia a su hija, la entrega a la policía pensando que así la protegía.

> *Ella tuvo… una cosa horrorosa lo que pasó. (A ella la habían soltado), y en una Navidad se quiso encontrar con su mamá y su papá la entregó. (¿) La entregó porque pensó que iba a estar más segura y mejor si estaba presa que si estaba por ahí. (¿) Creía más en la policía, en el servicio y en los militares, que en ella. Nosotros ni lo decimos casi porque es muy doloroso para ella, **recibe la violencia en todas las formas, hasta de su padre**. (M6)*

4. El cuerpo. La desnudez forzada. La suciedad corporal.

Según hemos visto más arriba, en nuestra cultura actual, la desnudez concierne a la intimidad. El forzamiento a la exposición pública del cuerpo desnudo de una persona implica violencia en todos los casos, justamente porque es forzada. Tal como lo demuestra la antropología, la vestimenta forma parte de la sociedad humana desde sus tempranos orígenes; no sólo como abrigo, sino como convención para tapar partes del cuerpo, en particular los genitales. Obligar a la desnudez forzada en público implica quitar referencias culturales básicas a una persona, y constituye violencia contra su privacidad sexual. Si esto se produce frente a un represor, un carcelero, y además genera burlas, el efecto se multiplica. Así lo han entendido los tribunales internacionales y también algunos de los nacionales[178].

La repercusión subjetiva siempre alude a la humillación, la vergüenza, la sensación de sometimiento, la indefensión, la exhibición de aspectos privadísimos. En los CCD esto se vio enormemente multiplicado; según los testimonios, los cuerpos se cubrían con harapos sucios, pero se desnudaban con cualquier excusa, además de las sesiones de tortura. Eran vistos permanentemente por otros (los carceleros), pero son cuerpos ciegos, no pueden ver (en la medida en que en general estuvieron encapuchados o con venda en los ojos). Se escuchan las burlas soeces, los comentarios denigrantes, las críticas a partes que normalmente no se exponen a una mirada evaluadora, que están reservadas a intercambios afectivos libremente elegidos. Se veían obligados a mostrar los aspectos más recónditos de la propia corporeidad, en medio de situaciones de amenazas de muerte o vejaciones.

> *"Ir al baño era inevitablemente dejar la puerta abierta, siempre era un varón el que nos llevaba y el motivo era que tenían que ver que hacíamos; nuestros cuerpos siempre estaban expuestos. Por esos días lloré mucho, ese llanto que cae solo sobre la cara y que hace que a veces hasta uno se sorprenda de verse a sí misma llorando." (M5).*

---

178 Véase el artículo de Susana Chiarotti, "Jurisprudencia internacional…"

Aquí se abre nuevamente una diferencia entre varones y mujeres. Los varones, desde su infancia, suelen tener más familiaridad con mirar y ser mirados (en situaciones amistosas) en su genitalidad; desde orinar a masturbarse en grupo, en la niñez y la adolescencia; en los vestuarios de clubes, eventos deportivos o campings, donde suelen transitar desnudos; de hecho, las duchas de varones no suelen tener puertas o cortinas como tienen las de mujeres. Esto les permite aceptar en mayor medida su cuerpo como "mirable". Esto no ocurre con las mujeres, sobre las cuales sigue pesando aún hoy la prohibición social de mostrar ciertas partes de sus cuerpos. Las niñas y mujeres suelen cuidar mucho no exponerse desnudas; en las duchas colectivas de clubes o vestuarios, los cubículos son cerrados. Por eso, la desnudez forzada, una práctica al parecer muy común en todos los campos, significó una enorme violencia para las mujeres que debían mostrar "sus partes" a quienes las estaban torturando y oprimiendo.

> *"A las mujeres en un principio era esta cosa de* ***desvestirse, le decían sacate sacate apurate apurate la camisa la camisa!!*** *se ve que había sido torturada, porque no tenía corpiño, no tenía bombacha, dale sácate la blusa la camisa y* ***ahí se entretenía con las tetas de A****. Varios escuché que decían que* ***la tocaban y mirá qué tetas, qué cosas****…* ***era todo risa de tocarla"*** *(H1).*

> *"****Reírse de los cuerpos de las compañeras, estar desnudas, estar temblando, hacerse pis encima, hacerte caca,*** *que ahí bueno por supuesto estar menstruando…" (H1)*

> *"…el día que nos teníamos que bañar era un baño sin puerta, y se paraban todos enfrente de la ducha. Encima yo estuve secuestrada desde junio a septiembre, o sea tres meses de frío, era agua helada, y* ***se paraban todos y empezaban a ver... 'No, no, a ver, refregáte más la conchita****...', '****No, no, a ver las tetas para acá****'... O sea, yo estaba embarazada ¿no? (M8)*

Otro aspecto corporal de no menor importancia fue la falta de higiene, que en muchos casos derivó en enfermedades de la piel y problemas de salud.

> *"Estábamos acostados en la cama, que también era un elástico como los que nos torturaban, un elástico de fierro,* ***no nos sacaban a hacer nuestras necesidades, o sea, el que estaba arriba tuyo te cagaba, te meaba, todo. Si te tocaba estar abajo vos te cagabas y te meas ahí, digamos****." (H3).*

En muchos campos, los y las prisioneros/as estaban en "cuchas", espacios estrechos separados por paneles que impedían la vista y la comunicación con otros compañeros/as de desgracia, a veces engrillados/as. La posibilidad de ir al baño a orinar o defecar era inexistente o al menos aleatoria, por lo que en muchos casos debían orinarse y/o defecarse encima. Esto provocaba una obvia incomodidad de la piel, olores, pero además infecciones y lastimaduras, lo que constituye una forma de tortura,

de trato cruel y degradante. Nuevamente, las mujeres tuvieron un problema adicional: la menstruación, para la cual no disponían de paños higiénicos. Sin embargo, es interesante anotar que muchos testimonios indican que muchas mujeres tuvieron amenorrea[179] durante todo el tiempo en que estuvieron detenidas, o buena parte de él. Se dan a sí mismas diferentes explicaciones; podría ser por la mala alimentación o por el stress, pero es posible hipotetizar que el cuerpo de muchas mujeres sometidas a violencia sexual y violaciones, "decidió" suspender el funcionamiento hormonal general, incluyendo la ovulación, lo que explicaría la escasa cantidad de embarazos ocurridos en cautiverio, producto de violaciones de represores.[180]

La sensación de estar sucio/a en general, el sentirse o "ser" una "persona sucia" socavaba la autoestima social y la propia. Existe la convención de que alguien sucio es alguien que debe ser marginado de un grupo social, porque la higiene es una norma socialmente aceptada desde hace siglos, y que va incrementándose en la modernidad[181]. Esto reforzó, para los y las prisioneros/as, la sensación de aislamiento del mundo exterior que es el núcleo de los campos. Y asimismo, reforzó la sensación de un cuerpo desvalorizado, desechable, que puede ser manipulado y utilizado por cualquiera para cualquier fin. Incluso, aunque no pueda comprenderse, un uso estético forzado para disfrute de los represores, aun de los cuerpos de varones.

> *"... nos hacían tomar una ducha, nos hacían enjabonar y antes que pudiéramos sacarnos el jabón nos ponían juntos, todos los cuerpos desnudos y tirados unos sobre otros, o sea, como un goce estético, digo yo, pensándolo, yo me dije, esto lo tengo que recordar, porque además, cómo lloré porque me había visto en esas condiciones, entonces, me paré en un momento, es como que me separé un segundo de todo lo que era el tumulto y que nos hacían cagar y todo eso, para poder ver* ***esa cantidad de cuerpos todos tirados unos con otros porque nos sacaban enjabonados****. Y cuando íbamos a la celda, después traían perros para hacernos morder, y el perro te lo tiraban... que te muerda en las bolas, digamos." (H3)*

5. Maternidad/embarazos y abortos forzados/Síntomas en el cuerpo sexuado.

La maternidad fue una preocupación omnipresente para las mujeres en los CCD. Desde el miedo por dejar abandonados a sus hijos o por su maltrato (en el momento del secuestro), preocupación por cómo y dónde estarán, quién los cuidará (durante el encierro), terror por el hijo que nacerá en cautiverio, terror aún por quedar embarazada a causa de las violaciones. El punto de máxima opresión se expresa en las mujeres em-

179 Amenorrea es la falta de menstruación.
180 Se sabe que en condiciones de encierro amenazante, en muchos casos el ciclo hormonal femenino puede suspenderse.
181 Hoy, en 2011, asistimos a la invasión de propagandas para la higiene (excesiva) a base de jabones y aerosoles desinfectantes, omnipresentes y polivalentes, propaganda dirigida a las "buenas madres" que "cuidan bien a sus hijos".

barazadas, raptadas, confinadas, torturadas y mantenidas con una precaria vida hasta el parto, para robarles su hijo y posteriormente matarlas:

> *"... aparte de abusar de tus hijos, y apuntarlos, porque estuvieron durante 5, 6 horas, el bebé estaba con los vidrios de la ventana rota dentro de una cuna... Vos no sabés, el chico se puede cortar, se puede... cualquier cosa podría pasar, y ellos no te dejaban atenderlos, lloraron de hambre ..." (M1).*
>
> *"Entonces estaba perseguida las 24 horas, una vez viene un policía, y con el revólver en una mano, en la ruta, en plena tarde, delante de mis hijos, me apunta y me dice:¿Qué estás haciendo acá hija de puta? ¿adónde fuiste? ¿a llevar información? ¿a quién?... Y ahí, a llorar mi hijo, que tenía casi tres años, a llorar... pasaron uno o dos meses que seguían, y a* ***llorar el chico porque venía el policía con un revólver así, en la mano haciendo así, como jugando, el chico se prendía por mi pierna y me decía: "¡La policía no! ¡mi mamá no! ¡mi mamá no!", que después el chico me quedó tres meses mudo")*** *(M1)*
>
> *"... traen a una chica que después fue fusilada, y tenía las tetas cortadas en cuatro, sangrantes, un masacote de carne sangrante, una cosa muy impresionante, la habían destruido a esa chica… Me decía: 'Soy la petisa … cuiden a mi nena', estaba ahí la hijita…, y vos no podes prometer nada, yo durante años me sentí…* ***responsable por esa nena que no sabía ni quién era"****.(M3)*

6. La familia, el barrio, la comunidad

Antes o durante el secuestro-detención-desaparición, las familias podían comprender o no la situación; podían contener, ayudar, o abandonar a su suerte a quienes habían caído bajo el rótulo de "subversivos". Esto podía dejarlas huérfanos de contención y de seguridad. Vecinos y allegados solían ser todavía más crudos.

> *"… (se llevaron a mi marido y…) yo me quedé sola en una casa (con sus suegros), dos viejos y una tía que no me querían, porque yo era la mujer de él, y, bueno, cuando se lo llevaron esa gente dijeron: No, con esta chica vamos a tener muchos problemas, acá la policía siempre va a seguir viniendo, se tiene que ir de acá, se tiene que deshacer del bebé (porque yo estaba embarazada)…" (M1)*
>
> *"vine acá y ligué la violación de mi cuñado. Mi hija nació en marzo. Quedé embarazada". (M2).*[182]
>
> *"[los policías…] te comían lo que podían, que incluso no tenía yo mucho porque no podía ir a comprar porque* ***no me vendían…*** *porque la señora del almacén me prohibió y me dijo:Por favor, yo no quiero que vos vengas porque me interro-*

182 Tenía 16 años y recién salía de 45 días de secuestro y violaciones sistemáticas en un CCD.

> *gan, me hacen perder tiempo, me citan a la policía, entonces* ***mandalo al nene, que yo le doy, yo le doy a él****". (M1)*
>
> *"Era tan, era tan común, es a lo que quiero llegar, era tan común que esas cosas han pasado que después has quedado con un estigma, a pesar que no me ha pasado y* ***la mayoría de la gente piensa que sí me ha pasado****¿entendés?, porque era normal, era normal, y eso sí después vos, o sea, tratar de* ***explicar y justificar y decir no pero, yo no pero no****, está. En la misma bolsa estábamos todas. Porque yo no me lo merecía* ***en cierta manera****, pero ¿por qué no… por qué me ha pasado a mi?, ¿entendés? Porque si* ***a todas les ha pasado, porque yo se que a la mayoría de las chicas que han estado ahí les ha pasado****. Y yo lo he podido vivir, no verlo directamente, pero yo veía a las chicas estas cuando las llevaban cómo volvían, destruidas. Pero, por supuesto, ellas* ***nunca me contaron, ¿entendés?, o sea, puntualmente qué es lo que pasó."*** *(M9)* [183]

7. El sistema de justicia, la memoria y la "reparación"

Como vimos más arriba, "reparación" es una palabra que usamos aquí en un doble sentido: la reparación institucional formal (material y simbólica, a través de mecanismos jurídicos)[184] y la psicológica.

En cuanto a la primera, fue necesario el paso del tiempo y la construcción de sentidos al interior del sistema de justicia para que las violaciones sexuales pudieran salir a la luz. En las entrevistas, la falta de sostén del sistema judicial en los juicios acaecidos en los 80 aparece reiteradamente; y como sabemos, bloqueó la emergencia del relato de los crímenes sexuales. Como argumenta Laub[185], citado por Jelin[186]: "La ausencia de un otro a quien dirigirse, otro que pueda escuchar la angustia de las propias memorias, y de esa manera, afirmar y reconocer su realidad, aniquila el relato. Y es precisamente esta aniquilación final de una narrativa que **no puede ser escuchada** y de un relato que **no puede ser presenciado o atestiguado**, lo que constituye el golpe mortal"(destacado en el original).

En un segundo sentido, la reparación depende fundamentalmente de la víctima, de su capacidad de repararse a sí misma, y es mucho más problemática.

En la primer fase de los juicios de lesa humanidad, en la década de 1980, - juicios que fueron cayendo en punto muerto por las leyes de punto final y obediencia debida – las condiciones del sistema judicial fueron en general hostiles hacia las víctimas de violencia sexual, contexto que en esta segunda fase que comienza en 2007 se modifica radicalmente.

---

183 Esta mujer afirma no haber sido violada, pero sabemos que sí lo fue.

184 Es el tema del artículo de Celina Berterame, "Reparación del daño a las víctimas de violencia sexual".

185 Laub, Dori, "Bearing Witness, or the vicisitudes of Listening", en Felman, Shoshana y Laub, *Testimony, Crisis in Literature, Psychoanaysis, and History*, Nueva York, Routledge, 1992.

186 Jelin, Elizabeth *"La narrativa personal…", op. cit*. pág. 65.

"yo después fui el 15 de abril del ´96 a hacer una declaración. Por la cual me fui con mi hijo. Tuve que esperar una respuesta que había tardado como tres meses para decirme que ***yo no existo, que yo nunca estuve en la base. Eso era una gran mentira porque sí estuve en la base."*** *(M3)*

"Mira, el que me tomó la primera denuncia (se refiere a la primera fase de los juicios), el que me tomó por escrito, se comportó como un oficinista nada mas, un oficinista. Yo le relaté todo esto, con más o menos detalles, no me acuerdo bien, y lo escribía a máquina, tomaba notas, me lo hizo firmar y ya está. Era un oficinista. No, no, nunca me asesoró, en nada. De parte de la justicia, nunca. Jamás". (M14)

No todos los funcionarios/as de la justicia tuvieron igual actitud. Pero fue sobre todo la valentía de las víctimas la que fue abriendo puertas en el laberinto de la justicia:

"Esto no hablo en el juicio porque los represores se querían agarrar que el informe sumario estaba diseccionado en contra de ellos. Ahí no conté nada, cuento todo cuando voy a Canicoba Corral (Juez) recién cuando se derogaron las leyes viste… no había muchos elementos, me fui al archivo histórico. En el archivo había una copia del informe sumario, ***la chica que lo copió a máquina no podía parar de llorar****, y violando las normas del archivo le sacó fotocopias y con eso me fui y lo presente allá… unos días después en marzo del 84… para el 24 de marzo* ***dije que los represores tenían la protección del poder político y económico…"*** *(M12)*

Muchas víctimas (aunque no todas) esperan de esta fase una reparación mayor del sistema jurídico, y por lo tanto de la sociedad en su conjunto.

"Yo quiero justicia. Yo quiero justicia. Como todos queremos. Eso es una cosa que tenemos bien clara: no queremos venganza, queremos justicia*. Y una cosa que quiero es que* ***quiero justicia ahora****… En la medida que no hay justicia eso se repite.* ***La justicia sería eso: que no se repita. Eso sería justicia****" (M6).*

"Yo dije: Bueno, yo voy a enterrar a mi compañero, yo necesito mi licencia; tengo un marido que se murió hace 32 años, (y recién encuentran sus restos) entendés". Y entonces la supervisora se quedó como... Le digo:Es mi marido, o sea, yo nunca lo pude enterrar. Y entonces: Bueno, sí, me dijo, claro.... O, por ejemplo, en el cementerio, viste, habían cavado una fosa para un cajón, y nosotros llegamos con mi hijo con una cajita¡No entendían nada los tipos! No, si son huesos tienen que ir... ¡ ***No! les decíamos, porque recién ahora se está enterrando, nunca se enterró*** *… Hoy justamente fuimos a ponerle, viste que hay que hacerle la lápida, y entonces dijimos con mi hijo: "* ***Vamos a ponerle una placa***

donde diga que fue secuestrado, asesinado, o sea, todo lo que le pasó por el gobierno de facto, es decir que quede en el cementerio esa chapa. Entre todas las cruces, los cristos, todo, que aparezca eso también!" *(M8)*

Sin embargo, la reconstrucción "verdadera" de lo sucedido, que es lo que pretende el sistema jurídico, en ocasiones está "perdida". La memoria hace trampas. Es necesario que el sistema jurídico y la sociedad toda, *les dé la suficiente credibilidad a las víctimas.* Porque no sólo el tiempo transcurrido, sino las condiciones de cautiverio, la dimensión del trauma al que fueron sometidas, y hasta el deseo de olvidar (aunque todas afirman recordar todo todos los días) conspiran contra la precisión de los recuerdos.

"Yo hoy no lo identifico a él (al represor). Yo sólo me acuerdo del nombre. Pero ***yo no le vi nunca la cara.*** *Entonces, todo lo que nosotros vemos, porque estamos siempre encapuchadas o vendadas" (M6)*

"Bueno, después de esa primera instancia que me golpean y me tiran contra de la pared, hay un… no te sé decir en tiempo cronológico, no sé cuanto habrá pasado, después, un tiempo posterior me vuelven a sacar. (…) Entonces, me llevan, me dan contra la pared en varias oportunidades con la cabeza, me tiran nuevamente, no sé si en el mismo rincón, pero en un rincón. Era un ángulo, ahí me ponen. Y después, bueno yo sentía ese tropel de gente que entraba, había gritos y la radio, yo sentía gritos también. Y bueno, después, tampoco te puedo decir si fue en el mismo día, yo quiero suponer que fue en el mismo día, de ese largo día de la detención, no, ***no puedo precisar mucho en tiempo****, pero me acuerdo que me vienen a buscar de nuevo y, por supuesto, empiezan… y* ***no recuerdo con tanta precisión****, no con tanta precisión pero… lo que pasa es que estaba bastante asustada pero obvio. Y me acuerdo que me llevan" (M10)*

Sin embargo, aun así, ciertos recuerdos se instalan en el psiquismo con una precisión indeleble, y retornan en lo que luego veremos como "flash back", un retorno inesperado pero muy vívido de situaciones traumáticas que se han experimentado.

"… esa sesión de tortura se dividió como en dos partes. Esa primera donde ***me quemaron mucho los pechos y atacaron la vagina,*** *¿sí? Y hay una segunda parte que me ponen en la cabeza, en la boca, que esa fue la segunda parte. Y me* ***acuerdo clarito en ese momento yo lo puedo recordar****, una de las cosas que me decían es: Con esto, pelotuda de mierda, no te das cuenta que* ***no vas a poder tener hijos. Esto se llama coito eléctrico, vos no vas a poder tener hijos****. Y bueno, yo estaba a los gritos: No me toquen, no me hagan eso. Eso lo hubieras pensado antes. Y ofensivas "Mirá que de vez en cuando le da a esta", refiriéndose a (mi vagina).. Ahí me dolía muchísimo toda la vagina, por supuesto, con el agravante que yo tenía pérdida de sangre, estaba menstruando". (M10)*

8. El grupo de pertenencia

Aquellos/as que eran militantes pudieron sentirse sostenidos/as, tanto durante el secuestro como después y aún en la actualidad, por el grupo de pertenencia. Sintieron que tenían una misión: aguantar la tortura sin dar información, para proteger a sus compañeros/as, o incluso a familiares. Su sacrificio tenía sentido.

> *(caigo en…) "mayo del 78 nosotros éramos los últimos eslabones de lo que fue una generación muy participativa, muy activa, vestigio de toda una generación, éramos jóvenes, nosotros teníamos 16 o 17 años, nuestros viejos 40, y así que* ***éramos los vestigios de esa juventud participativa****, tuvo una importancia vital como aglutinador de jóvenes". (H1)*

También la organización espontánea colectiva o en grupos en los CCD y en las cárceles fue fundamental para preservar la dignidad y el sentido de autoestima, además de una especie de resto de confianza en lo humano:

> *"...comenzamos ya a tener una* ***organización interna como presas****. Yo tuve una sola visita en tres años que estuve ahí, mi familia no podía viajar. Pero nunca me faltó nada, eso era como… yo siempre lo cuento a esto como consecuencia de esa organización interna y esa solidaridad que había entre nosotras. De la reja para allá era el enemigo y para acá todas nos cuidábamos la espalda****, independientemente a la corriente política que podíamos pertenecer****. Por eso le habíamos llamado resistencia activa. Esa resistencia activa nos significó salvar la vida de varias compañeras" (M10)*

> *"...****Siempre hubo mucha solidaridad****, sin eso no se habría podido resistir, sin el compañero o la compañera que te daba un abrazo o que te vestía o te ayudaba... Nosotros, todos, excepto ya te digo dos tipos… todo lo que existía fue una gran red de afecto, una gran solidaridad y mucho cariño." (M14)*

9. El daño.

A más de 30 años de los hechos, cada víctima resignifica lo ocurrido según sus valores, sus referencias, su sentido de la vida. Pero a su vez, están marcadas por su pertenencia de sexo/género, aunque la situación extremadamente traumática a la que fueron sometidas dejó en todos los casos enormes secuelas, físicas y/o psíquicas. Algunas como madres han ejercido violencia o malos tratos con sus hijos. En muchos casos son muy estrictas y crueles consigo mismas, y no se disculpan ni justifican.

> *"****Me pasó un camión por encima. De todo me pasó en la vida****. Mi doctora me decía: 'Yo no sé cómo estás viva, cómo vivís, cómo no te moriste, no te volviste loca, chiflada, no prendiste fuego, no mataste a tus hijos, no los asesinaste'. Éramos 9 hermanos, fallecieron 2. (A los 16) yo renuncié al colegio para irme con mi hermana. Yo iba a empezar el colegio, había llegado a 3º año. Pero tampoco*

se justifica que una madre maltrate a sus hijos porque le pasen ciertas cosas. Una mujer normal no va a pegar a sus hijos porque sí nomás. No hay justificación para eso". (M2)

También es posible rastrear el intento de volver activo lo que sufrieron pasivamente, ejerciendo malos tratos hacia otras personas; sus hijos o los hombres.

"Tenía miedo a la muerte, para mí era pánico. No me acercaba a ningún hombre, era reprimida. Lo que sí hice, ***tomé venganza con los hombres. Hombre que tomaba, hombre que lo agarraba, lo destrozaba, lo tiraba. Cuando estaba tirado, aplastado a mis pies, lo hacía que se levante como si fuera una viborita y después lo tiraba. Eso es lo que hacía. Siempre lo hice****. (...) se arrastraban a mis pies, una vez que lo hacía sufrir, bueno, los hacía sufrir mucho, mucho. No me importaba si estaba casado, de novio… Pero sin sexo. Nunca tenía sexo" (M2).*

Mientras las mujeres parecen quedar como marcadas a fuego incluso en su propio cuerpo, en su maternidad presente y/o futura, los varones tienden a centrarse en un relato heroico, porque la identidad de héroe es la más valorada socialmente para el género masculino.

"conmigo hubo un tratamiento especializado pero también de consideración, no fui directamente a la picana, la parrilla, el submarino… parece que yo ya figuraba en algún organigrama que alguien había hecho por datos que venían acumulado que yo era encargado de un frente militar (...), ***el trato era como de pares****. Yo les confirmaba todo eso, claro sí, este es el que queda, este y otro más, yo participé, yo ya sabia que los dos que quedábamos eran de … así* ***que no iba a develar un dato importante"*** *(H1).*

"*...decíamos: bueno, los dos vamos a morir acá, y era como una tranquilidad, porque no vamos a escuchar sufrir, y a lo mejor a las chicas las largan, acá los complicados somos nosotros, y A. tuvo esa conducta, los datos que largaba falsos, largaba las casas falsas, l***os tipos iban, allanaban, armaban todo el operativo y venían enloquecidos, peor,*** *y él me decía los mandé a calle tal… y volvían peor, lo torturaban, lo colgaban de los dedos..." (H1)*

"…Se ensañaban particularmente en los genitales, ¿entendés?, ¿sabés la sensación que tenía? Era que mi cuerpo se estiraba porque te pasaban electricidad en el pene, y te lo levantaba así, la sensación era que te lo levantaba, que se arqueaba su cuerpo y se levantaba en esa parte, que se elevaba. Esa era la sensación, a tal punto que se cortaba y caías, ¿no? Y yo ***mentía, mentía y mentía****" (H3)*

“Yo digo que tendríamos que entendernos… a mí no me doblaron, no me hicieron llorar yo dije lo que correspondía, ellos trataron de ablandarme a piñas, no lo consiguieron y lo dijeron públicamente, yo ***era un tipo imposible porque era muy duro****, yo tenia un estado atlético muy duro, ellos lo reconocían incluso ahora también. (H4)*

Sin embargo, no faltan relatos que muestran el heroísmo de las mujeres:

“en un momento dado estaba esposado con ***S****. (una mujer) y a su vez con la argolla a la pared en ese frío y en esa desnudez, yo estaba con un short y una campera de jean y S… estaba enferma, temblando de frío, estábamos sentados colgados, la argolla no te daba para estar sentados, a la altura de la cabeza de un caballo, un gendarme, porque pudimos ver por debajo de la venda, tenía la gorra, nos trae mate cocido caliente, uno agarra S y otro yo, lo agarro con la mano libre, yo me quería poner de acuerdo cómo podíamos tomar el jarro, y S le dice: ¡****gracias por la causa. ¡Por la causa! Palabras imposibles****… Le tiró una patada otro que estaba allí, y otra vez: hija de puta. Tiró el mate cocido a la mierda, el jarro, el de ella y el mío”. (H1)*

Pero nuevamente, en el caso de las mujeres, el daño involucra a la maternidad y sus hijos:

“Esto ha afectado mi vida, y la de mi hija, porque ella que me vio desnuda y torturada, hoy recuerda que estaba tapada con una sábana que nunca existió, mi vida en particular, porque no tuve mas hijos, no me permití o mejor dicho estos recuerdos no me permitieron, me afectaron especialmente en mi instinto maternal, toda la vida me pasé pensando en lo que vivió mi hija y no me atreví a traer al mundo a otro niño, me aterra hasta hoy, pensar que me necesita y no voy a estar.” (M4)

10. El futuro. Capacidad de resiliencia/los síntomas. El amor, el sexo, la maternidad en libertad, la pareja, la militancia

Con algunas de las entrevistadas tuvimos algunas conversaciones después de la entrevista. Nos manifestaron una gama amplia de sentimientos: rabia, dolor, tristeza, desazón, amargura… sentimientos que continúan décadas después del supuesto fin de los hechos. En este sentido, podemos afirmar que estos crímenes se siguen cometiendo; el deterioro anímico y físico de muchas víctimas se fue agravando progresivamente.

“Yo hice muchas cosas, ***hasta hace 5 años****... He trabajado... en un instituto geriátrico, he cuidado viejos, pongo inyecciones, a levantarlos... A levantarlos ya no puedo ya más, porque me hace mal... Medicaciones, he dado medicaciones, todo, todo lo que vos quieras... he sido moza, y me han pedido droga, no la conozco, gracias a Dios, nunca me interesó…Y había gente que me quería mucho, pero no sabía lo que pasó, porque yo tenía humor, porque se reían, viste...* ***Y adentro vos tenías una posición, pero no les vas a ir a contar****... Sin embargo*

yo las escuchaba a otras personas... Hacía de psicóloga de otras personas que habían pasado cosas, pero **yo nunca les contaba**. *No se notaba que estaba deteriorada, estaba bien producida... Entonces yo nunca le contaba a ellos lo mío porque el trabajo era yo escucharte a vos. No podía yo decir: 'ay, a mí me pasó esto'". (M1)*

Una de ellas cuenta que en abril de 2011, revisando por Internet las noticias de los juicios – ella revisa de manera constante estas noticias -, descubre que un hermano de una de sus parejas fue un torturador:

"no sabés… fue terrible. No entendía con quién había estado,¿ no? Porque estaba en la cama conmigo y sabía que su hermano… por suerte yo nunca fui familiera, ¿viste? No me daba con ellos. Pero lo conocía. Y se lo conté a una amiga aquí, amiga de 20 años, ¡y ella me contó algo peor! ¡Que una de sus parejas había sido torturador! ¡Y ella no sabía! Y yo le dije, ¿cómo, cómo? Es de película, es loco, no sé… pero sigo pensando en todo eso todos los días. (M1).

En pocas ocasiones las víctimas tuvieron la oportunidad de transformar activamente algo de lo que sufrieron pasivamente, condición que para Freud es casi indispensable en el camino de elaboración de todo trauma.

*"… he sido moza… he atendido a los mismos policías que me han violado... En ese mismo bar. Porque trabajé muchos años ahí. Me tocó una vez, llega el tipo que me dijo que no me conoció, llegó con el otro ahí al bar, se sentaron... Yo soy la única mujer que hay ahí... Y cuando los veo, me voy al dueño y le digo: 'Yo a esa gente no atiendo, a mí echame, pero yo servirla a esa gente no'. Me dice: '¿Por qué? Son como cualquiera', 'Son los milicos, los torturadores', le dije, 'si yo les puedo poner un veneno en lo que van a tomar, se lo pondría'. 'Si vos los querés atender, le digo al dueño, 'o mandá, no sé, a tu señora que los atienda. Es la única mesa que no voy a atender. Puedo atender a otros policías nuevos, sí, que no han hecho nada, no todos caen en la misma bolsa, pero a estos señores no'. Incluso me fui a la mesa, y los miré, así como me hacían ellos, y les dije: '***Yo a ustedes, violadores, torturadores, hijos de puta***', así les dije eh, estaba lleno..."(M1)*

Sin embargo esto no alcanza, y esta misma testigo afirma que hoy no puede trabajar debido a una enorme cantidad de enfermedades:

"Pero no puedo trabajar, porque tengo muchas cosas... Pánico, miedo a subir, miedo a bajar... Yo no puedo subir a los colectivos, no puedo esperar mucho o en la carnicería ni en el supermercado, porque me empieza a agarrar calor...Me empieza a faltar el aire y empiezo a transpirar... Me empiezo a descomponer... Eso creo que se llama pánico... Se te sube y se te baja la presión, bueno, mucha medicación tomo para la presión... Tengo el colesterol nervioso, yo tuve 308 de

colesterol... vos para ir a trabajar, podés ir sí, pero tenés que ser responsable en tu trabajo, no vas a ir un día y dos n..."(M1)

Muchas recurrieron, en diferentes épocas, a la ayuda psicológica, pero con resultados dispares. Esto no es de extrañar debido a que la construcción de sentido de lo ocurrido fue lenta y progresiva, y esto incluye a los profesionales de la salud y la psicología, quienes en muchos casos no han tenido la capacidad de comprender cabalmente el sufrimiento de quienes las consultaban:

"Bueno, hice análisis, distintos, tuve análisis con mujeres y con hombres, y mi ultima analista es la psicóloga del equipo de abuelas de Plaza de Mayo, excelente, creo que sin ella no hubiese podido hacer ni la mitad de lo que hice. Y fue la única persona que entendió cabalmente de lo que yo hablaba, los dos psicólogos, hombres – y eso también tiene que ver con la investigación de ustedes – ***los psicólogos varones nunca pudieron entender de lo que yo estaba hablando.*** *La agresión sexual... nunca lo tomaron,* ***yo nunca sentí que lo tomaran con la dimensión que tenía para mí****…. Y después hablé con G. y hay algo que es del lenguaje de las mujeres… no sé, no lo puedo definir pero los psicólogos varones no llegaron a entender la dimensión o,* ***desde qué lugar estaba hablando cuando les hablaba, entonces el tema se iba por otro lado.*** *Nunca pude hablar de la agresión sexual que sufrí en la cárcel con ninguno de ellos dos. (M14)*

Algunas de las víctimas sienten que es posible utilizar la experiencia de manera constructiva, o al menos no pierden la esperanza de intentarlo, ya que de otro modo se les estaría robando fragmentos de la propia vida por segunda vez:

"… porque yo lo he contado mil veces, cada vez que a mí me han convocado, no las torturas, pero sí he hablado de lo que nos pasó, he hecho recorridas con escuelas… porque me parece importante sobre todo la transmisión a la juventud y a las nuevas generaciones, para que se entienda que no hubo dos demonios, que no fue lo que pintaron ni los dictadores ni los gobiernos democráticos posteriores, porque hay que decirlo, ***nosotros recuperamos una voz distinta recién en 2003"****. (M3)*

Muchos y muchas, entre quienes fueron militantes, reivindican la acción política como forma de superar el trauma y lo ocurrido.

Y… la construcción de otra sociedad. Yo en ese sentido tengo mis discrepancias con los compañeros ex presos que plantean una reparación económica, porque… a ver… yo no me concibo nunca como ex preso, ¿entendés? yo milito hoy, y felizmente también militan mis hijos, porque creo que ***eso es lo que uno puede hacer.*** *Es decir,* ***militar con fuerza para que estas cosas… para construir otra sociedad donde el hombre sea distinto****. Entonces, no creo que hay una reparación personal en esto, la reparación es la construcción de una cosa colectiva,*

> *que nos abarque a todos. Porque… ¿cómo hacés para protegerte como testigo? No quiero que vaya un milico a mi casa y me proteja a mí, no va a existir… aparte va a ser contraproducente, no sé si me entendés. Hay que meterlos a todos los tipos estos en cana, digamos. (H3).*

V. A manera de conclusión

Creemos que esta investigación forma parte de un movimiento, una nueva vuelta sobre sí misma, del proceso histórico, político y social que sigue buscando elaborar lo ocurrido durante la represión ilegal de los 70 y comienzos de los 80, buscando resignificar y – si fuera posible – reparar silencios, huellas y daños institucionales y personales. Se ha transcurrido por un trauma histórico, que mostró el *"doble hueco en la narrativa: la incapacidad o imposibilidad de construir una narrativa por el vacío dialógico – no hay sujeto, y no hay oyente, no hay escucha"*, dice Jelin. [187]

No estamos aquí simplemente para recordar. Este trabajo tiene un objetivo explícito: modificar las instituciones jurídicas y la comprensión social sobre las violaciones sexuales en el contexto que hemos relatado, instituyéndolas (dándoles status de "institución") como un delito de lesa humanidad.

El psicoanalista Marcelo Viñar señala la importancia de nombrar y recordar, pero también de poner distancia simbólica con el horror para no quedar atrapado en el: "¿Cuál es la relación de la palabra con una empresa de exterminio? **No hay una relación biunívoca entre palabra y destrucción**. Por eso pienso que hay que dar un paso al costado, un desplazamiento para no quedar atrapado en la escena visual, alucinada del horror. Porque aunque parezca obvio, no es lo mismo el horror que el relato del horror. Hay una **distancia** entre el horror y su relato que hacen que la convulsión no sea la misma. Traer la muerte violenta al espacio de lo hablable no es una operación inocente, aunque sea necesaria e ineludible. Es riesgoso porque es fácil deslizar a la posición de justiciero, apropiarse del lugar de las víctimas, expropiarlo y en una fascinación del horror, volver a la escena del sufrimiento para reiterarlo de modo visual y alucinatorio. El testimonio y la denuncia son una **necesidad y una trampa,** un compromiso ineludible donde hay que **entrar y salir, no quedar capturado en la narración de la escena sádica**".[188]

Creemos que una manera de evadir la **tentación de la fascinación** es volver a la **posición activa** del sujeto que conoce, y que actúa por efecto de lo que conoce. De allí la importancia de rescatar, en estas historias, una meta activa para la transformación social.

---

187 Jelin, Elizabeth *"La narrativa personal…"*, *op. cit*., pág. 67.

188 Viñar, Marcelo, "La transmisión de un patrimonio mortífero: premisas éticas para la rehabilitación de afectados". En *Territorios*, número 2, MSSM, Buenos Aires, 1986. Presentado en el Congreso "Consecuencias de la Tortura en América Latina: Individuo, Familia, Sociedad, Asistencia, Reparación, Rehabilitación". Buenos Aires, diciembre 1985.

Porque **en algún sentido**, no hay reparación posible ni resolución aceptable. Los daños sufridos no pueden volver atrás, las heridas físicas a veces han cicatrizado pero el tejido sano ya no está. Como dicen con gran dolor algunos testimonios, ***"no se puede volver de la muerte…"*** Y las heridas emocionales siguen allí, a veces intactas, otras veces atenuadas, muchas veces agravadas. Entre quienes sufrieron este tipo de tormentos, algunos/as los silenciaron, otros/as han preferido hablar, como estas 18 personas a quienes entrevistamos. Algunos/as buscan olvidar y otros/as lo reexperimentan como si siguiera ocurriendo. Hay quienes prefieren que no se los conozca y quienes desafiantemente piden que figure su nombre completo, dirección y DNI si fuera preciso. Sin embargo, el relato de este tipo de hechos siempre está amenazado por la falta de palabras adecuadas, por la imposibilidad de aceptar el horror, por la fascinación de lo morboso, o – en la otra punta del espectro - por las dificultades de escucha del otro, por la inexistencia o escasez de oídos para escuchar.

Algunas de estas personas pueden sufrir un tipo de trastorno llamado "stress postraumático"; una de sus características es que el pasado aparece vívido, como si fuera presente, como si siguiera ocurriendo. También puede aparecer una situación de fijación, de permanente retorno, la imposibilidad de separarse de la experiencia vivida. Algunas personas entrevistadas se niegan a reconocerse como ex presos/as, porque prefieren verse a sí mismos/as como una ciudadana o ciudadano más; pero la mayoría siente que lo vivido marcó su vida de una manera indeleble, transformándola por completo, y quedando – en casi todas – como un "trauma" – en el sentido más estricto - imposible de elaborar.

Las maneras de interrogar y articular lo individual y lo social desvelan a las ciencias sociales, porque todavía estamos lejos de disponer de herramientas metodológicas y conceptuales. Política y subjetividad todavía buscan un encuentro, aunque hay teorías y autores que proponen puentes; pero el desafío sigue en pie. Como dice Marcelo Viñar, "… (este interrogante) apunta a comprender cómo la historia violenta de un tiempo y lugar se introducen en la vida y el destino de la gente o cómo los seres individuales se inscriben en una Historia. En suma,cómo historia colectiva y destino personal se codeterminan"[189].

Quizás la mejor conclusión sea, nuevamente, la voz de las víctimas:

*"Es difícil poner en palabras, porque son cuestiones muy profundas y de sentimientos, porque se siente mucho dolor cuando te das cuenta que estos criminales, y mas a esta edad***, han frustrado tu vida,** *especialmente* **en el aspecto más extraordinario que tiene una mujer, que es el de generar vida,** *no sé si esto tiene reparación, creo que la justicia puede ser, pero* **estos son daños irreparables,** *es*

189 Viñar, Maren y Marcelo, *Fracturas de Memoria. Crónicas para una memoria por venir*, Montevideo, Ed Trilce, 1993. pág. 111.

bueno verlos en el banquillo de acusados, pero no alcanza, no sé quizá cuando sepa que fueron condenados, severamente haya un poco de alivio." (M4)

"La verdad es que uno habla de esto con la distancia que dan los años que pasaron y parece hasta impersonal, porque ***no se puede transferir la angustia, la desesperación de estar expuesta, indefensa, mirada por extraños, tocada por extraños, con el cuerpo sin red, ese cuerpo que uno cuida y reserva a la mirada de quien uno elige.*** *(M5)*

" sentí que la palabra tenía un lugar privilegiado, lo que no sé es ***si los jueces pueden dimensionar lo que significó en nuestras vidas como mujeres lo que hemos vivido. Estaría bueno que el pedido hecho en este juicio para que las violaciones se consideren delitos de lesa humanidad sea una realidad****, pondría justicia ahí donde estuvo ausente.* ***Reparar el daño no es posible porque el daño causado ha sido tanto que es irreparable****, pero la justicia, aunque llegue tarde, serena el espíritu. (M5)*

Si alguien me pregunta cómo estoy digo que estoy bien y es verdad. El "estoy bien" es andar por la vida amando la vida, con esas cicatrices que uno toca de vez en vez porque ***elegí no olvidar hasta que el ultimo de los genocidas pague con una dosis de justicia todo lo que han hecho."*** *(M5)*

"... vos entendés lo que yo te digo que no quiero un privilegio para mí. Porque nada de lo que hicimos fue pensando en que ***hoy íbamos a tener un cargo o íbamos a tener un mejor pasar nosotros.*** *Mirá, una propuesta que podía ser esta, que le expropiemos a todos los tipos, de las cosas que robaron, como Bussi que tiene un montón de plata en Suiza, para que no sean nuestros propios compañeros argentinos los que tengan que pagar eso, todavía que el Estado terrorista en un momento que pague, que le expropie a estos tipos. (H3).*

"Reparación? No hay cómo reparar la muerte. ¿Pero de acá en el futuro? En el futuro hay que unirse todos los pueblos de América, hay que unirse, porque si no vienen por nosotros, eso es lo único que hay que hacer, ¡la muerte no se repara!, hay que sacar los pueblos a la calle,...convocar el pueblo a la calle, hay que unirse con Bolivia, Ecuador..." (H4)

POLÍTICAS DE TERROR Y VIOLENCIA SEXUAL

por Alejandra Paolini Pecoraro[190]

"En los años de la dictadura había un trato degradante con las mujeres. Solo por eso, porque éramos mujeres." (M5)

Introducción

En este artículo trataremos de indagar sobre la forma en que el terrorismo de Estado ejerció la violencia sexual durante la última dictadura, una violencia continua, generalizada y sistemática. Abordamos esta repetición criminal para desentrañar quiénes eran las víctimas de esta violencia, quiénes sus victimarios, cómo se producían las agresiones y fundamentalmente cuál era la función que cumplía este tipo especial de violencia en el marco del plan sistemático de represión ilegal.

En el curso de nuestra investigación hemos observado patrones de conducta de estos crímenes que se reiteran en distintos CCD del país. Estos patrones son similares en su estructura a los que se identifican en la producción en serie de los otros delitos que integraron el mismo plan represivo: secuestros, privaciones ilegales de libertad, tormentos, desapariciones forzadas. Nos referimos al despliegue desmedido de violencia, al accionar en grupo, al extremo estado de indefensión de las víctimas, a la clandestinidad que imperaba, a la exacerbación de la violencia por la violencia misma, y por sobre todo el uso del andamiaje del Estado para garantizar la impunidad que también alcanzó a los delitos sexuales.

Algunas de las conclusiones que desarrollaremos a lo largo de este artículo, nos permiten afirmar la sistematicidad de estos crímenes: estas prácticas criminales fueron utilizadas junto a otras en forma masiva como instrumento de ataque dirigido contra un sector de la población identificado por el régimen como "enemigo/a". La violencia sexual fue perpetrada por agentes estatales de distintos rangos y pertenecientes a todas las fuerzas involucradas en la represión, en distintos lugares del país, conforme a la

190 Abogada. Especialista en Derecho Penal (Universidad Nacional de Rosario) integrante de Cladem. Desde 2004 trabaja en la Unidad de Asistencia para Causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado dependiente de la Procuración General de la Nación, iniciando su desempeño en la Provincia de Tucumán y continuando desde 2008 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

política de aniquilación y represión que instauró el gobierno de facto. Muchas de las víctimas del terrorismo de Estado**,** sean varones o mujeres, denuncian haber sufrido algún tipo de violencia de contenido o connotación sexual.

Nuestra investigación se basa sobre una concepción amplia de violencia sexual que ha tratado de contemplar la mayor cantidad de manifestaciones, acorde lo relevado en este sentido por la jurisprudencia internacional.[191] Este registro de patrones de violencia, resultó relevado en centros clandestinos de detención y torturas[192] (CCDT) de La Pampa, Tucumán, Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires.

Una característica general de este tipo de violencia es que la padecieron varones y mujeres, lo que habla de su indiscutida masividad. Pero en la violencia sexual ejercida sobre las mujeres se evidencia un especial ensañamiento, como una especie de singular castigo por ser mujer y haber osado desafiar desde su compromiso político-social el rol que les tiene asignado a las mujeres la hegemonía patriarcal.

La violencia sexual integró -como instrumento de poder- el conjunto de *políticas de terror* de un Estado totalitario. Desde esta perspectiva, cabe analizarla desde las condiciones de poder que las habilitaron, es decir, la irrupción violenta de las Fuerzas Armadas en la vida política del país y "el dispositivo concentracionario" que, como eje de este diseño de terror, fue el *ámbito de excepción* de toda ley o amparo, donde se articuló en la mayoría de los casos la producción a gran escala de este tipo de violencia. Este análisis de contexto nos ayudará a resignificar política, histórica y jurídicamente los crímenes sexuales de la dictadura argentina como parte de un plan o sistema[193], desmintiendo toda interpretación de esos crímenes como hechos aislados o producto de voluntades individuales. Este "elemento de contexto", como lo llama Kai Ambos, es lo que diferencia un delito individual de un delito de lesa humanidad, además de ser el elemento de carácter internacional de los derechos humanos.[194]

El Estado del terror

Sin duda, la peor y más feroz manifestación del poder punitivo estatal en la historia de nuestro país se dio con la irrupción de las Fuerzas Armadas que en marzo de 1976, en connivencia con sectores de la sociedad civil, derrocaron por la fuerza al gobierno

191 El concepto de violencia sexual asumido por CLADEM está desarrollado en el artículo de Analía Aucía, "Género, violencia sexual y contextos represivos". Definiciones de distintos organismos en el artículo de S. Chiarotti "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual".

192 Se los llama así para distinguirlos de los centros clandestinos de exterminio.

193 "Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las 'orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado'". Dictamen del Procurador General de la Nación, ante la CSJN, en la causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa 'Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal' Causa N° 24.079 C" de fecha 11 de julio de 2007.

194 Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional,* Rubinzal Culzoni, 2007, pág 231.

constitucional y usurparon todos los poderes del Estado de Derecho, imponiendo en todo el país un régimen totalitario.

En el ejercicio de este poder, la Junta Militar se constituyó en gobierno de facto y se hizo cargo del poder político en la República Argentina[195], concentró en ella todas las facultades de gobierno, asumiendo la suma del poder público[196]. Se relegó a un segundo plano el texto constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales y el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional se erigió como carta fundamental de la nación[197]. Se disolvió el Congreso Nacional, se removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se intervinieron los gobiernos Provinciales y Municipales en todos sus poderes. [198]

A poco tiempo de instaurado el régimen de facto, se produjeron reformas legislativas dirigidas a destruir todo tipo de organización política y social e incrementar el poder sancionador del Estado: se modificó el Código Penal elevando el monto de las penas, se restableció la pena de muerte; se declararon ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, se estableció la jurisdicción militar para civiles[199] entre muchas otras medidas[200].

Sobre la base de estas ilegitimas prerrogativas se conformó un Estado absoluto que concentraba en un solo poder las facultades de acusar, juzgar y sancionar[201].

El objetivo era instalar un nuevo régimen de gobierno fundado: en lo político en una alta concentración de poder, sesgando cualquier posibilidad de representatividad; en lo económico la concentración de capital en cabeza de grandes grupos nacionales y

---

195 Art. 1 del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, publicada el 29/3/1976, B.O.

196 “1) “La junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67, atribuyen al Congreso” Causa 13/84, Capítulo XX.

197 “Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el ‘Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional’, en el ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado. Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el ‘Estatuto’, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquella.” Sentencia Causa “Poblete” TOCF Nro. 5 Buenos Aires 11/8/2006 Causas Nro. 1056 y 1207.ver en www.cij.gob.ar

198 Cfr. arts. 3ero. Y 4to, del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, *op. cit*.

199 Cfr. decretos leyes 21.325, 21.322, 21.338, 21.264, 21.269, 21.460 y 21.461.

200 Una descripción acabada del sistema normativo vigente a partir del 24 de marzo de 1976 se puede consultar en el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, aprobado por la Comisión en su 667ª. sesión del 49º período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980, pág. 23, nota 16.

201 “Armaron todo un sistema represivo que podría haber sido utilizado por los jueces civiles, pero fueron más allá y pusieron en manos de las propias Fuerzas Armadas el poder jurisdiccional, con lo cual las Fuerzas Armadas no solo gobernaban sino que también juzgaban”, en Salinas, Pablo Gabriel, *La aplicación de la tortura en la República Argentina. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. 2010, pág. 159.

extranjeros, minimizando la intervención estatal; y en lo social, la implementación de políticas disciplinadoras con fuerte arraigo en los valores de la moral cristiana, el ser nacional y la seguridad nacional. Para la concreción de estos objetivos se consideraba indispensable "erradicar la subversión y las causas que favorecen su existencia"[202].

El profundo carácter antipopular de las nuevas políticas del régimen, requería de estrategias de poder que permitieran destruir toda acción o intento de oposición al nuevo diseño. Con estos designios y desde el dominio absoluto de la estructura estatal, se administró a la sociedad un caudal de violencia que arrasó con los valores fundamentales de la ciudadanía. Así la vida, la libertad, la dignidad, la integridad de argentinas y argentinos se vieron seriamente cercenados por el propio Estado[203].

La estrategia de gobierno elegida para la construcción de este nuevo poder, consistió en las políticas de exterminio sobre quienes de una u otra forma se opusieran a este nuevo régimen, y uno de sus métodos centrales fue la difusión del terror en forma masiva como dispositivo de control social. En numerosos documentos militares se expresa este objetivo, valga como ejemplo este reglamento del Ejército:

"El concepto es prevenir y no 'curar', impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados debe ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.)...El ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación"[204].

Sobre una lógica binaria de poder, que reduce la realidad política a dos esferas, dos campos enfrentados, y pretende "la imposición de una realidad única y total representada por el núcleo duro de poder, el Estado"[205], se construyó al/la "enemigo/a", el que quedó representado en quienes por "diferentes" son considerados un "peligro" inminente o latente para este poder. De este modo, "todo lo que no es idéntico a sí mismo es parte de un otro amenazante"[206]. Esta formulación de "oponentes", estuvo atravesada por una mirada sexista totalmente discriminadora hacia las mujeres, las que eran consideradas más peligrosas que los hombres[207].

---

202 Cfr. Art. 1 y 2 del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, *op. cit.*

203 "Es un hecho notorio, tanto como la existencia del terrorismo, que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados". Causa 13/84.

204 Reglamento secreto del Ejército Argentino "RC-9-1Operaciones contra elementos subversivos".

205 Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición. Los campos de concentración en la Argentina*, Buenos Aires, Colihue, 2001, pág.88

206 Idem anterior.

207 Sobre la construcción de la "mujer guerrillera" ver desarrollo en Analía Aucía, "Género, violencia sexual y contextos represivos".

El propio Plan del Ejército, describía con todas las características de "derecho penal de autor"[208] a los sectores sociales considerados enemigos:

"Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer"[209].

Desde esta concepción de poder, se aplicó desde el Estado en forma sistemática hacia todo el país, un plan represivo masivo sin precedentes, que echó mano a diferentes dispositivos de intervención, de violenta gravitación en todos los ámbitos de la vida nacional: se clausuraron los sindicatos, se intervinieron las facultades -algunas directamente se cerraron -, se armaron listas negras de estudiantes, periodistas, intelectuales, trabajadoras/es, profesoras/es. Se impuso un absoluto control de los medios de comunicación, instrumentado en el ejercicio de una extrema censura sobre todo lo que se publicare y/o difundiere. Ello permitió la confusión deliberada en la opinión pública, imponiendo un discurso oficial mentiroso e intimidatorio. En el Plan del Ejército encontramos ejemplos de ello: "Acción Psicológica: La que se realice sobre públicos externos estará a cargo de otros medios. En la jurisdicción de Capital Federal y Gran Buenos Aires, la JCG centralizará la difusión de comunicados destinados a regular las actividades de la población"[210].

Se procedió en la más absoluta ilegalidad y clandestinidad al secuestro, detención y tortura masiva de quienes el régimen consideraba oponentes, potenciales o activos[211], deliberadamente excluidos de todo amparo legal.

La negativa absoluta por parte de la justicia a reconocer las detenciones de miles de ciudadanas/os, es una de las manifiestas expresiones de la ilegalidad sostenida por el Estado. Sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus[212] y negadas las peticiones de todo tipo formuladas a los distintos poderes del Estado.

---

208 Es aquella concepción del derecho penal que criminaliza basado en la "peligrosidad" del sujeto, considerado moral o biológicamente inferior, a diferencia del derecho penal de actos que prescinde de las características del sujeto y criminaliza solamente las acciones prohibidas que este realiza y producen lesión a bienes jurídicos. Este recurso teórico es especialmente utilizado por los regímenes totalitarios. Ver sobre este tema Zaffaroni Eugenio Raúl –Alagia Alejandro-Slokar Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2005, págs. 65/66

209 "Plan del Ejército" Contribuyente al plan de Seguridad Nacional - Anexo 2 (Inteligencia) "Determinación del oponente" Elaborado en 1975, fechado en febrero de 1976. Ver en http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/militar/plan/plan01

210 Plan del Ejercito, Anexo 15 http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/militar/plan/plan01.htm

211 Idem anterior "B. Caracterización del oponente. Composición: "Dentro del encuadramiento puntualizado en A. Determinación del oponente, se deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial" Plan del Ejército. Anexo 2. Inteligencia. elaborado en 1975, y fechado en febrero de 1976 www.desaparecidos.org/nuncamas/.../plan00

212 "El accionar descripto en los párrafos precedentes originó la iniciación de un gran número de hábeas corpus que fueron rechazados en razón de que generalmente, las autoridades militares negaron

En palabras del profesor Daniel Rafecas, se transfirió "todo el aparato bélico del poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad, para entonces desde allí desplegar un amplio sistema penal extralegal o subterráneo"[213]

La concepción de la "subversión" como enemigo a exterminar, alentaba en las Fuerzas Armadas desde antes del golpe de Estado. El General Antonio Domingo Bussi, en oportunidad de asumir la Comandancia del Operativo Independencia en la provincia de Tucumán en 1975, resumió el objetivo perseguido en esta lucha: "Sólo el saneamiento **moral y físico total** hasta las últimas consecuencias de la Republica nos permitirá erradicar una vez y para siempre esta subversión que nos repugna como ciudadanos, como sociedad y como Estado" [214] .

En esta frase queda expuesta la combinación de dispositivos represivos de los que se valió el plan sistemático criminal: la eliminación física de los enemigos peligrosos ("saneamiento físico") y el disciplinamiento social ("saneamiento moral"):

"Venía Galíndez [director de la cárcel] *al tercer y cuarto celular, que él decía que el tercer y cuarto celular estaba lo más granado de la subversión estábamos ahí. Era como nos decía. Y nos dijo clarito: "**de acá salen muertas o locas**"(...) porque para ellos éramos **un enemigo y nos tenía que aniquilar**, eso era concreto..."* (M10).

La violencia cruda y sin frenos se manifestó en una cadena delictiva que se repetía casi sin variaciones en toda la extensión del país con determinadas características: la *nocturnidad*, dado que la mayoría de los secuestros se realizaban a altas horas de la noche o madrugada en las viviendas de las víctimas; el *empleo desproporcionado de violencia*, en efecto, todas las víctimas coinciden en el uso exagerado de armas, personal, golpes, frente a quienes, en la mayoría de las situaciones se hallaban en absoluto estado de indefensión; el *tabicamiento inmediato* y el *traslado a lugares ignotos*, destinados a la concentración de detenidos y detenidas, vedado a cualquier posibilidad de control; la sumisión a *condiciones de cautiverio inhumanas,* las personas permanentemente atadas y vendadas en buches o celdas, golpeadas, vejadas permanentemente; el sometimiento a *sesiones especiales de tormentos* bajo diferentes dispositivos, con o sin interrogatorios, y por último, *la disposición final de las víctimas;* ya sea que se las ejecutara simulando enfrentamientos que nunca existieron, o mediando el dispositivo de desaparición forzada. Otras eran liberadas sin más y otras pasaban a un sistema de

---

la detención de los beneficiarios o produjeron informes manifiestamente reticentes." Causa 13/84 Cap XVIII.

213 Rafecas, Daniel, *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l, 2010, pág.38.

214 Bussi asume la comandancia del Operativo Independencia, en *La Nación*, 18 de febrero de 1975. Citado por Emilio Crenzel "Tucumán 1975. La primera fase del Operativo Independencia. Un análisis de las reflexiones de su conducción acerca del mismo" En *Argentina: las raíces históricas del presente*, Irma Antognazzi y Rosa Ferrer (compiladoras), Escuela de Historia, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, enero 1997.

aparente legalidad que podía implicar la puesta a disposición del PEN, Consejos de Guerra, o ser acusadas en causas penales que les garantizaban largos años de cárcel.[215]

Los ejecutores de este plan criminal pusieron un especial énfasis en borrar todo vestigio[216], produciendo su accionar en la más absoluta clandestinidad[217]. El lugar de concentración de detenidos y detenidas era clandestino, no se les registraba ni aun cuando eran alojados en comisarías o cárceles; todo lo que ocurriera en los CCD era oculto. Los represores se hacían llamar por apodos para evitar ser identificados, era habitual el uso de disfraces o pelucas, la disposición de los cuerpos también era clandestina: eran arrojados al mar, enterrados en lugares desconocidos, o como NN en cementerios.

Es importante destacar que el carácter **secreto y oculto** del accionar era una orden que derivaba de los más altos estratos militares e integraba deliberadamente los designios del plan criminal; el objetivo final era la garantía de impunidad para sus perpetradores[218]. En algunos documentos castrenses quedó expresamente reflejada la existencia de órdenes secretas e ilegales, por ejemplo el Reglamento RC-9-1, catalogado de "secreto", se refiere a las acciones "contra los elementos subversivos" y la forma de combatirlos.[219]

Como ya fuera demostrado, había órdenes expresas públicas y secretas. Pero el universo de directivas que conformó el plan criminal se completaba con un grupo de órdenes que no estuvieron escritas, o por lo menos hasta hoy no tenemos noticia

215 "*Nunca hay explicaciones. Por eso te ponen un decreto, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley 20. 840. Si vos tenés "20.840" es seguridad nacional, es "seguridad interna". Vos sos un "riesgo" para la seguridad interna. Esa es la ley 20.840. Te aplican la ley con un decreto y el presidente dispone de tu vida como quiere. Te llevan para acá… para allá. ..... No te dan una explicación.*" (M6).

216 "De las pruebas analizadas en los Capítulos XVIII y XIX, se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda." Causa 13/84 Capítulo XX.

217 El Plan del Ejercito: "6) Encubrimiento: En la medida de lo posible todas las tareas de planeamiento y previsión a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones de actividades de la lucha contra la subversión" http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/militar/plan/plan01.htm

218 "La falta de investigación y castigo de los numerosos hechos que se han probado, a pesar de que fueron objeto de reclamos dentro y fuera del país, y los esfuerzos ya mencionados de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos o de las gestiones a que dieron lugar, ponen de manifiesto inequívocamente la existencia de la garantía de impunidad, esencial para poner en práctica el sistema instaurado, tal como ha quedado demostrado en el capítulo décimo noveno." Causa 13/84, Capítulo XX.Fte: Equipo Nizkor

219 Véase más arriba, nota al pie nº 204. También RE-10-51 "Operaciones de Seguridad" El que disponía cuál debía ser el modo de operar de los grupos operativos…: "3002.8 Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos." "3021 La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura".

de ello, pero que de hecho existieron, circularon a través de la cadena de mandos y efectivamente se cumplieron. El cúmulo de acciones criminales perpetradas sistemáticamente para la sustracción y apropiación de bebés nacidos en cautiverio es un ejemplo de ello, así como el desmantelamiento sistemático de las casas donde hacían los operativos:

"*A mí cuando me secuestran en mi casa se llevan hasta el último pañal de G.., un juego de ollas, cosas de mi abuela, las valijas, las cosas que más o menos les gustaban se las llevaban todas, no se llevaron más porque quedaba mi abuela ahí, si no las casas eran desvalijadas"* (M3).

En relación con la naturaleza de las leyes en las que el régimen fundó su accionar, la jurisprudencia nacional tiene dicho:

"Esto llevó a la conclusión de que coexistieron dos sistemas jurídicos: Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal. Pero incluso existían en el orden normativo escrito instrucciones de carácter secreto, que eran impartidas por los propios comandantes, y que contenían directivas y órdenes netamente ilegales. Al respecto, podemos mencionar el reglamento denominado Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51) el cual disponía cuál debía ser el modo de actuar de los grupos operativos…".[220]

Es particularmente relevante lo expresado por el Capitán de Corbeta Miguel Ángel Rodríguez acerca del contenido de estas órdenes, al sostener la responsabilidad exclusiva de quienes detentaban la conducción del gobierno como forma de "… **diluir la sensación de indignidad y culpabilidad** que provoca la **continua agresión contra nuestros principios y sentimientos**; principios y sentimientos **que tuvieron que ser dejados de lado** en un período determinado en la vida de la Nación..."[221].

Como vemos, las órdenes dictadas para poner en marcha y desarrollar el plan sistemático de represión eran en todos los casos ilegítimas, por estar reñidas con los estándares jurídicos fundamentales que protegen la vida e integridad de la especie humana. En este sentido el Capitán de Corbeta Rodríguez, formula un explícito reconocimiento de la ilegitimidad de aquel accionar.

Poder concentracionario y violencia sexual

"*Sabíamos perfectamente, y era inmovilizante porque estábamos vendadas ahí abajo, estábamos en una situación de cautiverio en un lugar donde vos estás escuchando*

---

220 TOF Santa Fe Sentencia N° 08/10.Santa Fe, 19 de abril de 2010.Causa: "Barcos, Horacio Américo S/ Inf. art. 144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P." -Expte. N° 43/08.

221 Causa 13/84. Capítulo XX (el destacado es nuestro)

que a otros los estaban torturando, que salían a los gritos, las patadas, las trompadas. Un ***infierno, era un infierno****…”* (M14)

En esta maquinaria represiva, subterránea e ilegal, el dispositivo concentracionario tuvo un lugar preponderante[222]. El CCDT representó un verdadero ámbito de excepción, una *zona anómica*[223]*,* donde la tensión entre violencia y derecho se resuelve a favor de la primera con “el estatuto de la violencia como clave de la acción humana”[224].

La persona que ingresaba al CCDT inmediatamente quedaba sustraída a la ley y a cualquier tipo de protección. Ausente de su familia, su trabajo, de sus núcleos sociales de pertenencia, nadie daba cuenta de su paradero. “No eran prisioneros ni acusados, sólo detenidos objetos de una pura señoría de hecho”[225]. La vida e integridad de las personas quedaban a merced absoluta de sus captores. Una de nuestras entrevistadas define el status jurídico de las personas que ingresaban al cautiverio de los campos:

“No… por que es “detenido-secuestrado”… “secuestrado-detenido”, “detenido- secuestrado” ***viste esa cosa que no es… es de los campos****.”* (M6) (el destacado es nuestro)

“Porque ingresar a ellos [los CCD] significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempo espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”[226].

El eje del dispositivo concentracionario eran los tormentos en todas sus expresiones: físicas, psicológicas y morales[227]. Uno de los objetivos de esta clase de poder era

---

222 “El golpe de 1976 representó un cambio sustancial: la desaparición y el campo de concentración-exterminio dejaron de ser una de las formas de la represión para convertirse en *la modalidad* represiva del poder, ejecutada de manera directa desde las instituciones militares. Desde entonces el eje de la actividad represiva dejó de girar alrededor de las cárceles para pasar a estructurarse en torno al sistema de desaparición de personas, que se montó desde y dentro de las Fuerzas Armadas”, en Pilar Calveiro, *op. cit.*, pág. 27

223 Tomamos este concepto de Giorgio Agamben, quien lo desarrolla como una característica del estado de excepción, “que pretende mantener en suspensión el derecho y en su lugar aparecen entonces guerras civiles y violencia revolucionaria, es una acción humana que ha abandonado toda relación con el derecho”. Agamben Giorgio, *Estado de Excepción*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora S.A ,2004, 2da. edición, pág.113

224 Agamben, Giorgio, *op. cit*., pág.114.

225 Idem anterior pág. 27. Agamben utiliza estas palabras para definir la calidad de los detenidos de Guantánamo, que equipara a los detenidos en los Lager nazi.

226 Conadep, *Nunca Más*, *op. cit.* Centros Clandestinos de Detención. Consideraciones Generales.

227 “No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas, y en casi todos la uniformidad del sistema aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes tácticas o de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera fuera la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica...” Causa 13/84, Capítulo XIII. Fte: Equipo Nizkor

obtener información que suponían tenía la persona secuestrada[228] y así retroalimentar el circuito de inteligencia que les permitiera detectar nuevos "enemigas/os" y con eso como "justificativo" volver a secuestrar, volver a torturar, volver a eliminar. Este tipo de tortura es la llamada *tortura aséptica, fría o eficaz*, aquella que se emplea como técnica para lograr la información objetivamente valiosa[229].

Pero no era ésta la única función que tenía asignada este dispositivo; no menos fundamental que la de sacar información, era la de operar sobre las subjetividades de las detenidas y detenidos, a quien/es por enemigas/os, si no se decidía su aniquilación física, se les sometía a tratamientos de castigo, control y disciplina, a fin de moldear un *nuevo sujeto*[230]. Allí, hasta un pequeño acto de solidaridad era castigado[231]:

"La primera cagada a puñetes ahí fue porque intenté ayudarla a levantarse, cuando se cae, no podía sostenerse, cuando intento levantarla… me fajaron porque también los actos de solidaridad eran subversivos, cualquier acto solidario…" (M3)

Esta segunda modalidad de torturas es la llamada *inquisitorial*; se presenta como un ritual purificador, una venganza que se concreta en signos visibles sobre los cuerpos. En esta, lo más frecuente era la utilización de palos, látigos y **la tortura sexual**[232].

Con estos propósitos se cometieron las mayores atrocidades al interior de los campos, desde asesinatos, desapariciones forzadas, aplicación de tormentos extremadamente crueles, golpes, negación deliberada de agua, comida, tratos humillantes y vejatorios de todo tipo, las amenazas constantes de muerte, hasta "*la infinita vergüenza por la violación en público*"[233].

Pilar Calveiro resume en pocas palabras los efectos de este poder: "El abuso con fines informativos, el abuso para moldear y producir sujetos, el abuso arbitrario, todos atributos principales del poder pretendidamente total: saber todo, moldear todo, incluso la vida y la muerte, ser inapelable"[234].

El tratamiento aplicado en los campos perseguía la destrucción de las subjetividades familliares, sociales, políticas, sexuales, en definitiva, arrasar con todo rasgo de humanidad, lo que sumía a las víctimas en estados de extrema vulnerabilidad, donde el terror se apoderaba de ellas[235]; terror a volver a ser torturadas, a que secuestraran

---

228 "*Lo mismo que se ensañaron con Hilda, ninguno de los dos tenia nada que decir, ellos estaban convencidos de que ellos tenían mucha información*" (H1).

229 Maneiro Maria, *Como el árbol talado. Memorias del genocidio en La Plata, Berisso y Ensenada*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2005, con cita de Pilar Calveiro pág.33

230 Pilar Calveiro, *op. cit*., pág. 69

231 "Otros relatos hablan de que cuando las circunstancias lo permitían, se daban entre sí ayuda y cuidados, pues algunas víctimas habían quedado en estado de no poder valerse por sí mismas", Causa 13/84, Capitulo XIII

232 Maneiro Maria, *op. cit.,*pág. 33. El destacado es nuestro.

233 CONADEP, *Nunca más, op. cit*. El destacado es nuestro.

234 Pilar Calveiro, *op. cit.*

235 "Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que en sí, constituye también un horroroso tormento, Causa 13/84 Cap XIII.

a sus compañeras/ros, a familiares, terror a volver a ser violadas; lo que, en muchas ocasiones, las llevaba a preferir su propia muerte.

La singular sensación de terror que producían las agresiones sexuales fueron narradas por un sobreviviente: "El dolor de la tortura, de la picana eléctrica en los genitales, de los golpes tarde o temprano pasa, pero **el terror como forma de tortura** va por otro lado, porque hace que se sienta que pueden hacer lo que sea con uno. Ese **método del terror** existió en el D2: se trató de **la violación serial**"[236].

En este contexto, las agresiones sexuales se cometieron contra hombres y mujeres y formaron parte de los mecanismos de tormentos ejercidos sistemáticamente; las mujeres fueron especialmente agredidas por su condición de tales:

"*… Yo tuve violaciones, torturas, picanas eléctricas, golpes, trompada, tuve bastante. Desayunaba con picanas eléctricas, y cenaba con violaciones. No me olvido de ninguna de las caras de ellos…*" (M2).

(…)"Todo lo expuesto conduce a considerar que los tormentos padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ella por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria" [237].

"Ellos ya se habían dado cuenta: yo estaba embarazada de cuatro meses, señor presidente, mi embarazo era notorio, pero el sadismo era violarse a las embarazadas" [238]

El uso de este tipo de violencia como parte de aparatos represivos fue compartido por todas las dictaduras latinoamericanas**:** "El ensañamiento con la mujer fue mayor durante los crímenes cometidos durante estas dictaduras"[239].

Con respecto a la dictadura argentina, María Sondereguer, investigadora especialista en género, ha señalado que "tanto en las declaraciones ante la Conadep como en el Juicio a las Juntas Militares en 1985, las mujeres denunciaron distintas formas de violencia sexual y en algunos casos expresaron haber sido violadas. Incluso puede estimarse que la cantidad de mujeres violadas fue muy superior a los casos denunciados"[240].

Violencia sexual continua, generalizada y sistemática.

La investigación desarrollada nos permite afirmar que las agresiones sexuales que el Estado terrorista cometió contra mujeres y varones, fueron continuas, reiteradas y masivas. Formaban parte, al igual que las vendas, las ataduras, los golpes, el paso

---

236 "En el D2 violaban mujeres unas 10 y hasta 20 veces por día", *Diario Uno*, 26 de noviembre de 2010. Disponible en: www.diariouno.com.ar. El remarcado es nuestro.

237 Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010."Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina. www.cij.gov.ar

238 "El sadismo era violarse embarazadas", en *Página/12* , 9 de febrero de 2011.

239 "Las dictaduras han torturado más a las mujeres que a los hombres", *Diario Público*. ES/EFE Madrid 9/8/2010. www.publico.es. Para una analogía entre las dictaduras de la región véase "Género, violencia sexual y contextos represivos" de Analía Aucía.

240 "Casi todas sufrieron abusos", en *Página/12* , 17 de enero de 2011.

de la corriente eléctrica, los insultos, las vejaciones, la prohibición del habla, etc., del conjunto de prácticas criminales que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo represivo diseñado. De su masividad y repetición se puede inferir la existencia de patrones sistemáticos en la modalidad en que se ejerció este tipo especial de violencia[241].

"*Las mujeres en estado de detención, por lo menos en lo que a mí me tocó ver, estaban* ***permanentemente sometidas*** *-estábamos-* ***a abuso sexual****, aunque no sea una violación*" (M8)

"*Ella dice: 'Yo le dije a mi hermano cuando vino a verme -que no sé por qué lo dejaron entrar a mi hermano que me viera****-.¡Salí y decí que nos violan todos los días! Y al él le parecía que eso era una exageración, lo que yo le estaba diciendo",*** *ella lo cuenta en la película"* (M6).

"Por supuesto, a J B no la violó el Cura pero la violó otro, C…. que era más grande... y a la L… también; C… que la conocí después a C…, y había otra chicas pero no estoy muy segura. Pero ***era habitual****, si no era* ***una violación****, te sacaban* ***la ropa*** *o te amenazaban, bueno era algo habitual"* (M14).

"..*. Incluso yo recuerdo de un chico, que pasó por el DII, que lo violan así también, con un arma, un muchacho… que la madre lo saca… va a Sierra Chica –a la cárcel de Sierra Chica- y la madre, que es francesa, lo saca. Y en Europa lo operan, lo operan, lo operan y le reconstruyen el ano… El fue al entierro de Tosco porque era un dirigente de acá muy respetado de Córdoba, y que él respetaba y tenía amigos, y demás. Y bueno, terminó en el D II, siendo acusado de no sé cuántas cosas, y violado para destruirlo… lo destruyeron.."* (M6)

Las violaciones se repetían, invariablemente en forma generalizada como método dentro del campo:

"Me manoseaban en la celda, me violaban", contó R C G. Ella y otras dos testigos más del juicio, S. O. y L. F. relataron, con mucho dolor, haber sido violadas salvajemente durante su permanencia en el D2. "Soportamos todo tipo de torturas, pero quizá **la más horrorosa** fue que por la calidad de **mujer me violaron varias veces al día cuanto señor estaba de turno**", declaró O. y recordó con "horror" como otra

241 "La primera alternativa requiere que el hecho inhumano sea 'cometido de manera sistemática', lo que significa, según un plan o política preconcebido. La implementación de este plan o política podría resultar en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo que promueve este requisito consiste en excluir hechos aleatorios que no han sido cometidos como parte de un plan o política más amplios". Dictamen Procurador General de la Nación, ante la CSJN, en la causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" Causa N° 24.079 C" de fecha 11 de julio de 2007

de las detenidas, que estaba recién operada, también fue vejada sexualmente. "Hasta hoy recuerdo sus sollozos diciendo que era virgen y entonces hicieron una violación contra natura*"*[242].

"Esas **violaciones ocurrían muchas veces**, 10, 15 o 20 por día. Hay compañeras a las que las violaban cada media hora"[243].

"..y de pronto yo me quería subir los pantalones y no podía y vino uno y dijo: 'Pero mira esta', como que estaba provocando, y bueno, aprovechemos ya la provocación, y nada y ahí fue horrible, horrible porque me tiraron al piso y bueno pasó lo que ***pasó una, dos o tres veces ya ni me acuerdo…"*** **(**M13).

Los hombres y mujeres al momento de ser agredidos/as se encontraban en un estado de extrema indefensión.

"Cuando el represor que me violó me arrastró por el pasillo y me tiró al piso gritándome que me saque la ropa instintivamente apreté muy fuerte las piernas mientras ***él me golpeaba. Estaba vendada y atada las manos a la espalda.*** *Ese era mi recurso, pero no alcanzó*" (M5)

*"…y me viola adelante del otro tipo, en presencia del otro tipo, y yo lloraba, lloraba, lloraba. Y entonces sentís una gran culpa porque vos decís: tendría que haber hecho otra cosa, tendría que haber gritado más. Porque grité, hice lo que pude****, pero la indefensión es tan grande que te quedas paralizado****, un momento que yo estaba paralizada, no****, no tenía manera de defenderme****…"* (M14).

"...Como consecuencia de lo relatado, la dicente empeora su **cuadro febril** y comienza **a delirar, pidiendo no ser violada**, momento en que, al ser oída se presenta en su celda "El Guaraní" y otros de mayor jerarquía: "El Francés" y "EL Vasco" interrogándola e iniciando una supuesta investigación, ya que, según dijeron, en el lugar están 'prohibidas las violaciones'..." [244]

El objetivo principal en el caso de las mujeres era causar mayor dolor aún, castigar, provocar la pérdida de la autovaloración como personas, el mensaje era claro: "La mujer debe quedarse en casa y no meterse en política"[245]. Sobre la mujer se ejerció un plus de violencia únicamente por su condición de mujer:

---

242 "Ataque Sexual como un delito de Lesa Humanidad", en *Página/ 12,* 17 de enero de 2011.El resaltado es nuestro.

243 "Ataque Sexual como un delito de Lesa Humanidad", en *Página/ 12*, 17 de enero de 2011.El resaltado es nuestro.

244 CONADEP, *Nunca más*, *op. cit*., pág. 51.

245 Antony Garcia Carmen*, Mujeres confinadas,* Editorial Jurídica de Chile (2000) pág. 110 Sobre la violencia sexual contra la presas políticas en Chile durante la dictadura del general Augusto Pinochet.

"Me decían que hablara, que iba a terminar teniendo un hijo de un hijo de puta. Me decían ***que tenían tiempo de hacerme un hijo, reventármelo y volver a hacerme otro"***[246]

*"****Reírse de los cuerpos de las compañeras****,* ***estar desnudas****,* ***estar temblando****, hacerse pis encima, hacerte caca, que ahí bueno por supuesto* ***estar menstruando*** *y ahí no se hacían los galanes pero bueno.. miro y este.. eso sí se percibía como una cosa como que la mujer era este….*Había un tratamiento distinto por la sola condición de mujer? ***Si, si incluso eran más sádicos de patearlas…"*** (H1)

"*Y* ***mi mujer estaba particularmente más golpeada que yo****. O por lo menos había acusado más los golpes porque tenía con alambres atados los pies y entonces se le habían marcado, ¿me entendés? Y eso se le había infectado…*" (H3).

La violencia sexual se ejerció sobre el conjunto de mujeres detenidas sin discriminación: mujeres casadas, solteras, adultas, jóvenes y niñas. La mayoría de nuestras entrevistadas al momento de ser secuestradas no superaban los 24 años de edad.

"*yo militaba en la UES en el superior de comercio de Rosario y en el momento de mi secuestro tenia* ***16 años***"[247]

"Eso es lo que más me ha costado después de declarar estos días, ***pensarme tan chiquita****, además ver, yo me veía en esa situación, veía lo que me estaban haciendo, …"* (M3) [248]

Eran amas de casas, estudiantes, profesionales, mujeres con y sin militancia política: El/la militante política por ser más peligroso/a para el éxito del plan, era el enemigo/a por excelencia de las Fuerzas Armadas, por lo que se convirtieron en el blanco de ataque. Estudios sobre el tema dan cuenta de la cifra negra que aun hoy existe sobre la verdadera cantidad de militantes desaparecidos o detenidos por la dictadura. Pero aun sin este número concreto, no hay dudas de que la mayoría de las personas secuestradas tenían algún grado de compromiso social, político o sindical.[249]

"*No tenía hijos. Y… era…* ***tenía una actividad sindical*** *porque era delegada de mi sector en el Frente laboral*" (M6).

"Yo ***empecé a militar*** *entonces con lo que en ese momento fue la Juventud peronista regional II. En el momento de mi caída, a los 19 años, cuando me van a buscar,*

246 "El dolor de Beatriz", en *Rosario/12* 24/11/2010

247 Testimonio juicio oral causa "Diaz Bessone y ots" Rosario: 6/12/2010.

248 La entrevistada al momento de su secuestro tenía 18 años.

249 Maneiro Maria, *op cit*, pág.52/53.

ya no estaba en este momento militando, y en realidad, al que buscaban era a él que era mi novio. Igual, así fue la caída" (M14).

Mercedes Vega Martínez desarrolla los efectos de las tecnologías desaparecedoras y las ubica en dos niveles: las que operan sobre la individualidad perdida y las que operan sobre las consecuencias que produce en los allegados, amigos y familiares de esa persona, la resonancia social de esta desaparición; en definitiva el efecto multiplicador de terror que producía en la sociedad[250] .

El secuestro de personas que no estaban vinculadas a militancia social o política, lejos de ser casual, tiene que ver con este efecto al que se refiere Vega Martinez, ya que en la lógica represiva, jugaba un papel estratégico de relleno[251]. El hecho de que cualquiera -sea militante o no- podía ser la próxima víctima, actuaba como mensaje de terror hacia el resto de la sociedad, cualquier persona podía ser secuestrada, torturada, violada, desaparecida:

"*Todas las cosas, esa persecución, ese ensañamiento con una chica que no tenía... Yo no tenía,* ***no tenía ningún ideal político, no entendía nada****...*" (M1).

Mujeres con o sin experiencia sexual previa:
"Ese fue el primero. Porque el tipo entró y abrió la puerta, no sé. En el momento yo empecé a decir 'no, no, no'. Porque yo ***soy una persona virgen****, tenía una crianza que me daba la doctora que para mí era pura pureza, que había que casarse virgen*" (M2).

"*Porque hubiese sido terrible para mí. Una porque yo* ***nunca había tenido*** *relaciones. Imaginate lo que hubiese sido, una ¡¡bomba*! (M9).

Mujeres embarazadas:
"-Sí, sí, yo estaba embarazada. Tres meses, ya estaba entrando al cuarto. Y bueno, ***eso que me hacían a mí se lo hacían a todas****."*(M8).

Las agresiones sexuales como técnica represiva se ejercían desde antes del golpe de Estado**:**

---

250 "Simultáneamente este proceso no tan solo abarca la individualidad perdida, sino que arrastra la exterioridad de los muros del campo de concentración, una onda de expansión silenciosa, destinada a quebrar la continuidad estructural de todos los individuos (…) la desaparición encierra un proceso y produce efectos de terror", en Vega Martínez Mercedes: "La desaparición, un proceso más complejo que la muerte de un individuo", en Irma Antognazzi-Rosa Ferrer (compiladoras), *Argentina. Raíces Históricas del Presente*, Grupo de Trabajo "Hacer la Historia", Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, 1997, pág.186.

251 Maneiro María, *op. cit*., pág.32

"Una mujer testigo en los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en Mendoza durante la última dictadura militar declaró que cuando **tenía 17 años fue detenida, amenazada y violada a fines de 1975** en el centro clandestino D-2 del Palacio Policial donde, después del golpe del 76, desaparecieron un número indeterminado de presos"[252].

Las personas que entrevistamos estuvieron detenidas en CDD bajo control de las diferentes Fuerzas Armadas y de Seguridad. A partir del análisis de las fuentes podemos afirmar que todas las fuerzas comprometidas en la represión hicieron uso de la violencia sexual como mecanismo de represión[253]:

" Ese es el lugar donde hay equipos, donde hay grupos de tareas que secuestran que torturan que violan, que sacan y ponen, que hacen… todo se hace. Y este equipo es un equipo que tiene gente de ***la policía, gente del ejército, gente de la gendarmería, gente… civiles****…"* (M6).

"*cuando doblaron, todavía no me daba mucha cuenta de qué parte de* ***jefatura*** *era, pero cuando me bajan, abren la puerta, y yo subo la escalerita, era una escalerita doble, y me tiran al piso en la escalera, paso… y digo 'ah, estoy en* ***el servicio de informaciones'*** " (M3)

"Mi hermana… estuvo detenida en la ***Base Aérea****. Fue violada, torturada...."* (M1).

"*Y bueno, me llevan a* ***la Federal****, me desvendan y hay un salón parecido a éste, o sea entramos como por la parte de atrás. Me introducen a ese salón, había mucho movimiento de gente*" (M10).

Instituciones militares o dependientes de esta fuerza, como lo fue el ccd que funcionó en la escuelita de Famaillá:

"*….con altoparlante invitando a la gente a la misa y recién deduje, me di cuenta que estaba en Famaillá, ¿entendés?..... Y cuando me toman la primera declaración, te digo que, mirá… cuando… el primer día quiero ir al baño, y bueno, me llevan, por supuesto que los baños esos de los chicos porque era la escuelita de Famaillá y cuando voy a entrar al baño viene un tipo a querer sacarme el pantalón…*" (M9)

Pero el terror se vivía también en el Servicio Penitenciario, en las cárceles de varones y de mujeres:

---

252 "Juicio a represores: testigo dijo que Miret y Romano no atendieron sus denuncias", en *Mendoza On Line*, 13 enero de 2011. www.mdzol.com El remarcado es nuestro.

253 "Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas." Causa 13/84, Capítulo XI. Fuente: Equipo Nizkor.

“*No, no, en* ***la cárcel*** *estábamos desnudos. En la cárcel con un slip, con un pantaloncito, sí. No ahí ya no, nos llevaron, nos dieron vestido, digamos, nos devolvieron la poca ropa que teníamos, ¿entendes? y con eso andrajoso porque no teníamos uniforme fuimos a… como se llama… nos secuestraron y nos llevaron* ***al regimiento****. Ahí estuvimos diez días. Que si el año de la cárcel de Villa Urquiza fue de terror, esos diez días fueron de súper terror*” (H3)

“*… estoy saliendo de las manos de los torturadores que te matan en el D2, y voy allá y venían unas requisas que te hacían pelota en las requisas****, dentro de la cárcel -que venían los mismos del D2 a la cárcel a hacer estas requisas….. vejatorias, de todo tipo.*** *Y nosotras resistiendo las vejaciones de todo tipo. Viste… nosotros poníamos las manos acá y decíamos ‘No colaboro con la requisa’ y ‘****no me bajo nada****’ y ‘****no me saco nada****’ y me resisto y así evitábamos que nos metieran mano*.” (M6).

Los crímenes sexuales fueron perpetrados por agentes del Estado que pertenecían a casi todas las jerarquías dentro de las fuerzas. Así, hemos recogido relatos que incriminan a guardias, carceleros, miembros de la *patota*, oficialidad de servicios de inteligencia, comandantes, hasta militares que revestían en la categoría de jueces:

“*Entonces vienen y dicen: ‘ tenés que subir* ***con el juez militar****’, ahí* ***vendada otra vez****, a la sala que era la sala anterior a la sala de tortura Y ahí había un militar, no sabía quien era, yo estaba vendada, y ahí me torturan con una picana de mano, que me la pasan por el cuerpo, me levantan la remera, me la pasan por los pechos, por la boca, por los ojos, qué sé yo, por los brazos. Y las preguntas de ellos eran preguntas obscenas”* (M14)

“*Los guardias estaban controlados.* ***Los que violaban eran los de arriba***” (H2).

“...se presenta como ***el Comandante*** *Feced y me dice: ‘Así que sos la hija de….’ y me da con una picana de mano en la cara, pero después cada vez* ***que él estaba en*** *el Servicio de Informaciones* ***me hacia llevar a esa habitación*** *(….) me iluminaba con algo y atrás siempre había dos o tres más, hacía que me sacaran el camisón, la bombacha, me dejaba desnuda y me empezaba a gritar barbaridades..”* [254]

“...también en el barco la deponente **sufrió una violación de parte de uno de los integrantes de la tripulación.** Que la deponente estaba atada y vendada (…) Que este sujeto parecía que era **un Oficial con distinta jerarquía** que los demás, que sería una persona con cuarenta años de edad y no podría reconocer porque estaba vendada”[255].

---

254 Testimonio juicio oral Causa “Diaz Bessone y otrs” Rosario 6/12/2010.

255 Testimonio de E.O. fs. 240/43 de la causa.” Causa Nº 4012 caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.”

Gregorio Molina condenado por violaciones e intento de violaciones en el CCD "La Cueva" de Mar del Plata, **era suboficial de inteligencia**, y quien de hecho ejercía un poder de mando dentro del campo superior al de su cargo[256].

Los superiores tenían pleno conocimiento del suceso de estos hechos. Todos quienes de alguna forma habitaban el centro clandestino sabían que esto sucedía habitualmente dentro del campo. Estas atrocidades, como muchas otras, quedaron previstas dentro del alto margen de discrecionalidad que se les otorgaba a los subordinados para el "tratamiento" de las víctimas[257]:

".. aparecen los dos y me preguntan qué me había pasado, ya lo sabían, eso capaz que lo vieron porque yo estaba adentro, no lo sé, pero ellos lo sabían, me preguntan: '¿Vos querés denunciar ?'. Yo digo: 'Sí, con el jefe', que era A…, entonces cuando llegó A.., me llevó a hablar con él. Estaba G A, y otro más, me hace sacar la venda y me pregunta lo que había pasado y ***yo le dije que C. me había violado****, me dice: '¿Estás segura?' (…) me vinieron a ofrecer si yo* ***quería denunciar*** *como si fuera un hecho espantoso y distinto, yo era mi primer día que estaba ahí adentro (…) es que fue* ***todo parte de una parodia****, fue otra parte de la perversidad de todo esto, la única explicación que cabe para esto es la perversidad.."* (M14).

"Y esas violaciones ocurrían muchas veces, yo no sé si la literatura obscena las contempla, hablo de 10, 15 veces por día, las violaban cada media hora. Yo quiero decir que **no hay quien se salve de la responsabilidad de las violaciones.** Si el jefe del D2 dice que eran unas 70 personas y si consideramos que trabajaban 24 x 48 hs y un tercio de ellos que son **25, para violar a 4 o 5 mujeres tienen que intervenir todos, para violar cada media hora durante tantos días tienen que ser todos,** desde el que prepara el mate hasta el jefe. Incluyendo al supuesto **juez** que entró un día, incluyendo **al cura** que me fue a ver que no sé si es cura. **Todos** ellos **sabían, observaban y miraban**, aun las policías mujeres" [258] .

Las agresiones sexuales fueron ejercidas durante todas las etapas del tratamiento represivo:

---

256 Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010.Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina. www.cij.gov.ar , página 122.

257 "En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal- (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física." Causa 13/84, Capitulo XX.

258 "El terror en el D2 de Mendoza", *Página12,* 30/11/2010.El remarcado es nuestro.

(i)Antes de ingresar al ccd, en el mismo procedimiento de secuestro, o en los traslados: "*Cuando **me suben al auto**, va un cana de este lado, un cana del otro, de los dos lados así, van masacoteándome las tetas, yo estaba atrás, con las manos atrás, y ellos todo el tiempo… el de adelante decía: 'A la Circunvalación vamos a la Circunvalación", "No, llevémosla a otro lado que nos vamos a divertir"* (M3).

*"..era de noche, estaba oscuro, entró una persona que me vendó, me esposó, me sacaron y me pusieron en un coche para trasladarme a (...) y **en el ínterin del traslado**(...) en un momento paramos, ellos se bajaron, no sé si hablaron o qué, y yo ahí dije que quería ir al baño, pero no se si quería ir al baño, quería saber dónde estaba y lo que me iba a pasar. Así de simple y entonces me bajaron los pantalones (...) en ningún momento me sacaron las vendas, con las manos atrás siempre estuve vendada..*" (M13).

(ii) Durante el cautiverio cuando la víctima estaba en calidad de detenida-desaparecida:

"*…después de los golpes, vendada y atada me **pasaron a la sala de tortura, me desnudaron, me manosearon, eran varios hombres que todo el tiempo decían que me iban a violar**, luego me pasaron la picana eléctrica por el cuerpo, con especial ensañamiento en la vagina, los pezones, la boca y por si eso no alcanzaba después me violaron"* (M5)

(iii) En instituciones carcelarias cuando el sistema ya la había "legalizado"

*"...uno de los avances de esta gente era quebrarnos por todos los medio por supuesto, hostigarnos, era **con la requisa** que la teníamos cada quince días. Nos hacían desvestir, lo que hacían te levantaban los pechos, te tocaban y te abrían los cachetes, la cola. En muchos casos, querían meter la mano adentro de la vagina (...). Cada requisa, subía un grupo que ellos ya nos seleccionaban, digamos, ¿no? Porque pasaba la requisa y 'Quítese la ropa', '¡No!', 'Quítese la ropa', '¡No!'.* (M10).

(iv) Y aun después de liberada**.**

Muchas de las victimas relatan que de una forma u otra los represores siguieron ejerciendo un control sobre ellas por un largo tiempo, aun después de liberadas. En algunos casos se dio por el asedio o custodia permanente que mantenía *la patota*, las víctimas eran vigiladas en sus domicilios, en sus trabajos, en sus lugares de estudio:

"*Los que tenían la tarea de hostigarme eran de la D2, (...). Yo estoy del 79 al 81 con libertad vigilada (...). **Y me acuerdo que él fue a verme posterio**r a eso, y me dijo: **"no creas que yo voy a dejar de venir, yo voy a venir a verte como siempre, porque acá no termina, vos no creas que estás libre**. Y no te has librado de nosotros". Y es verdad, me tuvo todo el año 82 con las mismas situaciones.*" (M10).

Otras directamente seguían siendo agredidas en sus propias casas, como por ejemplo M2[259]:

"Porque yo después volví a la casa y seguí viviendo en la casa con ella y ella no podía salir. Yo vendí hasta un anillo para darle de comer a mis sobrinos. Y es más, cuando salía a la ***calle en cualquier parte me violaban****. No les importaba nada que llevara a mis sobrinos. Hasta me dijeron que si no me iba los iban a matar*" (M2).

El Tribunal Especial para Sierra Leona en causa: "Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao" asimiló la situación de cautiverio o confinamiento de la víctima a la imposibilidad de sustraerse al dominio de sus captores[260].

Como hemos adelantado, se registra una repetición y continuidad en la forma que los represores ejercieron esta violencia, lo que lo liga indisolublemente a las características del poder concentracionario, al ambiente de extrema represión organizado deliberadamente. Por ello estas acciones respondieron también a los parámetros de: clandestinidad, tabicamiento, brutalidad, ataque en grupo, trato deshumanizante.

La continuidad de estas agresiones se puede observar a lo largo de la mayoría de los relatos. A título de ejemplo citamos uno de ellos:

"Pero esa violencia sexual ***que vos decís era permanente****, era todo el tiempo, era todo el tiempo pasar y tocarte una teta, manosearte, durante la tortura, yo estaba dando de mamar y entonces cuando me ponían la picana salía la leche, y sentía la lengua de los tipos chupándome la leche, ponerme un fierro en la vagina y en el ano, y pasarme la picana para que la electricidad entrara directamente a las tripas…"* (M3).

Cuando a las víctimas se les pregunta por la identidad de sus agresores, muy pocas pueden dar cuenta de ello; la mayoría sólo pudo registrar percepciones sensoriales o retener sus apodos:

"C. L B…hace referencia a la presencia de Molina que le habla, que su voz siempre estaba presente en los interrogatorios, que lo reconocía por sus manos y que además porque lo vio cuando le saco la capucha en el intento de violación"[261]

---

259 Un caso especial es el de M2, quien fue secuestrada, mantenida en cautiverio en un ccd donde fue violada en reiteradas oportunidades, luego liberada. A pesar de ello, por mucho tiempo, los mismos represores continuaron violándola.

260 Ver Susana Chiarotti: "Jurisprudencia Internacional en violencia sexual". Caso SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009.

261 Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010."Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina, página 125. www.cij.gov.ar

Los agresores actuaban en grupo[262] o por lo menos con la participación de dos o más personas, y siempre con una brutalidad descomunal[263]:

"La violación era la violación. Tenía que callarme la boca y hacer todo lo que me decían. Porque por más que grite, las violaciones las hacían ***por la boca, por atrás, por adelante, por la oreja, por todos lados****. Uno me pasaba al otro. Así que jugaban conmigo, me tragaba el semen. No me da asco ni miedo nada ahora. Me preguntaban qué vine a hacer, por qué vine" (*M2)

"Si eran las mismas no lo sé. ***Si son de a muchos sí****. Siempre había como* ***cinco personas*** *en el baño"* (M6).

Le contó que la habían violado, textualmente le dijo "*esos hijos de puta de la patota, uno me tenía del brazo y el otro me violaba, me han dejado a la miseria*"[264]

"*Todas las* ***voces eran varones tres o cuatro*** *en el coche iban siempre …"* (M13).

"*No sé si mientras violentaba mi cuerpo dijo otras cosas* ***además de golpearme*** *porque en un momento yo no escuchaba nada, y no sabía qué seguía después de eso*" (M5).

Los abusos y violaciones se producían en lugares seguros para el agresor[265] y de mayor exposición de la victima. Pese a que la violencia se ejercía en cualquier lugar, el acto de ir al baño implicaba casi sin excepción estar expuesta a una agresión sexual.

"No, no. ***El baño****… por eso yo tengo bien claro el baño; el frío; el lugar mojado –porque también ahí se hacía el submarino a veces, que eso es otra cosa horrorosa que cuesta hablar, porque por ahí uno es como que se entrega- este… entonces: lugar mojado, lugar frío. Y el lugar del vejamen sexual, viste, de la violación"* (M6)

---

262 "Otra de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas." Causa 13/84 Capítulo XI

Fuente: http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/cap11.html

263 "El poder existe en todas las organizaciones sociales humanas, más o menos controlado […] No está demostrado que el poder sea intrínsecamente nocivo en una colectividad. Pero el poder del que disponían los funcionarios de quienes hablamos, aún los de baja graduación […] era sobre todo ilimitado; o, para decirlo mejor, a su violencia se le imponía un límite por abajo, ya que eran castigados o destituidos si no se mostraban suficientemente duros, pero ningún límite por arriba. Dicho de otra manera, tenían libertad para cometer las peores atrocidades contra sus subordinados, a título de castigo, por cualquier desacato o sin ningún motivo…", en Pilar Calveiro, *op. cit.*

264 Sentencia Causa: Etchecolatz TOF La Plata 26-9-2006. Ver en www.cij.gov.ar

265 "Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público." Causa 13/84, Cap XII. Fte: Equipo Nizkor

"*La joda de ellos era pararse en frente a la puerta y* ***mirar cómo nos bañábamos*** *e indicar qué teníamos que hacer. Que además lo tenías que hacer, porque si no te golpeaban, o sea… A mí, por ejemplo, a mí no me violaron, pero digamos, eso era una vejación constante"* (M8).

Las violaciones y abusos se cometían además con objetos, animales:
"(…), me desnudaron, me llevaron a la pieza de al lado, me tiraron a la cama, dos me abren las piernas y un tercero me mete ***una pistola en la vagina*** *y me dice así vas a morir vos, vos y toda tu familia van a terminar en un zanjón. Después de eso…, mi abuela estaba ahí…"* (M3).

"…a mí me contaron varias compañeras (…) que a una chica, y que a ellas mismas creo, que había como ***una rata****, que no se qué le hacían pero la rata les arañaba, la sostenían y les arañaba. Y… Siempre fueron torturas dirigidas a toda la parte femenina ¿no?"* (M8).

*".. **en mi caso** ha sido concretamente **con la picana** eléctrica. En el caso de otras compañeras, ha sido ya con acceso carnal, otro tipo de violación. Y en otras compañeras también con la picana eléctrica que inclusive casi le provocan abortos…*" (M10).

Con los varones el ensañamiento era con los testículos y penetraciones anales**:**
"Y la picana en los genitales. En los genitales…. Y me decían: 'Vos gordito olvidate de tener hijos'(…) Se ensañaban particularmente en ***los genitales****, (…) Mirá que te vamos a meter más máquina.."* (H3).

Otras de las formas de torturar a los hombres era hacerles escuchar las torturas de sus parejas, o amenazarlos con que ellas iban a ser violadas.

"**Hacerme saber que estaban violando a mi mujer a un metro y medio de la puerta** de mi celda era para humillarme, era para que yo escuchara, al punto que uno de esos días me hacen tocarla para ver que estaba colgada o atada, desnuda absolutamente, y juegan y hacen obscenidades y las relatan"[266]

La **desnudez forzada, era práctica habitual de humillación** que potenciaba la indefensión. Era una de las técnicas utilizadas con mayor énfasis en *el proceso de deshumanización* que se aplicaba a las/los detenidas/dos, "la transformación de personas *en no personas*, requiere de varias técnicas, las víctimas son desnudadas puesto que sin ropa, son menos humanos"[267]:

---

266 "El Terror en el D2 de Mendoza", en *Página/12,* 30 de noviembre de 2010.El remarcado es nuestro.
267 Todorov Tzvetan *La conquista de América. El problema del otro*, citado por Rafecas, Daniel, *op.cit*., págs 43-4.

"A mí me sacaron toda la ropa. Dicho sea de paso, estaba, que también de eso se mataban de risa, yo estaba menstruando en esa ocasión. Entonces yo, una cosa que les digo es eso, que estoy ***menstruando que quería ponerme mi bombacha… tenía el apósito****. Ah!... se mataban de risa entre ellos.."* (M10).

"... a otra chica que para interrogarla la desnudaban. ***La desnudaban****, digamos, no la torturaban a ella, sino* ***que le ponían un reflector*** *-bueno eso es una tortura también ¿no? - de luz, así que la iluminaba mucho, y torturaban a su hijo de 14 años."* (M8).

"O por ejemplo, este tema de ***mantenernos desnudos****, como te decía, que están, cuando vamos el 22 de junio nos meten en celdas individuales nos sacan toda la ropa, quedamos con un slip, y nada más, un slip, un pantaloncito corto aquéllos que teníamos y después nos sacaban desnudos y hacían toda esta orden cerrada y toda esta cosa que nos hacían caer enjabonados, uno encima del otro…"* (H3).

Como ya hemos dicho, los tormentos producidos por el poder concentracionario perseguían varios objetivos, obtener información y administrar sobre los cuerpos poderes de sanción y control.

"Las violaciones tenían un objetivo, no eran al azar. Fueron parte del plan sistemático de represión y tenía un ***fuerte sesgo disciplinador*** *y en la mayoría de los casos no se produjeron en la sala de torturas. No se buscaba información, no había interrogatorio, tenía que ver con* ***destruir la persona que quedaba adentro****, esa que la picana no podía tocar. Casi siempre eran los mismos los que violaban; no importaba la edad porque tenía un objetivo****: anular a la persona, degradarla, humillarla****"* (M5).

Como castigo:

"...en esa primera cuando ***comienzan a torturarme, a quemarme los pezones, vagina,*** *una de las cosas que me decían es:* ***"con esto, pelotuda de mierda, no te das cuenta que no vas a poder tener hijos. Esto se llama coito eléctrico****, vos no vas a poder tener hijos". Y bueno, yo estaba a los gritos "no me toquen, no me hagan eso", pa, pa, pa. "****Eso lo hubieras pensado antes****"* (M10).

"Pero la violación sexual fue tan sistemática como la tortura y el asesinato y desaparición forzada porque cumplía el mismo **rol de humillar al oponente**, violar a su mujer a escasos metros, hechos que de tan terribles no se pueden pronunciar y que en la historia argentina no reconocen antecedentes inmediatos".[268]

Violación como mecanismo de obtener información:

Luego relató que "allí fui amenazada antes de la violación con un revólver en la cabeza mientras **me exigían que dijera nombres** de jóvenes involucrados en la

268 "El terror en el D2 de Mendoza", en *Página/12*, 30 de noviembre de 2010.El remarcado es nuestro.

subversión porque si no mi cadáver iba a aparecer al día siguiente en Papagayos", un dique natural en el Piedemonte al oeste de la capital donde por entonces aparecían periódicamente cadáveres de personas no identificadas[269].

Muchas de las víctimas que sufrieron violencia sexual hoy se encuentran desaparecidas o asesinadas:

"*... además* ***yo*** *tengo el relato de una compañera –de las compañeras que se fugaron- que* ***está desparecida****, que ella intentó fugarse estando presa ahí, lo logró, la recapturaron y cuando la trajeron,* ***ellos la violaban con palos****. Que le hicieron mucho daño, muchísimo daño anal. Este… y la violaban así y le decían que era para… la arruinaron. Esa está* ***desaparecida actualmente****"*(M6).

"Mencionó también en su declaración a M. L., otra mujer que se hallaba detenida en La Cueva y que al día de hoy se encuentra aún **desaparecida,** como quien le advirtió sobre esta especial conducta de "Charly". Según la declarante, L. vivía en estado de servidumbre respecto de Molina, y éste frecuentemente la sometía a relaciones sexuales contra su voluntad."[270]

Conclusiones:

La mayoría de los hombres y mujeres víctimas del terrorismo de Estado durante la última dictadura argentina, fueron sometidos a un complejo dispositivo de tormentos que administró castigos físicos, psicológicos, morales y sexuales. La mayor producción de estos tormentos se articuló en los CCD.

Las agresiones sexuales, como expresión de esta violencia del estado totalitario, fueron cometidas por agentes estatales de distintas jerarquías a lo largo de todo el país en el despliegue del plan sistemático de represión ilegal que desarrollaron.

Los delitos sexuales fueron particularmente crueles, humillantes e interfirieron sobre la vida y la integridad de las personas produciendo afectaciones específicas, siendo en el caso de las mujeres un tipo especial de tormento ligada a su condición de género.

Estos tormentos sexuales, como parte del conjunto de técnicas represivas empleadas, fueron ejercidos en forma masiva, generalizada, continua y sistemática, y comparten con la picana, los golpes, y las condiciones inhumanas de vida, la lógica del poder concentracionario. Todos fueron cometidos para causar dolor, aflicción y quebrar la resistencia de las victimas; la modalidad en que fue ejercida: la brutalidad, la agresión en *patota*, la clandestinidad y la impunidad con que fueron premiados

269 "Juicio a represores: testigo dijo que Miret y Romano no atendieron sus denuncias", *op. cit.* El remarcado es nuestro.

270 Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010."Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina, pág. 133 www.cij.gov.ar El remarcado es nuestro.

sus responsables. En cuanto a las funciones que cumplieron dentro de este diseño: la violencia sexual se ejerció para obtener información, pero por sobre todo representó la aplicación de una política de castigos y de control, se la utilizó para doblegar a la victima, romper con su subjetividad y forjar un nuevo sujeto, sumiso a las nuevas disposiciones del régimen.

La diferencia relevada por esta investigación, es que se ejerció sobre las mujeres un plus de violencia por su condición de género, las mujeres eran ferozmente atacadas en todos los aspectos de su integridad sexual, lo que se evidencia en el mayor ensañamiento, en la especial crueldad de los actos, en las repeticiones incansables de las violaciones diarias y grupales, en los embarazos forzados, en la burla y la humillación específica sobre todo lo femenino. En la mayor parte de los casos no buscaban más que mortificar, castigar, humillar, en definitiva deshumanizar, Y es acá donde estas prácticas criminales se enlazan con la política del Estado; con el objetivo primero y único de la política terrorista: la transformación de sujetos revolucionarios en sujetos disciplinados.



EL CRIMEN DE VIOLACION Y VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

POR FLORENCIA BARRERA[271]

En este capítulo desarrollaremos la normativa nacional e internacional que impone al Estado Argentino la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes sexuales cometidos por miembros de las fuerzas armadas durante la última dictadura, así como en el contexto represivo anterior al golpe de Estado de 1976.

Los militares argentinos se valieron del aparato del Estado para imponer su plan de terror, recurriendo a métodos ilegales para aniquilar a la oposición política. Uno de los recursos utilizados con el objeto de degradar a las víctimas fue la violencia sexual. Por este motivo, a lo largo de este trabajo, desarrollamos la idea de que el terrorismo de Estado tuvo un impacto diferenciado sobre varones y mujeres.

Más adelante veremos que la existencia de este plan generalizado y sistemático de represión fue probado en la Causa Nº 13/84[272], por lo que los delitos sexuales cometidos en este contexto asumen el carácter de delitos de lesa humanidad.

La violencia sexual en el Código Penal Argentino:
En nuestro país, la violación y otras formas de violencia sexual son sancionadas por el Código Penal vigente desde el año 1921, según Ley Nº 11.729. Este texto legal reprimía en el Título III los denominados "Delitos contra la honestidad". En el capítulo II se penaba la violación y el estupro, contemplándose también las figuras agravadas de dichos delitos. El artículo 119 del Código Penal señalaba que: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: (…) 3) cuando se usare fuerza o intimidación". Luego, el artículo 122 establecía que: "La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del art. 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o (…) o con el concurso de dos o más personas". Por último, el artículo 124

271 Abogada, Secretaria de Ejecución Penal de la Defensoría General de San Nicolás. Integrante de Cladem.
272 Véase el artículo de Susana Chiarotti, "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual".

disponía que: “Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años cuando, en los casos de los arts. 119 y 120, resultare la muerte de la persona ofendida”.

Seguidamente, en el capítulo III se castigaba la “Corrupción y otros ultrajes al pudor”. El Art. 126 establecía que: “Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción”. Por su parte, el artículo 127 señalaba que: “Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 122, se le aplicará prisión de tres a diez años de reclusión o prisión.”

En el año 1999, la Ley 25.087 introdujo reformas en este título. El artículo 1 de dicha Ley establece: “Sustitúyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal “Delitos contra la Honestidad” por el de “Delitos contra la Integridad Sexual”. Esta modificación implica un cambio sustancial, pues el bien jurídico protegido por la norma ya no es la honestidad - concepto que había sido cuestionado por vago y por haber dado lugar a interpretaciones arbitrarias- sino que ha sido reemplazado por la integridad sexual de las personas.

Luego, el artículo 2º de dicha norma sustituye el art. 119 del Código Penal por el siguiente: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo, cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier otra causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto, reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de alguna enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años

aprovechando la situación de convivencia con el mismo. En el supuesto del primer párrafo la pena será de tres años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

La violación y otras formas de violencia sexual se encontraban tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico penal en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación. Pero además, teniendo en consideración el contexto represivo en que se cometieron adquieren el carácter de delitos de lesa humanidad.

El crimen de lesa humanidad de violación. Evolución de la normativa internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario adquirieron gran impulso como consecuencia de las atrocidades cometidas durante el régimen nazi en Europa. Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, los países aliados suscribieron la Carta de Londres, que creaba el Tribunal de Nuremberg. Este Tribunal fue el encargado de juzgar a los criminales nazis durante los años 1945 y 1946. Lamentablemente, los delitos sexuales por ellos cometidos, no fueron juzgados por este Tribunal. Sin embargo, inmediatamente después, el Consejo de Control Aliado promulgó en Berlín la Ley Nº 10, que en el artículo II realiza una enumeración no taxativa de los que consideraba crímenes de lesa humanidad, incluyendo en este listado a la violación sexual.

Unos años más tarde, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos[273]. En el preámbulo, los Estados Parte reconocían que "el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la humanidad". Además, destacaban que "los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres…"

Luego, la Declaración consagraba el derecho de toda persona a no ser discriminada y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, en el artículo 2 rezaba que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". A ello se sumaba, que en el artículo 5 señalaba que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y el artículo 12 sostenía que: "Nadie será objeto… de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

---

273 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, aprobada por 48 países, entre ellos, Argentina.

Como señalamos en el curso de este volumen, en Argentina, durante los años ’70 no existió conflicto armado interno, sino un plan sistemático de represión que asumió la forma de terrorismo de Estado. A pesar de ello, debemos mencionar en esta evolución los Convenios de Ginebra de 1949[274], que constituyen la base del Derecho Internacional Humanitario. La República Argentina ratificó estos Convenios en el año 1956, comprometiéndose a respetar estas normas y a proteger a la persona humana de tratos vejatorios y discriminatorios. En el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del año 1949 se establece el piso mínimo de obligaciones que tienen los Estados respecto de las personas en el marco de un conflicto armado interno. Esta norma impone que “las personas detenidas deben recibir un trato humano, prohibiendo la discriminación en razón de raza, religión, sexo o cualquier otra análogo[275]”.

A su vez, el artículo 14 del Convenio III insta a los Estados a respetar la persona y el honor de las personas detenidas, señalando específicamente que “las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. Del mismo modo, el art. 27 del Convenio IV protege la persona y el honor, afirmando que “**Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor…**”, tipificando de este modo a la violación sexual como un crimen del derecho internacional.

Este último convenio, también instituye que las personas detenidas deben ser tratadas con humanidad[276] y que las mujeres permanecerán en lugares separados de los varones y bajo la vigilancia de mujeres[277].

En el año 1977 se adopta el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra para la protección de las Víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). En el Artículo 4, el Protocolo refiere a las garantías fundamentales de las personas que no participan en las hostilidades o hayan dejado de hacerlo, estén

---

274 Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Ratificado por Argentina en 1956

275 Artículo 3 Común. Convenios Ginebra- Conflictos no internacionales**.** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, (…) serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohiben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (…) c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes…

276 Artículo 37. Personas detenidas Las personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad.

277 Artículo 76. Trato debido a los detenidos… Las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

o no privadas de libertad, estableciendo en el apartado e) que quedan prohibidos: "**los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor**[278]".

En el IV convenio y, posteriormente en el Protocolo II, se sancionan los delitos sexuales como crímenes del derecho internacional. De este modo, comienza a vislumbrarse la necesidad de incorporar la perspectiva de género al Derecho Internacional Humanitario, a fin de visibilizar el impacto diferente que los conflictos armados tienen en las mujeres.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[279] ratifica la preocupación de la comunidad internacional por que se garanticen los derechos humanos a todas las personas. En el art. 3 establece que los Estados "se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" y en el art. 26 que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley". Agrega en el artículo 7 que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y en el artículo 10.1: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Los referidos convenios y tratados formaban parte del derecho convencional vigente en Argentina, cuando se instauró el terrorismo de Estado. Por lo tanto, el Estado Argentino debía respetar estas normas, puesto que al igual que la costumbre internacional, constituyen fuentes fundamentales del derecho internacional[280]. En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Causa Simón.

---

278 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos;c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

279 Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

280 Art. 38 Estatuto Corte Internacional de Justicia: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Las normas reseñadas consagraban la igualdad entre mujeres y varones, así como la obligación de los Estados de respetar y garantizar la dignidad de las personas y su integridad personal. Cabe concluir, entonces, que el derecho internacional protegía a las mujeres contra la violencia sexual, de la que fueron víctimas en el marco de ese contexto represivo.

La incorporación de la perspectiva de género al derecho internacional de los derechos humanos

Paralelamente, es importante destacar que en los últimos 50 años, la lucha del movimiento de mujeres por el reconocimiento de sus derechos se vio plasmada en diferentes documentos. Así es como numerosas declaraciones, convenciones y planes de acción incorporan la perspectiva de género y obligan a los Estados a incorporarla en la legislación, políticas públicas e investigaciones judiciales.

En este tiempo, hemos asistido a un proceso que Soledad García Muñoz denomina "generización" de la protección de los derechos humanos. Con el término "generización", la autora trata de "condensar en una sola palabra el fenómeno de transversalidad o impregnación de la temática analizada -la protección internacional de los derechos humanos-, por el género como concepto y perspectiva de análisis[281]".

En el año 1967, los Estados Parte de Naciones Unidas, preocupados porque a pesar de que la Declaración Universal de Derechos Humanos prohibía la discriminación, las mujeres continuaban discriminadas, adoptaron la "Declaración para la eliminación de la discriminación contra la mujer"[282]. En el artículo 1, la Declaración señala que: "La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana". Luego, en el artículo 2, obliga a los Estados a adoptar "todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer…".

Posteriormente, en el año 1979, se aprueba el más importante de los tratados de derechos humanos de las mujeres a nivel universal: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[283]. En el art. 1, la Convención dispone que "la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

281 Soledad García Muñoz. "La progresiva generización de los derechos humanos" en www.reei.org

282 Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967

283 Aprobada por asamblea general el 18 de diciembre de 1979 incorporada a la constitución argentina en 1994

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Por su parte, en el art. 2 afirma que los Estados "condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto se comprometen a: (…) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación".

La CEDAW ha sido incorporada a nuestro texto constitucional en el año 1994. El artículo 75 inc. 22 señala que los tratados que incorpora expresamente complementan los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Por lo tanto, los tribunales argentinos tienen el mandato constitucional de contribuir con sus decisiones a eliminar la discriminación contra la mujer.

Hemos señalado que la violencia sexual constituye una manifestación extrema de discriminación hacia las mujeres; así como que su utilización por parte de los militares argentinos es clara consecuencia de la percepción que estos tenían de las mujeres y los roles asignados a ella por su marco cultural.

En las entrevistas realizadas, las víctimas hacen referencia al trato discriminatorio que recibieron por parte de los represores.

M 6 recordó que le decían:

" *'Te gusta', 'seguro que te gusta', esas cosas. Y también decirte 'puta'; 'ustedes son prostitutas', que es una cuestión bien de género esa. 'Son prostitutas'. Imaginate, por ejemplo, yo estaba 'juntada', no estaba casada. Y entonces: 'qué más te da uno que diez…'*. Y agregó que *'no es lo mismo que cualquier tortura. Porque tiene una connotación social y cultural particularísima. Incluso ellos se encargan de marcarlo. Incluso con los varones se encargan de marcarlos para siempre. Porque los varones nunca quieren hablar de esto. Nunca. Ser violados ya es … los varones por los varones. Es una cuestión cultural terrible'.*

Por su parte, M 3 contó:

"*…yo tenía otro problema que es que estaba dando de mamar, entonces los pechos se me llenaban de leche, tenía que ir al baño a sacármela y se quedaban ahí conmigo y me cantaban 'hay madres que abandonan, sus hijos inocentes'. Yo me sacaba la leche y el tipo me cantaba eso y tenía que estar ahí, mirando lo que yo hacía".*

Es por ello que, en cumplimiento del referido mandato constitucional, resulta imprescindible que en este proceso histórico de juicios contra los represores argentinos,

se investigue y juzgue este delito de manera autónoma, con el objeto de visibilizar esta particular forma de violencia ejercida contra las mujeres y evitar su repetición.

Los derechos de las mujeres en las Conferencias de Naciones Unidas

La preocupación de la comunidad internacional por la discriminación y violencia contra las mujeres motivó que las Naciones Unidas celebraran diferentes conferencias, declaraciones y planes de acción que abordaron esta problemática.

Entre ellas, podemos destacar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reunida en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena. La Conferencia, desde el preámbulo de la Declaración, manifestó su preocupación "por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo". Asimismo, los firmantes destacaron en el apartado 18 que: "Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional". A su vez, en el punto 28, "la Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la "limpieza étnica" y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra" y agrega que: "Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas".

Luego, en el apartado 38, la Conferencia insta a los Estados a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, señalando específicamente que: "Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz[284]".

---

284 La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

Luego de las deliberaciones de Viena y como consecuencia de ellas, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba mediante Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 la "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer". En el preámbulo de dicha declaración, se destaca el reconocimiento por parte de los Estados de la "urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, así como que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre…"

La declaración define "violencia contra la mujer" en el artículo 1, señalando que se trata de "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Luego, en el artículo 2 realiza una enunciación no taxativa de los actos que constituyen violencia contra la mujer, destacando en el inciso c) "la violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra". En ese orden de ideas, en el artículo 4, la declaración insta a los Estados a "condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla"; y agrega que "los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer" especificando en el inc. c) que deben "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares."

También a partir de la Conferencia de Derechos Humanos de Viena, las Naciones Unidas consideraron que resultaba imprescindible la creación de una Relatoría sobre Violencia contra la Mujer, creándola en el año 1994. Ese año, Radhika Coomaraswamy fue designada para dicha función. En el año 2001 presentó un informe sobre "La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado", donde hizo hincapié en que la falta de investigación, de enjuiciamiento y de castigo a los responsables de los actos de violación y de violencia sexual por no aplicar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, contribuye a "crear un clima de impunidad que hoy día perpetúa la violencia contra la mujer"[285]

285 Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer al período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Otra de las Conferencias relevantes para esta investigación fue la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. Los Estados participantes de la Conferencia elaboraron la "Plataforma y Plan de Acción de Beijing", que constituye un instrumento fundamental de derechos humanos de las mujeres. La Plataforma fija objetivos estratégicos, entre los cuales se destacan los referidos a la "violencia contra la mujer" y "la mujer y los conflictos armados".

La República Argentina participó de la conferencia, suscribiendo la Plataforma y Plan de Acción, comprometiéndose de este modo a aplicarla y a incorporar la perspectiva de género a sus políticas y programas de gobierno[286]. A su vez, Argentina y los demás Estados firmantes se comprometieron a garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas y a eliminar todas las formas de discriminación contra ellas[287].

Como señaláramos, en el acápite D la Plataforma refiere a la Violencia contra la Mujer. Allí, los Estados firmantes reconocen, como lo habían hecho en Viena, que la violencia contra la mujer es una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo". La Plataforma de acción define la violencia contra la mujer en el párrafo 113 como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada". Asimismo, destaca en el siguiente párrafo que: "Entre otros actos de violencia contra la mujer cabe señalar las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados. La plataforma también reconoce la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran algunos grupos de mujeres, entre ellas las mujeres detenidas y las mujeres en situación de conflictos armados[288], quienes se encuentran expuestas a abusos por parte de los funcionarios encargados de su custodia[289].

Los Estados que fueron parte de la Conferencia –entre ellos Argentina- se comprometieron a adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Entre las medidas a adoptarse se destacan en el párrafo 124: "… b) No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, **castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares;** c) Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los

E/CN.4/2001/73.
286 Párrafos 38 y 123, Plataforma y Plan de Acción de Beijing.
287 Párrafos 23, 24 y 31, Plataforma y Plan de Acción de Beijing.
288 Párrafo 116, Plataforma y Plan de Acción de Beijing.
289 Párrafo 121, Plataforma y Plan de Acción de Beijing.

daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad; (…) g) … establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales; o) Promulgar nuevas leyes cuando sea necesario y reforzar las vigentes en que se prevean penas para los miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones; revisar las leyes vigentes y adoptar medidas eficaces contra los responsables de esos actos de violencia".

Reconociendo que los conflictos armados tienen un impacto diferente en varones y mujeres, los Estados participantes se ocuparon específicamente de la situación de la mujer en estos contextos en el acápite E. Allí, la Plataforma sostiene en el párrafo 131 que: "…**A veces se desconoce sistemáticamente el Derecho Internacional Humanitario, como tal, que prohíbe los ataques contra las poblaciones civiles, y frecuentemente se violan los derechos humanos en relación con situaciones de conflicto armado que afectan a la población civil, especialmente las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado son violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente en forma de genocidio, la depuración étnica como estrategia bélica y sus consecuencias, la violación, incluyendo la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, que dan lugar a éxodos en masa de refugiados y de personas desplazadas, constituyen prácticas abominables que son condenadas enérgicamente y a las que hay que poner fin inmediatamente, al tiempo que hay que castigar a los perpetradores de tales crímenes**".

A su vez, los Estados destacan en el párrafo 132[290] lo reseñado al inicio de este capítulo, en relación a la protección especial que brinda el Convenio de Ginebra y sus protocolos adicionales a las mujeres. Asimismo, agregan que: "**todas las violaciones de este tipo, incluyendo en particular el asesinato, la violación, incluyendo la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, exigen una respuesta particularmente eficaz**".

Como adelantáramos, la Conferencia insta a los gobiernos a incorporar una perspectiva de género en la solución de los conflictos armados o de otra índole[291]. Asimis-

---

290 Párrafo 132, Plataforma y Plan de Acción de Beijing.

291 Párrafo 142, Plataforma y Plan de Acción de Beijing. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las instituciones intergubernamentales internacionales y regionales: b) Integrar una perspectiva de género en la solución de los conflictos armados o de otra índole y la ocupación extranjera y procurar lograr un equilibrio de género al proponer o promover candidatos para ocupar puestos judiciales y de otra índole en todos los organismos internacionales pertinentes como los Tribunales Internacionales de las Naciones Unidas para la antigua Yugoslavia y para Rwanda, la Corte Internacional de Justicia y otras

mo, los gobiernos deben adoptar medidas para investigar y castigar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las mujeres, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado[292].

En este sentido, la Plataforma ordena a los gobiernos y organizaciones internacionales y regionales a adoptar una serie de medidas que enuncia en el párrafo 145. Entre ellas, que "c) se identifique y condene la práctica sistemática de la violación y otras formas de tratos inhumanos y degradantes utilizados contra las mujeres como instrumento deliberado de guerra". Seguidamente, en el punto d) reafirman que "la violación en el curso de un conflicto armado constituye un crimen de guerra, y en ciertas circunstancias puede considerarse un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio", por lo que se deben "adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres y a los niños contra esos actos y fortalecer los mecanismos para investigar y castigar a todos los responsables y procesar a los perpetradores". Asimismo, la Plataforma en el inciso e) de este párrafo, insta a los Estados a "aplicar y reforzar las normas enunciadas en los instrumentos internacionales humanitarios y los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar todos los actos de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado y en conflictos de otra índole"; así como a "realizar investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada y otras formas de agresiones deshonestas, y la esclavitud sexual; **enjuiciar a todos los criminales responsables de los crímenes de guerra contra las mujeres y proporcionar compensación plena a las mujeres víctimas".**

La Plataforma de Beijing también plantea como objetivo estratégico, en el punto I. "Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica". Entre las medidas que deben adoptar los Estados, se enfatizan aquellas tendientes a impedir la discriminación en las investigaciones judiciales y evitar la impunidad en los casos

---

instituciones relacionadas con el arreglo pacífico de controversias; c) Hacer que estos órganos puedan tratar debidamente las cuestiones relacionadas con el género impartiendo la formación apropiada a los fiscales, a los magistrados y a otros funcionarios que se ocupan de los casos relativos a violaciones, embarazos forzados en situaciones de conflicto armado, atentados al pudor y otras formas de violencia contra la mujer en los conflictos armados, incluyendo el terrorismo, e integrar una perspectiva de género en su labor….

292 Párrafo 143. Plataforma y Plan de Acción de Beijing. Medidas que han de adoptar los gobiernos: c) Adoptar medidas para investigar y castigar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las mujeres, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado;

de violaciones a los derechos humanos de las mujeres[293]. Así, la Declaración insta a los gobiernos a "eliminar el sesgo de género en la administración de justicia"; a promover la capacitación de los/as funcionarios/as públicos/as y judiciales; a "establecer mecanismos eficaces para investigar las violaciones de los derechos humanos de la mujer perpetradas por cualquier funcionario público y adoptar las medidas jurídicas y punitivas necesarias con arreglo a las leyes nacionales"; eliminar toda discriminación contra la mujer de la legislación y procedimientos penales, garantizar su protección en los casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres y procurar que no sufran discriminación ni durante la investigación ni durante el juicio.

También en la "Declaración del Milenio"[294], los Estados Parte de Naciones Unidas expresaron su compromiso de "luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer".

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos

A nivel regional, también contamos con un sistema de protección y promoción de los derechos humanos en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA). El instrumento más importante, en lo que refiere a la protección de los derechos de las mujeres es la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"[295].

En el preámbulo, los Estados Partes de la Convención afirman que: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades". Seguidamente, los Estados manifiestan su preocupación "porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y

---

293 Párrafo 232. Plataforma y Plan de Acción de Beijing. Medidas que han de adoptar los gobiernos: a) Dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición; b) Proporcionar garantías constitucionales o promulgar leyes apropiadas para prohibir la discriminación por razones de sexo de todas las mujeres y las niñas de todas las edades y garantizar a las mujeres, sea cual fuere su edad, la igualdad de derechos y el pleno disfrute de esos derechos (…) d) Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia (…) k) Establecer mecanismos eficaces para investigar las violaciones de los derechos humanos de la mujer perpetradas por cualquier funcionario público y adoptar las medidas jurídicas y punitivas necesarias con arreglo a las leyes nacionales;…"

294 Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2000.

295 Adoptada en Belém do Pará en 1994 y ratificada por Argentina en el año 1996.

hombres". La Convención define la violencia contra la mujer en el artículo 1, como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Luego, agrega en el artículo 2 que se entenderá que "la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica", ocupándose específicamente en el inciso c) de la "que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra".

En el Capítulo III la Convención refiere a los Deberes del Estado. Así, en el artículo 7 los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y asumen la obligación de "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" comprometiéndose a: "a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

Además, la Convención presta especial atención a mujeres en situación de vulnerabilidad, exhortando en el artículo 9 a que: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad" .

La Convención Americana de Derechos Humanos[296] también impone, implícitamente, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes sexuales cometidos durante la última dictadura y en el contexto represivo anterior a ella. La Convención Americana protege el "Derecho a la Integridad Personal" en el artículo 5, señalando en el inciso 1 que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". A su vez, en el inciso 2 afirma que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y ordena que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Luego, en el artículo 11 consagra el "derecho a la protec-

296 Suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

ción de la honra y de la dignidad", afirmando en el punto 1 que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Otra norma de fundamental importancia es la "obligación de garantía" establecida en el artículo 1.1 de la Convención, que ordena que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó, en diferentes oportunidades, esta obligación de respetar y garantizar los derechos que asumen los Estados. En razón de esta cláusula convencional, los Estados se comprometen a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención. En el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte se refirió a esta obligación de garantía y destacó la importancia de reconstruir en las investigaciones la verdad histórica de lo acontecido. Allí, la Corte sostuvo: "Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"[297].

Los Estados deben contribuir a reconstruir la verdad histórica. Entonces, es preciso que en las investigaciones judiciales que están llevando adelante los Tribunales argentinos se sancionen los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado como un delito autónomo.

Si bien, como señaláramos anteriormente, las violaciones y la violencia sexual sufrida por las víctimas de la represión tuvo efectos torturantes para ellas, se trata de un delito distinto de la tortura, que se encontraba sancionado por el Código Penal argentino cuando ocurrieron estos hechos. Por ello, no investigar las violaciones y la violencia sexual autónomamente, implica un recorte arbitrario de esa verdad histórica, que haría responsable al Estado Argentino frente a la comunidad internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Otro órgano fundamental del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión cuenta con diferentes Relatorías especializadas, que se ocupan de promover los derechos humanos de determinados grupos; entre ellas, la Relatoría sobre los derechos de la mujer.

---

297 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.-

La Comisión elaboró un informe sobre "Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas". La Comisión considera en este informe que "el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades. (…) refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación. El precedente jurídico del sistema interamericano afirma que un acceso *de jure* y *de facto* a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, y por lo tanto para que los Estados cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído libremente de actuar con la debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos. Sin embargo, (…) La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación de los derechos humanos".

Así, una de las principales preocupaciones que plantea la CIDH es la dificultad que tienen las mujeres para acceder a la justicia cuando son víctimas de violencia, como consecuencia de la discriminación históricamente sufrida por ellas. A ello se suma la falta de investigación y sanción a los responsables de hechos de violencia contra las mujeres, por parte de operadores judiciales.

En el punto IV, denominado "Conclusiones y Recomendaciones", la CIDH "manifiesta su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, **reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia.**"…. En el siguiente apartado, la CIDH afirma que "… Los Estados tienen la obligación de emplear la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres".

Por otra parte, la Comisión también elaboró el Informe 5/96 del 1 de marzo de 1996, en el caso Raquel Martín Mejía vs. Perú[298]. En este caso, la Comisión concluyó que: "El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de este de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación de los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental".

---

298 Véase el artículo de Susana Chiarotti, "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual".

Hacia una codificación de los crímenes de lesa humanidad

Todo este desarrollo normativo, sumado a la experiencia de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Rwanda, llevaron a que en el año 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional aprobara el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado en la legislación argentina mediante Ley Nº 26.200. El Estatuto crea la Corte Penal Internacional, que es un órgano de justicia universal, de carácter permanente, cuyo objeto es el juzgamiento de los crímenes más graves, de trascendencia internacional[299]. Los crímenes de competencia de la Corte están enumerados en el artículo 5 del Estatuto, que incluye al Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y el Crimen de Agresión.

En el artículo 7, el Estatuto define los crímenes de lesa humanidad, señalando que: "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. A los efectos del párrafo 1 a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política"

El Estatuto de Roma reconoce que los delitos basados en el género, entre ellos la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y los abusos sexuales, constituyen "delitos de lesa humanidad" cuando son cometidos en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Como dijimos, en la Causa 13/84 fue probada la existencia de un plan generalizado y sistemático de represión puesto en marcha desde el Estado. En este contexto, los militares argentinos ejercieron violencia sexual contra sus víctimas, la que también

---

299 Art. 1 Estatuto de Roma

fue utilizada de modo extendido y sistemático. Los relatos de las víctimas, recogidos en diferentes ciudades del extenso territorio argentino, dan cuenta de ello:

H4 estuvo detenido en el sur del país y contó:

"*…, pero a los otros pibes además de todas las barbaridades que les habían hecho, había un flaco que pesaba 47 kgs, los violaron a todos…* Asimismo añadió: "*… a mí lo que me hicieron era un aparato en el ano que me produjo una lesión, te daban corriente una especie de cono que te metían ahí".*

M2 permaneció 45 días privada de la libertad y señaló que en ese tiempo:

"*Yo tuve violaciones, torturas, picanas eléctricas, golpes, trompadas. Tuve bastante. Desayunaba con picanas eléctricas, y cenaba con violaciones. No me olvido de ninguna de las caras de ellos".*

M3 dijo que: "… *esa violencia sexual que vos decís era permanente, era todo el tiempo, era todo el tiempo pasar y tocarte una teta, manosearte, durante la tortura, yo estaba dando de mamar y entonces cuando me ponían la picana salía la leche, y sentía la lengua de los tipos chupándome la leche, ponerme un fierro en la vagina y en el ano, y pasarme la picana para que la electricidad entrara directamente a las tripas".*

M 6 recuerda que "*había una chica –por ejemplo- una jovencita de 17 años que cae en la misma época que yo y pasa al Buen Pastor en el mismo momento que paso yo. Y esa nena de 17 años… a ella la sacaban todos los días a violarla. Y la sacaban a violarla. No hacían otra cosa."*

Además, tuvo conocimiento también: "… *otro caso de una chiquita que la pasean tres semanas –que lo cuenta la madre esta de Mendoza- la pasean tres semanas, de una dependencia a otra, lo que hacen es violarla, violarla, violarla, y la madre, por influencias y porque tiene posibilidades, la rescata y la saca del país*".

M 7 dice: "*Los guardias estaban controlados. Los que violaban eran los de arriba."*

Un instrumento complementario del Estatuto de Roma son los "Elementos de los Crímenes" adoptados el 9 de septiembre de 2002. Estos Elementos de los Crímenes ayudan a la Corte a interpretar los crímenes definidos en el Estatuto de Roma sobre la base de lo que fueron las interpretaciones de los tribunales internacionales.

Respecto del art. 7 destacan que los crímenes de lesa humanidad se encuentran entre los crímenes más graves de trascendencia internacional, describen el contexto en que debe tener lugar la conducta, esto es un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Además, se refieren al conocimiento que deber tener el perpetrador de dicho ataque, aclarando que no es preciso que tenga un conocimiento preciso de

todas las características del ataque, sino que basta con que haya tenido la intención de cometer un acto de esa índole[300].

Los Elementos de los Crímenes definen el crimen de lesa humanidad de violación a partir de los siguientes elementos: "1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento. 3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo".

Luego, hacen lo propio con el Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual, que describen sobre la base de los siguientes elementos: "1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. 2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual. 3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de

300 Elementos de los Crímenes 1.(…), teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo. 2. Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole. 3. Por "ataque contra una población civil" en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política ... de cometer ese ataque" requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo".

Más adelante se desarrollan los principios relativos a la prueba en materia de violencia sexual[301]. No obstante, en este punto queremos mencionar las Reglas de Procedimiento y Prueba[302], que recogen los principios sentados por los Tribunales Penales Internacionales y los sistematizan.

Al respecto, la Regla Nº 70 establece que en casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios, y cuando proceda los aplicará: "a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo".

Tanto el Estatuto de Roma como los instrumentos complementarios, obligan al Estado argentino a juzgar, investigar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia sexual ocurridos en el marco del terrorismo de Estado, así como también de reparar integralmente a las víctimas de dichos delitos, toda vez que tanto al momento de su comisión como en la actualidad constituyen crímenes de lesa humanidad, de carácter imprescriptible acorde al Derecho Internacional de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional[303].

Organismos de Naciones Unidas. Resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad

También el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se ha preocupado por el impacto diferenciado que producen los conflictos armados en varones y mujeres. En la Resolución 1325[304] del año 2000 el Consejo insta a los Estados para que incorporen la perspectiva de género en las negociaciones de paz y resolución de conflictos. Asimismo, insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón del género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y de todas las demás situaciones de violencia en contextos de conflictos armados. En ese orden de ideas subraya "la

---

301 Véase el artículo de Alejandra Paolini Pecoraro, "Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad".

302 Adoptadas por la Asamblea de Estados Parte el 09/09/02

303 Estatuto de Roma. Artículo 29: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán"

304 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, celebrada el 31 de octubre de 2000.

responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas" y destaca que esos crímenes "deben ser excluidos de las disposiciones de amnistía".

En el año 2008, el Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 1820[305] profundizó su posición abordando especialmente la situación de las mujeres y niñas respecto de la violencia sexual que sufren en los conflictos armados. Entre las disposiciones de la Resolución, se destacan las que imponen a los Estados la obligación de juzgar a los perpetradores de estos delitos con el fin de poner fin a la impunidad en estos casos. Así, el artículo 4 "*Señala* que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, *destaca la necesidad* de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflicto*s*, *hace un llamamiento* a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y *subraya* la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional". Seguidamente, en el punto 5, el Consejo de Seguridad "*Afirma* su intención, cuando establezca y renueve regímenes de sanciones dirigidos específicamente a un Estado, de tener en cuenta si procede aplicar medidas selectivas y graduales contra las partes en situaciones de conflicto armado para los que cometan violaciones y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado".

También, desde el Alto Comisionado de las NNUU para los derechos humanos se ha dicho que "independientemente de que los actos de violencia sexual en tiempo de conflicto armado sean cometidos de manera aparentemente esporádica o bien formen parte de un plan general de atacar y aterrorizar a una determinada población, todos los actos de violencia sexual, en particular durante los conflictos armados, incluidos los actos de violación y esclavitud sexual, deben ser condenados y castigados", reiterando que los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de enjuiciamiento de los autores y el establecimiento eficaz de "sanciones penales e indemnizaciones en los casos de violaciones no reparadas a fin de poner fin al ciclo de impunidad" respecto de la violencia sexual[306].

---

305 Aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su Sesión 5916, celebrada el 19 de junio de 2008.

306 Resolución nº 16/1999: "La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud", Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 33ª sesión, 6 de agosto de 1999.

Informes Comités encargado del monitoreo de Tratados

Por último, en el año 2010 dos Comités de Naciones Unidas han instado al Estado Argentino a incorporar la perspectiva de género en el juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos, a fin de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia. El Comité de Derechos Humanos en el mes de marzo de 2010 señaló que, si bien ve con agrado los avances en "la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar (…) el Estado Parte debe continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes"[307].

Luego, en julio del mismo año el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[308] recomendó al Estado argentino lo siguiente: "El Comité encomia el empeño del Estado parte por enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la pasada dictadura, pero lamenta que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres perpetrados por aquella época en centros clandestinos de detención"[309]. Por eso "El Comité recomienda que se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas"[310].

---

307 CCPR/C/ARG/CO/4. Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones. Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010.

308 El Comité de Derechos Humanos monitorea el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comité de la CEDAW el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La participación e incidencia de Cladem e Insgenar en las expertas y expertos de ambos Comités fue decisiva para el dictado de dichas recomendaciones. En los informes sombras elaborados por ambas organizaciones se relató especialmente esos aspectos que, evidentemente, fueron tenidos en consideración por los Comités al momento de emitir las recomendaciones.

309 CEDAW/C/ARG/CO/6. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 46º período de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010.

310 Ídem, pár. 26.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA SEXUAL

por Susana Chiarotti[311]

1. Introducción

La violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres han sido, por siglos, crímenes de guerra que no reconocieron diferencia de fronteras ni civilizaciones. Están presentes en todos los conflictos armados. Sin embargo, los procesamientos y condenas a los responsables han sido escasos.

La visibilización de la violencia sexual como delito autónomo fue fruto de un largo proceso que requirió del trabajo sostenido de las organizaciones de mujeres a partir de la segunda mitad del siglo XX. Finalmente en 1998 los hechos de violencia sexual fueron incorporados como delitos autónomos en el Estatuto de Roma, por el que se rige la Corte Penal Internacional.[312]

El itinerario recorrido desde los juicios de Nuremberg y Tokio, -realizados luego de la II Guerra Mundial- para lograr esta visibilización, sería materia de una investigación aparte. El tribunal de Nuremberg no investigó ni sancionó las violaciones sexuales u otro tipo de violencia sexual, a pesar de las numerosas evidencias de que fueron masivas, y de que las violaciones sexuales como delito estaban incluidas en el artículo 6(c) de la Carta de Nuremberg. En el Tribunal de Tokio, el reconocimiento de este tipo de violencia fue parcial y si bien hubo algunas condenas aisladas[313], no

311 Abogada, fundadora y directora de INSGENAR, (Instituto de Género, Derecho y Desarrollo); integrante del CEVI, Comité de Expertas en Violencia de la OEA, e integrante de la red del CLADEM.

312 La Corte Penal Internacional, que se rige por el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998, es el primer tribunal permanente establecido para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra que ocurren en la comunidad internacional.

3 El Tribunal Militar Internacional de Tokio condenó a los Generales Toyoda y Matsui de ser los responsables por el quebrantamiento de las leyes y costumbres de guerra cometidas por los soldados a su cargo en Nanking, que incluyen muchas violaciones y agresiones sexuales. El ex Ministro de Relaciones Exteriores de Japón, Hirota, también fue condenado por esos delitos. *The Tokyo Judgement: The International Military Tribunal for the Far East* (1977), vol. I, pág. 385.

313 4 El 12 de diciembre de 2000, debido a la iniciativa de organizaciones de mujeres, se realiza una actividad alternativa, llamada Tribunal Popular Internacional de Crímenes de Guerra contra Mujeres de Tokyo, donde se visibiliza, denuncia y exige reparación para las víctimas de esclavitud sexual. Varias sobrevivientes de Filipinas, Corea, Japón y otros países asiáticos pudieron contar lo sucedido y reclamar reparación. El Tribunal se reunió el 8 de diciembre de 2000 en Tokio y fue clausurado el 12

se sancionó a los responsables del sufrimiento padecido por las mujeres de diversos países asiáticos que eran traficadas por el ejercito japonés para que sirvieran como prostitutas (“comfort Women”, literalmente “mujeres para el placer”) a los soldados durante la II guerra mundial [314] .

En este caso, se determinó que hubo responsabilidad de mando para el delito de violación, lo que se penó como crimen de guerra. En su fallo del 7 de diciembre de 1945, la Comisión sostuvo: “Es absurdo (...) considerar asesino o violador a un comandante porque uno de sus soldados cometa un homicidio o una violación. Sin embargo, cuando el homicidio y la violación, y acciones sanguinarias y vengativas, son delitos generalizados, y no existe un intento eficaz por parte del comandante de descubrir y controlar los actos delictivos, ese superior puede considerarse responsable, aun penalmente, por los actos ilícitos de sus tropas, dependiendo de la naturaleza de esos actos y las circunstancias que los rodean”.[315]

La primera sentencia en la que un tribunal penal internacional definió una violación sexual como un delito contra la humanidad y un instrumento para el genocidio se emitió el 2 de septiembre de 1998, en el caso Fiscal vs. Akayesu, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR).

Este posicionamiento es adoptado luego por el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoeslavia[316], donde se juzga los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado y se establece claramente la responsabilidad mediata e inmediata. Se revelan así numerosas formas de violencia sexual, como los embarazos forzados, las violaciones sistemáticas y los abusos sexuales de todo tipo. Al analizarlos expresamente, se puede visibilizar esa dimensión de los conflictos que usualmente quedaba de lado, como hecho de menor importancia, como daño colateral, o como suceso que se da por supuesto en todos los conflictos, pero que no merece tratamiento independiente.

Los Tribunales que juzgaron los conflictos armados incorporaron los avances conceptuales logrados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, donde se plasma una definición de violación sexual que ha influido luego no solo en tribunales internacionales sino también en cortes nacionales.[317] Según esa definición, violación

---

de diciembre de 2000. Después de un año de deliberación, la sentencia definitiva fue dictada el 4 de diciembre de 2001 en La Haya. Si bien este Tribunal no tenía facultades para hacer cumplir su sentencia, basándose únicamente en su autoridad moral, influyó de manera importante en la visibilización de los casos de violencia sexual. Ver: http://www.haguejusticeportal.net/eCache/DEF/11/085

314

315 Texto reproducido en Friedman (ed.), *The Law of war* (1972), vol II.

316 Este Tribunal fue establecido por Resolución 827, de 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el fin de investigar y sancionar las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas desde 1991 en la Ex-Yugoeslavia.

317 El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se instala por la Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de la ONU, con el objetivo de investigar las violaciones del derecho humanitario cometidas en Ruanda entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

es cualquier invasión física de naturaleza sexual perpetrada en circunstancias coercitivas, y no se limita a relaciones sexuales forzosas (véase págs. 20 y 21).

El 17 de julio de 1998 se adopta el Estatuto de Roma, por el que se crea la Corte Penal Internacional, como tribunal permanente que entenderá de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. El Estatuto incorpora los delitos de violencia de género, incluyendo la violencia sexual, entre los delitos pasibles de persecución, y en regulaciones dictadas luego de su creación, define los elementos de los delitos que juzgará.[318] El delito específico de esclavitud sexual se incluyó por primera vez como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma. El delito se tipifica como crimen de lesa humanidad bajo el artículo 2 (g) del Estatuto; en las Actas de acusación ante el Tribunal Especial de Sierra Leona por primera vez se acusó formalmente a personas por el delito de esclavitud sexual.

El 14 de agosto del año 2000, por Resolución del Consejo de Seguridad 1315 (2000), se crea el Tribunal Especial para Sierra Leona. Este es un Tribunal mixto, con integrantes de Naciones Unidas y del Gobierno de Sierra Leona, creado para juzgar a los responsables de las graves violaciones cometidas en ese país en el conflicto que tuvo su inicio el 30 de noviembre de 1996. La legislación aplicable sería, además del derecho internacional humanitario, la legislación de Sierra Leona.

La jurisprudencia emitida por estos tribunales ha tenido gran influencia en las sentencias de Cortes internacionales y en organismos nacionales, como Comisiones de la Verdad, creadas en distintos países, especialmente en nuestra región, para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante períodos dictatoriales. Podemos notar un avance gradual entre las investigaciones realizadas por la CONADEP en Argentina en 1983, y Comisiones similares organizadas en décadas posteriores, como la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú creada en el 2001[319]. Así, mientras las menciones a casos de violencia sexual son escasas en el informe de la CONADEP, aparecen de manera apabullante en el informe de la comisión peruana.

Este aumento de la visibilización no puede atribuirse únicamente a la jurisprudencia internacional, sino también a los esfuerzos de muchas organizaciones de mujeres, de organismos internacionales, de medios de comunicación, así como de investigaciones académicas, que contribuyeron a crear masa crítica, y además habilitar un contexto favorable para las denuncias por parte de las víctimas.

La reapertura de los juicios de lesa humanidad en Argentina en el año 2005, abrió una nueva oportunidad para visibilizar los delitos de violencia sexual, avanzar en su investigación y mostrar un panorama más realista de lo que fueron las violaciones a

---

318 Elementos de los Crímenes de la CPI: HYPERLINK "http://www.icc-cpi.inel/"www.icc-cpi.inet/NR/rdonlyres/15157C68-85AE-4226-B41A-C6F6E6E21026/0/Element_of_Crimes_Spanish.pdf.

319 La **Comisión de la Verdad y de la Reconciliación** (**CVR**) de Perú, fue creada en junio del 2001 por el presidente provisional Valentín Paniagua, para elaborar un informe sobre la violencia armada interna vivida entre 1980 y 2000. La misma convocó a diferentes miembros de la sociedad civil y la academia.

los derechos humanos en los Centros Clandestinos de Detención durante la última dictadura militar.

El análisis jurisprudencial sobre la violencia sexual en contextos de represión ilegal no abarcará todo lo producido hasta la fecha por los diversos tribunales y Cortes internacionales, sino que se limitará a algunos temas, dentro de ese corpus de sentencias, que tienen que ver con cuestiones que nos preocupan en este momento en que están teniendo lugar los juicios por delitos de lesa humanidad en Argentina.[320] Así, revisaremos lo enunciado por las Cortes y tribunales internacionales en relación a los siguientes temas: violencia sexual como delito de lesa humanidad; definición de violencia de género, violencia sexual y violación sexual; el requisito de la sistematicidad; prueba; responsabilidad mediata/inmediata; deber del Estado de investigar los casos de violencia de género; y contexto habilitante.

Los extractos de jurisprudencia recopilados en este texto provienen de sentencias emitidas por tribunales internacionales con una excepción: la causa 13/84 de Argentina, e irán en el siguiente orden:

1. Los Sistemas Regionales de Derechos Humanos: (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea de DDHH)
2. Los Tribunales Penales Internacionales: Ex-Yugoeslavia, Ruanda y Sierra Leona y la Corte Penal Internacional.
3. Sentencia nacional: Argentina: El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas Argentinas – Causa 13/84.

Los fallos de cada tribunal seguirán un orden cronológico.

En la primera cita de cada tribunal o fallo se incluye un resumen breve del contexto en el que se da el juicio y datos sobre el caso. En las citas posteriores ya no se repite esta explicación.

2. Definición de violencia de género, violencia sexual y violación sexual

Estos conceptos se fueron plasmando en las últimas tres décadas, en una confluencia de esfuerzos por parte de organismos intergubernamentales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, los estudios de género y las investigaciones feministas. Tanto el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW según su sigla en inglés), como las cortes regionales, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Europea de

320 10 La tarea de revisión de esta jurisprudencia se vio facilitada por varias publicaciones aparecidas en los últimos años, especialmente los Sumarios de Jurisprudencia en Violencia de Género de CEJIL, de 2010. Agradezco la colaboración de Rachel Lambert, becaria de la Universidad de París, en la búsqueda de datos sobre los antecedentes de los fallos.

Derechos Humanos (CEDH), fueron interactuando progresivamente para incorporar estándares que permiten ir visualizando estas violaciones a los derechos humanos, sus consecuencias y modos de prevención, investigación y reparación. Asimismo, los órganos jurisdiccionales regionales incorporaron las definiciones y experiencias de los Tribunales organizados para juzgar los crímenes cometidos durante los conflictos armados, especialmente en Ruanda, la ex-Yugoeslavia y Sierra Leona.

- ***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006

Resumen del caso:
El miércoles 6 de mayo de 1992, a las 4:00 horas, las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron un plan, llamado el "Operativo Mudanza 1", en el penal Miguel Castro Castro, donde la mayoría de detenidos/as pertenecían a grupos armados. Este penal de máxima seguridad es un penal para varones; sin embargo, ese día había también mujeres internadas. El objetivo del plan era, supuestamente, trasladar a las internas a otros penales, pero desde el comienzo del operativo, los agentes utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de las y los internos.

Durante todo el día, los detenidos fueron atacados por las fuerzas policiales, y tuvieron que convertir una de las celdas en dispensario para atender a las compañeras y compañeros heridos. Por mandato presidencial, a los familiares de los y las internos se les negó el derecho de visita, se prohibió la presencia de organismos de derechos humanos en las cercanías, y se ordenó el corte de luz, agua y alimentos para las personas internadas. El 7 y 8 de mayo continuaron los ataques. Los internos intentaron negociar con las autoridades, exigiendo la presencia de la Cruz Roja, CIDH, abogados y familiares, atención médica inmediata para los heridos. El Estado exigió la rendición de las personas internas sin condiciones. El 9 de mayo, último día del "operativo", se intensificaron los ataques, así los internos que anunciaron a las autoridades que saldrían y que dejaran de disparar fueron alcanzados por ráfagas de fuego. Los agentes estatales ordenaron que las y los reclusos se acostaran boca abajo y separaron a las mujeres de los hombres. Los obligaron a permanecer en esa posición durante varios días, a la intemperie, inclusive a las mujeres embarazadas.

Las mujeres internadas fueron trasladas a otros penales, sufrieron malos tratos físicos y psicológicos, y se las mantuvo sin contacto con el mundo exterior. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar. Tampoco tenían acceso a materiales para la higiene. Además, fueron encerradas casi las 24 horas del día en una celda de dos metros por dos. Los internos hombres también fueron trasladados a otros penales, y los que permanecieron en el penal Castro Castro fueron también víctimas de numerosos malos tratos físicos y psicológicos. Las personas heridas permanecieron sin atención

médica por tiempo prolongado, y de las tres internas que estaban embarazadas, dos no recibieron atención médica, sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. Una de las internas que fue llevada al hospital fue objeto de una "inspección" vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.

Al final, la ejecución del "Operativo Mudanza 1" dentro del Penal Miguel Castro Castro produjo la muerte de al menos 42 internos, heridas a 175, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante y a violencias sexuales a otros 322. Los malos tratos siguieron con posterioridad al operativo.

En esta sentencia, la Corte Interamericana define la violencia sexual y aclara que ese delito adquiere matices diferenciales en el caso de las mujeres, que las afectan en mayor proporción, especialmente si son madres o están embarazadas. Asimismo, estableció que la revisión vaginal -no requerida por el estado de salud de la mujer- en un hospital militar, constituyó violación sexual.

Sentencia:
"223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria".

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarlas a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió "una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente", la cual "es imputable [...] en primer término a agentes estatales [... y] en menor medida a miembros de los grupos subversivos. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado (infra párrs. 306 a 313).
[...]
XI. Violación del Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

270. Asimismo, es relevante indicar que en uno de sus informes la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó "un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas'". En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20).
[...]
303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que "no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación". Asimismo, ha indicado que **las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención**. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, "es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (supra párr. 197.49).

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida **desnudez forzada** fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que perma-

necieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, **para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta** y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, **también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana**, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. **Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres**. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que **la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno**.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (supra párr. 197.50).

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que l**a violación sexual no implica necesariamente una relación sexual**

sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la "[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario" y que "las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico". Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.
[...]
319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (supra párr. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las nece-

sidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, **toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal;** prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. **El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (infra párrs. 330 a 332).**

330. La incomunicación severa tuvo efectos particularmente graves en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de **maternidad**, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus **necesidades fisiológicas** (supra párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la **higiene y la salud** [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las **detenidas en período menstrual**, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Challco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de **salud pre natal,** y que con respecto a la última tampoco le brindó **atención médica post natal** (supra párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.
[…]
346. En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado **la obligación de investigar** las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009

Contexto:
En el Estado mexicano de Chihuahua, hay una ciudad de triste reputación por su contexto de discriminación y violencia contra las mujeres, Ciudad Juárez. De hecho, desde 1993 hasta 2005, el número de homicidios de mujeres en este lugar es estimado en al menos 379, y además en estos casos, las víctimas muestran rastros de violencia física y sexual. La impunidad de estos hechos de violencia contra las mujeres provoca un círculo vicioso y favorece la perpetuación de la violencia en razón del género.

Campo Algodonero es el nombre del lugar en el que se encontraron los cuerpos de ocho mujeres en noviembre de 2001. Tres de ellas son las víctimas del caso ante la Corte IDH. Se trataba de tres jóvenes de bajos recursos, dos de ellas menores de edad, quien desaparecieron con pocos días de diferencia una de la otra. Rápidamente, las familias fueron a la policía para denunciar la desaparición de las jóvenes. Pero los agentes policiales contestaron que probablemente las chicas estarían con un novio o haciendo alguna cosa fuera del cuidado de sus padres e informaron a las familias que para comenzar a investigar la desaparición de una persona, hacía falta esperar 72 horas. Así, por un lado no iniciaron la búsqueda a su debido tiempo, y por otro, no dieron importancia a los testimonios de algunas personas conocidas de las víctimas.

La investigación y el proceso judicial que siguieron al hallazgo de los cuerpos, tenían también varias irregularidades: no solamente hubo varias fallas en las autopsias, la custodia y la identificación de los restos, sino también fueron imputadas dos personas por los homicidios, que resultaron ser inocentes. Por fin, los familiares no tuvieron un acceso pleno a los expedientes.

En esta sentencia la Corte se refiere por primera vez a los feminicidios, u homicidios de mujeres por razones de género. Además, aclara definitivamente la competencia de la Corte para entender de las violaciones a la Convención de Belém do Pará. Se refiere a la violencia de género persistente y a la cultura discriminatoria contra las mujeres como causa estructural. Asimismo, utiliza por primera vez el concepto de estereotipo de género, aclarando que “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

Sentencia
143. En el presente caso, la Corte, (...), utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.
[...]

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...) así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”.

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

4. Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación
[...]
398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta

cultura de discriminación contra la mujer estaba basada "en una concepción errónea de su inferioridad" (supra párr. 132).

399. La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una "cultura de discriminación" que influenció en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido supra, diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran "voladas" o que "se fueron con el novio", lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia" en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el **estereotipo de género** se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió

en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la **violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación** y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 supra.

Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala- Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas- Sentencia del 24 de noviembre de 2009

Contexto:
En 1982 el general José Efraín Ríos Montt tomó el poder en Guatemala e inició su política contrainsurgente en las comunidades donde la guerrilla, presuntamente, tenía presencia. El Ejército inició un control sistemático de la población. Muchos civiles fueron acusados de pertenecer a la guerrilla y posteriormente secuestrados, algunos aparecieron con vida; otros asesinados. La estrategia, descrita a menudo como la política de 'tierra arrasada' se tradujo en violaciones de derechos humanos de extrema magnitud. A esta política no escapó el parcelamieto Dos Erres.

La noche del 6 de diciembre de 1982 un grupo de hombres fuertemente armados, vestidos como guerrilleros pero con una cinta roja en el brazo, ingresó a la aldea y sacó de sus hogares a hombres, mujeres y niños. Los caminos fueron cerrados y todo aquel poblador que transitara por los mismos, también fue capturado. La comunidad entera fue masacrada. No se sabe con exactitud cuántas personas perecieron, pero en la exhumación realizada entre 1994 y 1995, de un pozo de 12 metros se recuperaron 162 esqueletos, entre hombres, mujeres y niños.

Un oficial violó a una niña. Ya eran las tres y media de la madrugada. A eso de las ocho de la mañana los militares dieron la orden de ejecutar a toda la población. La ejecución empezó a las catorce horas: un bebé de tres o cuatro meses fue lanzado vivo dentro del pozo. Le siguieron todos los menores de edad. Los adultos todavía se encontraban encerrados en la casa que ocupaba la iglesia protestante. Entre las mujeres, había niñas de doce y trece años. Varias de ellas fueron violadas.

A las víctimas se las paraba a la orilla del pozo, con los ojos vendados, y se les daba un garrotazo en la cabeza. Después de los niños se fueron las mujeres, luego los hombres. Mucha gente todavía estaba viva. Una vez lleno el pozo, se procedió a cubrirlo con tierra.

El resto de la gente fue llevada a dos lugares distintos, siempre dentro de los linderos de la comunidad: la Aguada y los Salazares. Las personas fueron ejecutadas y abandonadas sobre la superficie del terreno. Se calcula que murieron en total unas 190 personas.

En esta sentencia la Corte decide que las violaciones sexuales fueron una práctica estatal dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual y que deben considerarse delito de lesa humanidad.

Sentencia
139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que "**[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual"**. En el caso de Las Dos Erres, **las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos** y otros actos de barbarie (supra párrs. 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que "las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental".

- ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos -
  Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso No 11.565 Informe No 53/01 4 de abril de 2001***

Resumen del caso:
Este caso es una denuncia en contra del Estado Mexicano por detención ilegal, violación y tortura de tres mujeres indígenas tzeltzales; se trataba de tres hermanas, una de ellas menor de edad.

El 4 de junio de 1994, en el estado de Chiapas, un grupo de militares integrantes del Ejército Federal Mexicano detuvo arbitrariamente a Delia Pérez de González y a sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez para interrogarlas. Las mantuvo detenidas durante dos horas con el objeto de hacerles confesar su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Durante el "interrogatorio", las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares.

El 30 de junio de 1994, las victimas presentaron una denuncia al Ministerio Público Federal, sobre la base de un examen médico ginecológico. Las dos hermanas mayores corroboraron este examen ante el Fiscal. Sin embargo, en septiembre de

1994, el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar, que decidió archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas.

Las víctimas llevaron el caso delante la CIDH, sosteniendo que el Estado mexicano faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

Sentencia

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Čelebići, la Corte Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que "no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional". Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado "a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario" y que "las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas". Agrega que las consecuencias de la violencia sexual "son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico".

46. La CIDH recuerda además que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia.

47. **En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura**. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas, o en algunos casos, incluso quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico, que resulta por un lado del hecho de ser humilladas y victimizadas, y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo.

48. **El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar**. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:
La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. En el caso Furundžija, este tribunal sostuvo: Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona.

50. Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados "zapatistas" en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente.

51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN. La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso y del análisis precedente, también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que profirieron los agresores al dejarlas en libertad, ya que fueron denunciadas y nunca investigadas con arreglo al debido proceso en México. Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener además que

los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación con los rebeldes.

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos. En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

60. Celia González Pérez tenía 16 años en el momento en que se perpetraron los hechos establecidos en el presente informe. La Comisión Interamericana considera que la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente, así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

- ***Tribunal Penal Internacional para Ruanda***

Contexto:
Ruanda fue una colonia alemana y luego belga. Al principio del siglo XX existían 18 clanes en Ruanda, y ya la distinción entre Hutu y Tutsi era conocida. En los años 30, los belgas decidieron establecer una clasificación de la población en tres etnias: los Hutu (84% de la población), los Tutsi (15%) y los Twa (1%)y preferían a los Tutsi para cargos administrativos.

Los Tutsi, gozaron del dominio socio-político bajo la administración colonial. La elite Tutsi intentó en los años de la descolonización librarse de la tutela de los belgas y de la Iglesia católica, lo que provocó un viraje de las alianzas. Cuando Bélgica consideró que las reivindicaciones Tutsi eran desmesuradas, comenzó a apoyar a la mayoría Hutu y a abrirles las puertas de la administración. Por fin, la rivalidad entre

los dos grupos – los Tutsi luchando por la independencia, y los Hutu aprovechando de su nuevo poder en la administración belga – se agudizó con la creación de partidos políticos sobre bases más étnicas que ideológicas. Fue el principio del ciclo de violencias y agresiones entre los dos grupos.

En 1972, en el vecino Burundi, 350.000 Hutu fueron asesinados por Tutsi, lo que provocó, definitivamente, un sentimiento anti-tutsi por parte de la mayoría Hutu en Ruanda. Muchos Tutsi, expulsados del país por los Hutu con el apoyo del ejército, se refugiaron en países vecinos, especialmente en Uganda, donde crearon una organización política dedicada a infiltrarse en Ruanda y volver a tomar el poder, el "Frente Patriótico Ruandés".

El genocidio en Ruanda comenzó el 6 de abril 1994 y se prolongó hasta el 4 de julio 1994. Fue perpetrado durante una guerra civil entre el gobierno ruandés (compuesto esencialmente por Hutus en ese momento) y el FPR.

En octubre de 1990, los Tutsi exiliados del FPR invadieron Ruanda desde el vecino Uganda para intentar un golpe de Estado. El gobierno intentó detener la agresión militar del FPR y aprovechó esta excusa para "deshacerse" de los Tutsi dentro del país. Las autoridades rwandesas perdieron la guerra civil en contra del FPR, pero alcanzaron su objetivo de cometer el genocidio.

La ONU considera que durante estos tres meses fueron asesinados 800 000 ruandeses, principalmente Tutsi. Otras estimaciones oscilan entre 500 000 personas muertas y más de 1 millón. También fueron asesinados como "traidores" los Hutu que fueron solidarios con los Tutsi. Con una duración de 100 días, fue el genocidio mas rápido de la Historia, y el que más muetos produjo por día.

Jean-Paul Akayesu fue intendente de Taba en 1993 y 1994. Su responsabilidad penal fue comprometida a causa de su participación directa e indirecta en la perpetración del genocidio en 1994.

Como participación directa, está acusado por sus acciones en el municipio de Taba, donde durante el genocidio, numerosos Tutsi que buscaban refugio en la Oficina municipal de Taba fueron maltratados y asesinados en este lugar. Unas 2 000 personas fueron víctimas de las matanzas en contra de los Tutsi en este municipio. Además, numerosas mujeres Tutsi fueron abusadas y víctimas de violencias sexuales, mutiladas y violadas, a menudo adelante de otras personas y por varios hombres. La violación de las mujeres Tutsi fue cometida de manera sistemática. J.P. Akayesu y varios subordinados armados observaron estos hechos de violencia sexual.

Esta es la primer sentencia de un tribunal penal internacional que define la violencia sexual: "cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas" y la violación sexual como: "una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas" . A la vez, considera a ambas como delito de lesa humanidad

Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 19

688. El Tribunal **define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas**. El Tribunal considera que **la violencia sexual,** que incluye la violación, es **cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas**. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico. El incidente que describió la Testigo KK en el que el acusado ordenó a los Interahamwe que **desvistieran a una estudiante a la fuerza y que la obligaran a hacer gimnasia desnuda** en el patio público del edificio de la comuna, en frente de una multitud, constituye violencia sexual. El Tribunal observa en ese contexto que las circunstancias coactivas no tienen que estar demostradas por fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias, como el conflicto armado o la presencia militar de los Interahamwe entre las mujeres Tutsi refugiadas en el edificio de la comuna. La violencia sexual se sitúa entre "otros actos inhumanos", expresados en el artículo 3(i) del Estatuto del Tribunal, "atentados en contra de la dignidad personal", expresados en el artículo 4(e) del Estatuto y "daños físicos o mentales graves", expresados en el artículo 2(2)(b) del Estatuto.

Caso No ICTR-97-20-T Fiscal vs. Laurent Semanza. Sentencia del 15 de mayo de 2003

(...)

344. En la sentencia Akayesu se enunció una definición amplia de violación, que incluía cualquier invasión física de naturaleza sexual en circunstancias coercitivas y que no estaba limitada a las relaciones sexuales forzosas. La Sala de Apelaciones del ICTY, por el contrario, sostuvo una interpretación más limitada en la que definió el elemento material de la violación en tanto crimen de lesa humanidad, como la penetración no consentida, por más leve que sea, del pene del autor del delito, o de cualquier otro objeto que éste utilice, en la vagina o el ano de la víctima, o bien la penetración del pene del autor en la boca de la víctima. Por este motivo, **el consentimiento debe darse de manera libre y voluntaria, y se evalúa en el contexto de las circunstancias del momento.**

345. Mientras que este Tribunal rechazó en principio este estilo mecánico de definir la violación, la Sala considera que el análisis comparativo en el caso Kunarac es convincente y por lo tanto adoptará la definición de violación aprobada por la Sala de Apelaciones del ICTY. Al hacerlo, la Sala reconoce que otros actos de violencia sexual que no satisfagan esta definición limitada podrían ser imputados como otros

crímenes de lesa humanidad dentro de la competencia de este Tribunal, tales como tortura, persecución, esclavitud u otros actos inhumanos.

346. El **elemento mental de la violación como crimen de lesa humanidad consiste en la intención de lograr la penetración sexual prohibida sabiendo que ocurre sin el consentimiento de la víctima.**

➢ ***Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia***

Contexto:
A principios de los años 90 tuvo lugar en Bosnia-Herzegovinia, parte de la ex-Yugoslavia, una guerra entre los pueblos serbio, croata y bosnio. Las causas de este conflicto son múltiples y complejas, y en él interviene una combinación de factores políticos y religiosos. Bosnia-Herzegovinia siempre fue un Estado multiétnico, con una fuerte correlación entre las etnias y la religión. Asimismo, a principios de los 90, el Estado estaba dividido entre los Bosnios (43,7%, con mayoría de musulmanes), los Serbios (31,3% , con mayoría de cristianos ortodoxos), los Croatas (17,3%, con mayoría de catôlicos), y por fin los Yugoslavos, 5,5%.

El fin de la Guerra Fría y la caída del comunismo en Europa del Este en 1989, provocó una exaltación de los nacionalismos, y varias crisis sociopolíticas. Yugoslavia se desintegró en 1991 y de esta desintegración nacieron los Estados de Croacia y de Eslovenia. Cuando Serbia entró en conflicto con Croacia, ya que Bosnia no quería participar, declaró su independencia en 1991 y un referendum de autodeterminación en 1992 validó la existencia de este nuevo Estado. Sin embargo, los serbios de Bosnia rechazaron este referendum y no votaron, y luego declararon la existencia de la Republica serbia de Bosnia, que no fue reconocida por la comunidad internacional. Entonces, el Ejército Popular Yugoslavo (JNA, del serbocroata *Jugoslovenska narodna armija*) dejó oficialmente Bosnia-Herzegovinia en marzo de 1992, y atacó el país en abril.

La guerra de Bosnia-Herzegovinia empezó el 6 de abril de 1992, cuando el JNA atacó Bosnia-Herzegovinia, que acababa de declarar su independencia el 1 de marzo. Terminó oficialmente el 14 de diciembre de 1995 con la firma de los Acuerdos de Dayton.

La guerra duró poco más de tres años y causó unas 97 000 víctimas (entre ellas 38645 civiles[321]) y 1,8 millones de desplazados. Entre las víctimas, alrededor del 65% fueron bosnios musulmanes y el 25% serbios.

El plan de limpieza étnica, planificado y realizado por las fuerzas armadas serbias y croatas en sus territorios entre 1992 y 1995, y la masacre de Srebrenica en 1995, fueron calificados después de genocidio.

321 Datos del Centro de investigación y documentación de Sarajevo.

Además, durante esta guerra se perpetraron de manera generalizada abusos sexuales de niñas y mujeres, lo que fue conocido más tarde como fenómeno de violaciones en masa. Entre 20.000 y 44.000 mujeres fueron sistemáticamente violadas por las fuerzas serbias. El Tribunal Penal Internacional por la ex-Yugoslavia (TPIY) condenó a numerosas personas por crímenes relacionados con abusos sexuales.

En diciembre 1998, el TPIY juzgó a Anto Furundzija, un Croata bosnio, quien fue el comandante local de la unidad “Jokers” (Consejo de Defensa croata), por haber detenido y torturado a civiles musulmanes. Entre ellos, una mujer que fue violada de manera repetida por sus subordinados.

Ya que los hechos tuvieron lugar durante la guerra, Furundzija, Kunarac (ver fallo siguiente) y otros oficiales responsables, tenían que respetar los leyes y costumbres de la guerra. Fue juzgado sobre la base de las Convenciones de Ginebra de 1949. Fue acusado de actos de tortura y de atentados a la dignidad humana, “incluyendo la violación de la víctima”.

Caso No IT-95-17/1-T Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998

165. La violación en tiempos de guerra está específicamente prohibida por el derecho convencional: los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I de 1977 y el Protocolo Adicional II de 1977. Otras agresiones sexuales graves están prohibidas expresa o implícitamente en varias disposiciones de los mismos tratados. Por lo menos el artículo común 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere explícitamente a la violación, y el artículo 4 del Protocolo Adicional II, que menciona explícitamente la violación, aplican qua ley por tratado en el caso en cuestión porque Bosnia y Herzegovina ratificaron los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos Adicionales el 31 de diciembre de 1992. Además, como se afirmó en el párrafo 135, el 22 de mayo de 1992, las partes del conflicto se hicieron cargo de observar las disposiciones más importantes de los Convenios de Ginebra y de conceder las protecciones que se ofrecen allí.
(...)
169. No caben dudas de que la violación y otras agresiones sexuales graves en conflictos armados vinculan la responsabilidad penal a los perpetradores.
(...)
172. La acusación de la violación está explícitamente prevista en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional como un crimen de lesa humanidad. La violación también puede constituir un grave incumplimiento de los Convenios de Ginebra, una violación de las leyes o costumbres de guerra o un acto de genocidio, si se cumplen los elementos necesarios y se puede iniciar una acción judicial acorde.
(...)

174. La Sala de Primera Instancia observa el alegato indiscutible de la Fiscalía en su Caso antes del Juicio de que la violación es un acto forzoso: eso significa que el acto se "cumple por medio de la fuerza o amenazas contra la víctima o un tercero, dichas amenazas pueden ser explícitas o implícitas e infunden el miedo a la víctima de que él, ella o un tercero sea sometido a violencia, detención, coacción u opresión psicológica". Este acto consiste en la penetración de la vagina, el ano o la boca por el pene, o de la vagina o el ano por otro objeto. En este contexto, incluye la penetración, aunque sea mínima, de la vulva, el ano o la cavidad oral por el pene y la penetración sexual de la vulva o el ano no se limita al pene.
(...)
185. Por ende, la Sala de Primera Instancia declara que los siguientes elementos pueden ser aceptados como los **elementos objetivos de violación:**

- **(i) la penetración sexual, por más mínima que sea: (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador;**
- **(ii) por medio de la coacción, la fuerza o la amenaza de fuerza contra la víctima o un tercero.**

186. Como se señaló anteriormente, las normas penales internacionales castigan no sólo la violación, sino también cualquier agresión sexual grave que no llegue a ser una penetración. Parecería que la prohibición abarca todos los abusos graves de naturaleza sexual cometidos contra la integridad física y moral de una persona por medio de la coacción, amenaza de fuerza o intimidación de una manera que es degradante y humillante para la dignidad de la víctima. Como ambas categorías de actos están penalizadas en el derecho internacional, la distinción que se hace entre ellas es un material principal para los propósitos de la sentencia.

Caso No IT-96-23-T & IT-96-23/1-T - Fiscal vs. Dragloljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković - Foča. Sentencia del 22 de febrero de 2001

(...)
460. En vista de lo considerado anteriormente, la Sala de Primera Instancia comprende que, **en el derecho internacional, el actus reus del delito de violación está constituido por: la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido: (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto utilizado por el perpetrador; o (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; en la cual dicha penetración sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima.** La víctima debe dar su **consentimiento** para que se lleven a cabo estos propósitos de forma voluntaria, como resultado de su voluntad, y **debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean al hecho**. La

mens rea es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima.

- ***Tribunal Especial para Sierra Leona***

Contexto:
Sierra Leona fue una colonia británica que accedió a la independencia en 1961. Sin embargo, varias zonas de este país - lleno de minas de diamantes (los famosos "diamantes de sangre") - quedaron bajo el dominio de los antiguos colonos, dueños de estas minas.

A finales de 1990 nació el Frente Revolucionario Unido (RUF, en inglés) dirigido por Foday Sankoh, un ex jefe de las fuerzas armadas coloniales británicas. El 23 de marzo de 1991, el RUF desencadenó una operación de reconquista desde el Este del país. Fue el principio de una terrible guerra civil, que duró once años, hasta el 18 de enero de 2002.

Esta guerra civil no fue una guerra étnica, ni ideológica. Fue un conflicto donde las dos partes, el gobierno central y los rebeldes del Este, se disputaban las riquezas del país; por eso fue también llamada "la guerra de los diamantes".

Causó la muerte de entre 100 000 y 200 000 víctimas, y más de 2 millones de personas desplazadas, lo que representa el tercio de la población en esa época. Además, se cometieron numerosas mutilaciones. Los niños eran raptados para ser utilizados como niños-soldados, y las niñas y mujeres eran utilizadas como esclavas sexuales.

Para juzgar y condenar a los principales responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la guerra civil, en el año 2002 se firmó un acuerdo entre la ONU y el gobierno para establecer el Tribunal Especial para Sierra-Leona (TESL).

El "Caso RUF":
Sesay, Kallon y Gbao eran tres ex-dirigentes del RUF. Su juicio empezó en 2007, y hasta la actualidad, el TESL ya condenó a varios jefes de las distintas partes del conflicto por las violaciones de derechos humanos cometidas.

Los tres agentes del RUF estaban inculpados por 18 delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras graves violaciones el derecho internacional humanitario. El TESL los condenó por actos de terrorismo, exterminio, asesinatos, violaciones, explotación sexual, mutilaciones y violencias físicas, utilización de niños-soldados. Pero sobre todo, el Tribunal condenó por primera vez los casamientos forzados.

En esta sentencia, el Tribunal explicita los elementos que debe contener el delito de violación sexual y se refiere al tema del consentimiento en contextos de detención: "las circunstancias que prevalecen en la mayoría de los casos imputados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad son coercitivas casi en su totalidad. Es decir, el verdadero consentimiento no es posible".

Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao. Caso SCSL-04-15-T
Sentencia del 2 de marzo de 2009

3.3.6. Violación (Cargo 6)
143. En el Cargo 6 de la acusación se imputa a los acusados el delito de violación como crimen de lesa humanidad, conforme al artículo 2 del Estatuto. Este Cargo hace referencia a la presunta responsabilidad de los acusados en las violaciones de mujeres y niñas en los distritos de Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Freetown y el Área Occidental, y el distrito de Port Loko, ocurridas en distintos períodos de tiempo pertinentes a la Acusación.
(...)
145. Por lo tanto, la Sala ha resuelto que **los elementos constitutivos del delito de violación son los siguientes:**
(i) Que la parte acusada haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo;
(ii) Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento;
(iii) Que la parte acusada haya tenido la intención de efectuar la penetración sexual o haya actuado en conocimiento de que eso probablemente ocurriría; y
(iv) Que la parte acusada haya sabido o tenido razones para saber que la víctima no prestó su consentimiento.

146. El primer elemento del actus reus define el **tipo de invasión** necesaria para que se incurra en el delito de violación y abarca dos tipos de penetración, por insignificante que ésta fuera. La primera parte de la disposición hace referencia a la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o de los Acusados mediante un órgano sexual. La referencia a "cualquier parte del cuerpo" incluye la penetración genital, anal u oral. La segunda parte de la disposición se refiere a la penetración del orificio genital o anal de la víctima mediante cualquier objeto u otra parte del cuerpo. Esta sección apunta a abarcar la penetración por otro medio que puede no ser un órgano sexual, e incluye cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto. Esta definición de 'invasión' se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género, dado que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de violación.

147. El segundo elemento del actus reus de la violación hace referencia a las **circunstancias** que podrían hacer que el acto sexual en el primer elemento se considere delictivo. La esencia de este elemento reside en que describe las circunstancias en que no puede decirse que la persona haya prestado consentimiento voluntario y genuino para realizar el acto. El uso, o amenaza de uso, de fuerza es una clara prueba del no consentimiento, pero no es un requisito. La Sala de Apelaciones del ICTY ha remarcado que las circunstancias "que prevalecen en la mayoría de los casos imputados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad son coercitivas casi en su totalidad. **Es decir, el verdadero consentimiento no es posible".**

148. La última parte de este elemento se refiere a las situaciones en las que, aún en ausencia de fuerza o coerción, no puede decirse que una persona ha dado su genuino consentimiento. Una persona puede estar incapacitada para dar su genuino consentimiento si, por ejemplo, es demasiado joven, se encuentra bajo la influencia de alguna sustancia o sufre de alguna enfermedad o incapacidad.

149. La Sala observa que las circunstancias específicas de un conflicto armado en el que se presume que han ocurrido violaciones en gran escala, junto con el estigma social que deben soportar las víctimas de violación en ciertas sociedades, hacen que resulte difícil satisfacer los criterios restrictivos expuestos en los elementos del delito. Por ello, las pruebas circunstanciales pueden utilizarse para demostrar el actus reus de la violación.

150. Los requisitos de la mens rea correspondientes al delito de violación son la intencionalidad de la invasión y el hecho de que se haya producido con el conocimiento de que la víctima no dio su consentimiento.

151. La Sala desea señalar los principios relativos a las inferencias que no pueden desprenderse de pruebas presentadas en casos de agresión sexual, y que están expuestos en la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante "las Reglas").

3. La violencia sexual como delito de lesa humanidad

- ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos -***

  Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú -

Contexto:
Fernando Mejía Egocheaga y su esposa Raquel Martín vivían en Oxapampa al momento de los hechos. El Dr. Mejía Egocheaga era abogado, periodista y activista po-

lítico y la señora Raquel Martín de Mejía era maestra y ocupaba el cargo de directora de la escuela de discapacitados de Oxampampa.

El 15 de junio de 1989, a las 23:15, un grupo de personas con sus caras cubiertas irrumpieron en la casa de los Mejía y reclamaron ver al Dr. Fernando Mejía Egocheaga. Cuando éste abrió la puerta, entraron seis personas con uniformes militares, el Dr. Mejía fue golpeado con un arma y llevado a una camioneta amarilla de propiedad del Gobierno. Su esposa, Raquel Martín, estaba presente durante estos hechos.

Aproximadamente 15 minutos después, un grupo de militares se presentó de nuevo en el domicilio de los Mejía. Uno de ellos –quien había estado al mando del operativo de secuestro de Fernando Mejía– ingresó a la casa, supuestamente con el objeto de solicitar a Raquel Martín los documentos de identidad de su esposo. Mientras que ésta los buscaba, la siguió al cuarto y le dijo que ella también estaba considerada como subversiva, y finalmente la violó. Salió de la casa con la camioneta, y 20 minutos después volvió a la casa de los Mejía, la arrastró al cuarto y nuevamente la violó.

A la mañana siguiente, la señora Raquel Mejía fue al departamento de policía de Oxapampa para denunciar la desaparición de su marido. Le informaron que no podía interponer una denuncia por persona desaparecida hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro días. Luego fue a las oficinas de la Policía Republicana, donde le indicaron que se dirigiera a la Biblioteca Municipal; allí estaban acantonados los miembros del "Batallón Nueve de Diciembre" desde su arribo a Oxapampa. Cuando llegó al local de la Biblioteca se encontró con un número importante de soldados que vestían los mismos uniformes que usaban las personas que habían secuestrado a su esposo la noche anterior y que habían abusado sexualmente de ella.

El 18 de junio por la mañana Raquel Mejía, en compañía del Juez Suplente y del Secretario del tribunal a cargo de la causa, se dirigió al lugar señalado por los soldados y allí, en la base de la columna que sostiene el puente, descubrió el cadáver de su esposo, severamente golpeado e hinchado. Raquel Mejía sólo pudo denunciar las violaciones sexuales **mucho tiempo después,** debido a que el contexto en el que se encontraba no facilitaba las denuncias.

En este caso la Comisión determinó que las violaciones sexuales cometidas deben ser consideradas como tortura y como delito de lesa humanidad. También aclara que no había un contexto que le permitiera a la víctima denunciar en tiempo y forma, y se explaya sobre el estigma que la violación significa para quienes la sufren

Informe de la CIDH

El derecho internacional vigente establece que **los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad,** sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental.

En el ámbito del derecho internacional humanitario, el artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra prohíbe explícitamente el abuso sexual. El artículo 147 del mencionado Convenio que contiene aquellos actos considerados como "infracciones graves" o "crímenes de guerra" incluye la violación en tanto constituye "tortura o trato inhumano". El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha declarado que la "infracción grave" de "causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud" incluye a los abusos sexuales.

Por otro lado, el artículo 76 del Protocolo I, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, prevé una prohibición expresa de la violación u otro tipo de abusos sexuales. El artículo 85.4 por su parte, señala que dichas prácticas cuando están basadas en discriminación racial constituyen "infracciones graves". De acuerdo a lo establecido en estas normas -Cuarto Convenio y Protocolo 1- cualquier acto de violación cometido individualmente constituye un crimen de guerra. Para el caso de conflictos no internacionales, tanto el artículo 3, común a las cuatro Convenciones de Ginebra, como el artículo 4.2 del Protocolo II, adicional a dichos instrumentos, incorporan la prohibición contra la violación y otros abusos sexuales en la medida que sean el resultado de la comisión de un daño deliberado contra una persona. El CICR ha manifestado que la norma del Protocolo II reafirma y complementa el artículo 3 común pues era necesario fortalecer la protección de las mujeres, quienes pueden ser víctimas de violación, prostitución forzada u otro tipo de abusos.

El Estatuto del Tribunal Internacional, creado a los efectos de investigar las graves violaciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el territorio de la ex Yugoslavia, en su artículo 5 considera a la violación practicada en forma sistemática y masiva como un crimen de lesa humanidad.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

De la letra de la Convención no surge qué debe entenderse por tortura. Sin embargo, en el ámbito interamericano, la determinación de qué actos configuran tortura se encuentra establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que expresa: ... [S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De este modo, para que exista tortura deben conjugarse tres elementos: 1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; 2. cometido con un fin; 3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. El tipo penal de violación contenido en el artículo 170 del Código Penal peruano confirma esta afirmación al establecer que "el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual...". El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que -particularmente en Perú- "... [I]a violación parecería ... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar".

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó "penas y sufrimientos físicos y mentales". Como surge de su testimonio, luego de ser violada "estaba en un estado de shock, sentada sola en [su] habitación". **No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el "ostracismo público". "Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque [se] sienten humilladas. Además nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. [Por otro lado] la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre".**

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le indicó que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas al terrorismo, y finalmente le previno que su amistad con una ex-funcionaria del Gobierno anterior no le serviría de protección. En la segunda oportunidad, antes de marcharse la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no sólo por su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo.

El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero.

Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

[...]

Los peticionarios asimismo han reclamado que los abusos sexuales de los que fue objeto Raquel Mejía transgreden lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención.

El mencionado artículo establece que un Estado debe garantizar a toda persona la protección de su honra y dignidad, en el marco de un derecho más amplio cual es el derecho a la intimidad. En efecto, los incisos 1 y 2, en sus partes pertinentes, prevén:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...

El Relator Especial contra la Tortura ha manifestado que "[u]n ataque particularmente vil a la dignidad humana es la violación. Las mujeres se ven afectadas en la parte más sensible de su personalidad y los efectos a largo plazo son por fuerza sumamente dañosos, pues en la mayoría de los casos no se dará ni podrá darse el tratamiento psicológico y los cuidados necesarios".

La Comisión considera que el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad. En este sentido, se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de "vida privada". La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual.

[...]

VI. Conclusiones.

La Comisión, con base en las consideraciones formuladas en el presente informe, llega a las siguientes conclusiones:

1. En aplicación de los artículos 47 de la Convención y 39 de su Reglamento: (...) b. declara admisibles los reclamos concernientes a las violaciones a los derechos humanos de las que resultó víctima Raquel Mejía.
2. En relación a los reclamos considerados admisibles concluye que: a. el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) y del derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) de Raquel Mejía, así como de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención (artículo 1.1).

➢ ***Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia***

Caso No IT-96-21-T - Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias "Pavo", Hazim Delić, Esad Landžo alias "Zenga" (Čelebići) Sentencia del 16 de noviembre de 1998

196. En el presente caso, todos los presuntos actos cometidos por los acusados ocurrieron dentro de los límites del campo de prisioneros de Čelebići, un centro de detención ubicado en el municipio de Konjic y operado por las fuerzas de las autoridades gubernamentales de Bosnia y Herzegovina. Los prisioneros alojados en el campo fueron arrestados y detenidos como resultado de operaciones militares llevadas a cabo en representación del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y durante el transcurso de un conflicto armado del que dicho Gobierno formaba parte. Se presume que cada uno de los acusados ha estado involucrado, desempeñando algún cargo, en la operación del campo de prisioneros, y que los actos que se les imputan han sido cometidos en desempeño de sus funciones oficiales como miembros de las fuerzas bosnias.
(...)
476. No existen dudas de que la violación y otras formas de agresión sexual están prohibidas expresamente en el derecho internacional humanitario. Los términos del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra prohíben específicamente la violación, cualquier forma de agresión indecente y la prostitución forzada de mujeres. También se puede encontrar la prohibición de violación, prostitución forzada y cualquier forma de agresión indecente en el artículo 4(2) del Protocolo Adicional II, relativo a los conflictos armados internos. Este Protocolo también prohíbe de forma implícita la violación y la agresión sexual en el artículo 4(1), que establece que todas las personas tienen derecho a que se respeten su persona y honor. Además, el artículo 76(1) del Protocolo Adicional I solicita expresamente que las mujeres sean protegidas de la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente. También puede encontrarse una prohibición implícita de violación y agresión sexual en el artículo 46 del Convenio de la Haya (IV) de 1907, que aboga por la protección de los derechos y el honor familiares. Por último, la violación está prohibida como crimen de lesa humanidad en el artículo 6(c) de la Carta de Nürenberg y formulada como tal en el artículo 5 del Estatuto.

477. Únicamente sobre la base de estas disposiciones queda claro que en el derecho internacional humanitario existe una clara prohibición de la violación y la agresión sexual. Aun así, las disposiciones en cuestión no definen la violación. Por lo tanto, la tarea de la Sala de Primera Instancia consiste en determinar la definición de violación en este contexto.
(...)
479. Esta Sala de Primera Instancia concuerda con el razonamiento antes mencionado y no encuentra motivos para apartarse de la conclusión del ICTR en la Sentencia

Akayesu sobre esta controversia. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia considera **que la violación constituye una invasión física de carácter sexual, cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas**. Habiendo llegado a esta conclusión, la Sala de Primera Instancia prosigue con un breve análisis de la jurisprudencia de otros organismos jurídicos internacionales en relación con la violación como tortura.

480. Para que la violación sea incluida dentro del delito de tortura debe reunir cada uno de los elementos de ese delito, como se analizó más arriba. En su consideración de la controversia, la Sala de Primera Instancia encuentra útil examinar las conclusiones pertinentes de otros organismos internacionales judiciales y cuasi judiciales así como también algunos informes pertinentes de las Naciones Unidas.

481. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana") y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recientemente han emitido decisiones sobre la cuestión de si la violación constituye tortura. El 1 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana dictó sentencia en el caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, que trataba de la violación, en dos ocasiones, de una maestra por parte del Ejército peruano.
[...]
487. El Tribunal Europeo también ha considerado recientemente la cuestión de la violación como tortura, según se prohíbe en el artículo 3 del Convenio Europeo, en el caso Aydin vs. Turquía. En ese caso, una mayoría del Tribunal hizo referencia a la decisión anterior de la Comisión Europea de Derechos Humanos, cuando sostuvo que, después de haber sido detenida, la demandante fue llevada a una comisaría, donde: "le taparon los ojos, la golpearon, la desnudaron, la pusieron dentro de una cubierta y la rociaron con agua de alta presión y la violaron. Es en apariencia probable que la demandante haya sido objeto de tal maltrato sobre la base de sospechas de colaboración propia o de miembros de su familia con miembros del PKK; siendo el propósito de ese maltrato la obtención de información y/o el impedir que su familia y otros pobladores se involucren en actividades terroristas".

488. El Tribunal Europeo resolvió que la distinción entre tortura y trato inhumano o degradante del artículo 3 del Convenio Europeo estaba allí expresado para permitir que el estigma especial de la tortura se aplique únicamente al trato inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy grave y cruel. El Tribunal expresó luego que: "Mientras se encontraba detenida, la demandante fue violada por una persona cuya identidad todavía debe determinarse. La violación de un detenido cometida por un funcionario del Estado debe considerarse una forma de maltrato especialmente grave y aborrecible, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede abusar de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de su víctima. Además, la

violación deja en la víctima profundas cicatrices psicológicas que no responden al paso del tiempo tan rápido como otras formas de violencia física y mental. La demandante también experimentó el dolor físico agudo de la penetración forzosa, que debió haberla hecho sentirse degradada y violada tanto física como emocionalmente". [...] A la luz de este contexto, el Tribunal está convencido de que la acumulación de actos de violencia física y mental cometidos contra la demandante y el acto especialmente cruel de la violación a la que fue sometida, constituyen tortura en infracción al artículo 3 del Convenio. De hecho, el Tribunal hubiera llegado a esta conclusión en base a cualquiera de esos motivos incluso si se hubieran tomado por separado.
[...]

La violación como tortura
495. La Sala de Primera Instancia considera que la violación de cualquier individuo es un acto despreciable que atenta contra el centro mismo de la dignidad humana y la integridad física. Condenar y castigar la violación se vuelve aun más urgente cuando es cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. La violación ocasiona sufrimiento y dolor graves, tanto de carácter físico como psicológico. El sufrimiento psicológico de los que han sido víctimas de violación puede exacerbarse a causa de condiciones sociales y culturales y puede ser especialmente agudo y duradero. Además, es difícil concebir una circunstancia en la que la violación, cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, pueda ocurrir con un propósito que no implique, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación. En la opinión de esta Sala de Primera Instancia, esto es inherente a las situaciones de conflictos armados.

496. Por consiguiente, en los casos en que la violación u otras formas de violencia sexual reúnen los criterios antes mencionados, **deberán constituir delito de tortura**, al igual que cualquier otro acto que cumpla con los mismos criterios.
[…]

- ***Tribunal Penal Internacional para Ruanda***

Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998

Crímenes de lesa humanidad en el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal
578. La Sala considera que el artículo 3 del Estatuto confiere a la Sala la jurisdicción para procesar personas por varios actos inhumanos que constituyen **crímenes de lesa humanidad.** Esta categoría de crímenes se puede separar ampliamente en cuatro elementos esenciales, a saber:

(i) el acto debe ser inhumano en naturaleza y carácter, causar sufrimiento grave o daños graves a la salud física o mental;
(ii) el acto debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático;
(iii) el acto debe cometerse contra miembros de una población civil;
(iv) el acto debe cometerse sobre una o más bases discriminatorias, a saber, bases nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas.

Violación
596. Para considerar **el grado en que una violación constituye un crimen en contra de la humanidad,** en conformidad con el artículo 3(g) del Estatuto, la Sala debe definir la palabra "violación", en tanto no hay una definición comúnmente aceptada de este término en el derecho internacional. Mientras que en algunas jurisdicciones nacionales se definió a la violación como relaciones no consensuadas, las variaciones en el acto de violación pueden incluir actos que incluyen la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo que no se consideran intrínsecamente sexuales.

597. La Sala opina que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes no cataloga actos específicos en su definición de tortura, en cambio, hace hincapié en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. Ese enfoque es más útil para la ley internacional. Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, en efecto, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento.

598. La Sala **define a la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas**. La **violencia sexual**, que incluye a la violación, se considera que es **cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas.** Este acto debe cometerse:
(a) como parte de un ataque generalizado o sistemático; (b) contra una población civil; (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, **políticas,** raciales o religiosas.

Caso No ICTR-97-20-T Fiscal vs. Laurent Semanza- Sentencia del 15 mayo de 2003

B. Crímenes de lesa humanidad
[...]
1. La relación entre los actos enumerados y los elementos generales
326. Es necesario que un **crimen de lesa humanidad** haya sido cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos discriminatorios. Aunque no es necesario que el acto haya sido cometido en el mismo momento y lugar que el ataque o que tenga las mismas características que el ataque, debe formar parte del ataque discriminatorio de manera objetiva, por sus características, propósitos, naturaleza o consecuencias.

a. ataque

327. Generalmente se define **"ataque"** como un acto, acontecimiento o serie de acontecimientos ilegales del tipo que se enumera en los puntos (a) a (i) del artículo 3 del Estatuto. Un "ataque" no implica necesariamente el uso de la fuerza armada; también podría involucrar otras formas de maltrato inhumano a la población civil.

b. El ataque debe ser **generalizado o sistemático**

328. El Tribunal ha dispuesto en forma consistente que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, los requisitos "generalizado" y "sistemático" deben interpretarse **de modo disyuntivo de acuerdo con la versión en inglés del Estatuto, y no de modo acumulativo** según el texto en francés. La Sala señala que esta jurisprudencia no expresa cabalmente la base de tal costumbre. Sin embargo, la Sala observa que la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante "ICTY", por su sigla en inglés) revisó la práctica acotada sobre este asunto en la sentencia Tadic y concluyó que "generalizado" o "sistemático" eran elementos de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional consuetudinario. La Sala no considera que haya razón alguna para apartarse de la práctica uniforme de los dos Tribunales.

329. El término **"generalizado"** hace referencia a un ataque de gran escala; **"sistemático"** describe la naturaleza organizada del ataque. La Sala de Apelaciones del ICTY recientemente dejó en claro que la existencia de una política o plan puede ser pertinente desde el punto de vista probatorio, ya que sería útil para determinar que el ataque fue dirigido contra una población civil y que fue generalizado o sistemático, pero que la existencia de tal plan no constituye en sí mismo un elemento legal del delito.

b. El ataque debe estar dirigido contra cualquier población civil

330. El principal objetivo del ataque debe ser una **población civil**. Una población mantiene su condición de civil aunque haya en ella individuos que no son civiles, y aun si los miembros de la población portaron armas en algún momento, siempre y cuando permanezca "predominantemente civil". El término "población" no requiere que los crímenes de lesa humanidad sean dirigidos contra toda la población de un territorio o área geográficos. La(s) víctima(s) de los actos enumerados no necesariamente deben compartir características geográficas o de otro tipo con la población civil que constituye el objetivo principal del ataque subyacente, pero tales características deben utilizarse para demostrar que los actos enumerados forman parte del ataque.

c. El ataque debe cometerse por **motivos discriminatorios**

331. El artículo 3 del Estatuto dispone que el ataque contra la población civil debe ser cometido por razones "de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas". No obstante, los actos que se cometan contra personas que no entren en las categorías discriminadas pueden formar parte del ataque siempre y cuando el acto cometido contra dichas personas apoye o fomente, o tenga la intención de apoyar o fomentar, el ataque contra el grupo discriminado por los motivos antes enumerados.

Elemento intencional de los crímenes de lesa humanidad

332. Es necesario que el acusado haya **actuado con conocimiento del contexto más amplio del ataque** y con conocimiento de que su acto formaba parte del ataque contra la población civil. Sin embargo, el acusado no debe necesariamente compartir los propósitos u objetivos que subyacen al ataque más amplio. No es requisito que los actos enumerados, a excepción de la persecución, sean cometidos con intención discriminatoria.
[...]
333. Se le imputa al acusado la perpetración de crímenes de lesa humanidad, a saber, homicidio intencional, exterminio, tortura, violación y persecución. Por lo tanto, la Sala limitará su análisis a esos delitos.
[...]

Caso No ICTR-95-1B-T Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. Sentencia del 28 de abril de 2005

En esta sentencia se analiza en profundidad tanto el tema de los requisitos para que la violación sexual sea considerada delito de lesa humanidad, como el

tema del consentimiento, y reafirma jurisprudencia anterior en el sentido de que "cualquier forma de cautiverio vicia el consentimiento"

2. La violación como un crimen de lesa humanidad
534. En base a sus descubrimientos actuales en los alegatos de violación en el Párrafo 6 de la Acusación, la Sala ha considerado la responsabilidad penal del acusado, conforme al Cargo 3, por violación como delito contra la humanidad, que puede penarse conforme al artículo 3 (g) del Estatuto del Tribunal.
[…]
542. Es evidente de la cita anterior que la Sala de Primera Instancia del caso Kunarac trataba con los elementos de la violación. La Sala de Primera Instancia articuló los elementos del delito de violación de la siguiente manera:

En el derecho internacional, el actus reus del delito de violación está constituido por: la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido: (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto utilizado por el perpetrador; o (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; en la cual dicha penetración sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima. La víctima debe dar su consentimiento para que se lleven a cabo estos propósitos de forma voluntaria, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean al hecho.

La mens rea es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima.

543. Cuando la Sala de Apelaciones del caso Kunarac coincidió con la "definición" de la Sala de Primera Instancia, es claro que estaba aprobando los elementos establecidos por la Sala de Primera Instancia. Ese era el asunto ante la Sala de Apelaciones. No se la llamó para considerar la definición del caso Akayesu.

544. Cuando analizó la relación entre el consentimiento y la coacción, la Sala de Apelaciones reconoció que la coacción brinda evidencia clara de falta de consentimiento. La Sala de Apelaciones en el caso Kuanarac opinó lo siguiente: (...) con respecto al rol de la fuerza en la definición de violación, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia pareció alejarse de las definiciones de violación que el Tribunal había dado anteriormente. Sin embargo, al explicar su enfoque en la falta de consentimiento como la condición sine qua non de la violación, la Sala de Primera Instancia no desautorizó la jurisprudencia que el Tribunal había brindado antes, sino que buscó, en su lugar, explicar la relación entre la fuerza y el consentimiento. La fuerza o las amenazas de fuerza ofrecen evidencia clara de falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento per se de la violación. En especial, la Sala de Primera Instancia deseaba explicar que hay otros "factores [además de la fuerza] que podrían hacer que un acto de penetración sexual fuera no consensuado o no voluntario por parte de la

víctima". Un enfoque limitado sobre la fuerza o la amenaza de fuerza permitiría que los perpetradores evadieran la responsabilidad por una actividad sexual no consensuada al aprovecharse de las circunstancias coactivas, sin depender de la fuerza física.

La Sala de Apelaciones observa, por ejemplo, que en algunas jurisdicciones locales, no se necesita el uso de un arma o la dominación física de la víctima para demostrar el uso de la fuerza. Una amenaza de venganza "en el futuro, contra la víctima o cualquier otra persona" es un indicium suficiente de fuerza, siempre y cuando "exista una posibilidad razonable de que el perpetrador ejecute la amenaza". Si bien es verdad que un enfoque sobre un aspecto solo da matices al delito, vale la pena observar que las circunstancias que dieron origen a la apelación instantánea y que prevalecen en la mayoría de los casos calificados como crímenes de guerra o delitos contra la humanidad van a ser casi universalmente coactivos. Eso quiere decir que no será posible dar un consentimiento verdadero.

545. De la misma forma, la Sala también recuerda que la Sala de Primera Instancia del caso Furundžija reconoció que **"cualquier forma de cautiverio vicia el consentimiento"**.

546. Por consiguiente, la Sala se ve persuadida por el análisis realizado por la Sala de Apelaciones que menciona de que **la coacción es un elemento que puede obviar la importancia del consentimiento como un factor probatorio en el delito de violación.** Además, esta Sala coincide con la opinión de que **las circunstancias que prevalecen en la mayoría de los casos calificados en el derecho penal internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, serán casi universalmente coactivas, y, por lo tanto, vician el consentimiento verdadero**.

- ***Tribunal Especial para Sierra Leona***

Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao. Caso SCSL-04-15-T Sentencia del 2 de marzo de 2009

En esta sentencia se investiga y sanciona por primera vez la esclavitud sexual y los matrimonios forzados como delito de lesa humanidad.

[…]

154. El delito específico de esclavitud sexual se incluyó por primera vez como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad en el Estatuto del ICC. El delito se tipifica como crimen de lesa humanidad bajo el artículo 2 (g) del Estatuto; fue en las Actas de acusación ante el Tribunal Especial que por primera vez se acusó formalmente a personas por el delito de esclavitud sexual.

155. Con ello, la Sala no insinúa que el delito sea completamente nuevo. La opinión de Sala es que la esclavitud sexual es una forma particular de esclavitud o esclavización, y que, en el pasado, actos que podrían haberse clasificado como esclavitud sexual fueron procesados como esclavización. En el caso Kunarac, por ejemplo, los acusados fueron condenados por los delitos de esclavización, violación y ataques contra la dignidad personal por haber detenido a mujeres durante meses y haberlas sometido a violaciones y otros actos sexuales. En el mencionado caso, la Sala de Apelaciones del ICTY recalcó que "encuentra que la esclavización, aun si está basada en la explotación sexual, es un delito distinto al de violación".

156. La Sala opina que la prohibición que recae sobre los delitos más específicos de esclavitud sexual y violencia sexual criminaliza acciones que ya eran delictivas. La Sala considera que los delitos específicos están establecidos para poner la atención en delitos graves que históricamente se han ignorado, y para reconocer la naturaleza particular de violencia sexual que se ha empleado, en ocasiones con impunidad, como táctica de guerra para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades, durante el conflicto armado.

157. Como se analiza con mayor detalle más abajo, esta Sala considera que el delito de esclavización está prohibido por el derecho internacional consuetudinario y acarrea responsabilidad penal individual. La Sala está convencida de que esto aplicaría de igual modo al delito de esclavitud sexual, que es "un delito internacional y una violación de las normas de jus cogens del mismo modo que la esclavitud".

158. En concordancia con la decisión respecto de la Regla 98, la Sala ha resuelto que los elementos constitutivos pertinentes del delito de esclavitud sexual son:
(i) La parte demandada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad;
(ii) La parte demandada provocó que esa persona o personas participaran de uno o más actos de naturaleza sexual; y
(iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

159. Esta Sala considera que el actus reus del delito de esclavitud sexual se compone de dos elementos: primero, que la parte demandada haya ejercido alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas (el elemento de la esclavitud); segundo, que la esclavización incluya actos sexuales (el elemento sexual).

160. Al determinar si se ha establecido o no el elemento de esclavización del actus reus, la Sala señala que la lista de acciones que reflejan el ejercicio de un poder de propiedad, incluida en el elemento, no es exhaustiva. La Sala adopta los siguientes indicios de esclavización identificados por el ICTY en el caso Kunarac et. al.: "control de los movimientos de una persona y su entorno físico, control psicológico, medidas para evitar o desalentar la fuga, fuerza, amenaza de uso de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzoso".

161. La Sala también señala que la expresión "privación similar de la libertad" puede abarcar situaciones en que las víctimas no hayan sido confinadas físicamente, pero sí estaban imposibilitadas de huir puesto que no tendrían dónde ir y temían por sus vidas.

162. Para condenar por este delito a los acusados, la Fiscalía también debe probar que éstos provocaron que las personas esclavizadas participaran de actos de naturaleza sexual. Los actos de violencia sexual constituyen el elemento adicional que, junto con la prueba de esclavitud, establece el delito de esclavitud sexual.

163. La Sala enfatiza que la **falta de consentimiento** de la víctima hacia la esclavización o los actos sexuales no es un elemento que deba probar la Fiscalía, aunque al momento de establecer si los acusados ejercieron alguno de los poderes correspondientes al derecho de propiedad puede ser pertinente, desde el punto de vista probatorio, si ha habido consentimiento o no. La Sala suscribe la afirmación de la Sala de Apelaciones del ICTY de que "las circunstancias que imposibilitan la expresión de consentimiento pueden ser suficientes para suponer la ausencia de consentimiento". La duración de la esclavización no es un elemento del delito, aunque puede ser pertinente para determinar el carácter de la relación.
[...]
1298. La Sala concluye que los actos de violación, esclavitud sexual y "matrimonio forzado", según se describen más arriba, también constituyen en cada caso una humillación, degradación y violación graves de la dignidad de las víctimas, y que los autores sabían o deberían haber sabido que sus actos producirían ese efecto.
[...]
1302. La Sala recuerda que en febrero/marzo de 1998, rebeldes en Bumpeh le ordenaron a una pareja que mantuviera relaciones sexuales en presencia de otros civiles cautivos y de su hija. Después de la violación forzada, obligaron a la hija a lavar el pene de su padre.
[...]
1305. La Sala está convencida de que estos actos humillaron gravemente a la pareja y su hija, y violaron su dignidad. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos actos y

el contexto público en el que ocurrieron, la Sala concluye además que los autores estaban en pleno conocimiento de que sus acciones degradaban la dignidad personal de las víctimas.

[…]

1347. La Sala observa que la violencia sexual se cometió desenfrenadamente contra la población civil en un ambiente en el que prevalecían la opresión y el desorden. La Sala concluye que la naturaleza y el modo en que la población femenina fue blanco de la violencia sexual ilustran un patrón calculado y acordado de parte de los autores, pensado para utilizar la violencia sexual como arma de terror. Estos combatientes emplearon contra mujeres y hombres de todas las edades métodos perversos de violencia sexual que van desde brutales violaciones en grupo, introducción de distintos objetos en los genitales de las víctimas, violación de mujeres embarazadas y relaciones sexuales forzadas entre cautivos civiles de sexo masculino y femenino. En una ocasión, la esposa de TF1-217 fue violada por ocho rebeldes mientras éstos obligaban a su esposo e hijos a observar el hecho. TF1-217 fue obligado a contar a cada rebelde mientras violaban a su esposa consecutivamente, mientras los violadores se reían y burlaban de él; "no podía no hacerlo". Después de la odisea, los violadores tomaron un cuchillo y la acuchillaron frente a toda su familia.

[...]

1349. Señalamos que el dolor físico y psicológico y el miedo infligidos en las mujeres no sólo fue un insulto, un vejamen y un aislamiento para la víctima individual, sino que además destruyó adrede el núcleo familiar existente y socavó de ese modo los valores culturales y las relaciones que mantenían unidas a las sociedades. Las víctimas de violencia sexual fueron condenadas al ostracismo, los esposos abandonaron a sus mujeres y las hijas y jóvenes mujeres no pudieron casarse con miembros de su comunidad. La Sala concluye que la violencia sexual fue empleada por los autores con intencionalidad para alienar a las víctimas y separar comunidades, lo que ocasiona lesiones físicas y psicológicas en la población civil en su conjunto. La Sala determina que los efectos de la violencia sexual fueron tan comunes que es evidente que éstos fueron consecuencias premeditadas de los actos de los autores.

1350. La Sala desea recordar la declaración de TF1-029, en la que se describe la percepción general entre los rebeldes de que "los soldados que capturan civiles tienen el derecho de violar a las víctimas y tomarlas como 'esposas'". La Sala considera que esta declaración indica el ambiente de terror e indefensión que crearon las fuerzas rebeldes practicando sistemáticamente la violencia sexual para demostrar que las comunidades no podían proteger a sus propias esposas, hijas, madres y hermanas. Los rebeldes invadieron hogares al azar y violaron mujeres. De ese modo, el CRFA y el RUF extendieron su poder y dominación sobre la población civil perpetuando una amenaza de inseguridad constante que invadió la vida diaria y asoló tanto a mujeres como a hombres.

1351. La Sala ha determinado, además, que innumerables mujeres de todas las edades eran capturadas a diario y raptadas de sus familias, hogares y comunidades, y eran forzadas a mantener relaciones conyugales prolongadas y exclusivas con los rebeldes, en calidad de "esposas". Las prácticas de "matrimonio forzado" y esclavitud sexual estigmatizaron a las mujeres, quienes vivían con la vergüenza y el miedo de regresar a sus comunidades tras el conflicto. La Sala concluye que el patrón de esclavización sexual empleado por el RUF era un sistema intencionado concebido para diseminar el terror secuestrando masivamente a mujeres de sus esposos y familias, sin distinción de edad o estado civil.
1352. A la luz de lo que antecede, la Sala concluye que la violación, esclavitud sexual, los "matrimonios forzados" y ataques contra la dignidad personal, cuando se cometen contra una población civil con la intención específica de aterrorizar, constituyen un acto de terror. La Sala considera que las pruebas en el registro establecen que los miembros del CRFA/RUF cometieron con regularidad esos actos de violencia sexual como parte de una campaña concebida para aterrorizar a la población civil de Sierra Leona.
[...]
1466. La Sala concluye que se cometieron intencionadamente actos de violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco de un ambiente de guerra hostil y coercitivo, en el que el consentimiento genuino no era posible. La Sala también determina que al tomar a las víctimas como sus "esposas", la intención de los rebeldes era privarlas de su libertad. La Sala concluye que el uso del término "esposa" por parte de los rebeldes era deliberado y estratégico; el objetivo era esclavizar y manipular psicológicamente a las mujeres, y el propósito, tratarlas como posesiones.

1467. La Sala está convencida de que muchos combatientes tenían "concubinas" a quienes, al igual que en los casos de TF1-314 y TF1-093 antes mencionados, se obligaba a tener sexo con los rebeldes. La Sala también concluye que los autores tenían la intención de ejercer control y derecho de propiedad sobre las víctimas, que no podían irse o escapar por miedo a que las asesinaran o las enviaran a la primera línea como combatientes. De acuerdo con lo anterior, la Sala determina que se forzó intencionalmente a jóvenes niñas y mujeres a mantener relaciones conyugales con rebeldes.

1468. También concluimos que muchas mujeres fueron forzadas a casarse mediante amenazas, intimidación, manipulación y otras formas de coacción, basadas en el miedo de las víctimas y su situación desesperada.

1469. En relación con los delitos sexuales imputados en la acusación, la Sala señala que los acusados han presentado la contestación en que alegan consentimiento y plantean que las mujeres y niñas a quienes capturaron y raptaron durante los ataques, y que fueron víctimas de esos delitos, consintieron por propia voluntad a los presuntos

matrimonios y relaciones sexuales. La Defensa también postula que los matrimonios se llevaron a cabo con el consentimiento necesario de las partes involucradas. Sin embargo, la Sala observa que es notoria la ausencia del consentimiento de los padres y la familia ante los llamados matrimonios de estas mujeres esclavizadas y abusadas sexualmente.

1470. A la luz de lo que antecede, y teniendo en cuenta el ambiente violento, hostil y coercitivo en el que de pronto se hallaron estas mujeres, la Sala considera, en primer lugar, que las relaciones sexuales con los rebeldes, a pesar de que la Defensa haya sostenido lo contrario, y sobre la base de las pruebas sumamente creíbles y contundentes, no pudieron haber sido ni fueron consensuadas en esas circunstancias, debido al estado de incertidumbre y subyugación en el que vivían durante el cautiverio.

1471. En este sentido, la Sala opina, y así resuelve, que en circunstancias hostiles y coercitivas de esta naturaleza, debería haber una presunción de ausencia de consentimiento genuino a mantener relaciones sexuales o contraer matrimonio con los combatientes del RUF mencionados.

1472. La Sala está convencida de que las "concubinas" no sólo fueron forzadas a mantener relaciones sexuales conyugales con exclusividad, sino que también se esperaba de ellas que realizaran tareas domésticas y tuvieran hijos.

4. La violencia sexual como genocidio

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998

[...]
731. Con respecto, en particular, a los actos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B) de la Acusación, a saber, **violación y violencia sexual**, la Sala desea subrayar que, en su opinión, **constituyen genocidio** en la misma forma que cualquier otro acto, siempre y cuando se lo haya cometido con el propósito específico de destruir, en parte o por completo, un grupo particular que es el objeto de dicha destrucción. En efecto, la violación y la violencia sexual ciertamente constituyen la perpetración de daños corporales y mentales graves contra las víctimas y, de acuerdo con la Sala, son unas de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales. A la luz de toda la evidencia presentada ante la Sala, ésta considera que los actos de violación y violencia sexual descritos anteriormente fueron cometidos sólo contra mujeres Tutsi, que muchas fueron sometidas a las peores humillaciones públicas, fueron mutiladas y violadas varias veces, generalmente en

público, en las instalaciones del edificio de la comuna o en otros lugares públicos, y, por lo general, por más de un agresor. Estas violaciones llevaron a la destrucción física y psicológica de las mujeres Tutsi, de sus familias y sus comunidades. La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, al haber estado dirigido hacia las mujeres Tutsi y al haber contribuido específicamente con su destrucción y con la destrucción del grupo Tutsi en su totalidad.
732. La violación de las mujeres Tutsi fue sistemática y perpetrada contra todas las mujeres Tutsi y sólo contra ellas. Una mujer Tutsi, casada con un Hutu, declaró ante la Sala que ella no había sido violada porque su procedencia étnica era desconocida. Como parte de la campaña propagandística dirigida a movilizar a las Hutu contra los Tutsi, se presentaba a las mujeres Tutsi como objetos sexuales. En efecto, se dijo ante la Sala que, por ejemplo, antes de que violaran y mataran a Alexia, la esposa del profesor, Ntereye, y a sus dos sobrinas, los Interahamwe las obligaron a desvestirse, correr y hacer ejercicio "para exponer los muslos de las mujeres Tutsi". El Interahamwe que violó a Alexia dijo, cuando la tiró al piso y se le subió encima, "veamos qué gusto tiene la vagina de una mujer Tutsi". Como se citó anteriormente, el mismo Akayesu, cuando les habló a los Interahamwe que estaban cometiendo las violaciones, les dijo: "Nunca más me pregunten qué gusto tiene una mujer Tutsi". Esa representación de la identidad étnica dotada de sexo ilustra gráficamente que las mujeres Tutsi eran objeto de violencia sexual porque eran Tutsi. La violencia sexual fue un paso en el proceso de destrucción del grupo Tutsi: destrucción del espíritu, del deseo de vivir y de la vida misma.

733. En base a los testimonios sustanciales presentados ante la Sala, ésta encuentra que, en la mayoría de los casos, las violaciones de las mujeres Tutsi que ocurrieron en Taba estuvieron acompañadas de la intención de matar a esas mujeres. Muchas de las violaciones fueron perpetradas cerca de tumbas masivas donde se llevaba a las mujeres para matarlas. Una víctima declaró que los aldeanos y otros hombres se podían llevar a las mujeres Tutsi capturadas sólo si prometían que luego éstas serían recolectadas, más tarde, para ser ejecutadas. Luego de un acto de violación en grupo, una testigo oyó a Akayesu decir: "Mañana serán ejecutadas" y, en efecto, fueron ejecutadas. Con respecto a eso, es claro para la Sala que los actos de violación y violencia sexual, así como también otros actos de daño corporal y mental graves cometidos contra las Tutsi, reflejaba la determinación de hacer sufrir a las mujeres Tutsi y de mutilarlas aún antes de matarlas, con el propósito de destruir al grupo Tutsi y, durante el proceso, causar mucho sufrimiento contra sus miembros.

734. A la luz de todo lo mencionado anteriormente, la Sala sostiene, en primer lugar, que los actos descritos supra son, en efecto, actos en conformidad con la enumeración en el artículo 2(2) del Estatuto, que constituyen los elementos fácticos del crimen de genocidio, a saber, la matanza de Tutsi o los daños corporales y mentales graves infligidos contra los Tutsi. Además, la Sala considera más allá de toda duda razonable que

esos diversos actos fueron cometidos por Akayesu con el propósito específico de destruir al grupo Tutsi como tal. En consecuencia, la Sala opina que los actos acusados en los párrafos 12, 12A, 12B, 16, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Acusación y comprobados anteriormente constituyen el crimen de genocidio, pero no el delito de complicidad; por lo tanto, la Sala sostiene que Akayesu es responsable penal individual de genocidio.[...]

5. El requisito de la sistematicidad

➢ ***Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoeslavia***

Caso No IT-96-23-T & IT-96-23/1-T - Fiscal vs. Dragloljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković - Foča. Sentencia del 22 de febrero de 2001

431. **Solo el ataque**, **no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos.** Un simple acto puede, por consiguiente, ser considerado un crimen contra la humanidad si tiene lugar en un contexto relevante: por ejemplo el acto de denunciar a un vecino judío a las autoridades nazis,- si cometido en un escenario de persecución generalizada- ha sido considerado como crimen contra la humanidad. Un acto aislado, sin embargo, por ejemplo una atrocidad que no ocurriera dentro de tal contexto, no lo sería.[322]

Caso Mrksic et al., "Vukovar Hospital" (ICTY, 27 Septiembre de 2007)

437. El acto criminoso perpetrado no necesita estar en medio del ataque, sino que es suficiente probar su conexión dentro del contexto general del accionar represivo.[323]

➢ ***Tribunal Penal Internacional para Ruanda***

Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu - Sentencia del 2 de septiembre de 1998

695. El Tribunal estableció que en Taba y, generalmente, en Ruanda, tuvo lugar un ataque generalizado y sistemático contra la población étnica civil de Tutsi entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994. El Tribunal sostiene que las violaciones

322 http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf. En el mismo sentido se manifiesta la Corte de la Haya en el caso Kupresik et al, (Trial Chamber judgement, 14 January 2000, ICTY) Link: http://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf

323 Ver párrafos 437, 438 y 439 de la sentencia. Puede leerse completa en el siguiente link: http://www.icty.org/x/cases/mrksic/tjug/en/070927.pdf

y los otros actos inhumanos que ocurrieron en el edificio de la comuna de Taba o sus alrededores se cometieron como parte de ese ataque.

- **Corte Penal Internacional de la Haya:**

***Tadic* Appeals Judgment. (Bosanski Samac (TI 95-9). Simic et al)**

Contexto:
Miroslav Tadic fue acusado por las persecuciones, deportación y traslado forzoso de civiles (como crímenes de lesa humanidad), mientras era Comandante Adjunto de Logística en el Destacamento 4 (unidad territorial de defensa del ejército yugoslavo organizado), comandante del Estado Mayor de Protección Civil, miembro ex-oficio del Estado Mayor de la crisis y miembro responsable de la Comisión de Cambios en el municipio de Bosanski Šamac. Tadić contribuyó sustancialmente a la deportación de civiles no serbios como ayudante y cómplice, que conocía de la identidad etnia no serbia de los presos en Bosanski Šamac que fueron desplazados más tarde; y tuvo una activa participación en el proceso de intercambios, y en particular en la elaboración de listas de personas que se intercambiarían. El 17 de octubre de 2003 fue condenado a 8 años de prisión.

Sentencia
[...]
248. "Es este conocimiento del contexto más grande, y la inclusión de los actos de los acusados dentro de este contexto, lo que transforma los actos ordinarios en crímenes contra la humanidad y que provee la justificación por la imposición de la culpabilidad agregada." *(idem: Kayeshima Sentencia*, para. 133; *Kupreskic Sentencia*, para. 624).
[...]
659. Es innecesario en este sentido probar que el perpetrador tenía conocimiento de todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o política para cometerlo. Sin embargo, él o ella debía conocer que su acto contribuiría al ataque de la población civil (o ser voluntariamente ciego sobre este). Tampoco necesitaba estar plenamente informado de las específicas consecuencias de su acción. Es suficiente para él haber sido consciente del riesgo de que su acción podría traer serias consecuencias para la víctima, o ser voluntariamente ciego ante esa eventualidad." *(idem Kupreskic Sentencia*, para.625)

- **Argentina**

- **Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional**
  Causa Nº 13/84 - Buenos Aires, 9 de diciembre de 1985

Contexto:
El 15 de diciembre de 1983, cinco días después de asumir como presidente de la Nación, primer presidente legítimo después de ocho años de dictadura, Raúl Alfonsín sancionó los decretos 157 y 158. Por el primero se ordenaba enjuiciar a los dirigentes de las organizaciones guerrilleras Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y Montoneros; por el segundo se ordenaba procesar a las tres juntas militares que dirigieron el país desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983.

Luego de la sanción del Decreto 158/83, las juntas militares comenzaron a ser enjuiciadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 28 de diciembre de 1983, debido a que en ese momento las leyes vigentes establecían que los militares sólo podían ser enjuiciados por tribunales militares, sin importar el delito cometido.

Las demoras y la falta de voluntad en las Fuerzas Armadas para enjuiciar realmente a los jefes militares se hizo evidente desde un comienzo. El 13 de febrero de 1984 el Congreso sancionó la Ley 23.049 de reforma del Código de Justicia Militar, estableciendo que la justicia militar sólo atendería delitos de tipo militar (abandono de guardia, deserción, insubordinación, etc.). Cualquier otro delito cometido por un militar debía ser atendido por la justicia civil. Además, se estableció que las sentencias de los tribunales militares podían ser apeladas ante la Cámara Federal (tribunal civil) y que si el juicio se demoraba injustificadamente, la Cámara Federal podía hacerse cargo directamente de la causa.

El 11 de julio de 1984 la Cámara Federal le indicó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que investigara si hubo un método en la violación de derechos humanos, y si ello pudo haber sido responsabilidad de los miembros de las juntas militares, y que le informara en 30 días. Ante la inmovilidad del tribunal militar, el 22 de agosto la Cámara Federal le concedió una ampliación del plazo por 30 días más. El 25 de septiembre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas comunicó una resolución en la que sostenía: "Se hace constar que, según resulta de los estudios realizados hasta el presente, los decretos, directivas, órdenes de operaciones, etcétera, que concretaron el accionar militar contra la subversión terrorista son, en cuanto a contenido y forma, inobjetables".

Ante la evidencia de la demora injustificada de la justicia militar para enjuiciar a las juntas militares, el 4 de octubre de 1984 la Cámara Federal (tribunal civil) tomó la decisión de desplazar al tribunal militar que estaba enjuiciando a las juntas para hacerse cargo directamente de la causa.

Los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que juzgó a las Juntas Militares fueron Jorge Torlasco, Ricardo Gil Lavedra, León Carlos Arslanián, Jorge Valerga Araoz, Guillermo Ledesma y Andrés J. D'Alessio. Durante el juicio, los jueces rotaron cada semana en la presidencia del tribunal.

El fiscal fue Julio César Strassera con quien colaboró el fiscal adjunto, Luis Gabriel Moreno Ocampo. Todos los demás funcionarios a los que se solicitó colaboración se negaron a ello con diversas excusas.

Poco antes de iniciarse el juicio se intentó una operación para evitar el juicio promovida por sectores de la Unión Cívica Radical y el General Albano Harguindeguy, ex Jefe del Ejército durante la dictadura militar.[324]

Debido a que la cantidad de delitos sobre los que existían constancias superaban los diez mil, el fiscal Strassera tomó la decisión de recurrir a un mecanismo utilizado por el Consejo Europeo de Derechos Humanos, sobre la base de casos paradigmáticos. La fiscalía presentó entonces 709 casos, de los cuales el tribunal decidió examinar 280.

Entre el 22 de abril y el 14 de agosto de 1985 se realizó la audiencia pública. En ella declararon 833 personas. El 9 de diciembre de 1985, la Cámara Federal dictó sentencia en el marco del Juicio a las Juntas Militares (Causa 13. Año 1984). La sentencia confirmaba la noción de un plan sistemático de exterminio, justificaba la fuerza probatoria de los testigos y descalificaba los argumentos de la defensa. Sin embargo, las condenas fueron menores que las pedidas por el fiscal en su alegato.

Los acusados fueron los integrantes de las tres primeras juntas militares. Los únicos que recibieron la pena de prisión perpetua fueron los integrantes de la primera Junta Militar, mientras que los de la tercera fueron absueltos.

Sentencia:
[...]
El personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, o se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, **respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares**."[325]

Puede afirmarse que los comandantes establecieron **secretamente** un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas

324 http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_a_las_Juntas#Puja_entre_la_justicia_militar_y_la_justicia_civil
325 Causa 13/84, Capítulo 20: Carácter Sistemático, pag. 4.

armadas una **gran discrecionalidad** para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una **gran libertad** para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

La implantación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida."[326]

Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior."[327]

6. Prueba

Los requisitos para la prueba de los delitos de violencia sexual, especialmente la violación sexual, han experimentado varias transformaciones. Una de ellas está relacionada con las múltiples veces que se requería que declarara una víctima de violencia. Según el TIPY no se solicitará la corroboración de las declaraciones de una víctima de agresión sexual. El tema del consentimiento y la cuestión de la resistencia física a la violación, también han evolucionado, al incorporar estándares de derechos humanos al análisis de los casos.

- ***Corte Europea de Derechos Humanos***

M.C. vs. Bulgaria Demanda No 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003

Resumen del caso

La demandante, MC, es una joven búlgara nacida en 1980, que alegó que fue violada por dos hombres, A. y P., de 20 y 21, cuando tenía 14 años de edad, la edad de consentimiento para tener relaciones sexuales en Bulgaria. El 31 de julio de 1995, se fue a una discoteca con los dos hombres y una amiga suya. A continuación, accedió a ir a otra discoteca con los hombres, y a nadar. MC se mantuvo en el coche. En las primeras horas de la mañana siguiente, fue llevada a una casa privada. Afirmó que A. la obligó a tener relaciones sexuales con él en la casa y que lloraba continuamente durante y después de la violación. Más tarde la encontró su madre y la llevó al hospital, donde

326 *Op .cit* en 5, página 5
327 *Op .cit* en 5, pagina 8.

un examen médico descubrió que presentaba rotura de himen. A. y P. negaron haber violado a MC. El 17 de marzo de 1997 el Fiscal del distrito dio por concluidas las actuaciones, resolviendo que el uso de la fuerza o las amenazas no se habían establecido más allá de toda duda razonable. En particular, no se había probado la resistencia por parte de la solicitante o los intentos de buscar la ayuda de los demás. La demandante recurrió sin éxito. MC se quejó de que la legislación búlgara y la práctica no ofrecen una protección eficaz contra la violación y el abuso sexual, porque sólo son procesados los casos donde la víctima se resiste activamente.

La Corte observa que, históricamente, aunque en la mayoría de países europeos influidos por la tradición jurídica continental, la definición de violación contiene referencias al uso de la violencia o amenazas de violencia por parte del autor, la jurisprudencia y la teoría jurídica establecen que es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que se considera fundamental en la definición de violación. El Tribunal consideró que las autoridades búlgaras no investigaron adecuadamente todos los hechos, que la investigación y sus conclusiones también se centraron en la cuestión de la falta de consentimiento. También aclaró que requerir pruebas de resistencia física pueden conducir a la impunidad en la mayoría de los casos

Sentencia
156. El Tribunal observa que, históricamente, de acuerdo con las leyes y prácticas en casos de violación en varios países se requerían pruebas de fuerza física y de resistencia física. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visto una tendencia firme y clara en Europa y en otras partes del mundo hacia el abandono de las definiciones formalistas y las interpretaciones limitadas del derecho en esta área (ver párrafos 88-108 y 126-147). En primer lugar, parecería que ya no está presente en los estatutos de los países europeos el requisito de que la víctima debe resistir físicamente.

162. El Tribunal también observa que los Estados Parte del Consejo de Europa, por medio del Comité de Ministros, acordaron que la penalización de actos sexuales no consensuados, "[incluidos] los casos en los que la víctima no muestra señales de resistencia", es necesaria para la protección eficaz de la mujer contra la violencia (...) e insistieron en que se implementaran más reformas en esta área.

163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex–Yugoslavia encontró que en el derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias

que rodean al hecho (...). Aunque la definición anterior se formuló en un contexto particular de violaciones cometidas contra la población durante un conflicto armado, también refleja la tendencia universal de considerar a la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual.

164. Como sostuvo el interviniente, la constante evolución del entendimiento de la forma en la que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual —en especial las niñas menores de edad—por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas.

165. Además, el desarrollo de las leyes y prácticas en esa área reflejan la evolución de las sociedades hacia una igualdad más eficaz y hacia el respeto por la autonomía sexual de cada individuo.

166. En vista de lo dicho anteriormente, el Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como **requerir pruebas de resistencia física en todos los casos,** puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual los individuos. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima.

179. Cabe resaltar que, aparentemente, la razón para tal fracaso fue la opinión del investigador y de la Fiscalía de que -como lo que supuestamente ocurrió fue una "violación durante una cita"- frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación como rastros de violencia y de resistencia o pedidos de ayuda, ellos no podían inferir la prueba de la falta de consentimiento de una evaluación de todas las circunstancias que rodearon al hecho. Ese enfoque surge claramente de la postura del investigador y, en especial de la decisión del Fiscal regional del 13 de mayo de 1997 y de la decisión del Fiscal general del 24 de junio de 1997 (ver párrafos 55, 60, 61, 64 y 65).

180. Además, parece que la Fiscalía no excluyó la posibilidad de que la demandante no consintiera en tener relaciones sexuales, pero adoptó la visión de que, de cualquier forma, en la ausencia de una prueba de resistencia, no podía concluirse que el perpetrador había comprendido que la demandante no había dado su consentimiento (...).

181. El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación, como rastros

de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento.

182. Eso no fue lo que sucedió en el caso de la demandante. El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar suficientemente las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas "directas" de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor "resistencia" como un elemento definitorio del delito.

183. También se puede criticar a las autoridades por no haberle dado tanta importancia a la vulnerabilidad especial de las personas jóvenes y los factores psicológicos especiales involucrados en los casos de violación de menores (...).

- ***Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia***

Caso No IT-96-21-T - Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias "Pavo", Hazim Delić, Esad Landžo alias "Zenga" (Čelebići.) Sentencia del 16 de noviembre de 1998

La importancia de esta sentencia radica en que le otorga a las víctimas de violencia sexual la misma credibilidad que a las víctimas de otros delitos, y no les exige corroboración de la declaración.

936. La Sala de Primera Instancia señala que la sub-regla 96(i) de las Reglas dispone que **no se solicitará la corroboración de las declaraciones de una víctima de agresión sexual.** Se alega en la Acusación que la Sra. Ćećez fue violada por Hazim Delić y por otras personas. La Sala de Primera Instancia considera que las declaraciones de la Sra. Ćećez, y las del testigo D y el Dr. Grubač, que las corroboran, son creíbles y convincentes, y por ello concluye que la Sra. Ćećez fue violada por el Sr. Delić, y otros, en el campo de prisioneros de Čelebići.

956. La Sala de Primera Instancia señala que la subregla 96(i) de las Reglas, dispone que no se solicitará corroboración alguna de las declaraciones de la víctima. Concuerda con la opinión de la Sala de Primera Instancia en la Sentencia Tadic, citada en la Sentencia Akayesu, de que esta subregla: le otorga a la declaración testimonial de una víctima de agresión sexual la misma presunción de fiabilidad que a las declaraciones de víctimas de otros delitos, algo que el derecho anglosajón le negó durante mucho tiempo a las víctimas de agresión sexual.

Caso No IT-96-23-T & IT-96-23/1-T - Fiscal vs. Dragloljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković - Foča. Sentencia del 22 de febrero de 2001

Esta sentencia establece reglas claras para evaluar el consentimiento de las víctimas de agresiones sexuales, planteando que no puede utilizarse como elemento de defensa del imputado. Además aclara que la conducta sexual previa de la víctima no debe admitirse como evidencia. La regla 96 marca pautas claras para los jueces en estos casos.

5. El efecto de la Regla 96: evidencia en casos de agresión sexual

461. La Fiscalía presenta que **la falta de consentimiento no es un elemento del delito** de violación (o de cualquier otro tipo de agresión sexual) de acuerdo con la definición en las leyes y reglas del Tribunal, y **la existencia de fuerza, amenaza de fuerza, o coacción invalida el consentimiento como defensa.** Eso hace referencia a la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento y Evidencia para respaldar su visión de que la importancia del consentimiento sólo se considera una defensa en circunstancias limitadas.

462. La **Regla 96** estipula que: **En los casos de agresión sexual:**
(i) no se requerirá corroborar el testimonio de la víctima;
(ii) no debe permitirse utilizar el consentimiento como defensa si la víctima (a) ha sido sometida o amenazada con la violencia, la coacción, la detención o opresión psicológica, o tiene alguna razón para temerles, o (b) si se cree razonablemente que si la víctima no se sometía, el perpetrador sometería, lastimaría o pondría en peligro a otra persona;
(iii) el acusado debe afirmar en privado a la Sala de Primera Instancia, que la evidencia es relevante y creíble, antes de que se admita la evidencia del consentimiento de la víctima;
iv) la conducta sexual previa de la víctima no debe admitirse como evidencia.

463. La referencia en la Regla al consentimiento como “defensa” no es consistente en su totalidad con las interpretaciones legales tradicionales del concepto del consentimiento en la violación. Mientras que el consentimiento es un aspecto de la definición de violación en las jurisdicciones nacionales, por lo general se interpreta que (como lo demuestran varias de las disposiciones a las que se hizo referencia anteriormente) es la ausencia de consentimiento lo que es un elemento del delito. El uso del término “defensa”, que en su sentido técnico implica el cambio de la carga de la prueba al acusado, no es consistente con esta interpretación.

Responsabilidad mediata/inmediata

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011.(Fondo y Reparaciones)

Resumen del caso:
Durante las décadas de 1970 y 1980, el denominado Plan Cóndor actuó en el Cono Sur de América. Este plan consistía en la coordinación de operaciones entre las dictaduras militares de Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia, fundadas en la Doctrina de la Seguridad Nacional., que actuaban conjuntamente con la CIA de Estados Unidos.

En esa época, lo mismo que sus vecinos, el Estado uruguayo implementó una política de represión de la oposición por medio de torturas, detenciones, asesinatos, desapariciones, etc. Los hechos del Caso Gelman se refieren a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, detenida en Buenos Aires, Argentina, cuando se encontraba en avanzado estado de embarazo, y trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera apropiada y entregada a una familia uruguaya. La desaparición de María Claudia data de fines del año 1976. Su secuestro, traslado y desaparición son responsabilidad de agentes estatales uruguayos y argentinos, en el marco del Plan Cóndor.

El poeta y militante argentino Juan Gelman denunció la desaparición de su nuera María Claudia García, la supresión de la identidad de su nieta, Macarena Gelman, y acusó al Estado de no investigar los hechos, y de no juzgar ni sancionar a sus responsables, en virtud de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay.

Sentencia:
"99. La preparación y ejecución de la detención y posterior desaparición forzada de María Claudia García no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes superiores de las jefaturas militares, de policía e inteligencia de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia o tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de los cuerpos de seguridad y servicios de inteligencia (e inclusive diplomáticos) de los Estados involucrados, por lo que los agentes estatales faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones."

- ***Tribunal Penal Internacional para Ruanda***

Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998

452. Sobre la base de la evidencia presentada aquí, la Sala sostiene más allá de toda duda razonable que el acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía que ocurría violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que sacaban mujeres del edificio de la comuna para violarlas sexualmente. No hay evidencia de que el acusado tomara medidas para evitar los actos de violencia sexual o para castigar a los perpetradores de la violencia sexual. De hecho, hay evidencia de que el acusado ordenó, instigó y de alguna manera conspiró en relación con los hechos de violencia sexual. El acusado vio cómo dos Interahamwe arrastraban a una mujer para violarla entre el edificio de la comuna y el centro cultural. Los dos policías de la comuna que estaban en frente de su oficina presenciaron la violación pero no hicieron nada para evitarla. En las dos ocasiones, llevaron a la Testigo JJ al centro cultural del edificio de la comuna para violarla, pasaron con ella y el grupo de chicas y mujeres que estaban con ella por al lado del acusado, por el camino. La primera vez, él las estaba mirando, y la segunda vez estaba de pie en la entrada del centro cultural. Esa segunda vez, dijo: "No vuelvan a preguntarme qué gusto tiene una mujer Tutsi". La Testigo JJ describió que el acusado, cuando hacía esas afirmaciones, estaba "hablando como si alentara a un jugador". Generalmente, ella afirmó que el acusado era el que "supervisaba" los actos de violación. Cuando los Interahamwe detuvieron a la Testigo OO y otras dos chicas mientras escapaban del edificio de la comuna, los Interahamwe se dirigieron al acusado y le dijeron que se iban a llevar a las chicas para dormir con ellas. El acusado dijo: "Llévenlas". El acusado les dijo a los Interahamwe que desvistieran a Chantal para que se paseara por ahí. Él se reía y estaba feliz de estar mirando eso y después les dijo a los Interahamwe que se la llevaran: "Primero tienen que asegurarse de que van a dormir con esta chica". La Sala considera que esa afirmación es evidencia de que el acusado ordenó e instigó la violencia sexual, aunque no se presentó evidencia suficiente para establecer más allá de toda duda razonable si de hecho violaron a Chantal.
[...]
460. Toda vez que la Sala se enfrenta con versiones personales de primera mano de mujeres que sufrieron y presenciaron violencia sexual en Taba y en el edificio de la comuna y que afirmaron bajo juramento que el acusado estaba presente y vio lo que pasaba, no acepta la declaración que hizo el acusado. El acusado insiste en que los cargos son inventados pero la Defensa no ofreció evidencia a la Sala para comprobar esa afirmación. Hay mucha evidencia que demuestra lo contrario y la Sala no acepta testimonios del acusado. La sentencia de la Sala se basa en la evidencia que se presentó en este juicio. Como el acusado niega rotundamente que haya ocurrido violencia

sexual en el edificio de la comuna, no permite considerar la posibilidad de que haya ocurrido violencia sexual sin que él se enterara.
[...]
691. El Tribunal sostiene que el acusado tenía razones para saber, y de hecho sabía, que estaban ocurriendo actos de violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que no tomó medidas para evitar esos actos o para castigar a los perpetradores. El Tribunal observa que es sólo en consideración a los Cargos 13, 14 y 15 que el acusado tiene un cargo de responsabilidad penal individual bajo la Sección 6(3) del Estatuto. Como se estipula en la Acusación, bajo el artículo 6(3), "**un individuo es responsable penal en tanto superior por los actos de un subordinado si él o ella sabía o tenía razones para saber que el subordinado estaba a punto de cometer dichos actos o ya los había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para evitar esos actos o para castigar a los perpetradores"**. [...]

694. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que **el acusado, como tenía razones para saber que estaban ocurriendo actos de violencia sexual, ayudó y conspiró los siguientes actos de violencia sexual**, al permitir que ocurrieran en el edificio de la comuna o sus alrededores y al facilitar la perpetración de dicha violencia sexual a través de palabras de aliento en otros actos de violencia sexual, sin la cual no hubieran ocurrido estos actos: (i) la violación de la Testigo JJ por parte de un Interahamwe que la sacó del edificio de la comuna y la violó en un bosque cercano; (ii) la violación de la hermana menor de la Testigo NN por parte de un Interahamwe en el edificio de la comuna; (iii) las violaciones múltiples de Alexia, la esposa de Ntereye, y sus dos sobrinas, Louise y Nishimwe, por parte de los Interahamwe cerca del edificio de la comuna; (iv) el hecho de haber obligado a Alexia, la esposa de Ntereye, y a sus dos sobrinas, Louise y Nishimwe, a que se desvistieran y después haberlas obligado a hacer ejercicios desnudas en público cerca del edificio de la comuna.

- ***Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia***

Caso No IT-95-17/1-T Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998

5. Responsabilidad Penal Individual
187. Se deduce del artículo 7(1) del Estatuto que no sólo el hecho de cometer una violación o una agresión sexual grave están prohibidos, sino también el hecho de planificarlo, ordenar o instigar a que se cometa, así como también ayudar y consentir la perpetración.

8. Deber del Estado de investigar con la debida diligencia los casos de violencia de género

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Miguel Castro Castro v. Perú- 2006

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (supra párr. 376).

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva". Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. (...)

[…]

394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.

[…]

404. Por lo tanto, la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y por tanto el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.

González y otras vs. México ("Campo Algodonero") Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009

Sentencia:
283. En cuanto al segundo momento -antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de **debida diligencia estricta** frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta **obligación de medio**, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención

Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía con- templada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal (…)

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
[…]
289. El **deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado**, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que **la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.**

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo,

auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".

292. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.
[…]
602. Por tanto, LA CORTE DECIDE,
[…]
12. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso [...], conforme a las siguientes directrices: [...]

ii) **la investigación deberá incluir una perspectiva de género**; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; (…)

22. El Estado debe **continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género;** perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos (...). El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala- Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009

Falta de investigación de todos los hechos sucedidos en la masacre

136. La Corte observa que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido completa y exhaustiva, ya que sólo se refiere a afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de presuntas torturas contra miembros del Parcelamiento y otros actos alegados de violencia contra la población infantil y las mujeres. Al respecto, la Comisión refirió que se debería "tener presente lo establecido en la [...] Convención de Belém Do Pará, [...] que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres". Por su parte, los representantes solicitaron a la Corte que declarara al Estado responsable del incumplimiento de los derechos contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7.b) de la Convención de Belém do Pará. Finalmente, el Estado no aceptó la violación de estas Convenciones "en virtud [de] que ambas no tenían vigencia para el Estado al momento en que ocurrieron los hechos, y procesal y sustantivamente no se puede demandar una violación a una ley o tratado que no existe en la vida jurídica de un Estado".

137. Este Tribunal nota, que de conformidad con la Convención Americana, vigente al momento de la masacre, el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos, obligación que se encontraba pendiente al momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo de la ratificación de la CIPST el 29 de enero de 1987 y posteriormente con la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de ese momento, aún cuando éstas no habían sido adoptadas por el Estado al momento de la masacre. Así, este Tribunal ha establecido que "[el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".

138. En específico, esta Corte nota que, si bien la denuncia interpuesta por FAMDEGUA el 14 de junio de 1994 se presentó por el delito de asesinato en perjuicio de las personas inhumadas en el Parcelamiento de Las Dos Erres, las declaraciones de los ex kaibiles en el procedimiento penal el 27 de mayo de 1997 relataron que "mientras los tenían reunidos [...] empezaron a torturar a los hombres para que les dijeran donde

estaban las armas y quiénes eran guerrilleros en la comunidad y que también violaron a algunas niñas en presencia de sus padres". Asimismo, señalaron que "el Instructor Manuel Pop Sun violó a una niña drásticamente" y que "así [...] estuvieron masacrando y a las mujeres no fue solo [...] violarlas, sino también matarlas en el momento [...] las violaron salvajemente". También el sobreviviente Salomé Armando Gómez Hernández declaró el día 1 de diciembre de 1995 que "había visto que golpeaban a los hombres con las armas y a patadas los botaban al suelo [...] y a las mujeres las jalaban del pelo y las pateaban". Además, en la misma fecha, el testigo César Franco Ibáñez declaró que "comenzaron también [...] a violar niñas, se oían los gritos y los lamentos de las pobres niñas [...] que estaban violando". La Corte constata que ante estos hechos descritos, así como del informe de la CEH de 1999, el Estado tuvo conocimiento oficial de supuestos hechos de torturas contra la población adulta y la niñez del Parcelamiento, así como abortos y otras formas de violencia sexual contra niñas y mujeres, perpetuados durante tres días (supra párrs. 78 a 81). Sin embargo, el Estado no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes.
140. En este sentido, el Tribunal estima que la **falta de investigación** de hechos graves contra la integridad personal como torturas y **violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos**, **constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos**, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.

XII. Reparaciones

[...]

233. En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres, y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

(...) b) investigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando el cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la alegada violencia contra la niñez y la mujer. El Estado también deberá aplicar, eventualmente, las sanciones correspondientes a estos hechos, así como ejecutar las órdenes pendientes de captura;

Caso Valentina Rosendo Cantú. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

Resumen del caso:
Valentina Rosendo Cantú pertenece al pueblo indígena Me'phaa (tlapaneco), una pequeña comunidad rural del Estado mexicano de Guerrero, donde se ha incrementado la presencia del Ejército, al igual que en otras comunidades indígenas. Esta situación fue denunciada en numerosos informes, como el de Amnistía Internacional "Mujeres indígenas e Injusticia militar", ya que la presencia de campamentos y bases militares cerca de las comunidades indígenas, tal como los patrullajes militares en los caminos, contribuye a un clima de temor, debido a los abusos cometidos sobre la población civil.

El 16 de febrero de 2002, Valentina iba a lavar su ropa en un arroyo cercano a su casa, y encontró a nueve hombres, ocho con uniformes del Ejército Mexicano y un civil. Le pidieron informaciones sobre los encapuchados, y como ella no podía contestar, la amenazaron, golpearon, y por fin dos de ellos la violaron, mientras los otros siete observaban. En el momento de los hechos Valentina tenía 17 años.

En noviembre de 2003, después de una serie de irregularidades en la investigación por parte de las autoridades nacionales, el caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en 2009 la Comisión presentó una demanda en contra del Estado mexicano ante la Corte Interamericana.

Sentencia
177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres

y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

- ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso No 11.565 Informe No 53/01. 4 de abril de 2001

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.
76. En el caso de las hermanas González Pérez, se ha visto que el examen había sido practicado debidamente, pero que por una decisión irrazonable y arbitraria de las autoridades mexicanas se omitió considerarlo. El documento que se transcribe en el presente informe constituye un elemento de prueba sólido, ciertamente más contundente de lo que habitualmente disponen las víctimas y sus representantes en los casos de violación sexual, por las razones ya explicadas.

78. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios, mencionados supra, sobre la manera en que debe conducirse una investigación sobre hechos de tortura. Particularmente relevante para este análisis es el principio que expresa que "los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos...los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales". Igualmente, cabe recordar que el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (conocida como la "Declaración Singhvi") expresa en el numeral 5(f) que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares.
[...]
81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad de facto

que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana".

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Caso María da Penha - Informe No 54/01. Informe de fondo del 16 de abril de 2001.

Resumen del caso:
El 29 de mayo de 1983 María da Penha Maia Fernandes - brasileña, farmacéutica bioquímica - sufrió un intento de asesinato de parte de su entonces marido y padre de sus tres hijas, Marco Antonio Heredia Viveiros - colombiano naturalizado brasileño, economista - quien le disparó por la espalda con un revólver mientras ella dormía en la habitación de la pareja, en el domicilio de la familia, en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, Brasil. Como resultado de esa agresión, Penha sufrió una paraplejia irreversible y otros traumas tanto físicos como psicológicos. El marido trató de disimular la agresión reportándola como un intento de robo y agresiones por ladrones que huyeron, versión que después no se sostuvo.

La justicia brasileña dejó pasar más de 15 años sin llegar a una sentencia definitiva para el ex-esposo de Maria da Penha, quien estuvo en libertad durante todo ese tiempo a pesar de la gravedad de la acusación, de la serie de evidencias en su contra y, sobretodo, a pesar de la gravedad de los crímenes perpetrados.

En este Informe de la Comisión, se aplica por primera vez la Convención de Belém do Pará, se hace responsable a Brasil por la impunidad generalizada en casos de violencia y se le recomiendan una serie de medidas.

55. [a través de la] negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, [...] no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

9. Contexto habilitante

Las escasas denuncias de violencia sexual, especialmente de violaciones sexuales, son atribuidas frecuentemente a la falta de voluntad de las víctimas de denunciar los hechos. Esta postura atribuye a las mujeres la responsabilidad de denunciar y la culpa por no hacerlo. En una entrevista realizada a la asesora de género de la Corte Penal Internacional Catharine MacKinnon sobre este tema, ella planteó que la responsabilidad no era de las víctimas sino de la sociedad, que debía crear un contexto que permitiera a las víctimas de violencia sexual sentirse seguras para poder denunciar estos hechos:

“Nunca conocí un sobreviviente víctimas de atrocidades sexuales que no haya querido hablar; sólo fue cuestión de crear las condiciones adecuadas. Esto se logra creyendo en ellos, tomando en serio su seguridad. El recoger sus puntos de vista y sus contribuciones es un proceso de aprendizaje y también de ejecución”.[328]

En la jurisprudencia que citamos a continuación, se dan ejemplos de contextos particularmente hostiles donde se tuvo en especial consideración la falta de un contexto habilitante para la denuncia.

➢ ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos-***

Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso No 10.970. Informe No 5/96. 1 de marzo de 1996

b. Presumir la inexistencia de recursos internos efectivos que permitiesen remediar las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto Fernando y Raquel Mejía

[...]

Raquel Mejía denunció a la Comisión que cuando el 20 de junio de 1989 presentó su declaración a la policía de Oxapampa en relación al secuestro y posterior homicidio de su esposo, omitió denunciar los abusos sexuales de los que había sido objeto pues se sentía (…) “temerosa de que la revelación de las violaciones cometidas contra mi persona pudieran causarme ostracismo y exponerme a mayor peligro o daño físico...” ...así como de la reacción que sus hijos podían tener al enterarse de lo que le había pasado...

[...]

La Comisión observa que las razones expuestas por la peticionaria para no presentar una denuncia en los tribunales internos se encuentran sustentadas por distintos documentos publicados por organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales en los cuales se hace expresa referencia a la imposibilidad de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación por miembros de las fuerzas de seguridad o de la policía de obtener un remedio a las violaciones de sus derechos.

El Relator Especial contra la Tortura ha señalado al respecto que “[s]e informó ... que los responsables de [violación y otros abusos sexuales] raramente eran procesados aun en aquellos casos que habían sido denunciados ante las autoridades competentes. Los tribunales militares pasaban por alto estos casos y no ponían a los acusados a disposición de los tribunales civiles, como deberían hacer de acuerdo con la ley. Esta situación de impunidad junto con otros factores tales como la dificultad de

328 MacKinnon Catharine, en: “Cumpliendo con la promesa de la Justicia de Género: una conversación con Catharine MacKinnon”, *El Monitor. Diario de la Corte Penal Internacional*, nº.39, Noviembre 2009-abril 2010.

presentar pruebas o la actitud social hacia la víctima hacían que un gran porcentaje de estos casos ni siquiera fuesen denunciados".

Amnistía Internacional ha manifestado que a pesar de la existencia de un número importante de casos de violaciones sexuales en áreas de emergencia, hasta la fecha ningún miembro de las fuerzas de seguridad que actúan en las zonas de emergencia ha sido procesado por violación; tampoco se han realizado investigaciones efectivas de las denuncias presentadas por mujeres que han sido víctimas de abuso sexual perpetrados por soldados. Human Rights Watch, por su parte, ha observado que a pesar de la generalización del abuso sexual en Perú, muy pocos efectivos policiales y aún menos miembros de las fuerzas de seguridad han sido procesados por este abuso, aun en los casos que han sido denunciados ante las autoridades correspondientes. Por el contrario, las pruebas recogidas demuestran que la policía y las fuerzas armadas protegen a los responsables de estas violaciones y les otorgan promociones en sus carreras, implícitamente tolerando la comisión de estos crímenes. La mencionada organización asimismo sostiene que probar la comisión de una violación contra un miembro de las fuerzas de seguridad es prácticamente imposible. La legislación de emergencia establece que a los delitos cometidos en el "cumplimiento del deber" se aboca la jurisdicción militar, en aplicación de las normas del Código de Justicia Militar. Aunque la violación es un crimen común -no de los llamados "delitos de función"- no existen casos de esta naturaleza en los cuales los tribunales ordinarios hayan ejercido jurisdicción.

Las mujeres víctimas de violación por un miembro de las fuerzas de seguridad no denuncian estos abusos por dos razones: humillación pública y la percepción que los responsables nunca serán sancionados. Además, normalmente son amenazadas de recibir represalias contra ellas mismas o sus familias si lo hacen.

[...]



Bibliografía

- Amnistía Internacional – Rape and Sexual Violence- Human Rights Law and Standards in the International Criminal Court- 2011.
- CEJIL-Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género - Compilado por Liliana Tojo, CEJIL, 2010.
- Corte Penal Internacional - Elementos de los crímenes – ICC-ASP/1/3 U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Scrimeelementsicc.html

- Defensoría General de la Nación – Discriminación de Género en las deciciones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. Comisión sobre Temáticas de Género Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, Octubre de 2010 .
- Izaguirre, Inés – Mujer y dictadura. Un ejercicio de Inhumanidad. Conflicto Social, Año 3, N° 4, Diciembre 2010 - Revista del Programa de Investigaciones sobre Conflicto Social, Instituto de Investigaciones Gino Germani - Facultad de Ciencias Sociales – UBA http://www.iigg.fsoc.uba.ar/conflictosocial/revist
- Organización de Naciones Unidas- Consejo de Derechos Humanos. Manjoo, Rashida, Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development - Report of the special rapporteur on violence against women, its causes and consequences. A/HRC/14/22 19 April 2010.
- Sondereguer María y Correa Violeta, compiladoras. Violencia de género en el terrorismo de Estado : políticas de memoria, justicia y reparación.- 1a ed. - Bernal : Universidad Nacional de Quilmes, 2010.
- Viseur Sellers, Patricia -The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The Importance of Human Rights as Means of Interpretation. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2010.
- Women Link Worldwide – Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional, WLW, Buenos Aires, 2010



JUDICIABILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL MARCO DE LAS CAUSAS DE LESA HUMANIDAD

POR ALEJANDRA PAOLINI PECORARO

Introducción.

El histórico silencio que operó sobre la violencia sexual ejercida contra las mujeres, ha impedido que se visibilizara como una violencia propia de género. Y en el caso de violencia en contextos de conflictos armados, -en nuestro país terrorismo de Estado- no se la ha considerado ni social, ni política, ni jurídicamente como una grave violación a los derechos humanos de las mujeres. Estos crímenes eran considerados como "daños colaterales de guerra, y su persecución quedaba en segundo plano, lo que se tornaba en total impunidad contra los autores"[329].

Es cierto que hoy las voces de las víctimas que sufrieron lesiones a sus derechos fundamentales, tienen un protagonismo del que hace sesenta años no gozaban; en especial, el colectivo de mujeres ha progresado en la lucha por la visibilización de sus derechos. Las sociedades están avanzando hacia el reconocimiento de las víctimas de violencia, pero cuando esta violencia se produce en un contexto represivo emanado desde el Estado, son escasas las afirmaciones políticas y jurídicas acerca del uso de violencia sexual como componente de los dispositivos represivos.

En nuestro país, sin embargo, luego de arduas y prolongadas etapas de marchas y retrocesos en los procesos de búsquedas de verdad y justicia por la vigencia de los derechos humanos; nuestros tribunales nacionales, acogiendo los principios del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales[330], han declarado que los ataques sexuales sufridos por las victimas cometidos como parte del accionar del terrorismo de Estado son *delitos de lesa humanidad*.[331] Este reconocimiento tiene consecuencias políticas y otras netamente legales que irrumpen en el mundo jurídico demandando nuevas respuestas.

Desde lo político el Estado, en una demostración de madurez y responsabilidad, se hace cargo y coloca estos aberrantes hechos de violencia sexual en la categoría

329 Womens link Worldwide, *Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional*, Buenos Aires, agosto de 2010.

330 Ver al respecto el artículo de S. Chiarotti , "Jurisprudencia internacional…"

331 Causa "Barcos Horacio Américo s/ Infracción Art. 144 bis inc. 1, 144 ter, 2do.par y 55 del C. Penal" Expte.43/08. TOF Santa Fe-Sen Nro. 8/10. 19-4-2010 y "Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010."Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina"

de hechos jurídicos públicos y notorios, cometidos contra hombres y mujeres como una manifestación más de la violencia estatal ejercida en el último período de facto. Ubicarlos en este contexto, e identificar la función que cumplieron en ese marco de extrema opresión otorgándoles la categoría de *delito de lesa humanidad*, permite hoy desde el punto de vista jurídico su habilitación judicial como hechos punibles no prescriptos, por los que deberán responder quienes desde un lugar u otro en el aparato estatal contribuyeron a su producción.

Para ello es necesaria la construcción de nuevos paradigmas jurídicos que se adecuen al juzgamiento de estos crímenes y den solución a las víctimas[332] y a la sociedad toda por las graves violaciones producidas a la especie humana.

En un proceso penal la posibilidad de una investigación eficaz está íntimamente ligada a la naturaleza del delito que se indaga, la modalidad bajo la que fue ejecutado y quién/es fueron los que participaron.[333] La modalidad delictual utilizada limita el método de valoración a aplicar a los rastros del crimen, lo que deberá darse a la luz de los principios normativos vigentes.

Por ello en la investigación de las agresiones sexuales cometidas contra las victimas del terrorismo de estado, se deberá considerar especialmente: (i) la naturaleza de *lesa humanidad* de los crímenes, es decir, son delitos que violan leyes universales, que hacen al respeto del sentimiento mismo de la humanidad. Son actos atroces, que atacan la vida, la dignidad, la integridad o la libertad de las personas, entre ellos se cuentan el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la tortura, la violación, la desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad (art. 7mo. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional); (ii) la modalidad de ejecución, son *crímenes de poder*, cometidos en forma masiva, generalizada, con un importante nivel de planificación. Sus máximos ideólogos son aquellos que enquistados en el aparato estatal desde las más altas jerarquías, organizan un ataque masivo y sistemático contra la sociedad civil. Y se sirven de los resortes humanos, jurídicos y materiales del propio

---

332 "Uno de los mayores aliados de la impunidad es el paso del tiempo. Testigos que mueren, testigos que no están en condiciones de volver a relatar el horror, testigos que no se sienten con la seguridad de poder hacerlo. A todos ellos, nuestro sistema legal les brinda una serie de garantías que adecuadamente estudiadas obligan a rever conceptos procedimentales dogmáticos elaborados para hipótesis delictivas tradicionales, pero no para delitos de lesa humanidad y genocidio. Una breve recorrida por la normativa aplicable permite agregar argumentos a la necesidad de tomar inmediatas medidas respecto de la cuestión a fin de evitar nuevos sufrimientos obligatoriamente evitables. Se trata de un verdadero cambio de paradigmas que obliga a repensar métodos, prácticas y fundamentalmente razonamientos no sólo respecto del verdadero contexto en el que se produjeron los hechos aquí juzgados, sino además respecto de aquellas personas que el sistema judicial cita mecánicamente y muchas veces sin tener en cuenta en su justa dimensión el grado de sufrimiento que su comparecencia les puede ocasionar." Sentencia TOF 1 La Plata Sep/2006 Causa Nro. 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz.

333 El concepto "participe" esta utilizado en su acepción más amplia, la que contempla a todos los sujetos que de una forma principal o accesoria aportan a la realización del delito, ya sea como autores, cómplices o instigadores. Véase Eugenio Zaffaroni, Alejandro Plagia, Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Cap. 24: "El Concurso de personas en el delito", págs.601/02.

Estado. Por lo general el accionar se despliega bajo un manto de ilegalidad y clandestinidad[334] en procura de su propia impunidad.[335]

La naturaleza de los delitos, el alto grado de diseño del ataque represivo y la sofisticación de los dispositivos empleados para eludir la responsabilidad, imponen ser interpretados en el contexto en que fueron ejecutados:

El elemento de contexto es el "elemento internacional" en los crímenes contra la humanidad, lo que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional.[336] Además la importancia del contexto es que los diferencia de los actos criminales individuales[337]

Dentro del contexto represivo que imperó en nuestro país (1975-1983) la violencia sexual que se ejerció impone un segundo nivel de análisis: el que se relaciona con la forma diferenciada en que este tipo especial de violencia afectó a varones y mujeres, incorporando así la perspectiva de género para analizar los crímenes internacionales.[338]

El Derecho penal interno no estuvo pensado en clave de delitos de alta escala, perpetrados desde el Estado, de modo que en muchas situaciones resulta insuficiente para captar la dimensión de este tipo de criminalidad. Además, por su neto carácter protector hacia el imputado, contempla instituciones que dificultan el avance de los procesos judiciales. Por ello se deberán incorporar nuevos paradigmas jurídicos[339],

---

334 "La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes". Véase la Causa 13/84 en el artículo de S. Chiarotti, "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual".

335 Sobre las características de los delitos de lesa humanidad ver fallo: CSJN –que hace suyo los fundamentos del Procurador General de la Nación, en su dictamen en la causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" Causa N° 24.079 C" con fecha 11 de julio de 2007.

336 Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni 2007, pág 231

337 "..la definición de los crímenes contra la humanidad requiere que el acto criminal individual, por ejemplo un homicidio, sea cometido dentro de un marco más amplio de circunstancias específicas. Dicho marco se conoce como 'elemento de contexto'…" en Kai Ambos, *op. cit*., pág 217)

338 "Se entenderá por género las relaciones establecidas entre hombres y mujeres derivadas de los roles asignados a cada uno de ellos en cada sociedad. Por consiguiente, un análisis de género en la valoración de los elementos de los crímenes internacionales no se basa en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, sino en las diferentes relaciones de poder entre ambos sexos dentro de cada contexto. En otras palabras, al estudiar los crímenes internacionales con perspectiva de género se evidenciará la manera diferencial en que éstos se cometieron contra hombres y/o mujeres", en *Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional*, Buenos Aires, agosto de 2010. Womens link Worldwide

339 "El complejo de hechos de carácter masivo tanto por la cantidad de víctimas como de victimarios, perpetrados a gran escala y sistemáticamente, mediante la utilización de los mecanismos del estado, hechos aquellos que se deben investigar y juzgar en este tipo de procesos, resultan de difícil adecuación a las categorías dogmáticas tradicionales, pensadas más bien en clave de hechos singulares y sim-

que respetuosos del principio de legalidad y debido proceso, permitan desde el derecho interpretar el fenómeno represivo en toda su dimensión y dar una respuesta de equidad y justicia.

Desde esta línea de pensamiento, intentaremos algunas reflexiones sobre las dificultades más comunes que se presentan en los procesos de judiciabilidad de estos delitos. Por ejemplo, será materia de este artículo el desarrollo de la condición impuesta por nuestro Código Penal en el sentido de que sea la persona ofendida sexualmente quien habilite el inicio de la causa judicial, y la indagación sobre las consecuencias que tiene en las víctimas de terrorismo de Estado afectadas por violencia sexual el requisito procesal de la instancia privada.

Asimismo analizaremos los criterios de prueba, que de acuerdo con el contexto y tipo de delitos, permiten arribar razonablemente al grado de certeza necesaria para poder concluir que el injusto se cometió. Y los inconvenientes que este tipo de delitos plantea para los supuestos de autoría y participación.

En relación con estas temáticas haremos hincapié en las prácticas y métodos que la agencia judicial reproduce en el proceso de juzgamiento de estos crímenes, generando muchas veces una selectividad penal que relega el delito sexual a un segundo plano, o coloca a las víctimas en verdaderas situaciones de revictimización[340].

La agencia judicial y la investigación de los delitos sexuales.

La agencia judicial históricamente ha resistido la investigación de delitos sexuales, considerándolos como de poca importancia, lo que pone en evidencia - si tenemos en cuenta que la mayoría de las víctimas son mujeres - la discriminación por género que anida en las concepciones y prácticas judiciales desde siempre.[341]

Esta negación que atañe a todos los delitos sexuales también se ve reflejada en las investigaciones de los abusos y violaciones denunciadas en las causas de lesa humanidad.

---

ples, como lo revelan los ejemplos que ilustran los tratados clásicos de Derecho Penal", en Shapiro, Hernán. "La recepción jurisprudencial de la tesis de la autoría mediata por el Dominio de aparatos organizados de poder", pág 197. Citado en Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo "Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina" www.cels.org.ar

340 La Corte sostiene que en casos de violencia sexual se debe evitar la revictimizaciòn de la víctima. Señala que en el procedimiento seguido se hizo mas hincapié en las sucesivas y plurales declaraciones de la víctima y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas cfr. par. 196) Sentencia Inés Fernandez Ortega y otros vs. México. Corte IDH 30 de agosto de 2010. Ver en www.corteidh.or.cr

341 "Central es el componente manifiestamente sexista de las prácticas judiciales y el tratamiento discriminatorio en razón de género que el sistema reproduce, el que se ve plasmado particularmente en las investigaciones de delitos contra la integridad sexual cuyas víctimas son casi en su totalidad mujeres…" en Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo, "Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina". Ver en www.cels.org.ar

Existen numerosas declaraciones de personas que denunciaron haber sido agredidas sexualmente durante la represión, pero un simple examen nos indica que en muy pocas oportunidades el operador/a judicial ha relevado la violencia sexual denunciada[342]. Pero éste no es el único escollo que debe enfrentarse: en los casos en que las fiscalias o querellas han formulado la imputación, no se ha podido superar la etapa de simples procesamientos, que culminan en faltas de méritos y sobreseimientos, constituyendo un alto grado de impunidad para este tipo de delitos.

Los argumentos que dominan estas resoluciones judiciales son variados: desde que no se ha tenido por demostrada la ocurrencia del hecho, no se ha individualizado a sus ejecutores materiales, que la instancia judicial no está autorizada por la víctima, hasta el más grave de todos los ensayados hasta el momento, que es el rechazo a la investigación penal con el argumento de que estos delitos no son parte del plan sistemático, que los ataques sexuales a las victimas detenidas eran actos eventuales. "Al respecto no resulta posible establecer –por el momento- que ese delito haya sido cometido de modo sistemático, sino que habría ocurrido de manera ocasional"[343].

Este posicionamiento sirve además como fuerte anclaje para quienes encontrándose en la cadena de mandos medios y superiores pretenden eludir el reproche penal por estos ilícitos. De este modo, se relega la violencia sexual utilizada por el Estado a la categoría de delitos comunes, situándolos al amparo de la prescripción.

Asimismo hemos de destacar que al momento de decidir entre las figuras penales aplicables a los delitos sexuales, estas acciones no son visibilizadas típicamente como hechos independientes, ya que generalmente quedan comprendidas en la figura de tormentos, pese a que nuestra ley penal prevé las figuras específicas de violación y abuso desde mucho antes de la fecha de comisión de estos hechos.[344]

Sin perjuicio de lo dicho, es honesto reconocer que en este último tiempo se ha iniciado un lento proceso de reconocimiento de la violencia sexual en los procesos judiciales, impulsado fundamentalmente por las palabras de las/ los testigos que han comenzado a hablar en las audiencias orales. Lo cual se traduce en una cantidad, somera pero no por ello menos importante, de resoluciones interlocutorias y de fondo que son receptivas de este tipo de violencia como instrumento represivo, convirtiéndose en un aporte de peso a la lucha contra la violencia basada en estereotipos de género –en

342 "*Cuando yo hice la denuncia en el 83 y sin embargo mi caso no fue elevado en contra el C. como acusación. Por eso yo pido que sea considerado un delito de lesa humanidad, porque si yo lo declaré, lo denuncié en 83 cuando vuelve la democracia,(...) pero lo de 83 yo lo denuncio, hago un reconocimiento de personas con el juez al lado mío, ... y no lo acusan al tipo que me violó*" (M14).

343 Extracto de Procesamiento Omar Santiago Riveros Causa: 8829 (41/09) legajo de apelación Procesamiento del 23/12/08"Riveros, Buitrago, Castagne y otros" CF de San Martin, Sala I.

344 Art. 119, 122 y 127 del CP según ley 11.179 B. Oficial 3/11/1921. Fuente : Código Penal de la República Argentina. 2003 2da. Ed. Errepar. Véase el artículo de F. Barrera sobre Legislación nacional e internacional.

el caso de las mujeres- y en relación con las víctimas, es un reconocimiento que las dignifica[345].

La instancia privada y los delitos de lesa humanidad.

> "*Es parte de mis cicatrices y estaba mi hija en la sala de audiencias escuchando. Mi hija, mis compañeros/as, mi familia. Fue difícil contarlo, muy difícil*." (M5).

La obligación internacional del Estado Argentino de investigar la verdad de los hechos, identificar a los culpables, imponerles sanciones penales y reparar a las víctimas por el accionar del terrorismo de Estado encuentra un obstáculo en nuestro derecho interno en el caso de los delitos sexuales. Son delitos que para poner en marcha la actividad punitiva del Estado, requieren la provocación de la instancia judicial solo por quienes se encuentran autorizados por la ley, requisito sin el cual en principio se vería vedada la posibilidad de iniciar causa penal.

En los artículos 72 y 73 de nuestro Código Penal, aparecen las escasas excepciones al principio de oficialidad[346] de la acción que sostiene nuestro sistema penal.

El art. 72 define el universo de delitos que requieren para poner en marcha la actividad jurisdiccional penal del Estado, -lo que Zaffaroni denomina proceso de "criminalización secundaria"[347]- la denuncia o acusación del particular ofendido/a: la

---

345 **De fondo**: Causa: "BARCOS, Horacio Américo S/ Inf. art.144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P." -Expte. N° 43/08. TOF Santa Fe, 19/4/2010.."Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina. Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010. **Interlocutorios**: "Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuenaga CCD S/Secuestros y Desapariciones Expte. n° 443/84 y conexos", TOF Nro.1 Tucumán 27/12/2010 Causa N° 30, caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación" Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de La Plata. Mayo/ 2006. "Molina Gregorio s/ Inf. Art. 80 incs. 2 y 6 y arts.119 y 120 del C.P. "Registro: 9662 – 13/09/06 Dres.: Ferro – Tazza – Ferrara (conjuez), entre otros.

346 El principio de *oficialidad y publicidad* caracteriza a la acción pública penal, implica que el órgano estatal encargado de hacerla valer debe actuar por propia iniciativa, -sin perjuicio de que los particulares puedan requerir su actuación (Art.174 al 182 del CPPN.) o actuar como acusadores (Art. 82 a 86 CPPN) - pues se trata del cumplimiento de un deber funcional. Es una potestad y como toda potestad constituye un poder-deber de ejercicio obligatorio para el Ministerio Público (Art. 120 CN y 25 inc. "c" ley 24.946.) su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse, ni cesar, salvo expresa disposición legal en contrario (Abalos Washington R., *Derecho Procesal Penal,* T I: Cuestiones Fundamentales, Ediciones Jurídicas Cuyo 1993, pag 347) y va dirigida contra todas las personas que aparezcan involucradas en el delito. Acompañan a la *oficialidad* la *irrectractabilidad, indisponibilidad e indivisibilidad subjetiva* de la acción, de lo contrario el funcionario que incumpla este deber será sancionado (Art. 274 C. Penal). Sin perjuicio de lo expuesto, estas facultades no significan que pueda promoverse la acción discrecionalmente, sino solo bajo el presupuesto de indicios vehementes de delitos (Zaffaroni-Alagia-Slokar ob. Cit. Pag. 894 citando a Levene (h) Manual p.111.).

347 "La criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan una persona a la que se le atribuye la realización de cierto acto criminalizado……", en Zaffaroni Raúl Eugenio- Alagia- Slokar, *op. cit.*, págs. 6 /7.

víctima, su tutor, guardador o representante Por eso estos delitos son llamados *delitos de instancia privada*. El mismo artículo prevé expresamente los casos excepcionales en que, pese a tratarse de delitos sexuales, lesiones leves o impedimento de contacto con los hijos menores, el Estado debe actuar de oficio, sin necesidad de que la víctima denuncie, eso se da: i) cuando se produce la muerte o lesiones gravísimas del/la ofendido/a; ii) cuando la víctima es menor y el autor/a del delito fuera el padre, madre, tutor o guardador, o iii) cuando el menor víctima no tuviera representantes.

El artículo 73 del Código Penal menciona los delitos llamados *delitos de acción privada,* es decir, donde la promoción y desarrollo de la acción penal dependen exclusivamente de los particulares.

En lo que a este trabajo interesa, centraremos nuestro análisis en lo dispuesto por el art. 72 de nuestro Código Penal, y la tensión que produce su aplicación en las causas donde se investigan los delitos de lesa humanidad, específicamente los delitos de violencia sexual.

Es de destacar que la redacción actual del artículo 72 del Código Penal armoniza en su contenido con la redacción imperante a la fecha en que estos crímenes fueron cometidos (1975-1983). En esa época el artículo 72 vigente también contemplaba en su enunciado que las acciones que nacen de los delitos de violación, estupro, rapto y abuso deshonesto *son acciones penales dependientes de instancia privada*[348].

Las acciones penales que derivan de los delitos contemplados en el art. 72 del Código Penal, en su naturaleza son **acciones procesales públicas**, que se hallan sometidas a la condición de ser instadas por el agraviado o su representante,[349] por vía de denuncia o querella; el ofendido se encuentra autorizado por la ley para juzgar la conveniencia o inconveniencia de provocar el proceso penal a través de una manifestación de voluntad.[350] "Removido el obstáculo, no hay impedimento alguno para que se investigue ese delito y que eventualmente en el plenario el fiscal ejerza la acción penal, porque se está en presencia de delitos de acción pública"[351].

Sobre la naturaleza de esta institución – por no ser materia de este trabajo- solo diremos que la jurisprudencia y doctrina debaten si la instancia privada es una condición de punibilidad o de carácter procesal. En esta última postura están entre otros

---

348 El art. 72 del C. Penal vigente a la fecha de los hechos investigados (1975-1983) era el siguiente: Texto s/ ley 11.179.B.O. 1/11/1921, ratificado por ley 23077.B.O 27/8/84 "Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos; 1.Violación, estupro, rapto y abuso deshonesto, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91…En los casos de este articulo no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representante legal. Sin embargo se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador"

349 Zaffaroni-Alagia-Slokar *ob. cit*., pág. 894

350 Washington Abalos, *ob. cit*., pág. 348.

351 Rubianes, Juan Carlos, *Derecho procesal Penal. Teoría general de los procesos penal y civil* T.I. pág.339.

Rubianes, quien con cita de Claria Olmedo, sostiene que es de naturaleza procesal[352]; Maier sostiene que es una condición de perseguibilidad de algunos delitos, ubicándola por fuera; previa al proceso, la acción penal sigue siendo **pública oficial** y monopolizada por el Ministerio Público, la excepción es colocar un obstáculo para el comienzo de la persecución penal estatal[353]

Entendemos que se trata de una condición pre procesal que una vez cumplida habilita el inicio del proceso penal persecutorio. Puesto en marcha el mecanismo procesal, estos delitos son "**delitos de acción pública"** sometidos a los mismos principios de **legalidad, indivisibilidad, e irrectractabilidad**, que imperan en los procesos penales donde está oficializada la acción.[354]

En relación a los requisitos exigidos al acto que provoca la acción jurisdiccional, la jurisprudencia – incluso la que imperaba en la fecha de los hechos- sostiene que para remover el obstáculo de la instancia previa no se requiere formula sacramental alguna, que es suficiente una expresión de voluntad en tal sentido y ello puede derivar

352 "…las condiciones de procedibilidad son todas aquellas causas que importan un obstáculo o un impedimento para la actividad judicial penal, sin cuya presencia no es factible por lo tanto promover o ejercer la acción penal, son pues como lo dice también Claria Olmedo 'causales impeditivas de la acción y jurisdicción'", en Rubianes, Juan Carlos, Derecho Procesal Penal T I Ed. Depalma 1980 pag. 338.

353 Maier Julio B. Derecho Procesal Penal I. Fundamentos. Editores del Puerto s.r.l. 2004 2da. Edic. pag.827/828.

354 "En los delitos de acción privada el proceso penal mantiene su curso mientras el querellante persista en mantener excitando la actividad jurisdiccional, así como también su desistimiento despojará al juez de la potestad de juzgar en el caso. En los delitos dependientes de instancia privada, en cambio, una vez realizada la presentación acusatoria del ofendido, el Estado retoma su potestad persecutoria y represora. Y esta diferencia es esencial, ya que los delitos previstos en el art. 72 son de acción pública, con la única salvedad de que para tales casos la ley exige que inicialmente sean promovidos a instancia privada por el particular ofendido del ilícito, condicionando a este requisito el ejercicio de la potestad represiva del Estado. Es por ello que muchos autores han sostenido que en estos casos el particular denunciante no tiene propiamente el ejercicio de la acción penal, sino más bien una facultad preprocesal, anterior al proceso y también sustantiva, que es la facultad de provocar la promoción." (Voto de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia). Magistrados :Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia, Hornos. Registro n° 1460.4. Fuentes, Oscar Roberto s/recurso de casación. 7/09/98 .Causa n° : 938. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : IV. Fuente. www.vLex argentina.com. búsqueda Febrero 2011

de una denuncia[355] , o del mismo testimonio[356]. Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en fallo "Rocca Clement"[357] ha resuelto que la declaración de la víctima en juicio oral sobre los abusos sufridos, es suficiente a los fines de cumplir con el requisito de la instancia previa.

Estimamos que lo que debe preponderar al momento de resolver si la/s declaraciones de la/s víctima/s remueven la condición de la instancia, es si de éstas se puede inferir la voluntad de comunicar a "la justicia" –entiéndase en sentido amplio cualquiera de las instituciones que integran el servicio de justicia del Estado, juzgado, fiscalía, u otro órgano con competencia en la investigación de estos delitos- su intención de que los responsables sean sancionados penalmente.

Luego de este breve repaso por el marco teórico conceptual que regula la institución de la instancia privada, no es difícil advertir la dificultad que provoca la aplicación de este requisito de denuncia o acusación previa de la víctima o su representante

355 "No es necesaria ninguna expresión sacramental, y la mera denuncia sin otras formalidades que las generales de los arts. 175 y 176 C.P.P.N. basta para habilitar la iniciación del proceso por alguno de los delitos del art. 72 C.P. Es obvio que la denuncia de la agraviada busca el efecto de habilitar el proceso penal, pues si no persiguiese esa finalidad, no se comprende qué otro sentido o fin podrían perseguir con su declaración sobre los hechos ante la autoridad. .. Iniciado el proceso, no es necesaria una actividad ni colaboración permanente, y el ejercicio de la acción por delitos dependientes de instancia privada puede ser continuado prescindiendo y aún contra la voluntad expresada en sentido contrario por el denunciante. "Magistrados: Rodríguez Basavilbaso, Catucci, Bisordi. Registro n° 5882.1. Pino Torres, Johan Alfredo s/recurso de casación. 13/05/03 . Causa n° 4734; "La denuncia en los delitos de acción dependiente de la instancia privada, no requiere la observancia de solemnidades formales o ritualismos específicos, pero sí exige una manifestación de voluntad, cualquiera sea su forma, enderezada a poner en movimiento la acción penal...". Suprema Corte de Justicia de la Provincia. de Bs. As, en la causa caratulada "Campero Celestino, JA 1958-IV-325 de fecha 8/4/1958: citado en fallo Tribunal: C. Apel. y Garantías Penal Morón, sala 2ª Fecha: 03/11/2009. Publicado en Instituto de Derecho Procesal Penal Morón. Fuente: Abeledo Perrot Argentina - Citar Lexis Nº 70057032.

356 "Iniciada por prevención la causa, se le recibió declaración testimonial a quien fue uno de los participantes del suceso, el que luego de brindar un pormenorizado relato del mismo indicó expresamente "que insta a la acción penal contra el conductor de la ambulancia". Y si bien, en principio, no tiene el alcance legal de denuncia en el sentido de los arts. 72 del C.P. y 6 del C.P.P.N., la declaración que sobre el hecho hace el ofendido contestando al interrogatorio que se le formula como testigo y al que tiene obligación de responder, si el deponente, aprovechando la ocasión que se le presenta en el acto de la declaración testifical voluntaria y expresamente pide la persecución de los culpables, esto satisface los requisitos legales sobre el particular ya que ninguna disposición lo priva de hacer ese pedido en el curso de la testimonial." (Voto de la Dra. Berraz de Vidal). Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia, Hornos. Registro n° 1460.4. Fuentes, Oscar Roberto s/recurso de casación. 7/09/98.Causa n° 938 CNCP. Sala IV.)

357 "Armonizando el contenido del artículo 72 del Código Penal con las circunstancias que se advierten en la presente causa, no cabe sino concluir que no ha mediado ninguna irregularidad que conduzca a la solución que al respecto postula el recurrente. Repárese, que C… P… en oportunidad de declarar en la audiencia del debate relató los episodios que lo tuvieron como víctima en concordancia con los hechos que se han tenido por probados -fs. 2497vta/2499-. Por todo ello, conceptuamos que este punto de agravio debe ser rechazado". Reg. 970/09 CNCP Sala III Causa nº 10152 del registro de esta Sala, caratulada "Rocca Clement, Marcelo y Ruso, Leonardo Damián s/ recurso de casación"

legal para habilitar la investigación y juzgamiento por estos delitos. Pasaremos al análisis de algunas situaciones.

Violencia sexual, terrorismo de estado y la imposibilidad de hablar.

Las causas de lesa humanidad, tropiezan con un doble obstáculo en la investigación de delitos de afectación sexual, en relación al requisito de denuncia de la víctima que exige nuestro Código Penal (art. 72 inc.1); muchas personas que fueron secuestradas, detenidas y que han sufrido este tipo especial de violencia represiva, hoy -ante la posibilidad concreta de que estos delitos sean juzgados- se encuentran ausentes; la otra dificultad aparece ligada a la que afecta a todas las víctimas de violencia sexual, se trate de delitos comunes o de lesa humanidad, sean hombres o mujeres: la imposibilidad de hablar sobre estos hechos. Dificultad que se profundiza cuando estos hechos terribles deben ser narrados frente a extraños, en un espacio público como es el ámbito judicial, ya que estas situaciones de mayor exposición de la víctima, aumenta su estado de vulnerabilidad.

La imposibilidad de hablar la padecen tanto hombres como mujeres que han sufrido agresiones sexuales. Pero sin duda las mujeres padecen afectaciones específicas que derivan de las relaciones sociales de género.

Volver a contar los hechos del horror significa –para todos y todas- poner en palabras el dolor de lo vivido. En el discurso se representan psíquicamente las palabras que se asocian con las imágenes, el sentimiento de angustia y temor se renueva. Es lo que se conoce como *episodio intrusivo de la tortura*, el individuo revive el hecho como si estuviera ocurriendo nuevamente, en el presente los recuerdos aparecen en forma espontánea e intrusiva.[358]

*"...me daba **vergüenza a mí acordarme** de las cosas porque es más, me parece que fui a mi casa y esa noche **me parecía que sentía la respiración en mi cara, la lengua** esa, ..soñaba o parecía que revivía lo mismo, porque por ahí viste que uno me manoteaba, el otro me estaba violando y esas risas, esas cosas, y esa respiración como nada no sé ..de depravado la tuve tanto tiempo grabada, es una cosa que me molestaba muchísimo y me costó mucho tiempo sacármela de la cabeza…*" (M13).

En mayor o menor dimensión, todas las victimas que fueron torturadas atraviesan por estos episodios cada vez que deben renovar sus declaraciones. La intensidad de este sufrimiento dependerá de la personalidad, de la historia de la víctima y del tipo de tortura sufrida.[359]

Variados son los factores que confluyen en la dificultad de las mujeres para relatar la violencia sexual, pero sin duda los que mayor incidencia tienen son los que

358 IIDH "Atención integral a víctimas de torturas en procesos de litigio. Aportes psicosociales". Ver en www.iidh.org.cr

359 Idem anterior.

se vinculan con el trauma, su condición de mujer y el significante que la sociedad le atribuye a estos hechos.

Cuando lo que hay que relatar es la secuencia de agresiones sexuales, si la víctima es una mujer, esta sensación se profundiza y se enlaza con los prejuicios culturales que sobre la base de estereotipos sexistas la condenan socialmente. La mujer siente vergüenza, culpa, temor y sufre la estigmatización social que reproduce esta sociedad patriarcal.[360]

"Sí, y a mi me causó mucha angustia y siempre que lo hablaba lloraba, no era un tema que pudiera hablar con mis amigas también cuando se los digo llorando porque hay una cuestión, que además está ligada: ***la culpa****, como te sientes culpable de lo que pasa. Te* ***culpabiliza la sociedad****, o* ***la cultura****, o* ***las relaciones familiares****, no sé, pero hay una situación también de* ***sentirse culpable****"* (M 14)

"En la tortura uno descubría que teníamos recursos para soportar umbrales de dolor muy altos, sostenerse de alguna manera y vivir. ***Pero la violación es otra cosa, toca otras fibras y ellos lo sabían. Cuando sucede uno busca mil recursos para evitarlo y no encuentra ninguno.*** *Así que a lo inevitable se le agrega esa cuota inconmensurable de un dolor interno que no está expuesto como los moretones que dejan los golpes o las quemaduras que deja la picana, pero está ahí"* (M5).

En varios de los casos investigados surgió que las víctimas, pese a encontrarse en un estado de total indefensión, se sintieron especialmente culpables por no haber podido evitar sus violaciones.

"A la violación le siguió la tortura adicional: pensar en la posibilidad de haber quedado embarazada, preguntándome ***si podría haberlo evitado, si hubiera gritado más****"* (M5)

"…y me viola adelante del otro tipo, en presencia del otro tipo, y yo lloraba, lloraba, lloraba. *Y entonces* ***sentís una gran culpa porque*** *vos decís: tendría que haber hecho otra cosa, tendría que haber gritado mas…"* (M14).

---

360 "Los mitos y estereotipos son parte del imaginario social acerca de la violencia hacia las mujeres, el cual actúa sobre el imaginario personal. Sustentan una lucha entre lo que la mujer es y lo que debe ser, entre lo permitido y lo prohibido. Consienten penalizar a las mujeres cuando se salen de su papel. Aunque los mitos tranquilizan por su simplicidad es necesario desenmascararlos, ya que proponen y sostienen medidas preventivas que nada resuelven. Es una problemática que debe ser enfrentada en lo individual, social, psicológico, cultural, legal, económico y político", en *La violación como construcción: una propuesta para transformar el guión.* Boletín Generando del Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género, Año 1, N° 04. Lima, mayo de 2007.

Este sentimiento de culpa no aparece en las víctimas varones. Quienes pudieron sortear la dificultad de hablar, lo registran como parte de la agresión total que sufrieron, no hacen diferencias con las agresiones sexuales.

"No, no a mí lo que me hicieron era un aparato en el ano que me produjo una lesión.. te daban corriente una especie de cono que te metían ahí .." (Entrevistadora: ¿Lo de violencia sexual pudiste relatarlo desde el vamos o fue algo que fue después?*) ¡No!¡desde el vamos!* (H4).

A quienes les cuesta denunciar, la opción de guardar silencio o de no abundar en detalles evita o disminuye esta sensación, y no solo ayuda a protegerse, sino que protege también a sus seres queridos, en la pretensión de evitar lo que se denomina la *transmisión generacional del trauma*:[361]

"Porque mientras las palabras se hacen presentes uno sabe que en ese mismo momento se transfiere el dolor a la familia; ese dolor que tiene mas de 30 años se hace presente en la vida de los familiares y en el caso mío, de mi hija en particular. No fui la única, otras compañeras pasaron por lo mismo, tanto que en los ***días previos a prestar testimonio*** *esa fue la preocupación:* ***nuestros hijos y que les pasaría*** *con esta historia que cargan sus madres."* (M5).

Se calla por temor:

"...por eso nunca se lo dije a nadie una vez que la detuvieron a mi mamá y con Jorge como policía, uno dice bueno, ya está, y nada, me callé, me costó y no sé cómo salí adelante. (M13)

Por falta de confianza en las instituciones:

"*Yo fui citada en los años 80 y no quise declarar, no tenía confianza,...."* [362]

"..., pero no pensé, no lo quería decir porque ***aparte ni siquiera a mis hijos se lo había dicho, yo tengo tres hijos y ellos se enteraron en el momento del juicio****, no lo pensaba declarar****…. y además bueno, después de tanto tiempo que nadie lo supiera yo pensaba: ¿esto me lo van a creer?.."*** **(**M13).

361 IIDH "Atención integral a víctimas de torturas en procesos de litigio. Aportes psicosociales". Ver en www.iidh.org.cr

362 Testimonio juicio oral Causa "Diaz Bessone y Otros" Rosario 23/11/2004.

Es por eso que la mayoría de las mujeres callan, y solamente se atreven a denunciar cuando la sociedad, y fundamentalmente el Estado, les brinda una contención, la seguridad de que van a ser escuchadas y no juzgadas.

El esfuerzo que les implica declarar, ante la justicia o ante organismos de Derechos Humanos, encuentra su anclaje en una fuerte expectativa de justicia, es lo único que motoriza a las víctimas hacia las declaraciones.

*"Yo lo he contado desde el principio, **yo le conté a la Cruz Roja**, se lo conté **a la C** cuando fue mi abogada que no me dio ni cinco de bola, se lo conté a los **organismos internacionales**, **lo conté cuando salí**, o sea no es que no lo haya contado, sino que después **paso mucho tiempo en el que uno se acostumbró a la impunidad**, es como que **te vuelven a doler las tripas**, la búsqueda de justicia con 30 años más, con cansancio, con el descreimiento, con los miedos que se agudizan en algún punto. Se agudiza sobre **todo el temor a volver atrás, a que esto no siga para adelante**. Ese es el principal temor en relación a lo que pasa en este momento".* **(M3).**

*"**A mí me costó mucho hablar de este tema** incluso con compañeras muy cercanas.(...) Yo no sabía que ese dolor seguía ahí hasta que lo hable con él y no sabía que aun dolía hasta que estuve dando testimonio en el juicio. **Quizá duela tanto porque nadie ha hecho justicia**"* (M5)

"...Por eso yo cuando hablo y les pido a los jueces que sea considerado como crimen de lesa humanidad porque en esta declaración, que yo hice enfrente de los jueces, ya la hice cuando llegó la democracia, la hice en el tribunal provincial, cuando estaba la causa Feced...después se robaron todo" (M14).

"Considero que como víctima, como tantas víctimas, lo único que necesito es justamente una acción sostenida de justicia. Sería terrible que cayera en el agua, que se lo llevara el viento. Es un dolor tremendo venir acá a relatar esto", dijo Beatriz, con la voz quebrada, pero firme. "El único bálsamo que puede tener el alma de la víctima es un relato, un correlato de justicia"[363].

No hay duda de que estos estados emocionales afectan a todas las víctimas de violencia, ya sea en el marco de delitos comunes, o en el de un contexto represivo mayor, pero en ambos casos cuando la agredida es una mujer, adquieren connotaciones específicas en función de su género.

"***La humillación**, dominar al otro. La violación es una cosa muy muy espantosa, muy **muy degradante, y cosificante**, una cosa que te… Y además, hay una diferencia, porque una compañera me dijo eso : 'Es una tortura, como las otras', y yo*

363 "El Dolor de Beatriz" Rosario/ 12 24/11/2010.

digo : también con los hombres pasaba así, pero con las mujeres se agravaba porque siempre hay el riesgo de quedar embarazada, es un temor que, a cualquiera que nos violaron, era poder quedar embarazada. Entonces, el sufrimiento (...). Por eso para mí, la violación a la mujer, el ataque sexual al hombre y el ataque sexual a la mujer es ***denigrante y espantoso****. Pero en el* ***caso de las mujeres****, se agrava por ese hecho,* ***por quedar embarazada****. Que de hecho fue a mí* ***algo que me torturó más que la propia tortura****. Yo dejé de menstruar"* (M14).

La agencia judicial, haciéndose eco de estos sentimientos, debe asumir la responsabilidad estatal en el cuidado y atención que le debe a las víctimas, y ofrecer contención a quienes se deciden a declarar, creando el ambiente de intimidad que necesitan estos hechos para ser relatados, colocando en los lugares de escucha a personas capacitadas en la temática, que demuestren una sensibilidad especial sobre violencia, y en especial sobre violencia de género. Se debe brindar acompañamiento terapéutico, y la información suficiente para que la persona pueda evaluar sobre la base de los derechos que le asisten como víctima, las implicancias de un proceso penal y en esas condiciones decidir libremente.

En definitiva, el Estado deberá hacerse cargo diseñando un marco habilitante que contenga a las y los testigos, les transmita confianza, les brinde asesoramiento, facilite su exposición y garantice que la decisión a la que arriba la víctima es el fruto de un proceso donde fue efectivamente protegida de nuevas situaciones de victimización.

Sobre el fundamento de la imposición de la instancia privada a los delitos sexuales, se han ensayado en la doctrina y jurisprudencia razones variadas; en un principio era evitar el *strepitus fori*[364] que puede provocar el proceso en la víctima, quien frente a la oficialidad de la acción penal se vería obligada sin más a exponer un conflicto de naturaleza íntima sin acudir previamente a su consulta, por ello la ley deja en su poder –solo en la etapa preliminar del proceso- la decisión de mantener oculto el hecho[365].

Para Zaffaroni es una cuestión relacionada con la necesidad de regular *la arbitraria confiscación de conflictos*, procurando que la acción procesal dependa de la instancia de la víctima como única jueza de los perjuicios que esa acción pueda acarrearle. Concluye que el fundamento no puede ser otro que evitar la doble victimización[366].

Una intervención desde la perspectiva de género[367], nos habilita a pensar que históricamente el requisito de la instancia privada para los delitos de violencia sexual podría ser interpretado como una cláusula de control normativa que más que una pro-

364 Resonancia que puede causar lo debatido en un juicio en la sociedad.

365 D'Alessio, Andrés José, *Código Penal de la Nación*, comentado y anotado. 2da Ed. La Ley 2009 Tomo I, pág .1065.

366 Zaffaroni Eugenio Raúl-Alejandro Alagia-Alejandro Slokar, *op. cit*., pág.895.

367 "Incluir esta perspectiva ha significado cuestionar el positivismo en la ciencia, y adoptar una versión multidisciplinaria, para desentrañar el paradigma social basado en una óptica masculinizante que coloca a los varones como centro del mundo y como sujetos privilegiados del conocimiento", en Arroyo

tección, actuó como valla de contención para evitar que el hecho trascienda el circulo de intimidad y no lesione el honor de la familia, fundamentalmente del padre.

Ello encuentra su asidero si recordamos que hasta antes de la reforma penal de 1999 el bien jurídico protegido era la “honestidad” de la víctima[368], valor cultural impregnado de un neto corte religioso que condenaba el acto sexual fuera del matrimonio, o desde un punto de vista moral estaba ligado a cánones culturales de decencia, recato, pudor, castidad.[369]

“La categorización y consideración de la violación y otros delitos sexuales como atentados al honor de la familia, atentado al honor masculino u ofensas privadas, han sido las razones que han obstaculizado la visibilización y tratamiento de tales crímenes como graves violaciones de los derechos humanos” [370]

Sobre lo que no existe discusión es que la instancia ha sido consagrada como una prerrogativa a favor de la víctima **y nunca como una garantía acordada al imputado:**

“No son los intereses personales de los imputados sino los particulares de la víctima los que protege la tutela jurídica de la instancia privada, por lo cual la autoridad policial en caso de un delito de instancia privada debe informar a quien pueda promoverla”[371]. Sin perjuicio de ello, el inicio de una causa penal sin el cumplimiento del requisito de la instancia privada por quien la ley habilita, permite declarar la nulidad del procedimiento, aun de oficio, e implica el archivo de las actuaciones, pero la victima puede promover la instancia con posterioridad.[372]

Algunas situaciones de judiciabilidad en relación al requisito de la instancia privada.

¿Qué sucede con aquellos delitos de los que se tiene noticia por testigos sobrevivientes, pero cuyas víctimas se encuentran en la actualidad ausentes debido a homicidio o desaparición forzada? ¿O bien cuando las víctimas han denunciado su secuestro, los tormentos que han padecido, pero deciden deliberadamente omitir en su relato los agravios sexuales sufridos en ese mismo contexto represivo?

Vargas, Roxana, Extracto de *Las Normas sobre la violencia contra la mujer y su aplicación*, Capítulo II:“Marco Teórico Conceptual 2.

368 Hasta antes de la reforma de la ley 25.087 del 14/5/1999, las figuras penales sexuales se encontraban sistematizadas en el Código Penal bajo el Titulo “Delitos contra la Honestidad”, hoy llamados “Delitos contra la integridad sexual”. Véase el artículo de F. Barrera “El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional”

369 De Luca Javier A. y Casariego Julio López, *Delitos contra la Integridad Sexual*, Hammurabi 2009, pág.24.

370 Womens link Worldwide *Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional*, Buenos Aires, agosto 2010.

371 Cámara Penal Santa Fe Sala I 1974/10/14; Juris 1977/06/14; citada en D’Alessio, Andrés José, *op. cit*.

372 Idem anterior pag. 1064.

¿Cómo comulga esta norma de derecho penal interno, con el mandato constitucional e internacional de los derechos humanos de perseguir y juzgar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos? Y por último, ¿cómo compatibilizan estas normas con el deseo de la victima de no denunciar estos hechos ?

Estas formulaciones nos enfrentan en principio a dos sistemas jurídicos en pugna, pero si bien existen diferencias entre los sistemas jurídicos –el internacional de derechos humanos y el interno- ambos procuran idénticos fines.

Estimamos necesario distinguir las situaciones que de hecho se producen en las causas, las que merecen en sus soluciones, una interpretación sistemática e integradora de ambos universos legales, que permitan el juzgamiento de estos delitos, el respeto a la voluntad de las víctimas, sin menoscabar los derechos de los imputados sujetos a proceso. La legislación nacional en materia penal y procesal fue concebida para el juzgamientos de delitos comunes, por ello su normativa está orientada hacia el/la imputado/a, a fin de brindarle un marco de garantías frente al Estado, dentro del cual éste podrá ejercer su potestad punitiva.

En cambio, los delitos de lesa humanidad constituyen delitos del derecho internacional penal cometidos desde el aparato estatal, que por su gravedad repugnan a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes jurídicos indispensables para la preservación de la humanidad[373]. Tienen una pretensión de universalidad[374], y fueron concebidos desde un principio para proteger a las víctimas. Sus metas son la responsabilidad de los culpables y por sobre todo el resarcimiento de las víctimas.

Frente a la tensión que generan ambos regímenes jurídicos, debe prevalecer la obligación internacional de juzgar estos delitos en aras de la preservación de los bienes fundamentales de la humanidad. Esto no contradice ni menoscaba la interpretación integradora propuesta anteriormente. Di Corletto sintetiza muy bien este conflicto: "*Para la consecución de los objetivos del derecho internacional, el derecho procesal penal local – generalmente pensado para la persecución de crímenes comunes- aporta sus reglas específicas, no siempre adecuadas para la investigación y sanción de hechos de suma gravedad. En el diálogo entre esos dos sistemas de leyes que*

373 "Es decir los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas la jurisdicción universal de este tipo de crímenes." Dictamen del Procurador General de la Nación ante CSJN "Derecho René Jesús s/ Incidente de prescripción de la acción penal " Causa 24.079 D 1682 XL 1/9/2006.

374 "El Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al ius cogens y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad erga omnes". Sentencia Nro.3/2010 del 15/4/2010. Autos "Guerrieri, Pascual O. y ots" Expte. N° 131/07 y acum. N° 42/09 "Amelong. y otros s/ priv. ileg. …" TOF Nro. 1 Rosario.

tienen iguales objetivos pero distintos métodos para alcanzarlos, tiene preeminencia el derecho internacional de los Derechos Humanos"[375].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio vs. Argentina" afirmó que *"De acuerdo a las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podrían ponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en* cuanto a la investigación y sanción de los responsables de violaciones de los Derechos Humanos. Si así no fuera*, los derechos consagrados en la Convención Americana, estarían desprovistos de protección"*[376].

Nuestra CSJN se ha pronunciado en análogo sentido, en fallo "Simón", con cita del *leader case* Barrios Altos: "*Recientemente, sin embargo, en el caso "Barrios Altos", la Corte Interamericana precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos, cuando no la comisión de un delito contra la humanidad.* ***En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada****.(...) de su doctrina se desprende, en forma implícita,* ***que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido*** *(cf. caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, Sentencia de 14 de Marzo de 2001 e Interpretación de la Sentencia de Fondo, Art. 67 de la CADH, del 3 de Septiembre de 2001)"* [377].

Cualquier decisión judicial que sobre la base del artículo 72 del Código Penal decida no investigar por ausencia de la/el ofendida/o, en las causas donde se tienen noticias de que estas personas durante su cautiverio fueron agredidas sexualmente, pero al día de hoy se encuentran ausentes, vulnera la obligación internacional asumida por el Estado Argentino de investigar y juzgar estos delitos, convirtiéndose en una garantía implícita de impunidad para quienes deben responder penalmente.

Además el no juzgamiento de los delitos sexuales contribuye muy especialmente a fortalecer la invisibilización de la violencia sexual como práctica represiva del terrorismo de Estado y favorece la reproducción social de patrones culturales que generan violencia y discriminación contra la mujer en razón de su género.

Por otro lado, una interpretación simplificada de la jurisprudencia internacional y nacional, nos conduciría a pensar que el imperio de la obligación estatal de juz-

---

375 Di Corletto Julietta "El derecho de las víctimas al castigo a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos" publicado en www.pensamientopenal.com.ar

376 Corte IDH, Sentencia 18 de setiembre de 2003. Fondo Reparaciones y costas. Ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

377 C.S. 1767. XXXVIII. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768.

gamientos de los crímenes que producen graves violaciones a la dignidad humana, remueven sin más y en todos los casos, el escollo de la instancia privada en los delitos sexuales. Pero abogar por esta solución para todas las situaciones que se originan, implicaría prescindir de ponderar el interés de la víctima. Es decir, debe ser ella quien decida si desea exponer en el marco de un proceso judicial los hechos de violencia sexual que padeció como víctima del terrorismo de Estado.

Por ello, creemos que la oficialización de la acción penal solo se halla habilitada para las situaciones en que nos vemos impedidos de consultar a la persona agraviada, situación que en estas causas obedece a diferentes razones.

La mención que hacen de estos delitos los sobrevivientes en sus declaraciones judiciales, es bien diferenciada en lo que respecta a los demás delitos, producto de una doble afectación, de ser víctima de terrorismo de Estado y en especial de violencia sexual.[378]

La gran cantidad de denuncias o testimonios refieren con detalles importantes las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los secuestros, cautiverios y torturas, tanto propias como de sus compañeros/as, pero en relación a los crímenes sexuales cometidos en el mismo contexto, la mayoría omite denunciar, y si denuncian, lo hacen de manera general y escueta.

Cierto es que, frente a las denuncias de delitos sexuales, el/la operador/a judicial no suele indagar sobre las circunstancias de estos delitos, como lo hace con los otros que integran la denuncia y menos aún informa a las víctimas de sus derechos dentro del proceso. Nadie les pregunta si desean accionar penalmente por estos crímenes.

La Asamblea General de la UN en su Res. 40/34 del 29/11/de 1985 dictó La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, donde reglamentó el trato a la víctima en el marco de un proceso judicial para garantizar su **derecho de acceso a la justicia**, la necesidad de adecuar los **procedimientos judiciales a sus necesidades,** y expresamente prevé la **capacitación de agentes policiales**, judiciales, de salud, que los hagan receptivos a los intereses de las víctimas[379.] Nuestro Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)

378 ”Secuela de la agresión: Producto de haber sufrido una ofensa sexual, la víctima se encuentra en un estado de estrés postraumático que le impide realizar la denuncia o siente vergüenza de lo sucedido, etc. Du Mont en Canadá realiza un largo recuento de la literatura que estudia las razones que inciden en la no denuncia de las agresiones sexuales, entre ellas se encuentran el temor, la vergüenza, los sentimientos de autorresponsabilización, temor a enfrentar la denuncia en los tribunales, etc. Estas situaciones son frecuentes tratándose de delitos sexuales, por la carga emocional y física de la agresión”, en Ceja-Jsca, 2010, *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, Cap. III: “Los desencuentros del sistema criminal y las mujeres víctimas”. Ver en http://www.cejamericas.org

379 En lo pertinente establece: “**Acceso a la justicia y trato justo**: Art. 4: “ Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Art. 6 Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:...inc. c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.... inc.

se hace eco de esta normativa internacional normativizando la obligación de informar en la primera citación a la víctima o testigo, de las facultades que puede ejercer en el proceso (art. 79 a 81 especial art. 80 a y 81 del CPPN).

Deliberada o inconscientemente el/la agente judicial omite preguntar –quebrando su deber funcional Art. 274 del C. Penal[380]- y con ello produce un acto de selectividad penal de componente sexista y discriminador[381], que impide a la víctima un efectivo acceso a la justicia[382] y trasciende directamente hacia la habilitación o no, de la vía judicial que permita investigar este tipo de delitos y sancionar a sus responsables.

La realidad es que muchas personas desde sus primeras denuncias relataron haber sido víctimas de agresiones sexuales mientras estuvieron en situación de cautiverio, pero muy pocas causas avanzaron en la investigación por estos delitos.

Nuestra investigación nos permite afirmar que varias de las víctimas que optaron por denunciar los vejámenes sexuales, no encontraron en la justicia un receptor válido. Recordemos que la expectativa de justicia es el único motivo por el que la víctima de violencia sexual se expone y denuncia.[383]

---

d): Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia. **Asistencia**: Art. 16: Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. Art. 17: Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra."

380 El art. 274 del C. penal sanciona con pena al funcionario público que faltando a la obligación a su cargo dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes. Recordemos la jurisprudencia invocada que impone a la autoridad de prevención la obligación de preguntar a la víctima si desea acusar penalmente a los responsables de tales crímenes y la resolución de la ONU sobre el deber de informar a las víctimas, más la actual redacción de los arts. 80 y 81.CPPN.

381 La selectividad penal se puede producir por medio de actos legislativos cuando se identifica el bien jurídico y los sujetos a proteger. Luego se da una segunda selectividad cuando el caso concreto queda sujeto al proceso penal. Durante su desarrollo las prácticas judiciales de hecho vuelven a producir procesos de selección, por ej. cuando se decide investigar un delito sí y otro no. Cuando esta decisión está basada en prejuicios o estereotipos sociales culturales, como pueden ser los raciales, religiosos o de género, se produce discriminación.

382 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el concepto de acceso a la Justicia como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la Justicia no se circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir de esta manera la impunidad. Ver "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas". Relatoría de los Derechos de la Mujer. CIDH OEA.pto. 5" www.cidh.org/women/Acceso 07/cap1.htm

383 "Adicionalmente un proceso engorroso, victimizante e incapaz de ofrecer respuestas a las víctimas genera mucha resistencia a la denuncia, pues las víctimas perciben que 'no sacarán nada denunciando

"*Recuerdo que la primera vez que lo denuncié en un juzgado el trato de* ***quien escuchaba fue tan frío que al final guardé silencio*** *y volví a denunciarlo cuando presté testimonio en el juicio que actualmente lleva adelante…*" (M5)

"Mirá, el que me tomó la primera denuncia, ***el que me tomó por escrito, se comportó como un oficinista nada más, un oficinista****. Yo le relaté todo esto, con más o menos detalles, no me acuerdo bien, y lo escribía a máquina, tomaba notas, me lo hizo firmar y ya está. Era un oficinista (...)****No, no, nunca me asesoro, en nada. De parte de la justicia, nunca. Jamás****"* (M14)

Ante la oportunidad de poder decirlo, surge la duda sobre la sensibilidad de quien/es escuchan para poder interpretar la dimensión del daño que producen estos delitos.

"En la sala de audiencias del juicio que transcurre en Rosario yo sentí que la palabra tenía un lugar privilegiado, lo ***que no sé es si los jueces pueden dimensionar lo que significo en nuestras vidas como mujeres lo que hemos vivido***" M5

Como es sabido, la historia de los juicios de lesa humanidad en nuestro país ha atravesados por distintas etapas: con la reapertura democrática a partir de diciembre de 1983, se inició la investigación por medio de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), y se produjeron las primeras denuncias judiciales, dándose así inicio a los procesos judiciales. Como primera manifestación punitiva, se produjo el Juicio a las Juntas Militares. A poco de eso tuvimos que soportar la paralización de las causas por la vigencia de las leyes del perdón. Y aquí hacemos hincapié en un detalle que no es menor: en la ley de Obediencia Debida hubo un número reducido de delitos a los que no se aplicaban sus efectos, entre ellos el robo de bebés y los delitos sexuales, específicamente el delito de violación[384], pese a ello no tenemos conocimiento de que se hayan iniciado o continuado procesos judiciales por estos injustos.

Después de mucho tiempo de impunidad, a fines del 2003, como parte de una política de Estado, se procedió a la reapertura de las causas, sin olvidar los tan importantes juicios por la verdad que han desarrollado en distintas jurisdicciones del país, aportando un caudal probatorio que a posteriori sería crucial para el éxito de los juicios.

---

y solo se alargará el dolor'. Por el contrario, un proceso que ofrezca protección y resultados, es un proceso que incentivará las denuncias, pues aunque pueda ser difícil enfrentar un proceso judicial, la expectativa de obtener resultados lo justifica", en *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, Ceja-Jsca,2010, pag.127.

384 "Artículo. 2°-La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles." Ley 23.521 de obediencia Debida, fuente: www.infoleg.gov.ar

En estas diferentes etapas, las intervenciones de quienes dieron cuenta de los hechos en su doble calidad de víctimas y testigos, fueron diferentes y numerosas. Han declarado ante organismos no gubernamentales, comisiones investigadoras, han denunciado en sede judicial, testimoniado en juicio oral, viéndose obligadas una y otra vez a relatar el horror, generándose graves situaciones de re victimización.

¿Qué otra razón que no sea la intención de perseguir a los culpables llevaría a una víctima de delitos sexuales a exponerse frente a los órganos de justicia? ¿Qué otro motivo que no sea el deseo de que los responsables de tremendas violaciones a su integridad sean perseguidos penalmente? La lógica, la historia, y fundamentalmente la palabra de las victimas nos dan la respuesta.

*"Que **se los juzgue**, en mi caso particular a este tipo por lo que yo lo denuncié, un delito, un violador serial. Porque si no fuera conmigo era conocido el Cura, como violador, todo el mundo lo sabía, los presos y los guardias. Violador serial. **Y quiero que se le condene por eso**"* (M14)

*"Lo dije el 15 de abril de 1996…. Pero no le dieron importancia, nada de nada. Me dijeron que no existió. Después me entero de que se podía abrir la causa, que fue la Presidenta Kirchner, por intermedio de Internet me entero de eso. (...). Yo voy a viajar cuantas veces sea necesario, para **que ellos lleguen donde corresponde y para que cada uno haga lo que corresponde**. Me parece que la justicia divina existe, pero la justicia del hombre también"* (M2)

La interpretación del acto que remueve la instancia debe ser amplia y acorde a las especiales afectaciones que produce la violencia sexual en las víctimas, debiendo prestar particular atención a las especificidades de las mujeres.

Como hemos señalado, la instancia se puede remover con actos procesales de distinta naturaleza: denuncias, testimonios, aun denuncias en el marco de juicios orales, lo verdaderamente relevante es que de sus discursos se pueda captar la voluntad de persecución penal. Como dice Maier[385], el principio que domina este instituto es *conceder importancia a la autonomía de la voluntad particular para la persecución de ciertos delitos.* La búsqueda de mayores requisitos legales, en la medida que ello se traduce en nuevas exposiciones de los hechos, solo produce mayor dolor a las víctimas en cuya protección estuvo pensada la institución de la instancia.

"Si la víctima de violación comparece espontáneamente incorporándose al proceso en calidad de testigo y en su relato refiere con razonable detalle el hecho delictual que la afecta, debe entenderse que ha instado la acción porque el no acogimiento de

385 Maier, *ob. cit*. pág.828.

la reserva a que tenía derecho rompe el fundamento del *strepitus fori* del cual la ley pretende protegerla"[386].

Esta interpretación permite captar con mayor sensibilidad la voluntad de la víctima, evitar revictimizarla, y lograr el efecto jurídico deseado, avanzar en el juzgamiento por estos delitos.

La oficialización de la acción penal se impone en aquellos casos en que la persona que sufrió violencia sexual haya sido asesinada, o se encuentre en calidad de desaparecida como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado. El mismo Código Penal expresamente prevé que no rige el requisito de la instancia cuando resultare la muerte de la persona ofendida (art. 72 inc. 1)[387]. Soler sostiene refiriéndose a este inciso que las excepciones contempladas en esta norma obedecen a la gravedad objetiva del resultado[388].

Si bien parte de la doctrina sostiene que esto se aplica para el caso en que la muerte derive de la agresión ejercida en el acto sexual,[389] no quedan dudas de que esta interpretación no surge del análisis de delitos de semejante envergadura, sino que está pensada en términos de crimen común.

Exigir tal requisito para oficializar la acción, implicaría avalar otro mecanismo de impunidad para aquellos que cometieron atrocidades sexuales y además mataron o desaparecieron a la víctima. La naturaleza de delitos de lesa humanidad que hoy tienen las violaciones y abusos sexuales en el marco represivo del terrorismo estatal nos eximen de mayores comentarios.

Igual solución deberá adoptarse en los casos en que la persona agredida sexualmente fue víctima de desaparición forzada y los testimonios de los sobrevivientes den cuenta de ello. En estos supuestos es necesario recurrir a la construcción jurisprudencial que se ha elaborado en las causas donde se investigan delitos de lesa humanidad, con relación a la utilización del tipo penal de homicidio para aquellos casos en que la víctima fuera sometida a desaparición forzada[390]. Ante la ausencia de una figura típica

---

386 Cámara. 3era de Apelaciones de La Plata, Sala III, 31 de marzo de 1977. Reg.40.Citado por Osorio y Florit, *Código Penal de la República Argentina. Comentario-Jurisprudencia Doctrina legislación complementaria*, Editorial Universidad, 1987, pág.114.

387 Esta excepción está expresamente contemplada en la redacción del artículo vigente a la fecha de los hechos cfr. Ley 11.179 B.O 3/11/1921.

388 Citado por Osorio y Florit, *op. cit.,* pág.113.

389 Zaffaroni-Alagia-Slokar, *ob. cit.*, pág.896.

390 Así lo dispuso la Cámara de Apelaciones de La Plata al establecer que: "Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio." Expte.3937 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/homicidio calificado" .R S. III, T.49 f* 24/42

que capte la desaparición forzada, se le aplicó a estas acciones criminales las sanciones punitivas del homicidio agravado (art. 80 del Código Penal), a fin de evitar la impunidad por estos delitos. Con igual cometido se aplicará el criterio para la víctima que haya sido agredida sexualmente y luego sometida al mecanismo de desaparición forzada. Si esta construcción jurídica sirve para condenar –máxima expresión del poder punitivo estatal- , no existe obstáculo para asimilar sus fundamentos y considerar a la víctima –hoy desaparecida- como asesinada a los fines de remover el obstáculo de la instancia privada, y actuar de oficio en base al artículo 72 inc. 1 del Código Penal.

Conclusión

La voluntad de la víctima es la primera fuente a la que hay que recurrir para saltar la barrera del requisito de la instancia privada. Ante su ausencia por muerte o desaparición forzada, se impone la oficialización de la acción en cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos.

Las personas que han sufrido violencia sexual en el contexto represivo del terrorismo de Estado, deben ser consultadas y asesoradas sobre todos sus derechos, y por medio de actos procesales sencillos, breves y discretos, permitirles decidir si desean exponer estos hechos en el marco de un proceso penal, haciéndoles saber pormenorizadamente las implicancias que esta decisión produce en el desarrollo de un proceso judicial penal.

Es indiscutible que la institución jurídica de la instancia privada para los delitos de connotación sexual, no es una prerrogativa de los imputados, como tampoco la naturaleza de la acción derivada de los delitos comprendidos en el art. 72 del Código Penal, los que siguen perteneciendo al orden público del Estado.

Por ello el juzgador podrá avanzar en el juzgamiento de delitos sexuales sufridos por las víctimas que se encontraren fallecidas, por imperio del inc. 1 del mismo artículo y fundamentalmente porque da cumplimiento a la obligación internacional del Estado Nacional de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos.

Estamos convencidas de que lo relevante es el interés del/a agraviado/a en que estos hechos queden sometidos a un proceso penal con el fin de juzgar a sus responsables. Si esta voluntad ya fue expresada de alguna manera, no queda nada sustancial ni procesal que suplir, solamente interpretar el deseo de justicia.

En todos los casos se debe abogar por una interpretación amplia y receptiva de los derechos de las víctimas, para cuya protección se concibió la institución de la instancia privada. Esta interpretación debe estar atravesada por una mirada de género y por el paradigma del bien jurídico "afectado" que propuso la reforma sobre los delitos contra la integridad sexual, en el sentido de proteger la libertad, integridad y reserva

del 9/11/2006;origen: Juzgado Federal .N* 3 La Plata, Sec Especial. 9/11/06.CALP. Sala Tercera. Penal.Ver en http://ar.vlex.com/vid/recurso-federal-plata-tercera-n-09-35193376. En igual sentido Fallo: Vargas Aignasse, TOF Tucumán, Causa 03/08 Sentencia del. 4/09/2008.

sexual de la persona ofendida. En definitiva el derecho de toda persona a la autodeterminación en el ámbito de su sexualidad.

La denuncia ante organismos de derechos humanos, comisiones investigadoras, la denuncia en etapa de instrucción penal, las declaraciones brindadas en otras causas como testigos donde se relatan los propios padecimientos, son suficientes a los fines de remover el obstáculo procesal. A partir de allí no hay marcha atrás, la acción se oficializa y es el Estado quien tiene el deber jurídico ineludible de investigar los hechos, y perseguir penalmente a sus responsables.

Violencia sexual y delito de lesa humanidad, necesidad de una valoración especifica.

> *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general"*[391]

La clandestinidad y la destrucción de todo rastro para garantizar la impunidad signó todo el accionar del terrorismo de Estado, incluidos los crímenes de contenido sexual. Ante la necesidad de reconstruir, después de más de treinta años, en los procesos judiciales fechas, lugares, hechos e identidad de los culpables, nos vemos obligados por la ausencia -en muchos casos- de prueba directa, a tomar nuevos parámetros de estimación jurídica sobre el conjunto de elementos probatorios, que en un proceso común quizás aparecerían como secundarios.

La naturaleza de delitos lesa humanidad impone un abordaje colectivo al fenómeno criminal producido por el terrorismo de Estado. La interpretación de estos hechos debe necesariamente remitirse a este contexto y visualizar el crimen que particularmente se indaga como parte de un todo, plan o sistema.[392]

Utilizar un criterio opuesto, es decir, fragmentar la investigación en simples hechos desprovistos del contexto, además de no reflejar la verdad histórica y política que los generó, difícilmente permita llegar al grado de certeza mínima requerida para

391 Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. ver en www.corteidh.gov.ar

392 "Previo al examen de las pruebas producidas a lo largo del debate, corresponde efectuar una breve descripción del contexto en el que se produjeron los hechos materia de juicio. Ello por cuanto en casos como los que nos ocupa dicho contexto resulta decisivo para comprender en su real dimensión lo sucedido y en especial para ser tenido en cuenta al momento de valorar la prueba producida. Sentencia Etchecolatz 26/9/2006 ya citada.

fundar una resolución judicial válida, surtiendo así los efectos buscados por los responsables de los delitos, que fueron asegurar su impunidad.

En los juicios por delitos de lesa humanidad, el método de valoración de los hechos se invierte, hay que ir de lo general hacia lo particular, partir del contexto histórico-político y social de aquellos años, insertar a la víctima y su historia dentro de ese marco socio-político, incorporar al análisis los patrones de conducta criminal que una y otra vez se repitieron, y con estas variables atravesar el caso particular en examen.

En esta interrelación con el contexto es donde estos hechos adquieren un significado que los conecta con el accionar terrorista estatal, hallándose sentido a rastros probatorios que en un hecho criminal aislado no tendrían mayor relevancia.

El excesivo tiempo transcurrido entre la fecha que se cometieron estos injustos y la investigación, sumado a la deliberada destrucción de todo rastro, convierten a los testimonios de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y amigos, en la prueba por excelencia de los delitos de esta naturaleza.

Estos testigos adquieren la calidad **de necesarios** para el proceso de investigación conforme la naturaleza de los hechos investigados[393].

Es de destacar la importancia que toman los indicios y presunciones como prueba del caso cuando se entrelazan con el contexto represivo.

"(...) La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (…) La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (...)"[394]

Tiempo atrás, la Corte IDH ya había establecido los parámetros de derechos humanos que deben dominar en los procesos judiciales de delitos de lesa humanidad, estableciendo el deber jurídico del Estado de prevenir las violaciones, investigar las ya producidas, identificar a los culpables, imponerles las sanciones y asegurar a la víctima una adecuada reparación. Particularmente advierte la dificultad que presentan las investigaciones en las causas donde se produjeron desapariciones de personas, pese a ello manda implementar una **investigación seria y eficaz asumida como un deber jurídico propio del Estado en la búsqueda efectiva de la verdad**.[395]

---

393 Sentencia Causa 13/84.

394 Conf. CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131.

395 *"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación....En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona...Sin embargo, debe*

La violencia sexual es una forma de agresión que afecta bienes jurídicos concernientes a la identidad e integridad sexual de las personas, por ello en la investigación de estos delitos, además de los ya desarrollados deberán tomarse en cuenta ciertos recaudos particulares de este tipo especial de violencia.

La Comunidad internacional a través del Comité de la CEDAW y de Derechos Humanos de la ONU, destacó el esfuerzo del Estado argentino en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y recomendó especialmente la investigación y sanción de los delitos sexuales cometidos en la dictadura militar[396].

Modalidad de comisión: clave para interpretar la prueba de estos delitos.
Como surge de nuestra investigación[397], las agresiones sexuales se cometieron mayormente en los CCD o en lugares que garantizaban la misma impunidad para sus perpetradores.

"*Entonces vos tenés sensaciones. Vos sabés… qué sé yo… el piso o el lugar frío del baño**, lugar emblemático donde se producen las violaciones sistemáticamente, vos lo identificás por el frío**. Vos identificás este… digamos… incluso cuando te sacan y te llevan al baño, es otro, no es ese…"* (M6)

Recordemos que las personas eran agredidas estando vendadas, atadas, se encontraban siempre en un estado de profundo deterioro físico y psíquico; la agresión se perpetraba en grupo o por lo menos de a dos.

*"Nosotras **estábamos encapuchadas o vendadas; atadas con cuerdas, maniatadas** –porque no hay esposas- tanta gente y menos para la gente menudita y todo eso; tirados en los lugares -algunas veces era como una gran habitación, que estaba mucha gente tirada, amontonada, otras veces era un lugar más chico- , otras veces podía ser un patio que lo identificas también por sensación de frío, …*" (M6)

emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" Corte I.D.H. caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4. Párr. 172, 174, 177. Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C No 5, párr. 181-184, 188. Caso Gangaray Panday. Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C No16, párr. 62. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No 22, párr. 56. En Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos Humanos. Tomo I. 1998, Center for Human Rights and Humanitarian Laws, Washington College of Law, American University. Impreso en Colombia por Obregón y Cía.

396 Véase el artículo de Florencia Barrera, "El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional".

397 Véase el artículo de Alejandra Paolini Pecoraro "Políticas de terror y violencia sexual".

"si me hubiesen picaneado, pegado una bofetada, una trompada, no sé, pero ***la humillación que yo sentí por ni siquiera saber quiénes habían sido****..."* (M13).

Quienes pueden decir el nombre y apellido de sus victimarios, constituyen excepciones:

"hay una persona que está sentada acá que yo no identifico que es Calixto Flores, ... es un hombre que me tortura personalmente, y que se identifica. Que me conoce desde que era estudiante de mi colegio secundario en la ciudad que yo vivía. Y él me lo dice además." (M6)

Aún cuando hayan logrado verles las caras, no saben sus nombres, sólo pueden identificarlos por sus apodos. Esta incertidumbre pone la identidad de los perpetradores en un cono de sombra casi imposible de revelar.

La persona agredida no tenía posibilidad de oponer resistencia; sus compañeras o compañeros de cautiverio, por estar en iguales condiciones de tabicamiento y deterioro, solo pudieron oír o percibir lo que sucedía, de modo que la palabra de la propia víctima sobreviviente es casi la única fuente de la certeza de que padeció abuso o violación. En los casos de las personas asesinadas o desaparecidas**,** el testimonio de sus compañeras/os se convierte en la única prueba del hecho.

"Y nos habían puesto de a dos, así muy apretadas, y entonces podíamos hablar; y ella me contó eso, que la había violado P.,que es uno de los que está ahora preso, que está siendo juzgado" **(**M8)

Así, la entronización de la prueba testimonial casi **como única prueba** de estos hechos, muchas veces lleva a la práctica judicial a considerar que no están suficientemente probados, o en su caso a pretender del testimonio una precisión que la victima de delito sexual está impedida de brindar por el largo tiempo transcurrido, y por el profundo sentimiento de vergüenza y culpa que genera esta exposición.

En muchas ocasiones se le exige a la víctima un relato pormenorizado, conmovedor, aterrador incluso, como si esa fuera la condición de que resulte convincente, como requisito de credibilidad, y lo peor es que este testimonio además es exigido en numerosas oportunidades a lo largo del proceso.

Frente a esas exigencia el/la declarante se ve compelido/a a rememorar hechos que provocan un dolor aterrador y cuyas consecuencias aún hoy padece.

La credibilidad de los testimonios de las mujeres en cualquier proceso judicial siempre estuvo en tela de juicio, esto se profundiza si el acusado es un varón, consecuencia directa de la hegemonía patriarcal de nuestras sociedades que en el marco de la disputa de poder, utiliza entre otras estrategias, el descrédito de la palabra femenina.

"La circunstancia de que la víctima en sus declaraciones anteriores haya omitido denunciar los agravios sexuales padecidos, no le quita credibilidad a sus dichos, ya

que esas omisiones están ligadas a procesos internos de naturaleza emocional y psíquica. Resulta comprensible que la misma no haya mencionado en anteriores presentaciones tales padecimientos, pudiendo hacerlo recién luego de superar la vergüenza y humillación que implica haber sido sometida a semejante práctica degradante, que lamentablemente parece haber sido habitual en hechos como los que aquí se juzgan"[398].

Los nuevos paradigmas a los que nos referíamos al comienzo de nuestro artículo están relacionados no solo con valoraciones jurídicas, sino también con prácticas procesales; los operadores judiciales deberán considerar las afectaciones especiales que padecen las víctimas de violencia sexual, y las cuestiones de género que la atraviesan – cuando se trata de una mujer, el miedo hablar, el temor de ser juzgada socialmente-, además de las propias características que enfrentan todas las investigaciones de delitos de lesa humanidad, donde la prueba directa es escasa por encontrarse vedada, y a veces de imposible reproducción por el largo tiempo transcurrido.

Por ello, los elementos que brinda la declaración de la víctima, se deberán potenciar con los demás indicios y presunciones de esa misma causa y de otras donde se investiguen delitos ocurridos en el mismo lugar o circuito represivo y a través de la sana crítica y la interpretación sistemática que proporciona el contexto, lograr la construcción judicial del hecho.

"La aptitud del testimonio de una víctima para acreditar la materialidad del delito de violación [en el contexto de la comisión de delitos de lesa humanidad], se debe a la **coherencia** entre sus sucesivas declaraciones, **la coincidencia de circunstancias** manifestadas por otros testigos, y el **contexto de ataque sistemático y generalizado** contra la población civil por parte de las fuerzas armadas. El sistema de valoración adoptado por nuestro código **no exige** determinadas **cantidades o calidades** de prueba para acreditar ninguno de los extremos del delito, sino que reclama **la existencia de elementos de convicción suficientes**, establecidos a partir de una **motivación lógica y razonada**, sustentada en los elementos probados en la causas. Estas mismas reglas de valoración probatoria son las que ha seguido el Derecho Penal Internacional y los tribunales penales internacionales en el enjuiciamiento de las personas responsables de delitos contra el derecho de gentes, especialmente los relacionados con violencia sexual".[399]

En estos procesos, es preciso articular estrategias para evitar someter a las víctimas a nuevas declaraciones. Bien se podrá argumentar –si la víctima se negara o simplemente tuviere dificultades para una nueva declaración, o a participar en un careo, o inspección judicial- el estado de profunda afectación psíquica y moral que estos actos

---

398 Causa "Barcos" ya cit. TOF Santa Fe Sentencia N° 08/10. 19/4/2010. Considerando Pto i in fine.

399 Interlocutoria. Del voto del Dr. Ferro, en igual solución del caso, Dres. Tazza y Ferrara) Expte.: 3602; "Molina Gregorios/ Inf. Art. 80 incs. 2 y 6 y arts.119 y 120 del C.P."Registro: 9662 – 13/09/06 Dres.: Ferro – Tazza – Ferrara (conjuez)

le producen, sin que por ello traiga consecuencias perjudiciales para el proceso[400]. De modo que se reducirá al mínimo la exposición de víctimas o testigos a situaciones de revictimización[401] y se acelerará el trámite del proceso que muchas veces queda atascado esperando un acto procesal de difícil producción.

"Las reglas del derecho internacional **no requieren la corroboración del testimonio de la víctima en los delitos de lesa humanidad, particularmente en los casos de violencia sexual**. Los delitos de lesa humanidad violan leyes universales que hacen al respeto del sentimiento mismo de la humanidad, y que podrían ser juzgados en cualquier parte del mundo, si nuestro país no cumple ese deber"[402].

Otro obstáculo reside en que el nivel de prueba exigido para tener por probado los crímenes sexuales, supera al requerido para los otros delitos que en el mismo contexto y circunstancias sufriera la víctima.

Para nuestra sorpresa, surge de nuestra investigación que esta concepción de demandar un mayor grado de pruebas para tener por acreditados los delitos sexuales, no es exclusivo de los operadores de la justicia, sino que también es compartida por algunas/os abogadas/os de las querellas:

"Sí. No, no, por eso. Y, bueno, sí, este tema de las violaciones, sí, ya nos habían dicho los abogados que la violación no se puede contar como un delito porque dice que tiene que haber pruebas, qué se yo, no sé, viste. La verdad que yo de derecho no... Me parece una cosa espantosa,.." **(**M8)

En las causas de lesa humanidad, el nivel de certeza requerido para tener por acreditados ciertos hechos, se completa con los datos que se tienen por probados y pertenecen al marco represivo en el que sucedieron, cuya fuente principal son las múltiples coincidencias que surgen de los testimonios[403].

400 "A pedido del fiscal Félix Crous, el Tribunal Oral Federal Nro. 4 aceptó incorporar por lectura los testimonios de algunas víctimas del Vesubio que están con vida, pero no en condiciones de declarar por distintas razones." Ver "Los límites del testimonio" en *Página 12* , 24 de abril de 2011.

401 "Como hemos venido afirmando, por las características de las víctimas envueltas, en su mayoría mujeres, la persecución penal de este tipo de delitos presenta particularidades que deben ser tenidas en cuenta por el aparato de persecución penal a objeto de contar con mayores posibilidades de éxito en sus investigaciones. Así, es necesario que los fiscales que lleven adelante este tipo de causas incorporen criterios específicos de investigación en estas materias, pero además, que todas las instituciones intervinientes sean capaces de generar prácticas e implementar procedimientos idóneos para obtener resultados. Comprender el contexto en que se producen estos delitos, el que genera un escenario probatorio generalmente deficiente, es absolutamente fundamental para idear estrategias de persecución y de litigación en juicio." (Ceja-Jsca. 2010 *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*. Cap. III: Los desencuentros del sistema criminal y las mujeres víctimas, pág. 132).

402 Voto del Dr. Ferro, en igual solución del caso, Dres. Tazza y Ferrara) Expte.: 3602; "Molina Gregorio S/ Inf. Art 80 incs. 2 y 6 y arts. 119 y 120 del C.P." ver en www.cij.gov.ar.

403 "A su vez, y dada la sistematicidad que tuvieron los hechos, se puede inferir una consecuencia jurídica de suma importancia para la interpretación judicial de los hechos, cual es la de constituir un fuerte indicio y, en definitiva, una concreta presunción a fin de formar la convicción suficiente -junto a los

La situación más común, es la inexistencia de pruebas directas sobre las sesiones especiales de tormentos y la identificación del torturador; al respecto la Causa 13/84 suplió con los testimonios la falta de posibilidad de pericias ante las lesiones de tormentos. "La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, **suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos**" (el destacado es nuestro).

El mismo temperamento deberá aplicarse en la apreciación de la totalidad de los elementos directos e indirectos que tengamos sobre la ocurrencia de un delito sexual en este contexto. Es decir, el nivel de prueba que se requiera para tener por probados los hechos, deberá ser como máximo el mismo que se exigiera para tener por acreditadas las privaciones ilegitimas de la libertad, o los tormentos. La desigualdad en la exigencia de prueba, además de volverse en muchos casos de producción imposible, produce la discriminación de la violencia sexual en los procesos de judiciabilidad, afectando el verdadero derecho de acceso a la justicia de las víctimas y contribuyendo una vez más a que estos delitos queden sin ser juzgados. El comentario de un caso concreto nos ayudará a entender mejor:

En una resolución de mayo de 2006 el tribunal de la ciudad de La Plata ordenó el procesamiento de Etchecolatz por el delito de tormentos[404] en calidad de partícipe necesario por la violación de una detenida que luego fuera asesinada, y quien durante su cautiverio fue violada por dos integrantes de la patota. Esto se sabe por el testimonio de un sobreviviente; cabe mencionar que la investigación por la violación se instrumentó en causa separada.

El juzgador concluyó acertadamente que si la testimonial del sobreviviente había sido suficiente para probar la privación de la libertad y los tormentos de la víctima, sería suficiente también para probar que había sido violada. Une este testimonio, al contexto que tiene por probado en el sentido que en los ccd las agresiones sexuales a las víctimas se producían en forma sistemática y generalizada, lo que refuerza los dichos del testigo y tiene por probada la violación[405].

---

elementos de prueba incorporados en cada causa- acerca de la existencia de los hechos particulares que se investigan y la responsabilidad penal de los involucrados" Considerandos Causa N° 30, " Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación" del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata. Mayo 2006.

404 En este caso el juzgador individualizó la violación como hecho independiente pero al momento de tipificarlo se lo consideró como aplicación de tormentos, el que concurrió realmente con los otros hechos de tormentos que sufrió la víctima.

405 "Por ello, considero que es válido razonar que si el testimonio de López fue conducente para probar, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, la aplicación de tormentos a la víctima de estos autos, es también conducente para tener probado, y junto con la demás prueba incorporada, la

¿Qué suerte corrió este procesamiento? Concluyo en una falta de mérito, derivando de hecho en la paralización de la causa, a la espera de nueva prueba que pueda destruir este estado procesal. Cosa que no ocurrirá, porque la victima está muerta, y la única persona que lo sabía ya dio su testimonio[406]. Es de destacar que en la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006, el TOF de La Plata condenó a Etchecolatz por la privación ilegítima de la libertad agravada, los tormentos y el homicidio calificado de la misma víctima, sin pronunciarse sobre la violación, -ya que no integraba el objeto en esa causa-. Si se analiza la prueba que sustentó la condena, es casi la misma que sirvió para fundar aquel procesamiento.

De nuestra indagación, surge que esta situación no es exclusiva de esta causa: Gregorio Molina fue condenado, entre otros delitos, por violación e intento de violación contra mujeres víctimas del CCD "La Cueva". En la sentencia se ponderan varios testimonios de sobrevivientes que dan cuenta de que en ese CCD había una mujer detenida, quien durante su largo cautiverio fue sometida sexualmente por Molina en repetidas oportunidades, y que estaba sumida a servidumbre. Se condenó al victimario por la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y la desaparición forzada de esa mujer, no por las violaciones ni la reducción a servidumbre[407].

La exigencia de mayores elementos de prueba para los delitos sexuales, como puede ser un testigo ocular, o una pericia médica, convierte al requerimiento judicial en una prueba diabólica[408] por la imposibilidad de su producción, y logra el efecto de impunidad deseado por sus responsables.

Se ha interpretado - en los términos de la Convención de Belén do Pará - que el retardo en la investigación de los delitos de violencia sexual o **la imposición de fuerte carga probatoria, crean una ausencia de mecanismos eficaces** para la víctima, lo

---

violación sexual en el contexto de las prácticas represivas implementadas. Recuérdese que -como fuera establecido anteriormente- los actos de violencia sexual y las violaciones en particular fueron prácticas habituales en los centros clandestinos de detención, e integraron la metodología implementada para castigar, hacer sufrir, y quebrar a los detenidos, y para obtener de ellos una información operativamente útil." Causa N° 30, caratulada " Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación" del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, mayo 2006

406 Información brindada por la querella.

407 Ver en la sentencia aludida el caso de la víctima Mercedes Lohn.

408 "Si bien las pruebas consideradas no brindan una prueba directa de la violación sexual, estimo que -en el contexto del caso- se erigen en presunciones suficientes para ello. Exigir una prueba directa en estos casos -verbigracia, una pericia médica sobre el cuerpo para determinar si hubo penetración, un testigo ocular, incluso el testimonio de la propia víctima- representaría para el proceso la constitución de una prueba diabólica -es decir, aquella de imposible producción-, lo que conduciría al fracaso de las investigaciones, en función -consecuente- del propio proceso de desaparición de pruebas antes descripto, lo que sería -cuanto menos- paradójico para la justicia". Procesamiento Etchecolatz, La Plata, mayo/2006, ya citado.

que implica una nueva agresión y una nueva violación a los derechos humanos de las mujeres[409].

La fragmentación de las causas, la valoración aislada de un testimonio, quizás el único que exista sobre un hecho de violencia sexual, la exigencia de certeza absoluta sobre el hecho –imposible en este tipo de causas- o de excesiva coherencia en el relato de las víctimas y la falta de relevamiento en términos de imputación, son prácticas judiciales que propician la invisibilización de la violencia que sufrieran las víctimas del terrorismo de Estado en su integridad sexual y la impunidad deseada .

Creemos que un claro ejemplo de la interpretación integradora, con perspectiva de género, que aquí se postula: lo da la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Inés Fernández Ortega y otros vs. México". Inés es una mujer indígena que fue violada en el año 2002 por un grupo de militares mexicanos, en una zona con alta presencia de fuerzas de seguridad. En ella la Corte IDH consideró muy especialmente: la posición totalmente desigual de la víctima frente a sus atacantes, el grado de indefensión que padecía como mujer indígena que no comprendía el idioma, que la agresión fue llevada a cabo por varios militares todos armados, el impacto emocional por la presencia de sus hijos en el momento de ser violada, el grado de humillación que la violación le provoca, y el estado de impotencia al que fue sometida. Que el fin perseguido fue de castigar a la señora por la falta de información. Por ultimo en un reconocimiento a su identidad cultural, hace especial hincapié en el significado que para su comunidad tiene un hecho de esta naturaleza, en el sentido de que la violación es considerada como una pérdida del espíritu"[410].

Algunas cuestiones sobre la autoría y participación en los delitos sexuales

> *Cuanto más grave es la orden, más difusa, "eufemística" suele ser su formulación y más se difumina también el lugar del que emana, perdiéndose en la larguísima cadena de mandos.*[411]

El juzgamiento de los delitos de violencia sexual en las causas de lesa humanidad, como todos los crímenes de poder, tropieza con escollos ligados a la determinación de la responsabilidad en términos de autoría o participación.

---

409 "En este sentido, la Convención exige que los procedimientos judiciales para la resolución de estos casos deberán ser justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima, lo que incluye un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos. El retardo en la investigación, como ocurrió en "Campo Algodonero", la imposición desmesurada de pruebas que acrediten la veracidad de los hechos solo crean una fuerte carga, o la ausencia de mecanismos judiciales eficaces lo que implica una nueva agresión lo que implica una violación a los derechos humanos de las mujeres", Ceja-Jsca. 2010 *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, Cap. III: Los desencuentros del sistema criminal y las mujeres víctimas, pág. 125.

410 "Inés Fernández Ortega y otros vs. México". Corte IDH 30 de agosto de 2010.par 121)122) 123)124)125) y 126) 127).Ver www.corteideh.or.cr

411 Pilar Calveiro, *Poder y Desaparición*, Buenos Aires, Colihue, 2001, pág. 11.

Se evidencia que en aquellas causas donde se imputó penalmente por violaciones o abusos, las imputaciones fueron formuladas exclusivamente respecto de los escasos ejecutores materiales que pudieron ser identificados por sus víctimas, desechando desde el inicio la responsabilidad penal de quienes cooperaron para que el delito se cometiera en las condiciones en que se desarrolló, ya sea que el aporte haya derivado del lugar de poder en la estructura de mandos o del escenario fáctico al momento de cometerse.

Esta resistencia a promover otro tipo de responsabilidades se asocia con la consigna dogmática vinculada a la concepción de que estos delitos son los denominados de **"**mano propia**"**. Concepto que exige del autor una ejecución personal e inmediata de la figura penal descripta en la ley, limitando así las posibilidades de otros tipos de autoría. Y ello es porque siempre se asocia al ejecutor de estos tipos penales con la intención de placer, lascivia, es decir, con fines o móviles de contenido libidinoso[412].

Pero analizados los tipos penales, tanto los vigentes en la época de los hechos: artículos 119, 122 [413] y 127 -cfr. Ley 11.179- como los actuales, notamos que el legislador prescindió de cualquier requisito de ultrafinalidad. Estos tipos legales se limitan a describir una conducta con connotación sexual. Conducta que se resuelve en un significado social sexual de los actos, con total prescindencia de los fines o móviles del sujeto.[414] Estudios científicos sobre el móvil de la violación, concluyen que la conducta del violador está motivada por una cuestión de poder expresada sexualmente[415].

"El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos"[416]. Esta interpretación habilita el examen de la responsabilidad penal de todas las personas que participaron en la comisión de delitos sexuales.

Conforme tal perspectiva, autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien tenga el poder de decidir o determinar la configuración central del acontecimiento, porque puede detener o proseguir la realización del suceso íntegro; y partícipes serán quienes realicen aportes sin ese poder. [417]

En todos los injustos cometidos como parte del plan represivo diseñado y ejecutado desde el Estado, debemos deslindar distintos tipos de responsabilidades penales,

---

412 De Luca Javier A y López Casariego Julio E. *Delitos contra la integridad sexual*, Hammurabi, pag.76

413 El Art. 122 C. Penal impone un agravante por la guarda de la víctima

414 De Luca Javier y Casariego Julio López, *ob. cit.,* pág.77.

415 "Las creencias equívocas parten de la idea errónea de que la conducta del violador está motivada por el deseo sexual y que la violación está dirigida a obtener gratificación del instinto sexual. Sin embargo, análisis clínicos revelan que las necesidades no son sexuales, que por otra parte, es la expresión de vivencias que tienen que ver con el poder, manifestadas a través de una conducta sexual." En *La violación como construcción: una propuesta para transformar el guión*, Boletín Generando del Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género, Año 1, N° 4, Lima, mayo 2007.

416 De Luca Javier y Casariego Julio López, *ob. cit.,* pág.77.

417 Considerandos Causa: "Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuénaga CCD S/ Secuestros y Desapariciones Expte. 443/84 y conexos", J. Federal Nro.1 Tucumán 27/12/2010

aquellas que derivan de la intervención material y las que surgen del dominio del hecho o función, por el lugar que ocupa el agente en el aparato de poder organizado.

La realidad es que todos los victimarios actuaron bajo el manto de protección que les dio la clandestinidad en la que se ejecutaban estos atroces hechos, aunado a la amplia discrecionalidad otorgada por sus superiores sobre el tratamiento aplicable a las víctimas.[418] Ello se coronaba con la impunidad que se les garantizaba desde las más altas esferas de poder**.**

Lo cierto es que estos delitos se cometieron, y no de cualquier forma, fue un accionar represivo generalizado, continuo y sistemático, llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado, lo que impide considerar a estos crímenes de poder como delitos aislados o aleatorios**.**

No podemos afirmar que haya existido una orden expresa de violar o abusar de los detenidos/as, pero lo que si existió fue una orden de “ *aniquilar”*, y eso involucró una cantidad impresionante de delitos que fueron organizados, ordenados, ejecutados, consentidos, alentados, propiciados, desde el propio Estado[419]. Tampoco existió una orden expresa para robar, dañar, extorsionar, saquear, apropiarse de niños y niñas, cambiarles las identidades, pero la historia nos indica que estos delitos se cometieron, al igual que los abusos y violaciones sexuales que denuncian las/los sobrevivientes.

Quienes ejercían funciones de mando y dirección tenían un cabal conocimiento de todo lo que la maquinaria represiva producía, nada quedaba fuera de su previsión. Aun las órdenes “no dadas” –valga la ironía- estaban dirigidas a cumplir la misma función represiva. Los mandos medios y altos sabían perfectamente cuál era el accionar de sus subordinados y los efectos que estos actos producían en las victimas y en la sociedad, porque lo no dicho también formaba parte de la planificación.

Es interesante traer las palabras de Alfredo Sotera, ex jefe del Destacamento de Inteligencia 121 IIdo Cuerpo de Ejército durante 1976, quien en su indagatoria expresa que el personal de inteligencia no detenía, lo hacia la policía. Desde la inteligencia se le transmitía la información y la policía la ejecutaba. Para esto se hacían reuniones

---

418 “En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física” Capitulo XX Causa 13/84.

419 “Asimismo, si bien no es necesario para que el crimen se configure que sea el Estado el que organice o planifique los crímenes de lesa humanidad, de algún modo estos crímenes se vinculan al Estado, sea porque los tolera, los alienta o de algún otro modo apoya el comportamiento criminal. Por ende, para ser culpable no es necesario que el acusado sea un funcionario del Estado o de las fuerzas armadas. Un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra la población civil, si tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado”. Considerandos Causa N° 30“Etchecolatz,” La Plata. Mayo 2006, ya citado.

periódicas con los altos mandos de Inteligencia, el Comandante de Jefatura, la Policía y otros elementos como el Obispo. El personal de inteligencia participaba en los operativos, pero nunca quedaba registro de ello, iba gente del Comando para indicarles los problemas que estaban ocurriendo.[420]

En el mismo sentido, son de público conocimiento las visitas de oficiales de la más alta jerarquía militar a los CCD[421]. Todos los involucrados en la lucha "antisubversiva", tenían conocimiento de lo que allí acontecía, con total previsión de las consecuencias propias de las acciones que se ordenaban y ejecutaban.

"Yo calculo que sabían que yo había denunciado lo que pasó, porque una de las preguntas que me hace, dice:'¿Cómo la trataron a usted?¿La trataron con respeto?'. Yo dije que sí, ¡imagínate! ya había denunciado... estaba a la puerta de la libertad, dije que sí, "¿La trataron bien?", "Sí, por supuesto", fue mi respuesta, tenía a toda la Patota detrás de mi" (M14).

Es de público conocimiento que la mortificación de las detenidas y detenidos era una de las metodologías principales que el régimen aplicó masiva y sistemáticamente, ya sea para obtener información o simplemente como método de castigo y control.

"En tal sentido y como fuera desarrollado en el Juicio a las Juntas, el plan de represión ejecutado por la dictadura militar habilitó la comisión de ilícitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema de clandestinidad adoptado."[422] Es la misma sentencia de la causa 13/84 -Capítulo XII-, que manda investigar a los subalternos que cumplieron las órdenes de los Comandantes en Jefes y desde sus cargos de mandos pusieron en ejecución aquellas órdenes[423].

No se tiene evidencia de que se haya aplicado sanciones a quienes cometieron violencia sexual[424], ni de que se hayan tomado otros recaudos para evitar que estos

420 Diario *La Capital*, Rosario, 14 de marzo de 2011.

421 Por ejemplo las visitas del almirante Emilio Massera a la ESMA, o del general Antonio Bussi a la Escuelita de Famaillá, o al CCD Arsenales, Tucumán. Sobre este punto ver archivo *La Gaceta de Tucumán*, o procesamiento Arsenales ya citado Pto 12.

422 Sentencia causa 13/84, Capítulo VII.

423 Sentencia Causa 13/84, Capitulo XII: "Los graves hechos delictuosos que han sido el objeto de este juicio -en cuanto a la responsabilidad que en ellos les cupo a los ex-comandantes en jefe- fueron cometidos, según se ha probado, en virtud de las órdenes por ellos impartidas. El juzgamiento de los oficiales superiores que las ejecutaron no ha sido materia de esta causa. En cumplimiento del deber legal de denunciar (arts. 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), el Tribunal entiende que corresponde se investigue la responsabilidad de quienes, subordinados a los ex-comandantes y desde sus cargos de comando, pusieron en ejecución aquellas órdenes"

424 "Coincide con ello que los integrantes de las fuerzas armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores" . Véase Causa 13/84, en el artículo de S. Chiarotti ,"Jurisprudencia internacional…".

crímenes se repitieran. Ninguna consecuencia sufrió el/la agente estatal que ejerció violencia sexual contra los/las detenidos/as durante su cautiverio.

"…dice 'lo vamos a sancionar' y es el mismo tipo que a la mañana, o a la tarde, o la mañana siguiente me lleva hasta la otra oficina y me deposita.(…)Por supuesto me dí cuenta directamente de que era todo… que formaba parte de toda esta escena" (M14)

Frente a la necesidad de captar bajo responsabilidad penal a quienes sin haber ejecutado materialmente el injusto dieron órdenes, las retransmitieron, facilitaron, permitieron o no evitaron –teniendo la obligación de hacerlo-, que estos hechos se produjeran, la ciencia jurídica ha formulado nuevas teorías - entre ellas la del autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados- que basadas en fundamentos de justicia y a fin de evitar la impunidad, tienden a captar este tipo de responsabilidad, la que apareció como nueva para la dogmática penal a partir de que la comunidad internacional comenzara a juzgar los delitos cometidos en gran escala desde el propio Estado[425].

Estas teorías parten de la valoración del contexto en que estos crímenes se ejecutaron, actúan como condición inescindible y para su aplicación estos hechos tienen que estar debidamente acreditados.

El carácter masivo y sistemático de los ataques sexuales ya se encontraba acreditado en la Causa 13[426] y fue actualizado en la sentencia del TOF de Mar del Plata en la Causa "Molina", en la cual se valora la prueba de esta causa, más la cantidad de testimonios obrantes en el informe *Nunca Más* de Conadep, y en la Causa 13/84. Bajo esta ponderación se declaró la sistematicidad de esta práctica delictual[427].

"Supra se hizo referencia al plan clandestino de represión y a ello se remite el Tribunal para evitar caer en innecesarias reiteraciones y, en ese contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los CCD fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes o sufrieran otro tipo de violencia sexual. Las violaciones perpetradas, como se dijo, no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generali-

---

425 Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni, 2007pag 119.

426 "Todos son contestes en afirmar: que fueron objeto de apremios ilegales, mediante el paso de corriente electrica en sus cuerpos, o que escucharon los quejidos y sufrimientos de otros cautivos por efecto de las mismas acciones; algunos vieron a seres familiares en ese trance, otros fueron víctimas de violación, como L T, o de simulaciones de fusilamientos". Causa 13. Capítulo XIII: Cuestiones de Hecho Nros 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113 y complementarias aportadas por las defensas (Metodología de la tortura).

427 Otro ejemplo reciente es la resolución dictada en Tucumán el 27 de diciembre de 2010, por el Juzgado Federal Nro. 1 quien dictó procesamiento por delitos de violaciones y abusos deshonestos contra autores materiales y mediatos, cometidos en el CCD Arsenales, lo que consideramos de gran importancia para el avance en las investigaciones y juzgamiento de estos delitos. Ver en www.cij.gov.ar

zado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar"[428].

La jurisprudencia internacional ha tomado los fundamentos de responsabilidad que brinda la teoría de la autoría mediata para responsabilizar a altos jefes militares de campos de reclusión de detenidos/das por las violaciones sufridas por las mujeres, cometidas por sus inferiores[429].

La teoría del dominio del hecho por aparatos organizados de poder es un recurso teórico importante para resolver la imputación de hechos a los/las autores/as mediatos/as, que por su ubicación en la estructura jerárquica del Ejército Argentino, de la Policía o de la fuerza de seguridad involucrada, hayan tenido un estricto dominio del hecho sobre ejecutores fungibles[430].

En la autoría mediata el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel se podría hablar de una coautoría[431], o como lo sostiene el profesor Daniel Rafecas en sintonía con el jurista alemán Claus Roxin, autor de esa teoría, todos son autores mediatos. "Así puede darse una larga cadena de 'autores detrás del autor' porque resulta posible el dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma"[432].

Según Claus Roxin el dominio se basa aquí en la fungibilidad del ejecutor, ya que el "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos de tener que conocerlo. Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico.

El éxito del plan represivo requirió por un lado de una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y por otro, **la previsibilidad de las consecuencias ante los hechos que formaban parte de esas órdenes.** Esta previsión se encuentra expresamente reconocida en la causa 13/84 en

---

428 Sentencia TOF Mar del Plata. 9/6/2010."Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina. Ver en www.cij.gov.ar.

429 Véase en el artículo de S. Chiarotti "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual" el caso Fiscal vs. Delalic.

430 Matilde Bruera *"Autoría y dominio de la voluntad a través de los aparatos organizados de poder"* Desarrollada en el III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI. Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2004. www.aaba.org.ar

431 Esta es la posición que sostiene el jurista alemán Gunther Jakobs comentado por Rafecas Daniel en "Autoría mediata, aparatos organizados de poder". Ver en http://www.catedrahendler.org/material

432 Rafecas, Daniel: "Autoría mediata, aparatos organizados de poder". Ver en www.catedrahendler.org/material

su Capítulo XX, al referirse al apoderamiento sistemático de bienes en propio beneficio de los agresores, sostiene que fue necesariamente previsto y asentido por quienes dispusieron tal modo de proceder, lo que se confirma al otorgarle la misma impunidad que a los otros delitos[433].

En esta estructura de poder, la responsabilidad de los agentes aumenta en la medida que la persona se aleja de la ejecución concreta, y se posiciona en lo más alto de la estructura de mandos. Se podría graficar los grados de responsabilidad en este tipo de autoría a través de una pirámide invertida: la pirámide representa el conjunto de delitos; quienes están en las más altas jerarquías responderán por todos los delitos cometidos bajo sus dominios –en términos legales, donde tenían jurisdicción-. Esta responsabilidad decrece a medida que descendemos a los escalafones medios y bajos hasta llegar al ejecutor material, a quien solo se le atribuirá responsabilidad penal por sus actos porque nunca detentó dominio alguno[434].

Es importante destacar que el nivel de dolo exigido para sustentar constitucionalmente esta imputación, deriva del conocimiento que tenía el/la agente por el lugar jerárquico que efectivamente ocupaba, de las acciones generales y repetitivas que ordenaba y /o retransmitía y la previsibilidad normal de sus consecuencias llevadas a cabo para cumplir con el objetivo del plan sistemático de represión. No se puede exigir un nivel de conocimiento ni de certeza objetiva absoluta sobre cada acción o cada directiva que integró el plan, lo que frustraría cualquier intento racional de establecer el juicio de atribución penal[435].

---

433 "La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia, que a su vez puede comprobarse con el examen de los elementos enumerados en la parte pertinente del capítulo décimo primero." Causa 13/84, Cap XX.

434 "Este es el único supuesto de autoría mediata en el cual hay dos autores, el mediato que domina la voluntad, porque da la orden pero a su vez es el señor de la ejecución, dado que si el ejecutor no lo hace lo reemplaza otro, ello porque dispone de un aparato de poder organizado. Sin embargo en estos casos el autor directo no carece de libertad ni de responsabilidad y habrá de responder frente al ilícito como autor plenamente responsable de propia mano", en Bruera Matilde*, op. cit.*

435 "En este aspecto, probar qué conocían o qué sabían los autores respecto del plan sistemático y que ello era repudiable constitucional y humanamente, resulta tarea imposible si se requiere la seguridad absoluta. Ya se sabe que el dolo a esos niveles sólo podría ser probado con la confesión del propio autor, frustrando cualquier intento racional para establecer el juicio de atribución penal. Sucede, y esto parece ser una confusión que ha sobrevolado algunos alegatos de las defensas, que la certeza –como nivel de convicción a la que debe arribar el Tribunal para sostener una sentencia de condena y, por ende, superar la inocencia constitucionalmente consagrada- no equivale a seguridad objetiva y absoluta. (...) Teniendo en vista estas bases y volviendo a los casos de autos, "no es posible reclamar una prueba absoluta sobre que cada uno de los imputados, considerados autores de conductas que se integran en aquel plan sistemático de eliminación o supresión, conocían todos y cada uno de los detalles de ese plan pues ello implicaría el imposible de sostener que ellos habrían entrado en conocimiento de todas y

En palabras de Kai Ambos, “el criminal solo deberá ser consciente del riesgo de que existe un ataque y del riesgo de que ciertas circunstancias del mismo hacen que su conducta sea más peligrosa que si el ataque no existiera o **que su conducta crea una atmósfera propicia para la comisión de otros crímenes**. No es necesario conocer los detalles”[436].

Con el mismo fundamento es mayoritaria la jurisprudencia nacional que ha condenado a personas que detentaron cargos de responsabilidad en la estructura de mandos, por la privación de la libertad o tormentos ejecutados materialmente por sus subordinados[437].

Por ello todos aquellos que con poder de mando o decisión dieron órdenes o simplemente las retransmitieron[438], contribuyendo así a reproducir el ambiente clandestino y el tratamiento represivo que se ejerció sobre varones y mujeres víctimas del terrorismo de Estado, deberán responder como autores o coautores mediatos –según sea la postura dogmática que se elija- por los delitos sexuales cometidos en el ámbito de sus dominios.

La responsabilidad por autoría mediata, no resta responsabilidad al autor/a inmediato/a del hecho, ni a aquellos que hicieron un aporte al momento de que este delito se cometiera.

Como señaláramos, el cambio de paradigma sobre el bien jurídico afectado por los delitos de connotación sexual, y la prescindencia en el tipo penal de ultrafinalidades en el autor, habilitan los reproches penales de participación.

Concretamente estamos hablando de los integrantes de las patotas, los/las guardias, presentes en el lugar en el momento en que estos hechos se cometieron. Ello porque cada uno desde el reparto de funciones que imperaba dentro de los CCD contribuyó a que las víctimas estuvieran atadas, vendadas, torturadas, custodiadas, y a que el/los perpetrador/es aprovechara/n todas esas circunstancias en el momento de la agresión.

Alguien las tabicó, alguien las golpeó, alguien las torturó inmediatamente antes, alguien les negó agua y comida sumiéndolas en una situación de extrema debilidad,

---

cada una de las cientos de disposiciones administrativas, internas, secretas, que se emitían en todos los niveles de comando en la denominada ‘lucha antisubversiva’”. Causa:” *Brusa, Víctor y ots.”* (Expte. Nº03/08) ver www.cij.gov.ar. En igual sentido véase en el artículo sobre Jurisprudencia Internacional Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia (ICTY) *Tadic (Trial Chamberjudgment, 7 May 1997, ICTY)* Expresamente se dijo que *Par248.*Kayeshima Judgment, par. 133; Kupreskicjudgment, para. 624)(TadicJudgment, para. 659; KupreskicJudgment, para.625.

436 Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni, 2007, pag.269 El destacado es nuestro.

437 A título de ejemplo: Causa 13/84, “Vargas Aignase”, “Brandalisis”, “Etchecolatz” “Menendez” entre muchas otras.

438 “En este esquema autor mediato no es solo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva con poder de mando suficiente”, en Rafecas Daniel: “Autoria mediata aparatos organizados de poder” ver en www.catedrahendler.org/material

alguien garantizó su reclusión en el momento de ser violadas o abusadas. De no ser así, las víctimas hubieran tenido por lo menos la posibilidad de resistirse, defenderse o aun escapar del lugar, y el plan criminal del autor material se hubiera visto necesariamente afectado.

Son aquellos que sin tener dominio ni mediato ni funcional sobre los hechos, prestaron al autor o autores un auxilio o cooperación, sin los cuales no habrían podido cometerse bajo la modalidad que efectivamente se desplegó.

Lo desarrollado, nos permite afirmar que existen fundamentos jurídicos suficientes para sostener la acusación en grado de participes, - de acuerdo a la magnitud de la colaboración efectivamente realizada (art. 45 y 46 del Código Penal) - contra todos aquellos que sin ser autores o coautores materiales y sin revestir el carácter de autor/es mediato/s, en el momento del crimen contribuyeron a su desarrollo.

Conclusiones.

La naturaleza del delito de lesa humanidad y el contexto, histórico-político-social, junto al ambiente represivo en que fueron cometidos, juegan un papel protagónico en el marco de un proceso penal, a la hora de valorar la existencia jurídica de estos hechos y las responsabilidades penales que de ellos derivan.

En los delitos de lesa humanidad de connotación sexual el Estado debe asumir, a nivel de deber jurídico propio, por medio de una investigación seria y eficaz, la búsqueda de la verdad con el mismo compromiso que lo está haciendo con los demás delitos producidos por el terrorismo de Estado, garantizando así el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y el cumplimiento de su obligación internacional de juzgar las graves violaciones a los derechos humanos.

Para ello creemos fundamental que se consideren las particularidades que comparten esta temática **lesa humanidad-violencia sexual**:

(i) Individualizar el/los hecho/s de violencia sexual y contextualizarlo/s en el marco represivo en el que fueron ejecutados, es decir, como parte de un plan sistemático de represión, que consistió en un ataque masivo, pergeñado desde el Estado, sobre un sector de la población civil que produjo graves lesiones a los derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física, sexual, moral, de las personas. (ii) Relevar la función que este tipo de violencia produjo en las victimas dentro de ese diseño represivo. La violencia sexual fue una de las tantas técnicas de opresión que se aplicaron a las personas cautivas con el fin de conseguir información, controlarlas o disciplinarlas. (iii) Valorar el testimonio único de un sobreviviente como fuente principal de prueba. Teniendo en cuenta el ambiente de extrema opresión y clandestinidad en que se cometían, un contexto totalmente seguro para el agresor, que sometía deliberadamente a las víctimas quienes se encontraban en estado de extrema indefensión. (iv) Incorporar en el análisis los parámetros de género en las distintas etapas de las investigaciones y en las decisiones finales, relevando la afectación especial que producen estas agresiones sexuales en la vida de todos y todas, con las especificida-

des propias en los casos en que se trate de mujeres. (v) Evitar durante el proceso, por medio de nuevas articulaciones legales, procesales, situaciones de mayor exposición para las víctimas y sus familiares. (vi) Formular el reproche penal a todos aquellos que de una u otra manera aportaron a la producción de los delitos sexuales, ya sea que su contribución emanara de un aporte material propiamente dicho o por dominio del hecho desde su lugar en la escala de poder, en este sentido: responsabilizar penalmente a quienes si bien no cometieron materialmente la agresión, por el posicionamiento jerárquico que ocuparon en la estructura de mandos estatal contribuyeron en forma determinante a crear el ambiente clandestino y represivo en medio del cual sometieron a la víctima también a agresión sexual. (vii) Extender el reproche penal a quienes sin ser autores mediatos ni revestir la calidad de autor o coautor inmediato, contribuyeron a la agresión sexual por el efectivo aporte que realizaron al escenario fáctico en que se desarrollaron los hechos.

Estamos convencidas de que una interpretación dentro de estos parámetros, ayudará a arribar a decisiones judiciales eficaces, fundadas en criterios de justicia y equidad, que contribuyan a erradicar el alto grado de impunidad que aún pesa sobre los delitos sexuales del terrorismo de Estado, produciendo desde el mundo jurídico hacia lo social esa intervención que reclama todo Estado de Derecho, pero muy especialmente las víctimas, quienes se verán recompensadas con un mínimo correlato de justicia que las dignifique.

REPARACION DEL DAÑO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. UNA MIRADA DESDE EL FEMINISMO

por María Celina Berterame[439]

El tiempo con justicia es el tiempo que vale recordar, es el tiempo de la levedad del ser. El tiempo con impunidad es el tiempo que cabe soportar, es el tiempo de la pesadilla del ser. El primero, abre camino a las realizaciones del ser en la vida; el segundo, es un tormento en la existencia sufrida. El tiempo con justicia es el tiempo de la posibilidad; el de la impunidad es el tiempo de iniquidad…"[440]

I.- Introducción.

La reparación del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye una obligación asumida por el Estado frente a la comunidad internacional. Pero cuando se trata de reparar a víctimas de violencia sexual, resulta necesario analizar esta obligación internacional con una perspectiva distinta, específica, que permita visibilizar las problemáticas puntuales que han debido enfrentar quienes han tenido el coraje de hablar, y denunciar hechos de esta gravedad.

La violencia sexual ejercida contra las víctimas durante la última dictadura cívico- militar ocurrida en Argentina no es más que una manifestación exacerbada de las formas más burdas de discriminación y desigualdad existentes en la sociedad. Las prácticas de violencia sexual han tenido un sesgo machista, de dominación típicamente patriarcal, consecuencia de la situación de histórica posición de subordinación de la mujer al hombre.

Y es por esto que la reparación integral del daño causado por la violencia sexual sufrida por las víctimas, -violencia directamente vinculada con la cultura patriarcal-, se vuelve fundamental, en la medida que al darse entidad al pasado, especificándose el origen y sentido de la violencia sexual sufrida tanto por mujeres como por hombres, se impulsan modificaciones culturales en el presente, configurándose percepciones

---

439 Abogada, diplomada en Derechos Humanos y Mujeres por la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007; especialista en Derecho Penal, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR) 2009; candidata a máster en Criminología por la Universidad Nacional del Litoral (UNL) 2010; investigadora de la Sección Criminología y Política Criminal del CIDH, Facultad de Derecho, UNR; defensora oficial penal, Poder Judicial, Provincia de Buenos Aires. Integrante de Cladem.

440 Voto razonado del Juez Augusto Cancado Trindade en el *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre de 2006).

distintas y más igualitarias de los roles que le caben a mujeres y hombres, en el marco de un estado democrático de derecho.

II.- La reparación como derecho fundamental. Necesidad de análisis con una perspectiva de género.

El derecho a la reparación integral por el daño causado a una víctima de violación a sus derechos humanos, ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales, y resulta un derecho fundamental, cuyo goce y ejercicio los Estados deben no sólo respetar sino también garantizar.

A nivel regional, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[441] establece en sentido amplio el derecho de acceso a la justicia: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

En el ámbito universal de protección de derechos, la Declaración Universal de Derechos Humanos[442], instrumento que surge como consecuencia de las atrocidades de la que fuera testigo la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial, establece en su artículo octavo que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación" y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[443] establece que "todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible…".

También existen instrumentos específicos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial[444], la que en su artículo 6 señala que: "Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales

---

441 Adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, en 1948, misma Conferencia en la que se crea la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta Declaración anticipa en seis meses a la que más tarde se adoptaría en el seno de Naciones Unidas.

442 Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

443 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 Entró en vigencia el 26 de junio de 1987.

444 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigencia el 4 de enero de 1969.

competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación".

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW)[445], que es el primer Tratado Internacional que especifica cómo deben los Estados cumplir con sus obligaciones cuando se trata de respetar y garantizar los derechos de las mujeres, establece la obligación de los Estados de actuar a favor de estas últimas a través de medidas específicas que tiendan a eliminar las discriminaciones inherentes a las relaciones de género.

A los fines de interpretar las obligaciones que surgen de esta Convención, el Comité que controla su cumplimiento por parte de los Estados ha emitido una Observación General –la N° 19- sumamente esclarecedora en relación con la cuestión de la violencia contra las mujeres. Se establece específicamente el deber del Estado de "debida diligencia", lo que implica que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias a los fines de impedir la violencia o para investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres y proporcionarles *indemnización*[446]. También en dicha recomendación se establece la necesidad de que los Estados "prevean procedimientos eficaces de denuncia y *reparación, la indemnización inclusive*"[447].

Este mismo Comité recomendó a Argentina en el año 2010[448] que se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, **y que se concedan reparaciones a las víctimas**"[449].

---

445 Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981.

446 Observación General N° 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

447 Observación General N° 19, párrafo 24.i. (Recomendaciones concretas), el destacado me pertenece.

448 Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, 46° período de sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010, CEDAW/C/ARG/CO/6. Cabe señalar que en el Informe sombra elaborado y presentado ante el Comité en el año 2010 por varias Organizaciones No Gubernamentales, entre ellas CLADEM, se dio cuenta de la situación de impunidad de los delitos de violencia sexual cometidos durante la última dictadura, señalándose que resultaba fundamental modificar esta situación a los fines de que las mujeres pudieran acceder también a una adecuada reparación. En la audiencia oral llevada adelante en el marco de la sesión del Comité, este fue uno de los temas que tuvimos la oportunidad de destacar oralmente como representantes de CLADEM en nombre de todas las organizaciones firmantes del Informe Sombra, demostrando varios/as de los/as comisionados/as preocupación por la temática, lo que se vio reflejado en las recomendaciones que finalmente el Comité realizó al Estado Argentino.

449 El destacado me pertenece. La resolución 1820/08 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, probada en su 5916a sesión celebrada el 19 de junio de 2088, hace referencia a la necesidad de que los Estados "garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y

Cabe señalar que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en 2005 los llamados "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"[450]. Este documento establece en su Art. 15 que "Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario", mientras que regula cuatro formas de reparar: a) restitución; b) indemnización; c) rehabilitación, d) satisfacción y e) garantías de no repetición.[451] Todas estas formas de reparación deben ser proporcionales al daño causado, según el artículo 18 de los mencionados Principios.

Si bien este instrumento no establece normativa específica alguna para el caso del daño producido en víctimas de violencia sexual, lo cierto es que en su art. 25 dispone que "La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo".

Volviendo al ámbito regional, cabe recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos[452] establece en su Art. 25 el derecho de acceso amplio a la justicia y la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belén do Pará)[453], establece en su art. 7

---

las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional". (S/RES/1820 (2008)).

450 Resolución N° 60/147, Asamblea General de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 2005. (http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm).

451 Específicamente el Art. 18 de los Principios establece que: "Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

452 Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

453 Adoptada en la ciudad de Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada en el Vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Fue ratificada por el Estado Argentino en fecha 04/09/96.

inc. g. que los Estados deben "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

Todos los instrumentos internacionales hasta aquí mencionados conforman un *corpus iuris* que brinda pautas fundamentales a la hora de definir los alcances de las obligaciones que han asumido los Estados, que son los que tienen la obligación de reparar el daño causado a las víctimas, en primer lugar.

El derecho a la reparación –como todos los derechos iusfundamentales- debe garantizarse en todos los casos sin discriminación, lo que en términos de acceso a la justicia -especialmente para las mujeres víctimas de violencia sexual- importa para los Estados un verdadero desafío.

La Relatora de Naciones Unidas Yakin Ertürk, elaboró en el año 2003 un Informe[454] donde da pautas de cómo deben actuar los Estados a los fines de garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual, dando cuenta de la necesidad de que los Estados intervengan activamente en la tarea de proteger, prevenir, investigar y castigar jurídicamente a los autores de esos delitos. Específicamente afirma la inconveniencia de que las sanciones penales sean reemplazadas por la conciliación en los casos de delitos contra la integridad sexual y establece que "la rendición de cuentas del Estado se integra dentro de la norma de la debida diligencia para proteger la integridad física de la mujer: prevenir, investigar y castigar la violencia privada o estatal contra la mujer con arreglo a la normativa de los derechos humanos. Para ello, el Estado y sus agentes deben emprender un análisis de género para evaluar con precisión cómo, por qué y en qué circunstancias tiene lugar cada forma concreta de violencia".

Previo al Informe referido precedentemente, la Relatora Radhika Coomaraswamy[455] había afirmado: "La debida diligencia exige más que la promulgación de prohibiciones formales. Las medidas de los Estados deben impedir esos actos eficazmente. A falta de prevención, hay que hacer una investigación pronta y cabal para procesar a los culpables e **indemnizar a la víctima**".

Históricamente, son las mujeres las que más han sufrido la violencia sexual en el marco de conflictos armados. Sabemos que la violencia sexual ejercida contra las mujeres resulta una manifestación de una violencia extrema, resultado de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres, tal como asume el preámbulo de la Convención de Belén do Pará, y es por ello que los diversos Estados deben tomar medidas eficaces a los fines de garantizar la igualdad de hecho –y no solo de derecho

---

454 Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer", E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003.

455 Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la Resolución N° 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2000/68).

o formal- de las mujeres a la hora de garantizar justicia. Y esto importa en la práctica abandonar aquellas fórmulas neutras que no hacen más que invisibilizar las especificidades que las violaciones a derechos humanos tienen cuando las víctimas son mujeres, en especial cuando se trata de derechos vinculados con la integridad sexual.

En cada una de las entrevistas realizadas en el marco de la presente investigación, la violencia sexual apareció como aquello que ha producido un daño diferencial en las mujeres víctimas, siendo además manifiesto que la violencia sexual que fuera ejercida respecto de los hombres ha tenido como base justamente la cultura patriarcal en la que estamos inmersos/as, es decir, un sesgo machista que pretende la reproducción de estereotipos de género.

Teniendo en consideración el contexto de discriminación de género en el que se perpetran los delitos vinculados con la integridad sexual, el derecho a la reparación integral reclama entonces un análisis con perspectiva de género, para evitar la neutralidad, y de esta manera impedir la discriminación. Debemos recordar que la discriminación contra las mujeres puede ocurrir no sólo por acción sino también por resultado, tal como señala la CEDAW en su artículo primero[456], y es este instrumento internacional un marco básico de análisis para delinear las formas de garantizar el derecho de las mujeres a una reparación plena.

En los hechos, la tortura puede implicar infinidad de actos aberrantes, pero la violencia sexual, y en especial la violación, son para las víctimas mucho más que tortura, y es por ello que la reparación que se origina en estos hechos de violencia, debe comenzar con el reconocimiento formal de la existencia diferenciada de este tipo de delito, a los fines de visibilizarse la particularidad de esta criminalidad, y, así, poder tomarse medidas de reparación adecuadas[457].

Dar cuenta del ensañamiento particular que existió contra las mujeres -con sus cuerpos, invadidos ferozmente de las maneras más horrendas que puedan pensarse-, en el contexto de la dictadura cívico-militar, permite evitar una discriminación que es producida por resultado, es decir, por aplicación de normas pretendidamente neutras. Este es el único camino para garantizar una verdadera igualdad en el ejercicio de derechos.

---

456 Específicamente establece que se entenderá por discriminación contra la mujer toda "…distinción, exclusión a restricción basada en el sexo **que tenga por objeto o por resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (el destacado me pertenece).

457 Este ha sido el objetivo de CLADEM e INSGENAR, al presentar un *Amicus Curiae* en la Causa "Riveros, Omar Santiago y Otros s/ Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc" (Causa N° 4012), en la que el Juez Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín –Yalj-, como así también la Cámara Federal, habían descartado la existencia del delito de violación denunciado por sobrevivientes, con argumentos que contradicen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En todo caso, entendemos resulta esencial el análisis de la intensidad y la forma en que las mujeres han experimentado el dolor y el daño en su cuerpo a causa de la violencia sexual sufrida, siendo crucial escuchar atentamente el relato de cada una de ellas. Son sus cuerpos los que han sido atacados y ultrajados, y son ellas quienes pueden definir sus necesidades, su angustia, su resignación, pero también su reclamo y sus expectativas.

III.- La reparación integral de víctimas de violencia sexual en los sistemas internacional y regional de protección de los derechos humanos. La especial consideración de la situación de las mujeres.

Los Tribunales internacionales han hecho grandes avances en materia de reconocimiento de la violencia sexual como delito de lesa humanidad, estableciendo diversas formas de reparación de víctimas de violencia sexual[458].

En primer lugar, es dable destacar que la tipificación de la violación y violencia sexual como delitos de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional[459] resulta un poderoso avance legislativo, y quizás la mayor contribución que se haya hecho en términos de marcos jurídicos para la lucha contra la impunidad de la violencia de género, que no hace más que reconocer una realidad: en contextos de violencia sistemática ejercida en el marco de planes estatales de exterminio –como lo fue la dictadura cívico-militar que comenzara formalmente en Argentina en el año

458 Ya en el año 1928, la Corte Internacional de Justicia estableció en el precedente *Chorzow Factory* que el deber de reparar es un principio que rige las relaciones entre Estados. (Sentencia N° 13, Serie A, Volumen 3). Al respecto nos dice Gaby Oré Aguilar en “El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres” que “Precisamente, uno de los antecedentes más claros en materia de compensación por violación sexual en casos de guerra internacional se dio en aplicación de este principio en el caso de la ocupación de Kuwait por Irak. En 1991 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas concluyó que Irak era responsable bajo el derecho internacional por los daños y pérdidas en contra de otros Estados, corporaciones o personas individuales. A través de la Comisión de Compensaciones de las Naciones Unidas (CCNU) se diseñaron compensaciones para resarcir entre otros, los “serios daños individuales” contra nacionales de Kuwait, incluida la violación sexual. La CCNU estableció montos indicativos para reparar violaciones específicas a los derechos humanos, incluyendo la agresión agravada, la agresión sexual, la tortura, y otros crímenes. Sin embargo, al tratarse de un mecanismo de compensación interestatal en un conflicto internacional, estas compensaciones se otorgan al Estado de Kuwait y, a través de este, las compensaciones llegarían a las víctimas según un programa de entregas periódicas…” (en “Justicia y Reparación para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en contextos de Conflicto Armado Interno Seminario Internacional”, Lima, abril de 2007, pág. 308).

459 Adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998, A/CONF.183/9. Enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigencia el 1/07/02.

1976[460]- son las mujeres las que más sufren violencia sexual y violaciones sistemáticas, siendo su cuerpo el campo donde los militares libraron su "batalla"[461].

Tal como se analiza en el artículo sobre "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual", los Tribunales Internacionales –tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex República de Yusgoslavia (ICTY) como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR) han emitido decisiones que han contribuido a visibilizar la violencia de género en el marco de conflictos armados.

Sin embargo, y en lo que respecta a la reparación integral de las víctimas, es el Estatuto de la Corte Penal Internacional el que se destaca, dado que a través de sus normas se le otorga a este órgano jurisdiccional la facultad de otorgar reparaciones a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos atendiendo de manera específica las necesidades de las víctimas de violencia sexual. En su art. 75 inc. 1 establece que "La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas y causahabientes" y que estas medidas deben ser establecidas teniendo en consideración la opinión de la víctima, conforme inciso 3ro.

Asimismo, el Estatuto crea una Unidad de Víctimas y Testigos que incluye personal especializado en el manejo del trauma, incluidos aquellos relacionados con la violencia sexual, con el objetivo de proteger y dar seguridad a las víctimas y testigos, así como de asesorar y prestar asistencia a las víctimas y testigos que comparezcan ante la Corte o a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), creada por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH), es quizás el órgano jurisdiccional que más ha hecho por ampliar el contenido del derecho a la reparación de las víctimas. Con el paso de los años, ha asignado idéntica prioridad a las reparaciones de tipo pecuniario como a las de tipo simbólico, como garantía de no repetición de estos hechos.

Refiriéndose a las facultades y funciones de la Corte IDH, la CADH establece en su Artículo 61 inc. 1: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configu-

---

460 Y digo "formalmente" porque lo cierto es que las prácticas de violencia sexual en el marco de una represión ilegal se venían llevando a cabo en nuestro país desde antes de la fecha del golpe.

461 En su ética la violación de mujeres no estaba permitida y, sin embargo, fue una práctica sistemática de la que fueron víctimas no sólo las mujeres detenidas en cautiverio, sino también mujeres que habían sido liberadas, y mujeres que debían convivir con miembros de instituciones militares. Debemos tener claro que "aun cuando está oficialmente condenada, la violación es considerada por sus autores como una práctica habitual de placer gratuito que surge del derecho del macho vencedor, cuando no es organizada sistemáticamente por el Estado…" (Heritier, Francoise, *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, pág. 141.).

rado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La Corte IDH ha establecido en varias oportunidades que las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición[462].

En relación con el derecho de las víctimas a que se investigue y condene a quienes fueran responsables como garantía de no repetición –y teniendo en consideración la falta de cumplimiento de esta obligación por parte de los Estados- ha dicho específicamente que: "…el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos[463]. También ha afirmado que el reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación"[464].

La obligación de reparar ha sido interpretada de manera progresiva por la Corte IDH. En el primer caso contencioso que resolviera –*Velázquez Rodríguez vs. Honduras*- dijo: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral"[465]. En lo que respecta al tipo de reparaciones que la Corte podía establecer, específicamente señaló que la reparación no podía tener efectos disuasivos o ejemplarizantes.

Ya en el caso *Garrido y Baigorria vs Argentina* diría que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer

---

462 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrs. 236-237; *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C Nº 95, párr. 77-78; *Caso Blake vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 31-32; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C Nº 44, párr. 41; *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº 43, párr. 53.

463 Corte I.D.H., Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 154, párr. 148; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Sentencia de 8 de febrero de 2006, Serie C, N° 145, párr. 204; y *Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C, N° 117, párr. 128.

464 Corte I.D.H., *Caso Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 26 de noviembre de 2006, Serie C, N° 160; *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C, N° 138, párr. 95; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, cit. supra, párr. 204; y *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, cit supra, párr. 128.

465 Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C N° 7, Reparaciones y Costas, párr. 26.

frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido y que "los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc." agregando que "la reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos"[466].

Al momento de establecer reparaciones, la Corte regional ha enfatizado la necesidad de que los Estados eviten la impunidad, investigando y estableciendo sanciones a quienes fueran responsables.

En el caso *González y Otras (Caso "Campo Algodonero") vs. México*, estableció que "el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye **la determinación de los patrones de actuación conjunta** y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones"[467].

En este punto considero oportuno señalar la importancia de interpretar la obligación de los Estados de investigar los hechos ocurridos durante la última dictadura con una perspectiva de género, lo que implica también condenar a los responsables aplicando la normativa desde esa perspectiva. La determinación de los patrones de discriminación que caracterizaron los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico –militar ocurrida en Argentina, resulta esencial para garantizar una adecuada reparación a las víctimas. Sólo el análisis de estos patrones permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que atravesaron las víctimas y los aberrantes actos de violencia con contenido sexual a los que fueron sometidas las mujeres por razones de género.

---

466 Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

467 Corte I.D.H. *Caso González y Otras vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 454. El destacado me pertenece. Para un resumen del caso véase el artículo de S.Chiarotti sobre Jurisprudencia internacional. La Corte ya había señalado la importancia de esta obligación de los Estados como forma de reparación en el Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 164; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párr. 399*; Caso Baldeón García Vs. Perú*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C N° 147, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C N° 186, párr. 146*; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 192, párr. 102 y *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia del 11 de de mayo de 2007, Serie C N° 163, párr. 195.

La cuestión relativa a la necesidad de que se investiguen los patrones de conducta en un contexto de violación de derechos humanos había sido esbozado por la Corte en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, en el que había dicho además que "en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio". La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible agregando que la investigación "…debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[468]. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones"[469]. Asimismo, estableció que "el Estado debe asegurar que los reclamos de reparación formulados por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos"[470].

En el año 2006 la Corte Interamericana resolvió el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* [471]**,** en el que por primera vez señala que el delito de violación y violencia sexual es un delito de tortura y, por tanto, un delito de lesa humanidad, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales.

---

468 Esto ya lo había afirmado en el *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párr. 117; en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C N° 140, párr. 144; y en el *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia,* Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párr. 219.

469 Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, supra nota 468, párr. 195.

470 Corte I.D.H**.** *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, supra nota 468, párr. 198. Cabe señalar que la Corte regional ha enfatizado en muchos precedentes la necesidad de que la justicia sea rápida y de que los Estados eviten la impunidad. Resulta interesante destacar el voto razonado del Juez Cancado Trindade quien destacó: "… Si es el tiempo que permite, en última instancia, superar obstáculos y alcanzar la realización de la justicia, es la conciencia humana que mueve el Derecho en este propósito, sobreponiéndose a toda malicia" y agregó "Tiempo y Derecho desunidos conllevan a la desesperación, paralizando el curso de la vida circundada de sentido y realización. Tiempo y Derecho unidos ponen fin a la impunidad, tornando la vida un privilegio nutrido por la paz de espíritu y la tranquilidad. El tiempo con justicia es el tiempo que vale recordar, es el tiempo de la levedad del ser. El tiempo con impunidad es el tiempo que cabe soportar, es el tiempo de la pesadilla del ser. El primero, abre camino a las realizaciones del ser en la vida; el segundo, es un tormento en la existencia sufrida. El tiempo con justicia es el tiempo de la posibilidad; el de la impunidad es el tiempo de iniquidad…" (Voto razonado en el *Caso Castro Castro vs. Perú* citado supra, párrafos 7 y 8). También resulta interesante destacar el voto razonado de Cancado Trindade en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, cit. supra nota 463.

471 Para un resumen del caso, véase el artículo de Susana Chiarotti, "Jurisprudencia Internacional…"

En este caso se tuvieron en consideración las especiales características de los hechos ocurridos a los fines de reparar a las víctimas. En el caso, una de las mujeres privadas de libertad había sido violada –uno de los miembros de la fuerza había introducido su dedo en la vagina de la víctima - y otras seis mujeres habían sido víctimas de alguna forma de violencia sexual. La Corte estableció una indemnización adicional para ellas. En lo que respecta a la víctima de violación se tuvieron especialmente en cuenta las devastadoras consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que tiene para las mujeres la violencia sexual.

Recientemente, en los Casos *Valentina Rosendo Cantú vs. México* y *Fernández Ortega y Otros vs. México*[472], mujeres que fueron víctimas de violación y violencia sexual por parte de agentes de las fuerzas de seguridad estatales, se ordenó al Estado reparar el daño causado a las víctimas de manera integral, involucrando a los tres poderes del Estado. En primer lugar se dispuso la necesidad de que se investigue eficazmente los delitos y se procese a los militares responsables. También se estableció la necesidad de realización de procedimientos disciplinarios para los funcionarios que obstaculizaron el avance de las investigaciones y el acceso a la atención médica adecuada de las víctimas. Y por último, se estatuyó que el Estado debía garantizar la no repetición de estos hechos respecto de otras mujeres, disponiéndose la necesidad de provisión de servicios médicos adecuados para las mujeres víctimas de violencia sexual; la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; y la capacitación de funcionarios del Estado. La Corte también fijó como medidas de satisfacción para las víctimas la publicación de la sentencia y el reconocimiento público de responsabilidad por las más altas autoridades federales y estatales. Se dispuso la provisión de una atención médica y psicológica a ellas y a sus familiares y se ordenó la creación de un centro comunitario para la mujer en el que se desarrollen actividades de promoción de los derechos humanos y derechos de las mujeres.

Es decir que el abanico de posibilidades para reparar a las víctimas es cada vez más amplio, y resulta dable destacar que si bien a nivel local se ha avanzado –en gran

---

472 Corte I.D.H. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C. N° 215, y Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216. En una de sus últimas decisiones, la Corte ha tenido especialmente en consideración la cuestión de género al momento de establecer la responsabilidad del Estado de Uruguay por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman, la que se encontraba embarazada al momento de ser secuestrada, en el marco de la dictadura militar. Se refirió a la necesidad de justicia efectiva arguyendo que "La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables". Finalmente, y al momento de establecer la reparación para su hija, se tuvo especialmente en consideración la profunda afectación que se le causara a la víctima por su estado de embarazo al momento de ser secuestrada. (Corte I.D.H. *Caso Gelman vs. Uruguay*). Véase el artículo de Susana Chiarotti, "Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual".

parte gracias a la incansable lucha de organismos de derechos humanos- aún queda mucho por hacer en lo que a reparaciones integrales de víctimas de violencia sexual respecta[473].

473 En el año 2000 el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) demanda la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad que regían en Argentina. En el año 2003 el Senado de la Nación resolvió anular dichas leyes, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al planteo efectuado por el CELS en el año 2005. A partir del año 2003 los juicios que estaban suspendidos por la vigencia de las leyes de impunidad comenzaron a reanudarse. Se dictaron en Argentina diversas leyes de reparación –tanto económica como de otra índole- de las víctima de la dictadura. A modo de ejemplo, cabe destacar las siguientes: el 4 de abril de 1984 se publicó en el Boletín Oficial la ley 23.053 mediante la cual se dispuso el reingreso al servicio exterior de la nación de los funcionarios declarados prescindibles durante la dictadura. En fecha 7 de noviembre del mismo año se publicó la Ley 23.117 mediante la cual se dispuso la incorporación de trabajadores despedidos o cesanteados de las empresas mixtas del Estado por razones políticas, gremiales o sociales. Más tarde, el 15 de octubre de 1985 se dicta la ley 23.238, por la que se dispone la reincorporación y reconocimiento del tiempo de inactividad a los efectos laborales y previsionales de los docentes, declarados prescindibles o cesantes por causas políticas, gremiales o conexas hasta el 9 de diciembre de 1983 inclusive. El 5 de noviembre de 1985 se publica la ley Ley 23.278 por la que se establece el cómputo al sólo efecto jubilatorio de los períodos de inactividad comprendidos ante la vigencia de la ley 20.565, hasta el 9 de diciembre de 1983, para las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos. En fecha 16 de febrero de 1987 se dictó la Ley 23.466 por la que se estableció una pensión no contributiva para los derecho-habientes de personas desaparecidas entre el 24/3/76 y el 9/12/88 (Reglamentada por decreto PEN 1228/87). En 1987 y mediante el dictado de la Ley 23.511 se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos. Ene. 10. PEN. Siendo presidente Carlos S. Menem, se dicta el Decreto 70/91 sobre reparaciones de las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por acto emanado de este. Mediante Decreto 645/91 se dispone la creación de la Dirección Nacional de Derechos Humanos (BO 19 de abril de 1991). Mediante el dictado de la Ley 24.043.se dispusieron reparaciones en beneficio de las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN durante la vigencia del estado de sitio o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares (Promulgada por decreto 2722 del 23 de diciembre de 1991). En 1992 se crea el Consejo Federal de Derechos Humanos. En marzo de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) produce el Informe 1/93 en el que se expide en relación con las reparaciones a las víctimas de desaparecidos (Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, del 3 de marzo de 1993. OEA/Ser.L/V/II.83. Doc. 14. En 1995 se sanciona la Ley 24.411 por la que se establecen los beneficios que tendrán derecho a percibir por medios de sus causahabientes personas que se encuentren en situación de desaparición forzada. (Promulgada por decreto 2368/94). En 1998 se sanciona la Ley 24.952 que deroga las Leyes 23.492 de Punto Final y 23.521 de Obediencia Debida. (Sancionada: Marzo 25 de 1998. Promulgada de Hecho: Abril 15 de 1998. B.O. 17 de abril de 1998.). Ya durante la presidencia de Néstor Kirchner se dicta la ley Ley 25.914 que establece beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de estos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del poder ejecutivo nacional y/o tribunales militares. Dispone que esta ley alcanza a víctimas de sustitución de identidad (BO 30 de agosto de 2004).

IV.- La mirada de las víctimas. Entre la irreparabilidad del daño y la necesidad de reparación.

En el marco de las entrevistas realizadas a víctimas de violencia sexual durante la dictadura y en los años inmediatamente anteriores, la resignación de las víctimas fue un común denominador: la mayoría de las/os entrevistadas/os asume que el daño que se les causó es irreparable y que ya no se puede volver atrás.

M1, por ejemplo, a quien le robaron su hijo al nacer y que fue violada innumerable cantidad de veces –incluso estando embarazada y delante de uno de sus hijos de dos años de edad- exclama en el marco de la entrevista y ante la pregunta por la posible reparación del daño causado*:*

“... A mí quién me devuelve... mi psiquis, mi honor, mi dignidad, la pérdida de 30 años de no poder besar a tu hijo... ¿quién te devuelve? ¡Nadie!”.

Este relato coincide con el de M2, quien afirma*:*

“No me pueden reparar en nada. No hay dinero que pueda reparar los daños y perjuicios que me causaron”.

El daño causado por la violencia sexual vivida por mujeres y hombres ha tenido infinitas consecuencias para la vida actual de estas personas, o “pedazos de gente”, como prefirió llamarlas una de nuestras entrevistadas.

Resulta harto difícil pensar en una forma de sanear las heridas causadas en el cuerpo y el alma de quienes han sufrido un ultraje a la integridad sexual. Uno de los testimonios de las entrevistadas es contundente:

“Reparar el daño no es posible porque el daño causado ha sido tanto que es irreparable”[474].

M2 fue violada una cantidad de veces. Habla sin tapujos de su vida sexual después de lo vivido:

“*Yo tengo una secuela en mi cuerpo. Yo no sé lo que es un orgasmo. Me he hecho tratar con millones” y se pregunta: “¿Qué puedo sentir?” explicando “...yo no sé qué es eso, hasta el día de hoy yo no sé qué es el sexo. No sé lo qué es (...) A mí me podés poner de todo, hacerme de todo. Te puedo levantar a vos, soy muy especialista en la actuación, pero yo soy un cero a la izquierda. Lo tomaría como un trabajo, es más, lo tomo como un trabajo. Para mí sería un trabajo. El día de mañana no me costaría nada si no tengo trabajo, trabajar en la prostitución porque total yo no siento nada. Es como las chicas dicen, es un oficio. Esa secuela sí me quedó”*[475].

---

474 M5.

475 M2 continúa: “Porque cuando vos perdés una vida, y tenés que hacer otra vida: cuando vos sos clandestino; sin familia; sin amigos; sin hacer… Cuando vos perdés… Porque vos te das cuenta por ejemplo, cuando yo cuando volví a la realidad, es como que empiezo de nuevo, quiero volver vivir la vida y tengo que empezar por ir al colegio a pedir que me den… que yo cursé. Porque no tengo fotos; no tengo antecedentes; no existo. Porque eso te lo borran, como la muerte. Te lo borran. Se te borra porque no tenés otra posibilidad. Entonces para atrás no tenés nada. Tenés que de a poquito... Por eso yo volví a lo de mi mamá, y de ahí volví a sacar el documento. Y entonces después que saqué el documento volví

Varias de las mujeres entrevistadas relataron su dificultad para volver a mantener relaciones sexuales, y llevar una vida de pareja. Una de ellas nos dice:

"*A mí me costó ocho años volver a tener una pareja. Y yo creo que sí tiene que ver con… incluso con una buena relación afectiva, y nada más. Algunas cosas como te quedan…, que no son iguales, no vuelven a ser ni iguales ni parecidas, porque la persona es otra y las situaciones cambiaron. Ahora, yo pienso que sí me afectó, bueno, el alcance de los daños nunca lo sabés*".

Y agrega más adelante:

"... también pasó mucho tiempo para que yo tuviera una relación. Porque era ... hasta empatarme con alguien ¡oh!. Es difícil, no es sencillo. Para mí (...) He tenido alguna pareja un tiempo, cada uno en su casa, pero tenía pareja. Pero después ya no me cuadra. Me cuesta mucho vivir de a dos ahora. Y no lo necesito. Y se va cambiando todo. Ya estoy como que no tengo ganas. Es otra vida. Es otra cosa lo que me interesa. Ya ni pienso" (M6).

M3 también habla de las consecuencias de la violencia sufrida para su posterior vida sexual y nos dice:

"... años, años de displacer y disfunción sexual, de no gozar nada (...) también entiendo que es muy difícil estar con una mujer que no se quiere desnudar, yo no me quería desnudar, yo tuve un cáncer de cuello de útero porque no iba al ginecólogo".

Uno de los relatos es significativo del terror que causó el especial estado de vulnerabilidad por el que atravesaron las mujeres, violadas sistemáticamente en el marco de la represión ilegal. Una de las mujeres entrevistadas relata:

"*Yo hoy por hoy no quiero saber nada con los hombres… se lo juro. Yo escapo de los hombres… Y ¿sabe qué? mantengo distancia y si algún hombre me quiere… me grita así, yo golpeo, yo golpeo. Si algo he aprendido en la vida, es eso. O no sé si será por lo que… todavía… siempre estoy a la defensiva. Yo no estoy… como para decir un ejemplo, yo soy sola, yo no tengo marido, no tengo nada. Tengo dos hijos nada más, varones (...) Yo con ellos puedo estar tranquila, yo estoy bien con mis hijos, pero a mí se me acerca alguien para formar una pareja, algo, yo rechazo totalmente. Y aunque Ud. no quiera creer yo relaciones no tengo. No las puedo tener y no creo que las pueda tener nunca más. Yo odio a los hombres. En sí no a todos por igual, pero si al hombre que me viene a acosar, a decirme que quiere salir conmigo. Yo odio, yo no lo puedo ver al hombre ese. Porque se me vuelve todo a la cabeza, todas las cosas que me pasaron. Yo no tengo relaciones. El médico (...) a mi me dice que yo tengo que tener relaciones, él es mi médico de cabecera, pero yo no las tengo. Yo años que no tengo relaciones. Yo hace 15, 16 años que estoy separada. Y yo siempre estoy*

---

a existir para poder ir a pedir otro papel, para poder hacer un trámite. La sociedad, los otros… Incluso, mucha gente te mira y te dice "¡uy, estás viva!". Porque cuando vos desaparecés es como que te moriste. Es así. **Entonces el daño de las pérdidas, nunca terminás de cuantificar cómo es. Aparte de lo sexual, digamos, que es una partecita**" (el destacado me pertenece).

a la defensiva… del hombre… en lo que me pueda hacer, en lo que me pueda decir. Cuando yo ya veo, yo me doy cuenta cuando el hombre quiere… me quiere decir si... este… "quiero salir con vos". Ya es fatal para mí, es un odio que le tengo. No quiero saber nada por tanto daño que me han hecho (...) No quiero saber nada por tanto daño que me han hecho (...) Creo que no hay reparación para todo lo que me hizo (...) No, no hay"(M6).

Y desde una mirada pesimista y resignada afirma:

"... No sé si tengo futuro. No sé, con todo lo que he vivido me es difícil… (...) Yo no tengo… no tengo… paz, qué se yo, con todo lo que me ha pasado, con todo lo que he vivido. Reparatorio no hay nada. No se puede reparar nada ni con todo el dinero del mundo podés reparar el daño que te han hecho. Te pueden dar todo el dinero que te puedan dar pero no te van a reparar jamás el daño. El daño ya está hecho".

Otra de las mujeres entrevistadas nos dice:

"*…mi vida está destruida. No tengo corazón, no tengo nada, únicamente para los nietos. Para la gente que me quiere también, pero así para una pareja, para decir formar un matrimonio, una familia es difícil, es muy difícil. He sido muy mal tratada, muy golpeada, muy violada, muy de todo. Es muy difícil. Ojalá que algún día me pase esto, es muy difícil que me pase. Porque esto no se borra (...) Esto lo llevás acá y lo llevás y lo llevás y lo llevás. ¿Sabés las veces que yo pienso… las veo a mis amigas, a mis compañeras que van con el marido y digo:¿qué tengo yo que no pueda tener un marido?. No puedo, no puedo, yo rechazo todo. Con todo… con todo lo que me han hecho no se puede, es difícil*" (M11).

Cuenta que su matrimonio fracasó por las secuelas de la terrible violencia sexual sufrida y trata de buscar una explicación:

"*Él, obvio, se buscó a otra personas porque yo en la parte de relaciones yo no quería tener, si ya he traído a los hijos, yo no sé por qué los he traído al mundo… pero siempre es fingiendo la mujer o qué se yo. O le decía que no podía, que estaba indispuesta o un montón de cosas. Y bueno, han venido los dos chicos y después se me terminó todo. No quería saber nada y es obvio que el hombre se tiene que buscar otra. Se buscó otra y se fue. Me dejó. Pero no me ha dejado por mala mujer, no me ha dejado porque él era mal tipo, no. Me ha dejado porque es obvio que quería una familia él y no la tenía conmigo. Y no la iba a tener. Si yo para lo único que vivo es para mis dos hijos. Vivo por ellos porque si no quizá ya me hubiese matado. Pero hoy por hoy me doy cuenta de que él* [el represor que la violaba] *está vivito y coleando ahí tranquilamente en la cárcel, porque está tranquilo. Tiene de todo. Yo no tengo estómago, soy diabética, tengo colon irritable, tengo presión… soy hipertensa, tengo todo… las enfermedades. He tenido pancreatitis también*."

Como podemos ver, el daño ha sido en parte irreparable en lo que respecta a los **proyectos de familia** de cada víctima. Muchas han tenido problemas para tener hijos, siendo altamente angustiante para ellas pensar en la mera posibilidad de que una re-

lación pueda recordarles lo vivido. La violencia sexual vivida las ha afectado tanto a ellas como a su familia.

M11 dice:

"*…con lo que me han hecho a mí, no hay reparación alguna, es muy difícil. Yo nunca voy a lograr tener una familia, la familia que yo quería tener, casarme, tener hijos, un marido con el cual salir (...). Yo nunca lo voy a tener, jamás*".

M4 refiere:

"*Esto ha afectado mi vida, y la de mi hija, porque ella que me vio desnuda y torturada, hoy recuerda que estaba tapada con una sábana que nunca existió ,mi vida en particular, porque no tuve más hijos, ,no porque no pude, sino porque no me permití o mejor dicho estos recuerdos no me permitieron, me afectaron especialmente en mi instinto maternal, toda la vida me pasé pensando en lo que vivió mi hija y no me atreví traer al mundo a otro niño, me aterra hasta hoy, pensar que me necesita y no voy a estar".* Y agrega*: "Estos criminales (...) han frustrado tu vida, especialmente en el aspecto más extraordinario que tiene una mujer, que es el de generar vida, no sé si esto tiene reparación, creo que la justicia puede ser, pero estos son daños irreparables…*".

Una de las entrevistadas, preguntada específicamente acerca de la influencia del daño causado en su proyecto de tener hijos, responde que sí influyó y agrega que durante su exilio:

"...tuve un embarazo con un aborto espontáneo, me enteré del aborto espontáneo cuando tuve que ir al médico. Tuve que hacer un curetaje, porque ya no tenía arreglo". Agrega*: "No me quedé embarazada en realidad. Nunca más ni me cuidé ni nada*" (M6).

Los daños tanto físicos como psíquicos también son para las víctimas irreparables. La violencia sexual ha dejado para muchas una marca imborrable, muy difícil de superar.

M1 nos comenta que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico –del que descree-; que fue asistida por un psiquiatra durante 23 años, y que en la actualidad pasa la mayor parte del tiempo encerrada en su casa. Asimismo, relata que el daño psicológico que ha sufrido tiene consecuencias directas en su salud:

"... yo tengo muchos problemas serios de salud... Yo tengo problemas de... Que todo eso acarreó esto ¿no es cierto? el terrorismo y lo vivido... O por ejemplo yo tengo presión, por ejemplo, soy hipertensa, emocional. Ya te puedo tener 12-8, como en un rato puedo tener 17-18. Nunca se me baja la mínima, yo estoy tomando tres pastillas para la presión por día, más tres ansiolíticos".

Esta situación ha limitado sus posibilidades laborales, lo que incide en su actual situación económica:

"… no puedo trabajar, porque tengo muchas cosas... Pánico, miedo a subir, miedo a bajar (…).Yo no puedo subir a los colectivos, no puedo esperar mucho o en la carnicería ni en el supermercado, porque me empieza a agarrar calor...Me empieza a

faltar el aire y empiezo a transpirar... Me empiezo a descomponer... Eso creo que se llama pánico...".

En la actualidad es sostenida económicamente por el padre de su primer hijo y carece de independencia económica. Refiere tener intenciones de poder vivir cerca del hijo que le robaron, y poder arreglar su casa. Sin embargo, explica:

"…no tengo para arreglarla, no tengo para sostenerme porque yo no me puedo jubilar porque todavía no me da la edad, no tengo ningún resarcimiento económico".

M6 asegura:

"*Hay cosas que no se reparan. Como la vida de la gente. Porque, vos tenés edades para reparar. Es igual que la salud. Tenés edades. En lo psicológico y en lo afectivo es igual. Vos no podés reparar lo que perdiste. Porque (…) No voy a tener más 20 años. No voy a tener más ese compañero que tuve (…) O mi familia o mis hijos, todo eso que iba a tener… o la profesión*".

Cuenta la historia de un joven que fue violado en el D II de Córdoba y de la destrucción personal que eso implicó para él:

"…yo recuerdo de un chico, que pasó por el DII, que lo violan así también, con un arma, (…) la madre lo saca (…)Y en Europa lo operan, lo operan, lo operan y le reconstruyen el ano. (…) terminó en el D II, siendo acusado de no sé cuántas cosas, y violado para destruirlo… lo destruyeron…"[476].

Asegura nuestra entrevistada:

"*Incluso con los varones se encargan de marcarlos para siempre. Porque los varones nunca quieren hablar de esto. Nunca. Ser violados ya es … los varones por los varones. Es una cuestión cultural terrible. Yo me acuerdo de un compañero que conocí en Nicaragua que había estado en Sierra Chica y que contaba que había un compañero que se quería suicidar y hacía todo lo posible por suicidarse. Y yo le digo: '¿Por qué le pasaba eso?' y me dice: '¿Sabés por qué? Porque le habían hecho hacer sexo oral delante de todos nosotros'. Al compañero, a un compañero, le habían hecho hacer sexo oral… no sé… a un guardiacárcel … no sé a quién, delante de los otros. Y entonces yo me quedé… porque no me esperaba la respuesta esa. Yo le pregunté puntualmente: ¿Por qué este chico siempre estaba con este tema de que quería…?. 'Porque no soportaba lo que le pasó' '¿Qué le pasó?', 'Lo sometieron a esto'. Fue una cosa que… no esperaba que me dijera esto. Y él me lo dijo bien y me dijo: 'Eso es*

---

476 También relata M6 las consecuencias irreparables que tuvieron para ella las sesiones de tortura. Refiere: "…Tengo límites para trabajar, para cargar. No tengo límites para usar el brazo. En este momento tengo estos dos dedos aquí que… necesitaría una operación que es una tontería, entonces cuando tejo, o hago alguna cosa, los dedos se me duermen. Y cuando cargo cosas, ando con un bolso algún día… esto duele. Duele porque tiene porque tiene algunos lugares que quedaron vacíos, y se hace un coagulito, de una cosa que es una inflamación. Pero son cosas que no tienen mayor…. consecuencias. Un dolorcito cuando hace frío, cuando hay mucha humedad, o cuando cargo cosas, que trato de no hacerlo. Que a veces con la huerta o con las flores, o con la fruta me extralimito y después me duele el brazo. Me duele. Nunca más pude cargar una mochila, por ejemplo. Nunca más. Porque las cosas acá en el omóplato no las soporto".

haberte matado. Entonces él se quería suicidar. Y nosotros le hablábamos y le decíamos, No, no es así. Pero es terrible lo que le hicieron'. 'En realidad nos lo hicieron a todos', me decía él. Pero él en su capacidad, que tenía otra capacidad para ver este hecho, como lo veía él… que me decía 'Nosotros le hablábamos y le decíamos que nos lo hicieron a todos porque nos lo podían hacer a todos porque éramos hombres muertos, total. Éramos hombres muertos'. Esa es una forma de matarte aunque no te peguen un tiro. Hay compañeros que se han suicidado en la cárcel. En Devoto hay gente que se suicidó. Y en el tramado más interno de los que se suicidaron vos decís: No soportó la cárcel… mmmm no sé…, a lo mejor algo más que no sabemos, que no lo contaron, que no lo llegaron a decir."

Los recuerdos de la violencia sexual vivida vuelven una y otra vez, y están presentes en todo momento en las vidas de las sobrevivientes.

M8 hace referencia a que el recuerdo de los represores no se borra jamás:

"…Cuando me mostró, el año pasado Rafecas nos mostró una serie de fotos, pero eran como 500 fotos, una fotos así, y entre todos esos, con gorra y todo, que cuando nosotros los teníamos estaban de civil, no con gorra, tenías que reconocer a los guardias, yo los reconocí a todos, a todos (énfasis). 'Este es tal, este es tal'. O sea, así, entre 500 eh. No, eso no lo puedo olvidar más!".

Sin embargo, y a pesar del dolor que en todas las entrevistas se puede ver por el daño causado, y el pesimismo y realismo con que las víctimas enfrentan su pasado, presente y futuro, lo cierto es que también se proponen algunas formas de reparar al menos una pequeña parte de ese gran daño que se les ha causado. Hay una tímida esperanza en ellas y una manifiesta necesidad de alguna forma de resarcimiento por el dolor padecido.

Una de nuestras entrevistadas resalta:

"*No tenían pudor esa gente, y todavía hay algunos que dicen "bueno hay que olvidarse ya de eso, hay que vivir ahora, basta ya del pasado, basta ya del pasado"... Pero si vos querés que uno se olvide de eso, basta ya del pasado,* ***entonces arreglá el presente***" (M1).

Las propuestas que se generan a partir de la pregunta por la reparación, tienen que ver justamente con reclamos de justicia y la no repetición de lo ocurrido.

V.- La reparación empieza con la posibilidad de hablar.

A partir de la reapertura de los procesos penales contra represores que durante mucho tiempo permanecieron impunes al amparo de las leyes de obediencia debida y punto final, muchas mujeres, y en menor medida hombres, pudieron contar públicamente el horror de la violencia sexual sufrida durante sus días de cautiverio. La palabra se ha vuelto la liberación de muchas víctimas que habían permanecido en silencio durante más de treinta años, siendo la posibilidad de hablar una forma primaria, pero fundamental, de ejercicio del derecho a la reparación.

Una de las entrevistadas lo pone de manifiesto:

"***Hay una necesidad de nombrar los hechos, poner palabras. Es liberador, absolutamente liberador***".

Culminando la entrevista agrega: "*La justicia y la reparación empiezan cuando uno puede declarar, cuando están las condiciones"*(M14).

Ahora bien, la posibilidad de hablar y dar cuenta de lo ocurrido debe necesariamente estar acompañada de un contexto en el cual la palabra de las víctimas sea escuchada, siendo esencial que se le otorgue a su relato un lugar de privilegio.

Asimismo, resulta necesario que el relato de quienes han sufrido violencia sexual sea analizado y valorado conforme a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, y desde una perspectiva de género, evitándose la revictimización de quienes declaran y la utilización de estereotipos machistas[477].

La totalidad de las personas entrevistadas en el marco de la presente investigación hicieron referencia a la dificultad de hablar de la violencia sexual sufrida, no sólo en público sino incluso con familiares y amistades íntimas. Pero al mismo tiempo destacaron la necesidad de hacerlo, como forma de liberación.

Una de las entrevistadas explicó:

"...Las mujeres terminamos contándonos todo entre nosotras. Lleva su tiempo, hay que tener mucha confianza en la persona que te va a escuchar, elegir a quién se lo vas a decir" (M7).

M3 refiere:

"... se lo conté a los organismos internacionales, lo conté cuando salí, o sea no es que no lo haya contado, sino que después pasó mucho tiempo en el que uno se acostumbró a la impunidad, es como que te vuelven a doler las tripas, la búsqueda de justicia con 30 años más, con cansancio, con el descreimiento, con los miedos que se agudizan en algún punto. Se agudiza sobre todo el temor a volver atrás, a que esto no siga para adelante. Ese es el principal temor en relación a lo que pasa en este momento". Y agrega*: "Yo lo miraba a Duhalde*[478] *cuando lanzó el acto, estaba Ceci-*

---

477 En este sentido, resulta interesante analizar el Informe elaborado por la Relatoría de los Derechos de la Mujer de la OEA sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas*, del 20/01/07 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68). También resulta demostrativo el análisis que a nivel local realiza Gabriela Spatari, la que examina expedientes judiciales de abuso sexual de un Tribunal de Menores, dando cuenta de la actuación de la justicia con base en el relato de la víctima y la importancia que el relato tiene para la posterior intervención de la justicia ("V.A.S; Vmas Art. 119 del C.P.; Vmas Art. Del C.P. primer párrafo; ¿Víctimas de…?", en "Érase una vez un tribunal de menores", Guemureman, Silvia (compiladora), Ed. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 1era edición, Buenos Aires, 2005. Si bien no es el objeto de investigación de la autora, puede verse a través de su análisis los prejuicios propios de una sociedad patriarcal, que se hacen manifiestos en la actuación de la justicia, en casos de abuso sexual.

478 Eduardo Alberto Duhalde, ex senador nacional, ex presidente, candidato a presidente para las elecciones presidenciales de octubre de 2011 por el Peronismo Federal. Aboga por la suspensión de los juicios por crímenes de lesa humanidad y la "reconciliación nacional".

lia Pando[479]… Y uno sabe que si se vuelve atrás se vuelve a eso también, y se vuelve atrás en todo lo demás, en las mejoras que ha habido…, yo no soy hiperkirchnerista pero defiendo muchísimas cosas, prácticamente todas las cosas que han significado avances importantísimos. Matrimonio igualitario, quien iba a soñar que en este país íbamos a conseguir el matrimonio igualitario…"

M10 refiere la importancia de la palabra y el diálogo durante sus días de detención, y la necesidad de reproducir esta práctica luego en libertad:

"Una de las cosas que nosotros logramos adentro de la cárcel, y me remito siempre a esto por el marco que significaba estar en manos del enemigo y sobrevivir, era hablando de todas nuestras situaciones, hablando, protestando, sacando… esto ayudaba individual y colectivamente. Eso lo teníamos bien claro. Entonces, tengo esa práctica. Yo tengo esa práctica".

Resulta fundamental la existencia de un contexto democrático y de plena participación ciudadana para que las víctimas puedan incluso reconocerse a ellas mismas como tales y reiniciar un proceso de participación activa y renovada militancia a través de su testimonio.

Una de las entrevistadas enfatiza:

*"**Ahora los derechos humanos son como una política estatal y uno lo siente, siente que tiene alguna protección**. Cuando yo fui a declarar en 1983, no sentí ninguna protección, salvo de los organismos, de aquel que sabía, de las propias compañeras, pero salía a la calle y podía cruzar a estos tipos, tenías miedo de que... Yo durante mucho, mucho tiempo me despertaba, no podía dormir cuando escuchaba, y esto pasa mucho, los autos estacionados a la puerta de tu casa, el ruido de las puertas que se cierren, este ruido no lo podía sostener... No podía sostener pasar por la esquina de la Jefatura, no no… no podía, no podía mirar".*

M3 cuenta que a partir de ser convocada a dar su testimonio en el marco de un proyecto de investigación de estudiantes de diversas carreras, toma conciencia de los alcances de su condición de víctima sobreviviente. Dice:

*"A mí lo que me resultó interesante es la convocatoria a un grupo tan amplio de jóvenes, y de jóvenes que venían de distintas extracciones, de distintas carreras, de distintas vidas, había hasta una hija de un milico, de un cana, que estaban incluidas en ese grupo (…) un grupo interesante de pibes, con el que se hizo un trabajo, para mí muy positivo, para mí, desde mi lugar de sobreviviente. Que **además empiezo a reconocerme como sobreviviente a partir de estos pibes**. Esto que vos decías recién, de que cada día de tu vida es un regalo yo lo sentía, la palabra sobreviviente es muy fuerte, pero además es de mucha responsabilidad, si vos sobreviviste es porque otros*

479 Cecilia Pando, esposa del mayor retirado Pedro Rafael Mercado y presidenta del grupo político Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de la Argentina (AFyAPPA), el cual considera presos políticos a los militares y personal de las fuerzas de seguridad procesados por crímenes de lesa humanidad. En los juicios alienta a los acusados y hostiga a los testigos.

murieron, y si otros murieron vos tenés una responsabilidad con esos que murieron, vos los sobreviviste, entonces también establece ***un compromiso con los que ya no están, por lo menos yo lo empecé a sentir de otra manera, siempre me sentí responsable de hacer mi relato de lo que había pasado****…".*

La posibilidad de iniciar un proceso de acceso a la verdad y a la justicia, también comienza con posibilidad de participar en actividades sociales vinculadas con el reclamo. Y el la posibilidad de participar en actividades sociales vinculadas con el reclamo por estos derechos. Y el ejercicio de este derecho sólo puede garantizarse en un contexto democrático, en el que la represión no sea parte de la vida cotidiana.

M12 refiere:

"…durante años nadie quiso contar, ahora la gente se está sacando una mochila… nos costó años sacarlas…fue algo especial".

Preguntada por el momento en que pudo contar por primera vez lo sucedido, refiere que esto sucedió luego de que fueran derogadas las leyes de "obediencia debida" y "punto final".

Muchas de las víctimas debieron silenciar por mucho tiempo lo vivido, por temores vinculados a la eventual pérdida de su estatus social y a la estigmatización de la que serían objeto en caso de hacerlo[480]. M 14 relata:

"…a mí me causó mucha angustia y siempre que lo hablaba lloraba, no era un tema que pudiera hablar con mis amigas, porque hay una cuestión que además está ligada: la culpa, cómo te sientes culpable de lo que pasa. Te culpabiliza la sociedad, o la cultura, o las relaciones familiares, no sé, pero hay una situación también de sentirse culpable. Bueno, yo tuve muchos años de formación en una escuela religiosa, escuela católica, entonces yo con la única pareja que tuve después hasta ahora, el padre de mi hijo, mi actual esposo, compañero, con él sí, pero también llorando, cuando hablaba del tema de la... llorando, con mucha angustia".

Y agrega, haciendo especial referencia a su confidencia ante su esposo:

"Solo hablé con él, y una vez. Era un tema que después yo no hablaba, y que sin embargo siempre tuve presente. No era un tema olvidado, era un tema que siempre tuve presente".

También surge el problema de que la palabra de las mujeres víctimas de violencia sexual no era considerada relevante para quienes operaban en la justicia. Durante el

---

480 Cabe señalar que incluso en el marco de la sentencia en la Causa Nº 2086 y su acumulada Nº 2277, seguida a Gregorio Rafael Molina, de junio de 2010, se dejó claro en la sentencia que en el contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos "…era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas, quienes por miedo, prejuicio o vergüenza se negaban a denunciar las vejaciones o sometimientos de índole sexual sufridos, constituyendo durante mucho tiempo un 'secreto a voces'".

juicio a las Juntas Militares la pregunta por la violencia sexual estuvo ausente, a pesar de que este delito surge de muchísimos testimonios.

Por ejemplo, M14, quien fue violada en reiteradas oportunidades en ocasión de estar en cautiverio, describe el momento en que declara por primera vez ante la justicia. Su recuerdo no es grato, porque siente que no fue verdaderamente oída.

“..el que me tomó por escrito, se comportó como un oficinista nada más, un oficinista. Yo le relaté todo esto, con más o menos detalles, no me acuerdo bien, y lo escribía a máquina, tomaba notas, me lo hizo firmar y ya está. Era un oficinista”.

El diálogo con profesionales de la psicología ha sido una de las herramientas que ha permitido el alivio de muchas de las entrevistadas. Sin embargo, también existieron dificultades para poder hablar y sentirse realmente comprendidas.

M 14 dice:

“Nunca pude hablar de la agresión sexual que sufrí en la cárcel con ninguno de ellos dos como lo hablé con mi última psicóloga” Agrega que sólo con una profesional sintió *“…que había alguien que podía escuchar lo que estaba diciendo, que podía medir la dimensión de lo que estábamos hablando”.*

La falta de compromiso de la sociedad civil con la lucha por evitar la impunidad es un patrón que coadyuvó a que durante muchos años la impunidad fuera la norma. M1 cuenta una anécdota muy significativa: ya en democracia, y trabajando como moza de un bar en su ciudad natal, vio cómo los policías que la habían violado entraban al bar y se sentaban a una mesa. Ella se dirigió a esa mesa y les gritó que jamás los atendería:

“…violadores, torturadores, hijos de puta” (…) “ahora los va a atender otra persona, porque si este negocio fuera mío yo a ustedes a patadas los saco, y si tuviera un arma les haría lo mismo que me hicieron ustedes a mí”.

Cuando la escucharon, los policías se fueron del bar y la gente presente reaccionó aplaudiéndola. Ella manifiesta haber vivido con alegría y satisfacción ese momento. Tenía una enorme necesidad de poder exteriorizar con palabras lo que tantos años guardó. Y estas palabras tuvieron una repercusión que en otro momento no hubieran tenido: despertaron el apoyo social.

La historia de M11 quizás sea una de las más cruentas y terribles de las que hemos conocido en el marco de la investigación. Fue víctima de violaciones durante más de 15 años por un represor y su hijo, de quienes era empleada doméstica, y la habían privado de su libertad. Cuenta la importancia que tuvo para ella poder hablar de lo sucedido en el marco de un juicio y del reconocimiento de la sociedad, que en muchas oportunidades la había estigmatizado:

“…El viejo no le tenía miedo a nadie, aquí en La Banda todo el mundo le tenía miedo a él. Ahora todo el mundo está agradecido, me saludan en la calle, me abrazan en la calle porque me he ido a declarar en tribunales”.

Con el paso del tiempo muchas de las víctimas fueron tomando fuerza para poner en palabras el dolor que les causó la violencia sexual de la que fueron víctimas duran-

te la dictadura. Y esto se refleja en la cantidad de relatos de violaciones y violencia sexual que han surgido en los juicios que se están llevando adelante en la actualidad, y en la cantidad de mujeres que han contado lo vivido en diversos medios de comunicación. M5 refiere:

"... A mí me costó mucho hablar de este tema incluso con compañeras muy cercanas. La primera vez que lo hablé fue con quien fue mi pareja al tiempo de haber salido en libertad. El me ayudo mucho, me tuvo un paciencia infinita y definitivamente comprendió lo que me pasaba por el cuerpo. Yo no sabía que ese dolor seguía ahí hasta que lo hablé con él y no sabía que aun dolía hasta que estuve dando testimonio en el juicio…" Y añade: *"…la primera vez que lo denuncié en un juzgado, el trato de quien escuchaba fue tan frío que al final guardé silencio y volví a denunciarlo cuando presté testimonio en el juicio que actualmente lleva adelante el Juzgado Federal de Rosario. Es parte de mis cicatrices y estaba mi hija en la sala de audiencias escuchando. Mi hija, mis compañeros/as, mi familia. Fue difícil contarlo, muy difícil. Porque mientras las palabras se hacen presentes uno sabe que en ese mismo momento se transfiere el dolor a la familia; ese dolor que tiene más de 30 años se hace presente en la vida de los familiares y en el caso mío, de mi hija en particular. No fui la única, otras compañeras pasaron por lo mismo, tanto que en los días previos a prestar testimonio esa fue la preocupación: nuestros hijos y qué les pasaría con esta historia que cargan sus madres (...) escribo mucho sobre lo que viví y de lo que vivo hoy y escribir me ha ayudado siempre. Es como dice una compañera:* ***la palabra libera****".*

Finalmente, enfatiza*:*

"En la sala de audiencias del juicio que transcurre en Rosario yo ***sentí que la palabra tenía un lugar privilegiado****, lo que no sé es si los jueces pueden dimensionar lo que significó en nuestras vidas como mujeres lo que hemos vivido".*

M6 refiere que su impulso para poder contar las violaciones de las que fue víctima fue el testimonio de una compañera en una película:

"… Yo cuando la vi a la "campe" contar en la película, cuando veo los avances, y la veo que ella lo cuenta, yo no lo podía creer que lo contara. Yo creo que ella empezó a abrirme la cabeza a mí para que yo lo contara. O para que yo dijera 'Sí. Ocurrió'. Porque no había dicho nunca que había ocurrido. Lo había negado absolutamente"

Agrega que son muchos prejuicios culturales machistas los que hicieron que ella durante mucho tiempo se sintiera culpable y no pudiera hablar de lo sucedido:

"…cuando yo pienso en el tiempo que yo pensé, qué suerte que mi papá está muerto y no se va a enterar, es porque estoy pensando que yo hice algo indebido. Es como cuando mi hermana contaba que ella estaba casada con su marido, y soñaba que estaba en la pieza con él y entraba la madre, y la encontraba con él, durmiendo. Y decía: ¡qué estúpida que sueño eso! Y yo le digo: Mirá cómo nos habrán hecho la cabeza; qué mal que estaba eso, que todavía soñás que tu mamá te pesca".

También refiere M6:

"No se podía hablar de que eras un ex – preso. En esos años no. Yo llegué a hablar de eso cuando volví a Córdoba. Y cuando volví a Córdoba me vinculé con organismos de derechos humanos. En Buenos Aires también, pero más la vinculación la hice cuando volví a Córdoba, que también fue una experiencia dura. Porque yo fui a la plaza San Martín, donde rondan las madres, como en Buenos Aires. Y ese día, la primera vez que yo fui, me tuve que sentar en un banco porque no podía caminar. Estaba aterrada por las fotos que estaban en el suelo, estaban mis compañeras que se fugaron conmigo. Entonces yo miraba las fotos, y decía: yo puedo ser una foto. Unas sensaciones… ¡Dios mío!, yo puedo ser una foto de esas; ¡yo podía ser una de esas fotos! Porque estaban las chicas que se habían fugado, estaban desaparecidas, estaban ahí. Empecé a rondar con ellas, y a vincularme con esos familiares, que eran familiares que habían pasado por la cárcel en la misma época que yo".

Y cuenta una anécdota:

"...para que te des una idea de la dimensión que significa sacar lo que uno tiene adentro. G., por ejemplo, salió de la cárcel, se casó y tuvo sus hijos. Sus hijos tienen 21 y 24 años. Se estrenó la película. Y ella vino a ver el pre estreno con los hijos. Se animó. Ella no es testigo en la película. Ella se fuga, pero ella no es testigo. Y me dijo: 'Mi familia no sabe que yo tengo ese pasado'. Le digo: 'Cuando me decís que tu familia no sabe, me querés decir que tus hijos no saben que fuiste presa y te fugaste…'. 'NO'. Muchísimo menos van a saber antes. 'Bueno, tenemos que hacer algo. No puede ser. Tenés que poder decir que ese es tu pasado. Es tu marido, son tus hijos'. Bueno, la alentamos, la alentamos, la alentamos y bueno..., vino con toda la familia al cine. Una semana después que se daba la película. Y pudo, públicamente, poner en conocimiento a su familia. Esto nos pasó ahora a fin de junio. El 30 de junio. Esto te lo cuento para que vos veas lo que significa sacar de tu subconsciente, de atrás… mismo por miedo, por autocensura, por lo que te crean. Yo por ejemplo… mi madre se murió sin ir jamás a la cárcel, y sin saber qué había sido de mí. Porque no… mi madre no soportaba que yo le fuera a hablar de esto".

También relata un hecho muy significativo, que la hizo tomar conciencia de su calidad de víctima:

"…me pasó una vez, por ejemplo, que tomé conciencia; vinieron unas amiga mías, unas amigas de esas de antes de toda la historia, que son de Villa María. Estábamos en el centro de Córdoba y ellas dicen: 'Vamos a conocer el Cabildo'. El Cabildo estaba abierto como un lugar para conocer, de la historia. Y en el Cabildo se muestran las catacumbas, que son los lugares esos donde te llevaban, que son así como subterráneos. Y cuando yo entro con ellas, no entro por el lado del DII, pero entro con ellas y hago así, y veo por una ventana, veo el lugar. Y a mí me tiró para atrás. Yo dije: 'No, no, yo no puedo entrar acá. No puedo, no puedo. Vayan, yo las espero en la plaza'. Y ellas me dijeron: 'No, si no vas, no vamos, no sé…'. O sea, incluso ellas no… Yo ahí me dí cuenta de que yo con ellas… ni siquiera les había verbalizado mi relación

con ese lugar. Al no decirles nada, ellas como que… un supuesto que yo daba por supuesto, no era tal. Y bueno, ahí te das cuenta del nivel de autocensura que tenés; de las cosas que no hablás. No hablás ni de la detención. No hablás de…”

M8 explicita también aquello que permite que ella pueda hablar:

“... yo me sentí cuidada (...) una cosa es la declaración y el poder decir, ahí pusieron una persona, psicóloga, de un equipo de protección de testigos, que estuvo todo el tiempo, lo cual fue bueno porque si me sentía mal o algo, no sabía qué hacer. Por lo menos está ahí sentada y vos sabés que cualquier cosa... Por ejemplo yo quería agarrar el agua que ella me sirvió y yo no llegaba, o sea no me llegaba la mano, era así, bueno, temblaba mucho. (...) Después, que están todos los nuestros, o sea está el CELS, el fiscal Croux, que es divino”. Sin embargo, deja traslucir su miedo*: “...lo que no me siento cuidada es, por ejemplo, tener que cruzármelo a Durán Sáenz en el pasillo por ejemplo. Él está suelto, está libre Durán Sáenz, ¿entendés?”*

El contexto que habilita a declarar se vincula también con la seguridad y la protección de las víctimas durante el proceso. Dice M8 relatando cómo fue su participación en el juicio contra sus represores:

“*Yo no voy en ascensor, porque yo llego a estar en el ascensor con Durán Sáenz y yo me muero*”[481].

Habla de los avances para poder hablar de lo sucedido, pero también enfatiza lo que falta:

“Y, lo puede contar un poco más. Y lo que pasa es que no es fácil haber pasado eso, y no es fácil ser sobreviviente, por muchas cosas que uno le pasan con esto. Entonces... Y durante mucho tiempo para los demás tampoco era bien visto ser sobreviviente, o sea, por algo los llevaron, por algo los soltaron…”

Agrega:

“…después se empezó a valorar. Y qué se yo. Entonces, bueno, tampoco... Y muchas cosas que uno no dice... Yo, por ejemplo, una de las preguntas que me hace a mí la defensa de los tipos es por qué yo en CONADEP no di los nombres de todos los guardias ... De esos cinco, yo no los nombré. Yo nombré a Durán Sáenz, a los capos, a Luque, y alguna patota ¿no? Fresco y Batata, tipos que no estaban todo el tiempo con nosotros. A los que estaban todo el tiempo con nosotros no los nombré. Y eso me preguntó. Y el juez, y bueno... Y los defensores nuestros decían: ‘No ha lugar’, no sé qué. Yo dije: ‘No, déjenme contestarlo, porque yo quiero decir por qué no, yo soy consciente que no lo dije’. No lo dije porque ellos me conocen a mí, porque tanto Pancho, Sapo, Polaco, todos esos saben quién soy yo, y yo tenía miedo en 1983. O sea, yo prefería... Sí, hice la denuncia en CONADEP, sobre todo por mi marido, hice la denuncia, expliqué todo, ¿pero yo iba a mandar al frente a alguien que sé que me conoce y que nada garantizaba que las patotas no estuvieran actuando? Yo tenía el nene... (…) Y podían actuar. Entonces me costó un montón ir a la CONADEP. No lo

---

481 Se refiere a Pedro Durán Sáenz (a) Delta, el jefe del CCD “El Vesubio”.

iba a dejar de hacer, lo iba a hacer pero yo llegué temblando ahí, o sea, yo tenía miedo. Así que le dije eso, yo tenía miedo. Digamos, yo, esta vez, cuando fui a declarar también... O sea, en todo lo previo a la declaración también tenía miedo. Miedo porque aparte pasan cosas, le pasó a Suppo, en Rafaela, le pasó, no sé, a Julio López. Qué se yo, viste, nadie te garantiza..."

Finalmente, asegura la importancia de haber declarado:

"Pero después de declarar, no sé, después me quedé tranqui. Es como que por ahí lo que más miedo te daba era no poder llegar a decir lo que tenía que decir".

M 6 también relata:

"Hace mucho que entendí los procesos que necesitan los pueblos. Y ahí pongo a mi familia y todo, y yo incluida. Que los tiempos que se necesitan para sacar a relucir las cosas no son los deseados, o los que uno quisiera, o los ideales. Por ejemplo, yo, el otro día, en el testimonio de Gustavo (…) 34 años después, cuando a él le exigen que…, el Tribunal le pide que precise sobre el que le da los lentes del turco, un guardiacárcel que le dice que nos los va a necesitar porque está muerto, él no puede recordar quién se los da. No sabe si es Alsina o Pérez. Y los tiene ahí a los dos represores. Y entonces el tipo le exige: '¿Se lo da el guardiacárcel o se lo dá Alsina?'. Y dice: '¡Ustedes esperaron 34 años para exigirme esto! Y yo no puedo. No sé, presidente. No sé. No puedo saber. No recuerdo. Se me mezclan las imágenes. Yo pasé por acá, por acá, por acá…'. Viste cómo funciona la memoria, también. Que ese es otro de los elementos a tener presente. Que los tiempos para sacar a relucir también están atravesados por lo que te acordás. No te acordás absolutamente, con precisión".

Y prosigue:

*"…yo tengo mis sospechas sobre una persona que pasó por el DII, que estuvo conmigo en el Buen Pastor, que se dio a la fuga, y me dice: '**No, a mí en el DII no me pasó nada'. Y yo creo que no, creo que le pasó como a todo el mundo. Pero yo creo que es más fácil decir a mí no me pasó nada, así de eso no hablamos. Así de eso no hablo. No tengo que hablar de eso**".*

También se refiere a cómo sufren las mujeres al testimoniar en los juicios:

"…el silencio que se produce cuando Norma… cuando el fiscal le pregunta si ella sufre los vejámenes sexuales que sufren sus compañeras y ella dice que sí, y no quiere hablar de eso. Le dice 'Bueno, bueno, si usted quiere', y hace así con la cabeza (imita a Norma y hace un gesto de asentimiento con su cabeza). Entonces el presidente dice 'No le pida que conteste'. Y toma el movimiento de la cabeza y dice: 'Está bien, está bien'. Y pasa a otra pregunta. A otra cosa. Cuando yo veo lo difícil que es, cuando ella cuenta lo de las compañeras incluso, decís, las pausas que ella hace, las emociones que tiene, que le cuesta hablar".

Se le pregunta a la entrevistada si a eso se le puede dar alguna solución, y responde afirmativamente, haciendo hincapié en la asistencia psicológica de los/as testigos, como así también en la necesidad de que tengan garantizada la seguridad personal ante amenazas. Expresamente dice:

"Sí, yo pienso que sí. Como hicieron ellos ahora que tienen asistencia. Tienen protección y tienen asistencia. Tienen seguridad, porque también están amenazados. Porque te amenazan además, encima. Te siguen amenazando, toda esa patota. Más cuidado psicológico. Tiene atención. A mí me parece que los que están mejores para hablar son los que vienen de afuera. Yo no sé por qué será, porque cuando viene alguien de afuera –porque hay gente que está afuera: que está en Canadá, en otros lados- y viene a dar testimonio, lo cuidan, lo llevan a ese testimonio, y se vuelve a ir. Es como que tiene una libertad y una cosa… que es muy distinto cuando vos estás en el medio que te van a seguir viendo todos los días. Y que te ven todos los días. Así lo sentí yo con los compañeros que vi ahora dar testimonio. Los comparé con los de la otra vez, que había venido una gente de afuera a dar testimonio. .. que hablaban de otra manera. Que pasaron por la Perla que era un horror lo que contaron. Pero, por ejemplo, yo decía mirá qué bien preparadas para hablar de esto..."

M13 relata la dificultad de contar lo sucedido:

"...con Raquel nos encontramos no sé cuánto tiempo más después y después nos encontramos nuevamente en el 86… como que inconscientemente hicimos un pacto de silencio porque ni Raquel me contó lo que había pasado ni yo le conté lo que me había pasado a mí. Es más, yo no lo iba a declarar pero cuando estuve allí empecé a contar cómo me habían detenido, inconscientemente me salió (…) pero no pensé, no lo quería decir, porque aparte ni siquiera a mis hijos se lo había dicho, yo tengo tres hijos y ellos se enteraron en el momento del juicio, no lo pensaba declarar pero me salió porque es como que estaba que no quería saber más nada y además, bueno, después de tanto tiempo que nadie lo supiera yo pensaba esto ¿me lo van a creer?. La gente dice que se inventan las cosas, todavía dicen que es mentira, que esto no se hizo. Pero bueno. Estuve ahí sentada y no sé… en determinado momento me salió y lo relaté pero me salió en forma espontánea porque no lo pensaba decir, no me animaba a decirlo, no me animaba. Es más, antes que fuera a declarar nos juntamos con el abogado y con Raquel y nos decía: Bueno, te vas a sentar ante el juez, te va a preguntar cómo se llama y te van a preguntar... y cuando te pregunten: A ver, señora, qué le pasó (eso le ensayaba el abogado antes de la audiencia) 'No, no lo voy a decir, no, eso a vos no te lo voy a contar ni a vos ni a nadie".

La entrevistadora le preguntó si esto último lo había pensado y responde:

"No. Eso se lo dije al abogado y él se quedo ahí. A ver, yo voy a declarar porque soy testigo de mi mamá pero no voy a contar lo que me pasó a mí, entonces él (el abogado) se quedo ahí, qué le pasó a esta mujer. Pero cuando fui ahí como que inconscientemente…. (...) Me sentí liberada, me sentí liberada, ya está, lo dije, una cosa…. Es como que no tenía que esconder una mentira durante 34 años, como que había estado escondiendo una mentira. De golpe dije ¿cómo? bueno ya está, se fue la mentira, viste como cuando los chicos esconden algo y deben mentir para esconder una mentira y otra mentira y a mí a veces me preguntan ¡¿ pero qué te hicieron, qué te hicieron'!? Bueno lo que les hacen a todos… nada, nada. Cuando se abrió, la

apertura democrática, te preguntaban, yo en el 77/ 78 empecé a militar en el partido Comunista, a través de una amiga, ahí empecé a salir por una chica amiga, era súper clandestino pero a mí me ayudó a no encerrarme en mi casa y a tener a alguien, porque a mí me daba vergüenza mas allá de que nadie sabía lo que me había pasado,.. nadie se quería sentar con vos y si hablaban era de pasada y esa chica fue la única que se acercó, estuvo conmigo. Así empecé a militar y me ayudó a no encerrarme y a poder salir adelante y pensar en otra cosa, en otra lucha para que se terminara lo que había empezado y bueno".

M7 también dio cuenta de la dificultad para declarar ante los represores, los que si bien a ella no la violaron, sí ejercieron distintos tipos de violencia sexual:

"…a las preguntas de los abogados de los malos yo hablaba con lentitud pero iba respondiendo. Cuando empecé (los acusados) estaban grises y miraban para abajo. Cuatro de ellos eran guardias. Llegó un momento en que me desvanecí".

M10 refiere lo difícil que fue reinsertarse en la sociedad luego de haber sido presa política y ya en democracia:

"…en todos tenés mucho hostigamiento. Nosotros hemos vivido, los ex presos políticos hemos vivido y la hemos padecido a la teoría de los dos demonios pero terriblemente. Hemos cargado con esa mochila porque de alguna manera te hacen responsable, te hacen responsable. … inclusive compañeros, ¿no? Esto no es solamente la comunidad o parte de la comunidad, porque hay muchos que no entienden, el trabajo fino que se hizo en los medios de comunicación, el machucar permanentemente el tema de la subversión, la violencia de la subversión y todo lo demás… comíamos chicos más o menos, matábamos y comíamos chicos… prendió muy fuerte culturalmente y nosotros hemos padecido toda esa situación".

Reseña que al volver a militar, también fue muy duro recuperar un espacio:

"…tuve que bancarme situaciones bastantes jodidas, ¿no? o sea, de desplante, está bien, te escuchamos pero vos acá, encabezando vos la lista no vas, cosas así".

Sin embargo, y a pesar de las dificultades, todos los entrevistados han sabido seguir luchando por un mundo más justo, habiendo sido fundamental para fortalecerse poder contar públicamente los hechos aberrantes de los que fueron víctima.

VI.- La sanción penal autónoma por violación y violencia sexual a quienes fueron responsables como forma de reparación.

La mayoría de las mujeres entrevistadas ponen de manifiesto su necesidad de que los delitos de violencia sexual y, específicamente el de violación, sean considerados de manera específica por lo/as fiscales al momento de acusar y por los/as Jueces/as al momento de juzgar a quienes son responsables. La palabra tortura les parece insuficiente para describir el daño que les provocaron al invadir sus cuerpos de múltiples y aberrantes formas.

M6 explica:

"…la violación es lo que te destruye moral y psíquicamente más que una picana. La picana te destruye físicamente, te lleva a la inconsciencia y todo. La violación no. Las mujeres son violadas conscientes. Es más, ***yo no tengo consciencia de las quebraduras porque seguro que los golpes me dejaron sin consciencia. En cambio las violaciones sí.*** *Las violaciones, los manoseos, las masturbaciones, todo eso, hay plena consciencia. Nadie se toma el trabajo de desnucarte. Porque tiene esa connotación. Nadie se toma el trabajo de desnucarte para violarte".*

M5 dice:

"Estaría bueno que el pedido hecho en este juicio para que las violaciones se consideren delitos de lesa humanidad sea una realidad, pondría justicia ahí donde estuvo ausente". Y agrega: *"Reparar el daño no es posible porque el daño causado ha sido tanto que es irreparable, pero la justicia, aunque llegue tarde, serena el espíritu (…) elegí no olvidar hasta que el último de los genocidas pague con una dosis de justicia todo lo que han hecho".*

M 14 se obsesiona con la condena de su violador y reclama:

"Que se los juzgue, en mi caso particular a este tipo por lo que yo lo denuncié, un delito, un violador serial. Porque si no fuera conmigo era conocido el Cura, como violador, todo el mundo lo sabía, los presos y los guardias. Violador serial. Y quiero que se le condene por eso. Esta etapa la tenemos que cerrar".

M10, al relatar los diálogos que mantenían en la cárcel, destaca la importancia de que la violencia sexual sea diferenciada de la tortura:

"….Y hay compañeros varones que por ahí se prendieron y contaron también lo suyo. De por ejemplo, la picana en los genitales, la introducción de un palo en el ano, nosotros tenemos compañeros que lo han pasado y lo han contado. Pero se lo cuenta dentro del marco de la tortura. No se lo particulariza como lo quieren hacer e investigar hasta el momento, que para nosotros es novedoso y nos parece bien, pero siempre en el marco de la tortura. Para nosotros hablar de la tortura es todo esto. La picana tanto en la boca, en la cabeza, en los genitales, como parte de toda la tortura, es como se lo ha visualizado siempre. Desde ese punto de vista se lo cuenta. O sea, no "a mí me violaron", sino "a mí me torturaron"".

M2 asegura:

"Yo voy a viajar cuantas veces sea necesario, para que ellos lleguen donde corresponde y para que cada uno haga lo que corresponde. Me parece que la justicia divina existe, pero la justicia del hombre también".

Agrega que pretende que los responsables *"cumplan una condena*" porque esto es lo que corresponde.

M4 dice:

"…es bueno verlos en el banquillo de acusados, pero no alcanza, no sé quizás cuando sepa que fueron condenados severamente haya un poco de alivio".

M6 dice que la justicia es tardía, pero demuestra que también la necesita:

"Yo quiero justicia. Yo quiero justicia. Como todos queremos. Eso es una cosa que tenemos bien clara: no queremos venganza, queremos justicia. Y una cosa que quiero es justicia ahora… No como decía Gustavo "¡Por qué me hicieron esperar 34 años, que no puedo saber ahora para hacer justicia!". Entonces las decisiones serían que esos hombres paguen como queremos, cárcel común etc."

Y afirma de manera categórica:

"En la medida que no hay justicia eso se repite. La justicia sería eso: que no se repita. Eso sería justicia".

M6 hace especial referencia a la necesidad de que se conozca en los juicios todo lo que pasó:

*"Que la justicia pase por eso: porque **se conozca y que se quiebre la impunidad de eso**"* Y agrega, haciendo referencia al Juicio de la Unidad Penitenciaria I en Córdoba: *"En este juicio por primera vez se ventila la complicidad de la justicia, los jueces de turno, y la Iglesia (...) se empieza a poner en evidencia quién es quién…"*

Para H2, *"El castigo es que vayan a la cárcel sentenciados después de un proceso".*

Muchas de las entrevistadas destacaron la actuación de operadores del sistema de justicia a la hora de especificar los delitos de violencia sexual sufridos, dando cuenta de la importancia que tiene la sensibilidad de estos funcionarios a las cuestiones de género. M6 destaca la importancia de la actuación del Ministerio Público Fiscal en los juicios por la verdad:

*"Bonella (...) intenta establecer una causa específica, un delito específico. Incluso le pide al Tribunal 'que quede constancia señor presidente de eso'. Cuando él le dice eso… Bonella te digo es un fiscal re joven que lo habían recusado y después al final quedó, que está haciendo un… es un tipazo. Que no lo conocíamos, es un tipo que tiene 30 años, 32 años. Es un fiscal muy joven. Ahora el otro día en el Tribunal me dijo un compañero de HIJOS, de los querellantes, que el Fiscal Bonella es hijo de unos militantes, que nunca estuvieron presos ni nada, pero es gente que… Para nosotros es toda una sorpresa porque es un fiscal que no conocemos, viste. Es nuevo. Pero te digo, además muy capaz. Es digamos… que toma nota, y toma nota, y después vuelve, y precisa, precisa, precisa sobre cosas así que… por ejemplo **él hizo hincapié en eso.** Y que yo lo pesqué rápido, porque se hicieron unos silencios ahí tan densos (risas). Porque se ve que es algo que está latente".*

Sin embargo, y a través de los testimonios, se puede percibir cómo incluso los abogados/as querellantes reproducen prácticas discriminatorias, obstaculizando que la verdad salga a la luz. Por ejemplo M8 señala:

"…este tema de las violaciones, sí, ya nos habían dicho los abogados que la violación no se puede contar como un delito porque dicen que tiene que haber pruebas, qué se yo, no sé, viste. La verdad que yo de derecho no... Me parece una cosa espantosa, pero me parece bien eso de que se incluya."

Como ya refiriera, la mayoría de las entrevistadas hace referencia a la importancia de quebrar la impunidad a través del juzgamiento de los responsables. M10 explica qué significa para ella la justicia:

"En principio, la justicia de todo esto para nosotros es que se hagan los juicios, que se lleven a cabo y que los podamos condenar"

Reclama condena para los responsables y señala cuestionamientos a las exigencias de la ley para la declaración testimonial de las víctimas:

"Y cárcel común. Y cárcel común. Hay tantas cosas que fundamentalmente uno exigiría al poder judicial que modificara (...) tanto dentro como fuera de la sala, el tema de las preguntas que te hacen antes de testimoniar… (...) Bueno, quisiera todo eso y me daría por entendida y comprendida."

Finalmente, resulta importante destacar la necesidad de las víctimas de que la sociedad sepa lo que pasó. El testimonio de M12 es contundente:

"...seguramente hay un sector muy grande que no quiere que se retome todo esto… a mí lo que mas me preocupa en el juicio… si el tipo… está 20 años o 15, lo que más me preocupa es que todos los imputados aparecieran como culpables, nosotros teníamos la verdad, ellos fueron culpables… para construir la memoria colectiva…"

VII.- La educación de la sociedad como forma de reparación

Ya hemos visto que la Corte regional de Derechos Humanos ha establecido en algunos precedentes reparaciones de contenido simbólico, disponiendo la necesidad de que el Estado tome medidas vinculadas con la educación y formación de agentes del Estado. La educación de la sociedad ha sido mencionada por muchas de las víctimas como algo esencial para evitar la repetición de los hechos.

M6 explica su necesidad en relación con la educación de la sociedad y reclama:

"…que eso se conozca de la manera más exhaustiva posible, pedagógica y didácticamente… en la cabeza de la sociedad argentina, y en la formación de los ciudadanos para que no se repita. Porque esa es la única cosa a la que nosotros podemos aspirar. Que no pase más, que no le vuelva a pasar a otra generación" Y agrega: *"Que no se repita y que se conozca a fondo y que se establezca el rol del ciudadano y las libertades. Hemos avanzado millón, millón: nosotras estamos las tres sentadas; yo tengo a Fidel ahí (señalando un cuadro con una foto de Fidel Castro); al Che ahí (señalando una fotografía de Ernesto Che Guevara colgada en su comedor)… tengo a Menéndez sentado ahí... qué se yo… es impensable no tantos años atrás. En mi época de joven… imaginate, yo me eduqué en dictaduras. ¡Y nosotros queríamos votar! ¡Poder votar, tener elecciones y votar, poder elegir un gobierno democrático! Digamos… estoy hablando… si lo hago retrospectivo, imaginate. De ahí claro que hay conquistas, claro que hay avances. Pero igual cómo costó todo esto, no tiene que ser en vano, tiene que tener un valor: de lo que entregaron los que no están y los pedazos de los que están"*

H2 respondió:

"Debiera haber una reparación de tipo colectivo. También la sociedad escondió el problema. Dos conocidos míos consideran inútil y perjudicial estar revolviendo. Son amigos míos, sin embargo creen que todo esto es inconveniente. Yo doy clases a adultos. Los alumnos de las últimas camadas no saben qué pasó. No tienen idea de que hubo 30 mil desaparecidos. Hay una connivencia entre la sociedad que no quiere saber y los gobiernos que se encargaron de no sacar esto a la luz. Todo lo que se hizo fue a pulmón, a transpiración, a bolsillo. El Ministerio de Educación no incluyó este tema en los programas de estudio. Los profesores de historia tampoco saben qué pasó. Un programa educativo de la memoria sería una forma de reparación."

M8 relata los obstáculos burocráticos que tuvo que sortear para poder sepultar a su esposo después de 32 años, obstáculos que se vinculan con la falta de conciencia de la sociedad respecto de lo ocurrido, y dice:

"…yo veía a los pibes, a los sepultureros, el día que fuimos con gente de H.I.J.O.S. y de otras... a enterrarlo, viste, que los chicos gritaban 'Osvaldo presente', los otros no entendían nada, porque esta cosa es nueva, que no... Pero eso se va metiendo en la sociedad y, bueno, ya todos se van haciendo cargo un poco... de todo esto…".

Recuerda la emoción que sintió en el acto de entierro de su esposo, al que acudió el cantante Daniel Viglietti, quien le dedicó una canción, y relata la importancia que tuvo el poder encontrar los restos de su esposo y poder enterrarlo, especialmente para su hijo, quien jamás pudo conocerlo:

"…para él fue buenísimo todo eso, y él mismo te dice, viste. Creo que así empezó el acto él, diciendo que las balas que mataron a su viejo lo hicieron más fuerte, a él. Y es verdad. El recuperó el cuerpo y es como que asumió que ese es su papá, y empezó como a hacer de todo por él, de todo, porque ya ningún trámite me dejó a hacer a mí, nada. Qué sé yo. Yo todos los años de mi vida, desde que Página 12 *te deja poner un recordatorio, yo le puse, Tengo como 20 recordatorios de todos los años del 16 de junio. Sí, todos los años le buscaba alguna frase que tenía que ver mucho con... y después yo las puse en el acto... en las paredes".*

M12 nos habla de la necesidad de reivindicar a las víctimas y de que se eche por tierra la imagen de que existió una guerra, o dos demonios. También nos habla de la importancia de la lucha y compromiso de los jóvenes. Nos dice:

"Que la gente sepa que ellos fueron los culpables e instalarlo, para que la gente pierda los miedos y se vuelva a involucrar; ese fue el mensaje el día que se dictó la sentencia para los chicos, los jóvenes, y nosotros con la experiencia tenemos que estar haciendo el aguante protegiéndolos, porque el otro día en Pico un grupo de chicos de 17, 18, 19 años salió a colgar carteles en homenaje por la muerte de Kirchner, vos podés ser partidario o no, pero yo tengo que respetar el duelo de todo un pueblo que lo lloró, por la ordenanza municipal no se puede pintar nada, ellos con alambre hicieron cartelitos y los colgaron, eso está permitido, la policía fue y se los cortó todo, se los rompió, salimos todos a defenderlos…".

El hecho de poder discurrir públicamente acerca los hechos de violencia sexual ocurridos, la consecuente necesidad de difundir la información sobre los hechos y la sanción a los responsables son los reclamos principales de las víctimas, como forma de reparación Como medidas para llevar adelante estas reparaciones podemos mencionar varias, entre ellas la creación de espacios de memoria; la implementación de programas de educación de jóvenes y niños/niñas; la implementación de protocolos de actuación que faciliten el acceso a la justicia de las mujeres y hombres víctimas de violencia sexual que aún no han podido contar lo sucedido; medidas de protección y asistencia psicológica y legal permanente impulsarían a estas personas a dar su testimonio; por último, el impulso de políticas públicas con perspectiva de género, que abarquen tanto al poder judicial como a los poderes ejecutivo y legislativo.

VIII.- Conclusión.

Los niveles de violencia sexual verificados con la llegada de los militares al poder resultan extremadamente altos. Lo importante es tener en cuenta que esta violencia exacerbada resulta un mero *continuum* de la violencia de género que las mujeres han sufrido históricamente no sólo en nuestro país, sino en el mundo. Así, es claro que la violencia sexual no nace con una dictadura cívico - militar ni muere con ella; estuvo presente en la sociedad antes del 24 de marzo de 1976, y lo seguirá estando en la medida que no se forjen bases sólidas en la conciencia social, para que la repudie.

Ahora bien, la violencia sexual extrema de la que fueron víctimas mujeres y hombres durante la dictadura es un delito de lesa humanidad, que merece ser autónomamente investigado y castigado, a los fines de garantizar una verdadera igualdad en el goce y ejercicio del derecho a la reparación integral.

Es por esto que se vuelve fundamental entender que la reparación de las víctimas de violencia sexual durante la dictadura cívico-militar debe incluir no sólo la condena de los victimarios, sino también múltiples y variadas medidas, que apunten a prevenir la repetición de estos hechos. Esto contribuirá necesariamente a reducir los niveles de violencia sexual en la actualidad y a modificar en lo mediato y de manera paulatina los patrones de cultura patriarcal aún vigentes.